



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Biblioteca Básica del Juez de Paz

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

JURISDICCIÓN
PENAL

2



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Biblioteca Básica del Juez de Paz

Autor:

Víctor José Castellanos Estrella

Coautores:

Esthel Evangelista Díaz Díaz, Miguel Ángel Díaz Villalona, Radhar Coronado, Esther Reyes Aracena, Mayra Cabral, Jhonathan Baró, Xiomara Silva, Elka Reyes, Ismael Nehemías Ramírez Santana, Kenya Scarlett Romero S., Rosaly Y. Stefani Brito, Nelson Eddy Romero Alba, Zuleyca Jocabeb Castillo Peña, Amauri Marcos Martínez Abreu, Darío Gómez Herrera, Fanny Martich Báez, Carlos Augusto Suero Peralta, Ana Magnolia Méndez Cabrera, José Manuel Méndez Cabrera, Octavio Augusto Mata Upia, Katty Alexandra Soler Báez, Natali Moya Estrella, Patricia Yone Rocha, Tania Indira Gómez Rodríguez, Nidia Victoria Jorge Taveras, Leidilyn Ana Rosario Gutiérrez, Yumiris Tuitt Santana, Vladimir Marx Rosario, Berenice Altigracia Núñez, Alicia Mabel Guzmán Bencosme

Segunda Edición

2019

Biblioteca Básica del Juez de Paz

2da Edición 2019

Autores 1ra. ed. 2001

Autor: Víctor José Castellanos Estrella

Actualización 2da. ed. 2019:

Víctor José Castellanos Estrella, Esthel Evangelista Díaz Díaz, Miguel Ángel Díaz Villalona, Radhar Coronado, Esther Reyes Aracena, Mayra Cabral, Jhonathan Baró, Xiomara Silva, Elka Reyes, Ismael Nehemías Ramírez Santana, Kenya Scarlett Romero S., Rosaly Y. Stefani Brito, Nelson Eddy Romero Alba, Zuleyca Jocabeb Castillo Peña, Amauri Marcos Martínez Abreu, Darío Gómez Herrera, Fanny Martich Báez, Carlos Augusto Suero Peralta, Ana Magnolia Méndez Cabrera, José Manuel Méndez Cabrera, Octavio Augusto Mata Upia, Katty Alexandra Soler Báez, Natali Moya Estrella, Patricia Yone Rocha, Tania Indira Gómez Rodríguez, Nidia Victoria Jorge Taveras, Leidilyn Ana Rosario Gutiérrez, Yumiris Tuitt Santana, Vladimir Marx Rosario, Berenice Altagracia Núñez, Alicia Mabel Guzman Bencosme

© Escuela Nacional de la Judicatura, 2019

Calle César Nicolás Penson No.59, Gazcue

Tel.: (809) 686.0672 | Fax: (809) 686.1101

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

e-mail: info@enj.org

www.enj.org

Hecho el depósito de Ley

ISBN Obra Completa: 978-9945-425-49-9

Biblioteca Básica del Juez de Paz - Tomo II: Jurisdicción Penal

ISBN Volumen 2: 978-9945-425-51-2

Coordinación Técnica: Ellys Coronado, Soriana Soriano, Yocasta Rodríguez, Laurie Mercedes, Magui Rosado y Ulises Guevara

Corrección: Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano (CENDIJD)

Diseño de Flujogramas: Dirección de Planificación y Proyectos

Diseño Gráfico Editorial: R2a, *diseño + comunicación corporativa_info@erre2a.com*

Impresión: Editora Corripio, C. Por A.

Castellanos, Víctor José, Biblioteca Básica del Juez de Paz / Castellanos, Víctor José; Díaz, Esthel; Díaz, Miguel Ángel; Coronado, Radhar, et al. - 2da. Ed. - Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2019

ISBN Tomo II: 978-9945-425-51-2



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Biblioteca Básica del
Juez de Paz

Jurisdicción
Penal



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Índice

Libro 1: Juez de Paz Ordinario

Capítulo I: Competencia del Juez de Paz Ordinario en materia penal

1.1	Competencia del Juez de Paz	43
1.1.1	En razón de la materia o <i>ratione materiae</i>	46
1.1.2	En razón de la persona o <i>ratione personae</i>	47
1.1.3	En razón del territorio o <i>ratione loci</i>	48

Capítulo II: Naturaleza de la Acción

2.1	De la Acción Pública	52
2.1.1	Esquema de audiencia de Acción Pública	56
2.2	De la acción pública a instancia privada	59
2.2.1	Esquema de audiencia de acción pública a instancia privada	60
	Flujograma: Audiencia acción Publica Publica a Instancia Privada	64
2.3	De la acción privada por conversión de la acción pública	64
2.4	La fase de conciliación	66
	Flujograma: Procedimiento de Conciliación En acción Privada	70
2.5	Esquema administrativo en acción privada	70
2.6	Esquema de audiencia de acción privada	71
2.7	Esquema del juicio de fondo en acción privada	72
	Flujograma: Audiencia en acción Privada	75

Capítulo III: Competencia Prevista en el Artículo 75 del Código Procesal Penal [Ley Núm. 76-02], Modificado por el Artículo 20 de la Ley Núm. 10-15

3.1	Juez de paz como juez de la instrucción	76
3.2	Del control de la investigaciones y autorizaciones judiciales	76
3.3	De las solicitudes de medida de coerción y autorizaciones judiciales	78
3.3.1	Esquemas de vista de medida de coerción	81
	Flujograma: Celebración de Audiencia de Medida de Coerción	82
3.3.2	Esquemas de revisión de medida de coerción y cualquier otra diligencia donde sea necesaria practicar vistas	82
	Flujograma: Revisión de medida de Coerción	83
3.4	De las medidas de protección	84
3.5	Los actos conclusivos	86
3.5.1	La suspensión condicional del procedimiento	86
3.5.2	El procedimiento penal abreviado	87
3.5.3	Esquema del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno	88
	Flujograma: Procedimiento Penal Abreviado Acuerdo Pleno	90
3.6	La audiencia preliminar para asuntos de su competencia	90
3.6.1	Esquema audiencia preliminar	92

Capítulo IV: Del juicio

4.1	El juicio por contravenciones	94
4.1.1	Esquema administrativo por contravenciones	101
4.1.2	Esquema de audiencias por contravenciones	101
	Flujograma: Procedimiento de Contravenciones	103
4.2	El juicio por acuerdo parcial	103
4.3	El recurso de oposición	105
4.3.1	Esquema del conocimiento de recurso de oposición en audiencia	107
4.3.2	Esquema del conocimiento del recurso de oposición fuera de audiencias	107

Capítulo V: Competencia de los jueces de paz previstos en el Código Penal Dominicano

5.1	Violación a las disposiciones artículo 311 del Código Penal Dominicano	108
5.1.1	Objetivos	109
5.1.2	Procedimiento	109
5.1.3	Modificaciones	110
5.2	Violación a las disposiciones del artículo 401 del Código Penal dominicano	110
5.2.1	Objetivos	111
5.2.2	Procedimiento	111
5.2.3	Modificaciones	113
5.3	Violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano	113
5.3.1	Objetivos	114
5.3.2	Procediendo	114
5.3.3	Modificaciones	116
5.4	Violación a las disposiciones de los artículos 471, 475, 749 y 480 del Código Penal dominicano	116
5.4.1	Objetivos	117
5.4.2	Procedimiento	117
5.4.3	Modificaciones	119
5.5	Violación a las disposiciones del artículo 320 del Código Penal dominicano	120
5.5.1	Objetivos	120
5.5.2	Procedimiento	120
5.5.3	Modificaciones	121

Capítulo VI: Leyes Especiales que Atribuyen Competencia Penal al Juez de Paz

6.1	Ley núm. 3389 de fecha 27 de septiembre de 1952 sobre juegos de billar	122
6.1.1	Objetivos	122

6.1.2	Procedimiento	122
6.2	Ley núm. 360 de fecha 13 de agosto de 1943 sobre la Bandera Nacional	123
6.2.1	Objetivos	124
6.2.2	Procedimiento	124
6.2.3	Modificaciones	126
6.3	Ley núm. 387 de fecha 10 de noviembre de 1932 sobre Casas de Empeño	127
6.3.1	Objetivos	127
6.3.2	Procedimiento	127
6.3.3	Modificaciones	127
6.4	Ley núm. 214 del 4 de marzo de 1943 sobre Cementerios	128
6.4.1	Objetivos	128
6.4.2	Procedimiento	128
6.4.3	Disposiciones Normativas	129
6.5	Ley núm. 2334 del 20 de mayo de 1885 sobre Registro de Actos Judiciales	129
6.5.1	Objetivo	130
6.5.2	Procedimiento	131
6.6	Ley núm. 391 del 20 de septiembre de 1943 sobre Vudú	131
6.6.1	Objetivo	131
6.6.2	Procedimiento	132
6.7	Ley núm. 1268 de fecha 23 de octubre de 1946 que sanciona los Malos Tratamientos a los Animales	132
6.7.1	Objetivo	
6.7.2	Procedimiento	132
6.8	Ley núm. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados y modifica la Ley núm. 4544 sobre prohibición de fumar y hacer fuego	133
6.8.1	Objetivos	134
6.8.2	Procedimiento	134
6.8.3	Modificaciones	135

6.9	Ley núm. 4984 del 27 de marzo de 1911 sobre la Policía	135
6.9.1	Objetivos	136
6.9.2	Procedimiento	136
6.10	Ley núm. 483 del 9 de noviembre de 1964 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles	136
6.10.1	Objetivo	137
6.10.2	Procedimiento	137
6.10.3	Modificaciones	137
6.11	Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948 sobre Seguros Sociales	138
6.11.1	Objetivo	138
6.11.2	Procedimiento	139
6.11.3	Modificaciones	140
	Reglamento de aplicación de la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948	140
	Modificada por la Ley núm. 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social	140
6.12	Ley núm. 13-Bis del 13 de diciembre de 1978 sobre Alquiler de Vehículos de Motor	140
6.12.1	Objetivo	140
6.12.2	Procedimiento	141
6.13	Ley núm. 5080 de 1962 prohíbe Alabanza a Trujillo	141
6.13.1	Objetivo	141
6.13.2	Procedimiento	142
6.14	Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor del 26 de julio 2005	142
6.14.1	Objetivo	142
6.14.2	Procedimiento	143
6.14.3	Modificaciones	143

Libro 2: Pensión Alimentaria

Capítulo I: Concepto de alimentos 147

Capítulo II: Obligados 148

Capítulo III: Personas que pueden demandar 150

Capítulo IV: Competencia en materia de alimentos 151

Capítulo V: Procedimiento

5.1 Fase de Conciliación 152

5.2 Fase de Investigación 153

5.3 Fase de Juicio 154

5.4 Formalidad de la Demanda o Querrela 154

5.5 La Presencia del Imputado en el Juicio 155

5.6 Las Pruebas: papel del Juez 156

5.7 La Sentencia: aspectos a valorar para estatuir sobre la demanda 159

5.8 La prisión Correccional Suspensiva 160

Capítulo VI: Los recursos

6.1 La Casación 163

6.2 La Revisión 163

Capítulo VII: Ejecución de la sentencia de pensión alimentaria: papel del ministerio público, y notificación de la sentencia al empleador

7.1 Los Embargos 166

7.2 Notificación de la sentencia al empleador 166

Capítulo VIII: Prescripción de la acción y prescripción de la deuda por pensión alimentaria 167

Capítulo IX: Tipos de demanda: cese, incumplimiento, reducción y aumento de pensión alimentaria

Flujograma: Procedimiento para demanda en Fijación Incumplimiento Reducción y Aumento de Pensión Alimentaria 171

Flujograma: Medida Conservatoria por Incumplimiento de Pension Alimentaria 171

Capítulo X: El impedimento de Salida del País 172

Capítulo IX: Incidentes

11.1 Desistimiento de la querella 173

11.2 Cosa Juzgada 174

11.3 Solicitud de guarda 174

11.4 Solicitud de sobreseimiento hasta que se conozca la demanda en divorcio 175

11.5 Solicitud de sobreseimiento hasta que la Corte decida sobre el recurso de apelación contra la sentencia que pronuncia el divorcio 175

11.6 Incompetencia territorial, porque el menor no vive en el país 175

11.7 Incompetencia material de imponer pensión alimentaria a favor de un discapacitado mayoría de edad 176

Capítulo XII: Jurisprudencia 177

Capítulo XIII: Flujograma General 179

Capítulo XIV: Modelos de Resoluciones, Sentencias y Formularios

12.1 Modelo Homologación Sobre Acuerdo de Pensión Alimentaria 180

12.2 Modelo de Resolución de Fijación de Audiencia 183

12.3 Modelo de Sentencia imposición de pensión, no culpable 185

12.4 Modelo de sentencia de imposición de pensión y condena 190

12.5 Modelo de sentencia de incumplimiento de pensión alimentaria 194

12.6 Modelo de sentencia de aumento o reducción de pensión alimentaria 199

12.7 Modelo de sentencia de prueba de ADN y pensión provisional 204

12.8 Modelo de Sentencia desistimiento por incomparecencia del querellante 206

Capítulo XV: Norma

Constitución de la República Dominicana en los artículos 55.1, 55.5, 55.9, 55.10, 56, 59, 60, 61, 63, 64 y 65	209
Artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989	209
Convenio Internacional sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, del 24 de noviembre de 1966. Nueva York	209
Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, modificada por la Ley núm. 52-07	209
Código Civil dominicano, en sus artículos 203, 208, 209, 385 y 2277	209

Libro 3: Materia Municipal

Capítulo I: Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

- | | | |
|-----|--------------------------|-----|
| 1.1 | Descripción del tribunal | 215 |
| 1.2 | Fundamento jurídico | 216 |
| 1.3 | Naturaleza jurídica | 216 |

Capítulo II: Estructura y organización

- | | | |
|-----|---|-----|
| 2.1 | Esquema descriptivo de su estructura | 218 |
| 2.2 | Distribución de los Juzgados de paz para Asuntos Municipales a nivel nacional | 219 |

Capítulo III: Competencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

- | | | |
|-----|--|-----|
| 3.1 | Competencia de atribución | 220 |
| 3.2 | Competencia territorial | 220 |
| 3.3 | Competencia en materia civil | 220 |
| 3.4 | Competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios en materia municipal | 221 |

Capítulo IV: Principales infracciones y su marco jurídico

- | | | |
|-----|---|-----|
| 4.1 | Infracciones reguladas en la Ley núm. 687 | 223 |
| 4.2 | Infracciones contenidas en el Decreto núm. 1661, reglamento para la aplicación de la Ley núm. 687 que crea un el Sistema de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines | 224 |
| 4.3 | Infracciones contenidas en la Ley núm. 176-07 | 225 |
| 4.4 | Infracciones previstas en la Ley núm. 317 | 226 |
| 4.5 | Infracciones previstas en la Ley núm. 120-99 | 227 |

Capítulo V: Procedimiento ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

- | | | |
|-----|---------------------------------------|-----|
| 5.1 | Procedimiento en materia correccional | 229 |
|-----|---------------------------------------|-----|

5.1.1	Fase preparatoria o de investigación	230
	Flujograma: Procesamiento de la investigación	231
5.1.2	Fase intermedia	232
5.1.3	Fase de juicio	233
5.1.3.1	Preparación del debate	235
5.1.3.2	Celebración del Juicio	233
5.2	Incidentes del proceso	235
5.3	Procesamiento del expediente	236
5.3.1	Etapa preparatoria o fase de investigación	236
5.3.2	Etapa preliminar	237
5.3.3	Fase de juicio	249
5.4	Esquema descriptivo del procedimiento en cada fase	240
5.4.1	Audiencia de Medida de Coerción	240
5.5	Procedimiento para contravenciones	241
5.5.1	Inicio del Proceso y Presentación de la Acusación	241
5.5.2	Fijación del Juicio	242
5.5.3	Celebración del Juicio	242
5.5.4	Particularidades del Proceso	244
	Flujograma: Preparación Juzgados de Paz (Municipal)	245
5.5.5	Procesamiento del Expediente	246
	Flujograma: Procesamiento expediente (Etapa Preliminar)	247

Capítulo VI: Régimen de la prueba

6.1	Valor probatorio de las actas que comprueban infracciones	250
-----	---	-----

Capítulo VII: Decisiones rendidas en los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales

7.1	Resoluciones	252
7.2	Sentencias	253
7.3	Autorización de embargo	253

Capítulo VIII: Los recursos en materia municipal

8.1	Oposición en audiencia	254
8.2	Oposición fuera de audiencia	255

Capítulo IX: Sumario de la legislación en materia municipal 257

Capítulo X: Modelo de las decisiones en la justicia municipal

10.1	Medida de Coerción Acogida	258
10.2	Medida de Coerción Rechazada	265
10.3	Apertura a Juicio	272
10.4	Sentencia Condenatoria	284

Libro 4: Tránsito

Capítulo I: Antecedentes históricos del derecho de Tránsito

- 1.1 La Ocupación Norteamericana de 1916 a 1924 301

Capítulo II: Conceptos Generales asociados a la Ley 63-17

- 2.1 Alcances de conceptos generales contenidos en la Ley núm. 63-17 311
- 2.2 Consecuencias jurídicas producidas por la violación de algunos de estos conceptos 311

Capítulo III: Infracciones delictuales, contravencionales y Administrativas previstas en la Ley 63-17

- 3.1 Generalidades de las infracciones previstas en la ley de tránsito 312
- 3.2 Elementos objetivos que las delimitan 312
- 3.3 Clasificación de las infracciones 313
- 3.3.1 Infracciones delictuales previstas en la ley de tránsito 314
- 3.3.2 Infracciones contravencionales previstas en la ley 63-17 315
- 3.3.3 Infracciones administrativas competencia del Juez de Paz 319
- 3.4 Agravantes 321
- 3.4.1 Efectos 321

Capítulo IV: El Procedimiento y las Acciones en materia de tránsito. Correccional y Contravencional

- 4.1 Actos Iniciales 322
- 4.2 Inicio de la Investigación Preparatoria y sus diligencias 323
- 4.3 Actividad Probatoria 323
- 4.4 Las Medidas de Coerción 323
- 4.5 Etapa Intermedia 324
- 4.6 Aplicación de los Procedimientos Alternativos 325
- 4.7 Conciliación 325

4.7.1	Efectos	325
4.8	Criterios de Oportunidad	325
4.9	Suspensión Condicional del Procedimiento	326
4.10	Procedimiento Penal Abreviado	326
4.11	Procedimiento para el Conocimiento de las Contravenciones producto de la ocurrencia de un accidente de tránsito	327
4.11.1	Levantamiento de Acta de Infracción	328
4.11.2	Convocatoria y Celebración del Juicio	329
4.11.3	Excepciones al juicio	329
4.12	Procedimiento ante la Ocurrencia de Accidente que Produzca Daño o Muerte	330
	Flujograma: Procedimiento de Contravenciones, Infracciones leves y Menos Graves	332
	Flujograma: Procedimiento de Ejecución de la Garantía Económica	332

Capítulo V: Incidentes

5.1	Sobreseimiento de la acción	333
5.2	Falta de Calidad	334
5.3	Prescripción de la Acción	335
5.4	Exclusión Tercero Civilmente Responsable y exclusión Compañía Aseguradora	335
5.5	Demanda Reconvencional	336
5.6	Desistimiento de la querrela	337
5.7	Exclusión probatoria	337

Capítulo VI: Las Pruebas en materia de Tránsito

6.1	Valoración probatoria	339
6.2	Legalidad	340
6.3	Valoración	340
6.4	Pretensión probatoria	340

6.5	Clasificación de las pruebas	341
6.5.1	Testimoniales	341
6.5.2	Documentales	342
6.5.3	Periciales	346
6.5.4	Ilustrativas y Audiovisuales	347

Capítulo VII: Fase de Fondo

7.1	Aspectos a valorar sobre la sentencia en materia de Tránsito	349
7.1.1	Suspensión Condicional de la Pena	349
7.2	La Multa como pena accesoria y su relación con el Principio de Proporcionalidad	351
7.3	Ejecución de la Garantía Económica. Art 313 Ley 63-17. Procedimiento Pretoriano. 7.4 Dificultades en su ejecución	351
7.4	Dificultades en su ejecución	353
7.5	Recursos a la sentencias	353
7.6	Modelos de Sentencia en materia de tránsito	355
7.6.1	Modelo Imposición Medida Coerción y Garantía Económica	355
7.6.2	Modelo Retiro de Acusación, Absolutoria	363
7.6.3	Modelo Sentencia Absolución Juicio de Fondo	368
7.6.4	Modelo Sentencia Absolutoria Contravención	378
7.6.5	Modelo Sentencia Condenatoria con Indemnización	385
7.6.6	Modelo Sentencia Condenatoria Contravención	407
7.6.7	Modelo Sentencia Condenatoria Contravención	414

Libro 5: Infracciones Penales Laborales

Introducción 447

Capítulo I: Sujetos en la infracción penal laboral 448

Capítulo II: Tribunal competente. Procedimiento de las infracciones penales laborales. Descripción del procedimiento por contravenciones (forma de apoderamiento, desarrollo de la audiencia y emisión de la sentencia). Incidentes que pueden presentarse. Principios de la prueba

2.1 Tribunal competente 449

2.2 Procedimiento de las infracciones penales laborales 449

2.3 Descripción del procedimiento por contravenciones 449

2.4 Incidentes que pueden presentarse 450

2.5 Principios de la prueba 451

Flujograma: Procedimiento de las infracciones Penales Laborales 451

Capítulo III: Clasificación de las infracciones y sus respectivas sanciones. Comprobación de la infracción. Fuera probante del acta levantada por el inspector de trabajo. Prescripción

3.1 Clasificación de las infracciones y sus respectivas sanciones 452

3.2 Comprobación de la infracción 454

3.3 Fuerza probante de las actas levantadas por el inspector de trabajo 455

3.4 Prescripción 455

Capítulo IV: Modelos de Sentencia

4.1 Modelo de Sentencia: Extinción de la Acción 456

4.2 Modelo de Sentencia Absolutoria 461

4.3 Modelo de Sentencia Condenatoria 465

Capítulo V: Legislación Tomo II Jurisdicción Penal 473

Referencias Bibliográficas 475

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Presentación

Año 2019

Todo en la vida tiene su historia, sea ésta muy breve o muy extensa; en efecto la Biblioteca Básica del Juez de Paz también tiene la suya. Es uno de esos acontecimientos que particularmente ha marcado mi vida. Nació en el año 1991 como un libro de texto en la formación de los jueces de paz. En aquel entonces, no existía todavía la Escuela Nacional de la Judicatura, pero, tuvimos el honor y el privilegio de impartir en ese entonces por encargo de la Suprema Corte de Justicia, para todos los jueces del país unos cursos de formación a todas las instancias judiciales.

Luego de tiempo impartiendo dichos cursos llegué a la conclusión de que había que preparar un material que sirviera no sólo para los cursos, sino que fuera un instrumento permanente de consulta para los jueces. Así nace el Manual para Jueces de Paz por el cual, con mucha humildad lo mencionó, en el año 1992, se nos otorgó el Premio Nacional de Literatura, mención Didáctica, dirigido y organizado por el Ministerio de Educación de ese entonces, por el diseño, contenido y de utilidad pedagógica de dicho Manual. A partir de ahí surgieron nuevas ediciones con mayor ampliación y actualización.

Al pasar de los años, esa obra: Manual para Jueces de Paz, cuando se estaba preparando el Programa de Formación de Aspirantes a Jueces de Paz, se convirtió en algo de mayor profundidad al editarse entonces como Biblioteca Básica para los Jueces de Paz, cuyo

contenido ya no era de un Manual, sino que era una obra de cuatro tomos, con teoría, flujogramas de procedimientos, modelos de decisiones de la competencia del Juez de Paz, prontuario de legislación y una extensa bibliografía. Así con ese contenido ampliado y actualizado siguió al servicio de la docencia y de consulta en la formación de los jueces.

Hoy nos toca poner en circulación la actualización de esta obra, que con la ayuda imprescindible de profesores y magistrados del orden judicial sale a la luz la Biblioteca Básica del Juez de Paz. Esta obra consta de tres Tomos. El primero de ellos está formado por una Parte General, que incluye en breve síntesis los principios y normas generales de Derecho, Derecho Constitucional, Derechos Humanos, ética Judicial, y la Organización Judicial. El Tomo Segundo corresponde a la Jurisdicción Penal del Juez de Paz, cuyo contenido sintetizado es lo correspondiente al Juez de Paz Ordinario, las pensiones alimentarias, la materia municipal, materia de tránsito y las infracciones penales laborales competencia del Juez de Paz. El Tomo Tercero organiza la Jurisdicción Civil y Administrativa que corresponde al Juez de Paz que abarca las generalidades del procedimiento civil y comercial, el desarrollo de la competencia contenciosa del Juzgado de Paz, así como la competencia de la Jurisdicción graciosa del mismo, las vías de ejecución del Juzgado de Paz y los conceptos generales sobre obligaciones y contratos.

Todo esto acompañado de un Prontuario de toda la legislación de la competencia del Juez de Paz en formato digital, que estará disponible en la página web de la Escuela Nacional de la Judicatura y que permitirá mantener al Juez de Paz actualizado.

Es importante recalcar que cada procedimiento está organizado no sólo con la teoría que le concierne, sino que, al mismo tiempo, se introducen modelos de decisiones, que en cada caso corresponderá decidir al Juez de Paz.

Como se podrá apreciar la Biblioteca Básica del Juez de Paz viene a ser un instrumento de consulta del diario quehacer de este juez, cuya jurisdicción hoy día desbordó la que en un principio le correspondía, que era la de un funcionario de libre componedor de las dificultades que se presentaban en las comunidades dominicanas pequeñas. Esta

Biblioteca le permite al Juez de Paz, como instrumento de consulta, rendir un servicio judicial mejor, rápido y eficiente al usuario del sistema judicial dominicano.

Sin lugar a dudas, el esfuerzo ha sido agotador, pero hoy nos embarga la satisfacción del deber cumplido. Es una obra dedicada enteramente al pueblo dominicano, con el propósito sincero de que se pueda conseguir el mejor provecho, en particular para la gran cantidad de dominicanos cuya asistencia judicial resulta en muchas ocasiones muy precaria.

En fin, señoras y señores, magistrados y magistradas, abogados y abogadas, ministerios públicos y sociedad en general, esperamos que esta obra de fácil manejo y consulta, muy completa y de utilidad diaria para el ejercicio de tan noble y necesaria función, permite con su implementación, el desarrollo del valor del servicio hacia los demás y, al mismo tiempo, responder a los reclamos de nuestros Padres de la Patria Duarte, Sánchez y Mella.

Quiero, en esta parte, agradecer a una serie de instituciones, magistrados y personal que trabajó en la organización, diagramación, impresión y publicación de la obra: A los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los Miembros del Consejo del Poder Judicial. Mención muy especial a la Escuela Nacional de la Judicatura y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); sin su intervención no hubiese sido posible esta publicación. Gracias del alma.

De igual manera a las magistradas y magistrados que aportaron sus capacidades intelectuales y jurisdiccionales en la organización y redacción de esta Biblioteca Básica del Juez de Paz, cuyos nombres figuran como coautores y que se encuentran escritos en las primeras páginas de esta obra. Gracias, la Patria dominicana se lo agradece.

Gracias a todas y a todos.

Víctor José Castellanos Estrella

Ex Juez de la Suprema Corte de Justicia

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Presentación

Año 2001

La función del juez de paz tiene mucha significación para quien suscribe, porque, fue el inicio de mi carrera judicial en el año de mil novecientos setenta y dos. Además, es la función jurisdiccional más amplia y completa de todas las existentes hasta ahora en el organigrama judicial dominicano.

Todo esto supuso un reto enorme, puesto que, en muchas ocasiones las leyes especiales que le otorgan su competencia, estaban muy dispersas; existen malas prácticas en los tribunales, lo que me obligó a investigar lo que establecía la normativa y lo que sucedía en la realidad. Otras veces eran confundidas las labores administrativas y jurisdiccionales. El quehacer judicial varía de región a región en toda la geografía nacional y aunque se ha escrito mucho sobre esta función, el estudio resulta difícil por lo amplio que es.

El esfuerzo ha sido agotador, pero hoy, sentimos la satisfacción del deber cumplido. Es una obra dedicada a todos los jueces dominicanos, con el propósito sincero de que le puedan sacar el mejor provecho; recordemos que la función de juez es una de las más nobles del género humano, en la medida que nos permite desarrollar el valor del servicio a los demás y, al mismo tiempo, rendir un servicio a la Patria.

La obra completa estaría compuesta por cinco volúmenes, que comprenden: Manual para Jueces de Paz; Manual Descriptivo de Procedimientos; Prontuario de toda la Legislación de la Competencia del Juzgado de Paz; Compendio de Jurisprudencia del Juez de Paz (en preparación). Todo esto conforma lo que hemos querido llamar **“BIBLIOTECA BÁSICA DEL JUEZ DE PAZ”**.

Este primer tomo, Manual para Jueces de Paz, es su tercera edición, revisada, actualizada y ampliada, compuesto de seis partes: la Primera: Normativa Jurídica; la Segunda: análisis de las distintas leyes penales que son de la competencia del juez de paz. Incluyendo modelos de actos y sentencias; la Tercera: Modelos de sentencias de carácter civil y comercial; la Cuarta: Actos administrativos; la Quinta: Modelo de sentencias para los juzgados de paz municipales y la Sexta, que comprende anexos, glosario y bibliografía consultada.

Esperamos haber satisfecho nuestro ideal, de dotar a los aspirantes a jueces, los jueces en funciones, así como a los abogados en ejercicio, de un instrumento de fácil consulta, muy completo y de utilidad diaria para el ejercicio de tan noble función. Sirva esta ocasión para agradecer a una serie de personas e instituciones, que sin su colaboración no hubiese sido posible concretizar esta obra. Así tenemos, a mis compañeros jueces de la Suprema Corte de Justicia por haber confiado en nuestro trabajo, a la Asociación Hipólito Herrera Billini; a la Escuela Nacional de la Judicatura; a las Consultoras Thalía Goldberg y Yildalina Taten; a los Jueces de Paz, Juana Omaira Santana, Kenia Tavarez, Iris Duarte, Josefina Bernabel, July Tamaríz, Francisco Madera y otros que, con su trabajo completaron este esfuerzo.

Víctor José Castellanos Estrella

Juez de la Suprema Corte de Justicia

Miembro del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Prólogo

Año 2019

Una de las fortalezas de la Escuela Nacional de la Judicatura ha sido la implementación del Programa de Formación de Aspirantes a Jueces(zas) de Paz, programa que nació bien estructurado y con un material educativo especialmente desarrollado para apoyo de docentes y participantes. Esto así, gracias a la oportunidad brindada a la Escuela por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, al poner a nuestra disposición de manera desinteresada su Manual para Jueces de Paz, cuya primera edición había sido publicada en el año 1992, y que en el año 2002, al inicio del programa formativo, fue presentada como **La Biblioteca Básica del Juez de Paz.**

El Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, me atrevo a decir, es jurista de profesión, juez de vocación y corazón. Inició su vida judicial en el 1972 y a partir de ese momento toda su vida profesional la ha dedicado a la judicatura, pasando por todas las instancias hasta llegar al más alto tribunal, nuestra Suprema Corte de Justicia, en representación de la cual fue Secretario del Consejo Nacional de la Magistratura; coronando su carrera con su última experiencia como miembro del Consejo del Poder Judicial, en representación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, Consejo que es el órgano constitucional de administración y disciplina del Poder Judicial, desde el año 2011.

Es un honor para la Escuela Nacional de la Judicatura que el material educativo base del programa de formación de aspirantes a jueces de paz haya sido de la autoría del magistrado Castellanos Estrella, bajo su coordinación se actualizó y se complementó su Manual del Juez de Paz, con un manual de procedimientos de los juzgados de paz, así como de un prontuario de legislación de la competencia del juez de paz.

Dieciocho años después, tenemos el honor de presentar la actualización de ese trabajo, bajo la coordinación de su autor original, con la colaboración de magistrados y docentes de la Escuela. La Biblioteca Básica del Juez de Paz de cuatro volúmenes pasa a tener tres volúmenes, pero no es que el contenido ha sido reducido, muy por el contrario, ha sido ampliado. Su estructura responde a los mismos temas tratados en el programa de formación de aspirantes y a todas las asignaturas previstas en el mismo, estudiando toda la competencia del juez de paz por materia, incluyendo derecho constitucional y teoría del derecho.

Los tres tomos están dedicados de manera exhaustiva al juez de paz ordinario, materia civil, penal, penal laboral, materia de niños, niñas y adolescentes; la competencia del juez en materia administrativa, de tránsito y municipal, acompañadas cada una de ellas con el procedimiento correspondiente. El prontuario de legislación, que en la anterior edición componía los dos tomos del volumen III, estando en la era de la tecnología, nos pareció que era más productivo presentarlo en formato digital, para que pueda ser consultado en línea, accesible a todos los interesados, formato que a su vez proporciona la facilidad de mantenerlo actualizado ante cualquier modificación legislativa.

Sabemos que el Magistrado Víctor José Castellanos ha estado esperando este momento desde hace ya varios años, podemos decir que ha valido la pena la espera, en el marco de la celebración del veinte aniversario de la Escuela, se han unido las voluntades de instituciones, organizaciones y personas para hacer una realidad el sueño de su autor y de la Escuela de presentar un material de consulta innovador y de calidad.

En tal sentido, agradecemos de manera especial a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) por considerar este proyecto importante para el fortalecimiento de la justicia. De igual manera, agradecemos a los jueces y docentes de la Escuela que han colaborado en la actualización de esta obra, así como al equipo de trabajo de la Dirección de Planificación y Proyectos, y al Área de Derecho Penal de la ENJ, ha sido su dedicación y compromiso tanto con la Escuela, como con la realización de este trabajo, los que nos han permitido llegar a este resultado final, el cual ponemos a la disposición del Poder Judicial, los aspirantes a jueces de paz, así como de la comunidad jurídica nacional e internacional, esperamos que este esfuerzo sea para el provecho de todos.

Gervasia Valenzuela Sosa

Directora

Escuela Nacional de la Judicatura

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Prólogo Año 2001

Hemos asumido la responsabilidad social que significa administrar y dirigir el Poder Judicial, y estamos decididos a sentar bases sólidas en el camino de la institucionalidad y de la transparencia.

El inicio del Programa de Formación de Aspirantes en la Escuela Nacional de la Judicatura, para formar a las nuevas generaciones de jueces, con un criterio de amplitud académica y de reflexión permanente sobre su rol ético, social y moral, representa otro paso de avance y ratifica el compromiso que tenemos con el proceso de modernización y consolidación de la justicia dominicana.

En el contexto de inicio de este programa, ofrecemos a todas las personas relacionadas con la administración de justicia, esta “**Biblioteca Básica del Juez de Paz**”, compuesta de tres tomos y cuatro volúmenes, a saber: Tercera Edición ampliada, corregida y actualizada del “Manual para Jueces de Paz”, premio nacional de didáctica del 1991, Primera Edición del “Prontuario de Legislación de la Competencia de los Juzgados de Paz”, y la Primera Edición del “Manual Descriptivo de Procedimientos de los Juzgados de Paz” de todos los procesos que se conocen en un juzgado de paz, contemplando inclusive, los principales incidentes que pueden presentarse en cada caso.

Es pertinente enterarlos brevemente de cómo se realizó el proceso que culmina con la publicación de esta maravillosa y bien pensada colección de textos sobre los juzgados de paz: cuando la Escuela, inicia la reflexión sobre el cómo debía estructurar un programa de formación de los futuros jueces, que cumpliera con los objetivos que queríamos alcanzar, de formar a las nuevas generaciones que ingresaren al Poder Judicial con un conocimiento real del ejercicio jurisdiccional, basado en principios éticos de independencia, a lo interno y a lo externo; preparados de manera sólida para actuar con imparcialidad en la aplicación de las leyes y en la comprensión de la gran implicación social que representa el servicio judicial, se analizaron los pasos a completar, para responder y poder cumplir las expectativas.

Se llegó a varias conclusiones, primero se necesitaba sistematizar lo que sucede en un juzgado de paz. Para esta tarea, se contrataron los servicios profesionales de una experta en la realización de estos levantamientos, y se solicitó el concurso de magistrados y magistradas jueces de paz; se consolidó un grupo de trabajo con cuatro magistradas de juzgados de paz ordinarios, con la colaboración de un magistrado y una magistrada de juzgados municipales; este trabajo, se traduce en este momento en uno de los documentos de esta biblioteca que les ofrecemos.

Como segundo componente en documentos de textos para la formación, se estableció la necesidad de contar con todas las leyes que otorgan competencia a los juzgados de paz, y en ese sentido, se decide trabajar con dos documentos, el Manual, cuyo autor es el Magistrado Víctor José Castellanos, y el Prontuario, que es de su idea y compilación; como estos documentos, ya contaban con 10 años de haber sido publicados, se contrató una consultora, que se encargó junto al autor de revisar, corregir y ampliar.

Este trabajo, realizado con el concurso y la idea de tantas personas, que han dado todo su calidad profesional, y todo su compromiso personal, moral y social, en la búsqueda de la excelencia en el programa de formación, se ha concretado en estos libros, que hoy quedan en sus manos, y que esperamos se conviertan en una especie de Biblia para jueces de paz, para fiscalizadores, aspirantes a jueces e

incluso profesionales en el ejercicio privado del derecho, que llevan sus casos por ante este juzgado.

Estamos convencidos, que esta nueva señal, refleja con luz clara y brillante, el interés de la Suprema Corte de Justicia, en que la Escuela Nacional de la Judicatura, trabaje tesoneramente en la formación de la colectividad que representa el Poder Judicial, y de todo el que desee formar parte del mismo.

La Escuela, sabe el compromiso que tiene con la Suprema Corte de Justicia y con la sociedad dominicana en sentido general, de realizar un programa de formación de aspirantes de una profesionalidad y solidez, que sea la primera aspiración en los/as egresados/as de la carrera de derecho, “entrar a la Escuela Nacional de la Judicatura, para formarse y ser jueces”.

En mi doble condición de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Directivo de la Escuela, manifiesto la alegría y la satisfacción que nos produce, el presentar una colección bibliográfica de tanta calidad profesional y que reúne tanta información. La presentamos a la opinión pública augurándole el mayor de los éxitos.

Magistrado Jorge A. Subero Isa

Juez Presidente Suprema Corte de Justicia

Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

1

**Juez de Paz
Ordinario**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Competencia del Juez de Paz Ordinario en Materia Penal

El órgano jurisdiccional, en su labor de administrar justicia, dispone de diversos armonios a los cuales la ley ha denominado juzgados o tribunales. Los mismos se encargan del conocimiento, conforme el procedimiento aplicable, de las causas que le son asignadas.

Este fraccionamiento se hace necesario a los fines, no solo de la descentralización del trabajo respecto de un solo tribunal, desplegando las funciones a diversos órganos de la administración de justicia; sino que el mismo permite garantizar, entre otras cosas, el principio de celeridad de los procesos y sobre todo el del efectivo acceso a la justicia; ya que en el estado actual de las cosas resulta impensable y poco práctico la existencia de un tribunal a quien se le adjudique el conocimiento y fallo de todas los asuntos litigiosos.

Por esto la función jurisdiccional se le atribuye a un universo de jueces. Ahora bien a este fraccionamiento y la determinación de lo que cada juez o tribunal ha de ventilar, a los fines de “poner orden en el ejercicio de la jurisdicción”¹ es lo que la ley y la doctrina han denominado competencia.

La competencia de un tribunal es la aptitud legal que le asigna la ley para que conozca de un caso específico con exclusión de otros; que a la vez se convierte en un límite de potestad por la atribución que la ley otorgada a cada uno.

1 Clariá Olmedo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. actualizado por Jose Maria Meana. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Pág. 327.

En palabras de Llobet la competencia es “la distribución que hace la ley de las diferentes esferas del conocimiento de los tribunales, con base a criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado”². Se puede interpretar también como la forma en que el Estado ejerce su función jurisdiccional.

La competencia se deriva, entre otras cosas, del principio del juez natural, consagrado en las disposiciones del artículo 4 del código procesal penal³, integrante del debido proceso de ley, conforme las disposiciones del artículo 69, numeral 2, de la Constitución de la República.

Este principio del juez natural obliga no solo el establecimiento de manera previa a la ocurrencia del hecho de jueces especiales para conocer de un determinado asunto; sino que también dichos jueces hayan sido establecidos por la ley; la cual, en principio, es la que ha de garantizar la distribución objetiva de los asuntos.

De lo anterior se colige dos cuestiones: primero que nadie puede ser apartado de los jueces o tribunales que la ley ha designado para realizar la labor jurisdiccional, a los fines de ser procesados por comisiones especiales⁴ que no tienen las características de órganos jurisdiccionales y segundo que la ley y solo la ley es la que ha de determinar las reglas de la competencia de manera previa a la comisión de los hechos.

De la misma forma, del principio del juez natural, devienen los principios de universalidad y exclusividad de la jurisdicción penal, principios transversales del debido proceso, contenidos en las disposiciones del artículo 57 del código procesal penal y que excluyen el juzgamiento por tribunales especiales para casos concretos, realzando el principio de igualdad de todos ante la ley.

2 Llovet Rodríguez, Javier. Código Procesal Penal Comentado. Segunda Edición. Primera reimpresión. Editora jurídica continental. Costa Rica. Pág. 4.

3 Art. 4.- Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa.

4 Este principio también va íntimamente relacionado con el principio de imparcialidad que debe primar en el juzgador; de conformidad con los parámetros establecidos por el bloque de constitucionalidad, siendo dicho principio integrante del debido proceso de ley y uno de los que legitima la labor jurisdiccional.

El principio de exclusividad entraña la atribución a los tribunales del orden penal del conocimiento y fallo de todos los hechos punibles contenidos en normativas de carácter penal. Por su parte el principio de universalidad de la jurisdicción penal advierte que las directrices contenidas en el código procesal penal son aplicables a todo proceso penal sin importar la persona o el hecho infraccional.

De lo anterior sobreviene la incompetencia de los consejos de guerra y tribunales de justicia policial para conocer de las infracciones cometidas por los policías y militares en el ejercicio de sus funciones, competencia otorgada por la ley 285 del 29 de junio del 1966, derogada por el código procesal penal.

Es válido indicar que dicha competencia ya había sido desconocida por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 26 de diciembre del año 2001, en el sentido de que las infracciones cometidas por miembros de dichos cuerpos castrenses en tiempos de paz son de la competencia de los tribunales ordinarios⁵. En la actualidad el ámbito de actuación de estas instituciones se limita al espectro disciplinario de sus miembros.

Ahora bien, respecto del principio de universalidad existe una excepción que se manifiesta en la jurisdicción penal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual estatuye reglas especiales para la investigación, conocimiento y fallo de los hechos punibles cometidos por este grupo etario, contenido en las disposiciones de la ley 136-03, Código para el sistema de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sin inobservar la supletoriedad de las reglas contenidas en el código procesal penal para dicha materia.

Las reglas de la competencia, en toda materia, pueden ser de orden público o no, implicando con esto, el que las partes no pueden modificarlas a su antojo o que por el contrario, sean de interés privado, lo que supone en estas últimas, el que puedan ser susceptibles de convenciones particulares entre las partes.

5 Ortega Polanco. Francisco O. Código Procesal Penal por un juez en ejercicio. Tomo I. Editora Corripio, C. por A. Republica Dominicana. Segunda Impresión. 2006.. ISBN 0002890. Pag. 195 y ss

En materia penal las reglas de competencia, en razón de la materia, son siempre de orden público⁶, lo que deviene a que estas no han sido establecidas en interés de las partes, como ocurre en materia civil, sino que han sido establecidas en interés general, lo que garantiza una buena administración de la justicia penal.

El carácter de orden público que revisten las reglas de competencia en materia penal, en razón de la materia, se deriva de una serie de consecuencias, entre las cuales podemos citar:

- 1) Las partes no pueden modificar, por un acuerdo expreso o tácito, la aplicación de las reglas de la competencia, en virtud del principio de irrenunciabilidad e indelegabilidad. Es válido aclarar que si bien el Artículo 322⁷ otorga facultad a las partes de un proceso para, en ocasión de la variación de la calificación jurídica y cuyo conocimiento del asunto le corresponda a un tribunal con competencia para conocer infracciones más graves producto de dicha variación, aceptar que su caso sea instruido por el tribunal cuya incompetencia se arguye; no menos cierto es que esta facultad de renuncia que le otorga la norma a las partes no se trata de una excepción al principio de irrenunciabilidad e indelegabilidad, toda vez que la infracción continua ventilándose ante la jurisdicción penal.
- 2) Las partes tienen el derecho de proponer la excepción de incompetencia en todo estado de causa, y aun por primera vez en casación⁸; y
- 3) Toda jurisdicción tiene el deber de declararse de oficio incompetente, y, por consiguiente, se le impone de entrada verificar, ante todo, su competencia⁹.

Criterio contrario recae sobre las reglas de competencia en razón del territorio, las cuales, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia, no son de orden público; en virtud de que estas solo rigen “para la distribución de los procesos de una misma

6 Herrera Billini, Hipólito. Procedimiento Criminal, Tomo I. Pag. 62

7 Artículo 322 del código procesal penal: Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal

8 Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 5, de fecha 17 de diciembre 1997. B.J. 1045. Pág. 58

9 Ibid. Ob. Cit. Sentencia No. 5.

naturaleza entre los tribunales igualmente aptos para juzgarlos y que ofrecen las mismas garantías”¹⁰.

Así también lo ha asimilado la normativa procesal penal; toda vez que regula el momento procesal en el cual la excepción de incompetencia en razón del territorio debe ser presentada; a saber, en el plazo de los cinco días establecido en las disposiciones del artículo 305 del código procesal penal.

1.1 Competencia del Juez de Paz

En nuestra organización judicial existen dos grandes categorías o clases de jurisdicciones: Las jurisdicciones ordinarias o tribunales de derecho común y las jurisdicciones de excepción o tribunales de excepción¹¹.

Dentro de estas dos grandes categorías de jurisdicciones no se incluye la suprema corte de justicia, puesto que la misma no se puede clasificar ni entre los tribunales de derecho común ni entre los tribunales de excepción. Esta tiene una competencia a nivel general, y amplía a nivel nacional, ya sea como tribunal de casación o como tribunal de primer grado para aquellos casos investidos del privilegio de jurisdicción.

Los tribunales de derecho común son los juzgados de primera instancia y las cortes de apelación. Mientras que los tribunales de excepción son los juzgados de paz y los tribunales de tierra.

Como hemos expresado anteriormente, el juzgado de paz es un tribunal de excepción, es decir, un tribunal que la ley de manera especial le ha atribuido competencia sobre determinados asuntos con exclusión de cualquier otro tribunal.

10 Suprema Corte de Justicia. Octubre del 1974. B.J. 676, Pág. 2728.

11 Tavares Hijo Froilán, Elementos de Derecho procesal Civil Dominicano, Volumen I. Pág. 285

El juzgado de paz es un tribunal llamado a administrar justicia de modo simple, rápido y económico. Su competencia es cualitativa para ciertos asuntos muy sencillos; y cuantitativa para algunos asuntos de poco valor pecuniario¹².

El juzgado de paz, de igual manera, como tribunal de excepción, tiene competencia para conocer asuntos de carácter penal, civil, comercial y laboral. La facultad que tiene este tribunal de conocer asuntos con relación a las materias anteriormente citadas, se deriva del hecho de que el legislador ha tomado en cuenta varios criterios, tales como la cuantía, el tiempo de curabilidad de las heridas, la simplicidad, importancia o no del interés envuelto, etc., al momento de darle competencia al juzgado de paz sobre determinado asunto.

La competencia de un tribunal, conforme Clariá Olmedo¹³ debe ser vista desde dos vertientes, a los fines de poder establecer las directrices que regirán dicho espectro, a saber: la vertiente interna y la externa.

Respecto de la vertiente externa, el legislador dominicano, en materia penal, ha tomado tres factores para determinar las reglas de la competencia. Primero, la naturaleza y gravedad del hecho delictuoso, cuyo criterio determina la competencia material o *rationemateriae*. Segundo, la relación del lugar con las actividades del presunto infractor (lugar de la comisión del hecho, lugar de la residencia del investigado y lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho e identificación de los autores o cómplices), criterio que determina la competencia territorial o *rationevelloci*. Tercero, el estatuto del supuesto delincuente, es decir, las cualidades que le son personales; criterio que determina el funcionamiento de la competencia personal o *rationepersonae*¹⁴.

12 Ob. Cit. Tavarez

13 Clariá Olmedo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. actualizado por José María Meana. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. Pag. 325.

14 Del Castillo Morales, L., Pellerano Gómez, J. & Herrera Pellerano, H., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Tercera Edición. Santo Domingo. 1999. Editorial Capel Dominicana, S.A. Pag. 166.

Por otra parte tenemos la vertiente interna, la cual fija reglas de competencia, es decir la distribución de las tareas, sobre la base de la fase procesal en la cual se encuentra el asunto o sobre los aspectos cualitativos o cuantitativos que rodean los hechos.

Un ejemplo nos puede ilustrar para entender estas dos vertientes. Ocurre un accidente de tránsito en la avenida San Martín. Conforme la vertiente externa, el tribunal en razón de la materia lo será el juzgado de paz especial de tránsito. En cuanto al territorio lo será el juzgado de paz especial de tránsito ubicado en la Avenida Expreso V Centenario, esquina San Martín y por ser una persona adulta será juzgada por los juzgados especiales de tránsito.

En cuanto a la vertiente interna se debe tomar en cuenta primero el procedimiento que llevan las infracciones en materia de tránsito. Si coincidimos que el mismo es llevado por el procedimiento ordinario de acción pública, es menester agotar, previo a la fase de juicio, la fase de la investigación y la fase preliminar.

Siendo así y conforme las disposiciones contenidas en la Resolución 295-2005, de la Suprema Corte de Justicia, que habilita a los jueces de paz para actuar como jueces de la instrucción, fundamentado en la competencia que otorga el artículo 75 del código procesal penal a los jueces de paz, competencias que serán abordadas en otro espacio de este compendio, el asunto deberá ser conocido en la fase de la investigación y la preliminar por la Segunda Sala; mientras que el juicio será conocido por la Quinta Sala¹⁵.

15 El tribunal especial de tránsito se encuentra dividido en salas, cuyo trabajo ha sido distribuido de la siguiente manera: La primera sala conoce de las contravenciones, la segunda sala conoce de las medidas de coerción y preliminares, la tercera sala fue eliminada y la quinta sala conoce del juicio. Asimismo existe una cuarta sala en la casa del automovilista ubicada en la Jhon F. Kennedy, la cual conoce de medidas de coerción y audiencias preliminares y la Sexta Sala albergada en las instalaciones de la casa del conductor, ubicada en la Avenida Simón Bolívar.

1.1.1 Competencia material o racione materiae

La competencia en razón de la materia o competencia racionemateriae se determina de acuerdo a la gravedad de la infracción y la gravedad de la infracción se establece de acuerdo a la gravedad de la pena que le es aplicable¹⁶.

En ese sentido, la legislación dominicana, tomando en cuenta la pena a imponer, asume la teoría tripartita de las infracciones, contenidas en el artículo 1 del código penal dominicano: crímenes, delitos y contravenciones. Pero para el establecimiento de las competencias en el espectro procesal penal dicha clasificación no fue tomada del todo en cuenta.

Esto así porque, conforme la concepción contenida en el código penal dominicano, los tribunales criminales conocerían de los crímenes; los tribunales correccionales conocerían de los delitos y los juzgados de paz conocerían los asuntos contravencionales; de lo que se colige que los tribunales colegiados deberían de conocer, en principio, de los crímenes, los tribunales unipersonales de los delitos y los juzgados de paz de los asuntos contravencionales, pero no es así.

El código procesal penal y la ley 10-15, contemplan un espectro de actuación mayor a los juzgados de paz, separándose de la división tripartita anteriormente señalada.

Conforme a ello los juzgados no solo conocen contravenciones; sino también conocen de tipos penales cuya pena privativa de libertad supera las penas de simple policía, otorgando la ley en estos casos una competencia especial, ya que sobrepasan los límites de su jurisdicción ordinaria.

Aunado a ello, la ley 10-15 contempla que los juzgados de paz tienen atribuciones para conocer no solo tipos correccionales, sino también criminales, no como juez de juicio; sino como juez control en la fase de la investigación y juez de la audiencia preliminar, de conformidad con el artículo 75, numeral 6, del código procesal penal.

16 Del Castillo Morales, L., Pellerano Gómez, J. & Herrera Pellerano, H., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Tercera Edición. Santo Domingo. 1999. Editorial Capel Dominicana, S.A. Pag.166.

Este punto será abarcado de manera más dilatada en las competencias propias del juez de paz en materia penal.

Amén de la observación anterior el legislador, para determinar la gravedad o no de un hecho debe observar el aspecto interno del mismo, es decir si jurídicamente su contenido es relevante frente al bien jurídico que se desea proteger.

1.1.2 Competencia en razón de la persona o *ratione personae*

En principio, la calidad de la persona perseguida es indiferente para determinar la competencia en materia penal. No obstante existen excepciones en la cual la calidad del sujeto investigado da lugar al establecimiento de la competencia personal o *ratione personae*.

De manera particular, se encuentran sometidos a este tipo de competencia los menores de edad, los cuales son juzgados ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes; así como las personas que tienen privilegio de jurisdicción, las cuales son juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 154 de la constitución de la República¹⁷.

Es necesario aclarar que esta distinción hecha por la carta magna, en el artículo 154, no está dirigida a salvaguardar al sujeto, sino que se fundamenta en la investidura que el mismo ostenta para el desempeño activo de la función pública; lo que constituye una excepción al principio de igualdad; amén de que los mismos serán juzgados del mismo modo y con las mismas reglas que rigen para los sujetos comunes.

17 Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

1.1.3 Competencia en razón del territorio o *ratione loci*

Las reglas de la competencia territorial o *ratione loci* están contenidas en las disposiciones de los artículos 61 al 63 del código procesal penal. Las mismas derogan la competencia tripartita que existía en el código de procedimiento criminal (en razón de la ocurrencia de la infracción, del lugar del apresamiento y de la residencia del imputado) y revoluciona el espectro de la competencia, ampliando las reglas y fijando competencias territoriales principales, subsidiarias y variaciones de la competencia, conforme la etapa procesal en la cual se encuentra el asunto litigioso.

Asimismo la norma clasifica dichas competencias respecto del conocimiento o no del lugar de la comisión del ilícito, tomando como parámetro para las diversas competencias territoriales el lugar donde el infractor cometió la acción, el lugar donde se produjo la lesión jurídica y el lugar donde se concretó el resultado.

En cuanto a las competencias territoriales principales, cuyo lugar de la comisión del hecho es conocido, la norma procesal penal presenta cuatro directrices que fluctúan entre la actividad infraccional y el resultado de la misma; existiendo entre una y otra momentos de comisión y omisión de la acción que sirven también como parámetros para tomar en cuenta el estadio territorial y posterior competencia jurisdiccional.

Estas directrices son:

- 1) La teoría del resultado final. La competencia del tribunal es determinada por el lugar donde se haya consumado la acción.
- 2) La teoría de la actividad. Versa en los tipos penales que configuran la tentativa. Será tomado en cuenta el lugar donde fue ejecutado el último acto que dio al traste con la comisión de la infracción.
- 3) La teoría intermedia o del lugar más próximo. La misma tiene como punto de partida las infracciones continuas o permanentes. Aquí la competencia será atribuida al tribunal del lugar donde cesó la continuidad, la permanencia o donde

se cometió el último acto conocido de la infracción. Este tipo de competencia se presenta frecuentemente en los casos de violación de linderos.

- 4) La teoría de la ubicuidad, que apunta a aquellos casos cuyos hechos punibles fueron realizados parcialmente en el territorio nacional. El tribunal competente lo será el del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o donde se haya comprobado el resultado.

Si por el contrario, el lugar donde los hechos fueron cometidos es desconocido la competencia territorial será determinada tomando en cuenta los siguientes factores: 1) el lugar donde se encuentren elementos para la investigación e identificación del presunto infractor y 2) el lugar de residencia de la primera persona investigada.

Por otra parte, respecto de la competencia territorial en razón de la etapa procesal en la cual se encuentre el asunto -a lo que anteriormente nos referíamos a la vertiente interna-, la norma procesal penal señala, en el artículo 63, que cuando existan varios tribunales en un mismo distrito judicial todos serán competentes para conocer de los asuntos atribuidos a estos por la ley. En estos casos el presidente -cuando el asunto se encuentre en fase de juicio- o coordinador -si el asunto se encuentra en fase investigativa o preliminar- asignará, mediante sorteo aleatorio, de conformidad con la ley 50-2000, el tribunal que conocerá del asunto.

En aquellos casos en que no exista presidente de la cámara o coordinador, el asunto será remitido a la Corte de apelación correspondiente quien distribuirá los casos. Esta regla es la que se aplica para los juzgados de paz¹⁸.

Es importante verificar esta diferencia respecto del hecho consumado y la fase procesal del asunto, en virtud de que, como se verá más adelante, el juez de paz está facultado para conocer acción pública, acción pública a instancia privada, acción privada (por

18 Cabe señalar que, aun cuando ciertas jurisdicciones no cuentan con la presidencia o coordinación, los mismos no remiten los asuntos hacia la Corte de Apelación, sino que, se ha distribuido el trabajo entre los juzgados existentes. Un ejemplo de ello se presenta en los juzgados de tránsito del Distrito Nacional, tal como señalamos anteriormente y San Pedro, los cuales se encuentran divididos en salas y se les ha asignado de manera previa su competencia de atribución, conforme la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso.

conversión de la acción) y contravenciones. En el caso de la acción pública y acción pública a instancia privada serán tomadas en cuenta las reglas de competencia de la investigación; mientras que para la acción privada y las contravenciones, al no existir dicha fase, se toman en cuenta las demás reglas señaladas.

Finalmente, en aquellos casos de investigación conjunta de hechos punibles cometidos en diferentes distritos judiciales el código procesal penal, en el artículo 63, otorga varias soluciones: primero, el tribunal competente para conocer de dichos hechos lo será el del lugar donde se haya cometido el hecho más grave. Segundo, si varios hechos revisten la misma gravedad, el tribunal competente será el del lugar donde se desarrolle la investigación principal.

Esta última solución presenta una excepción tendente a garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa del sujeto investigado y del plazo razonable. La norma señala que si el imputado objeta esta competencia territorial, fundamentado en estos dos principios, la misma no será aplicada.

La cuestión que sobreviene a esta objeción es que el código procesal penal no contempla la solución jurídica a la negativa presentada por el imputado; es decir no acuerda, de manera expresa y concreta, cuál sería el territorio del tribunal que ha de conocer el asunto.

A este vacío normativo podría dársele solución en dos vertientes:

La primera radica en la multiplicidad de lugares competentes que se verifican producto de la investigación de varios hechos punibles. Aquí el imputado podría escoger entre los diversos territorios competentes.

La segunda solución se fundamenta en los principios que el legislador quiere garantizar. Si la objeción radica en la imposibilidad de poder ejercer el irrenunciable derecho a defenderse, obstáculo que podría dar al traste con la dilatación del proceso; el territorio más idóneo para conocer de los hechos podría recaer en el de la residencia del investigado, haciendo acopio de las disposiciones del artículo 61 del código procesal penal, en su numeral 2. Esta solución se sustenta en el principio 25 de la norma procedimental penal, la cual obliga al juzgador a interpretar la norma a favor del procesado.

Capítulo 2

Naturaleza de la acción

La acción pública, de conformidad con el criterio esbozado por la Suprema Corte de Justicia, entraña el ejercicio de todos los actos que son necesarios para obtener el pronunciamiento de una pena contra los autores o cómplices de una infracción¹⁹.

Conforme la división tripartita de las infracciones, con la normativa anterior existían tres tipos de acciones o procedimientos: Procedimiento por contravenciones de simpe policía, procedimiento correccional y procedimiento criminal. De estos tres procedimientos el juez de paz, por su competencia, solo hacia uso del procedimiento por contravenciones y el correccional.

En la actualidad el Código Procesal Penal contempla tres tipos de acciones. La primera es la acción pública, la cual es ejercida por el ministerio público, conforme las disposiciones del artículo 29 del Código Procesal Penal, sin desmedro de la participación que tiene la víctima²⁰. La segunda es la acción pública a instancia privada, la cual si bien participan dos partes en calidad de acusadores- ministerio público y víctima- la acción no subiste si el acusador público-ministerio público- no está acompañado por

19 Suprema Corte de Justicia. 19 de octubre del 1955. Boletín judicial 543.

20 La acción pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 85, puede ser promovida por la víctima. Un ejemplo de esto se verifica en la permisión que le otorga la norma a la víctima, constituida en parte querellante de actuar sin el acompañamiento del ministerio público para solicitar medidas de coerción, de conformidad con las disposiciones del Artículo 226 y 228 o recurrir el dictamen que ordena el archivo, a los fines de que se prosiga con la persecución pena, conforme el Artículo 28 2 y 283. Ahora bien cuando se trata de acusar, el artículo 85 señala que la víctima lo hará conjuntamente con el ministerio público, de lo que se colige que, en principio, dicho acto no puede ser realizado en solitario por la víctima constituida en querellante; es decir, sin la presencia del ministerio público.

la instancia privada, la cual constituye la manifestación voluntaria de la víctima de accionar. La tercera es la acción privada, la cual depende única y exclusivamente de la víctima. Es el único tipo de acción donde el ministerio público no interviene para perseguir la acción.

Aun cuando las competencias que rodean el campo de actuación de los jueces de paz no engloba las infracciones de acción privada, lo que diera entender la impertinencia de tocar dicho procedimiento en este compendio, recordemos que existen acciones públicas contentiva de tipos penales competencia del juzgado de paz, que válidamente pueden ser convertidas por el ministerio público mediante dictamen en acciones privadas, de lo que se colige la necesidad de que el juez de paz conozca este tipo de acción y el procedimiento que aparece.

2.1 De la acción pública

La acción pública es aquella acción que permite al ministerio público perseguir los hechos punibles de los cuales tenga conocimiento. Dicho funcionario, conforme las disposiciones del artículo 30 de la norma procesal penal, está en la obligación de perseguir dichas infracciones, aun cuando las mismas no han sido comunicadas por la víctima o por un tercero.

A diferencia de la acción pública a instancia privada y la acción privada, los hechos que son perseguibles por el procedimiento de acción pública no se encuentran señalados de manera expresa por la ley, salvo raras excepciones verificadas en leyes especiales que señalan el tipo de acción que debe ser llevada conforme la naturaleza de la infracción.

Para poder identificar las infracciones de acción pública es necesario verificar si el tipo penal objeto del apoderamiento se encuentra contenido en el listado presentado por el artículo 31 y 32, ambos modificados por la ley 10-15 o en cualquier otra ley especial. De no ser así, pues el hecho será de acción pública.

También es menester tomar en cuenta el criterio esbozado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 6, de fecha 13 de enero del año 2010²¹, en el sentido de que los casos señalados por el artículo 32 del Código Procesal Penal son enunciativos, no limitativos; por lo que le corresponde al juez determinar la naturaleza de la infracción. Esto lo hizo en ocasión del conocimiento de un recurso relativo a la violación de la ley 5797, sobre destrucción de propiedad. La Segunda Sala señaló que al resultar afectados en este tipo de infracción únicamente intereses del querellante, la misma puede ser perseguida mediante el procedimiento de acción privada, aun cuando no está expresamente establecida en el artículo 32 del Código Procesal Penal.

La acción pública inicia con una denuncia, una querrela o el conocimiento oficioso por parte del ministerio público, actos que permiten arribar a la etapa de la investigación.

La acción pública cuenta con cinco fases, de las cuales el juez de paz solo interviene en cuatro de ellas; a saber:

1. La fase de la investigación. En esta fase el ministerio público y el querellante podrán solicitar medidas de coerción, allanamientos, arrestos, producción de pruebas, pericias, entre otras medidas tendentes a verificar el ilícito, sus autores y la obtención de los medios de prueba. Algunas de ellas, como el allanamiento se hace necesaria la autorización del juez de paz, en otras como los peritajes, en principio, no será necesaria la autorización del órgano jurisdiccional. También el imputado podrá realizar las peticiones al juez, conforme la norma. Esta fase tiene una duración de tres meses –si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario- o de seis meses –si se ha dictado otra medida de coerción contenida en el artículo 226. Estos plazos pueden ser prorrogados a dos meses. En esta fase el juez de paz actúa como juez de la instrucción garantizando los derechos a las partes y vigilante de las actuaciones del persecutor. Esta fase puede concluir de manera

21 Headrick, William C.; William C; Piña, Cruz Antonio; Piña Fernández, Sandra S.; Roa Gerónimo, Carmen Rafaelina. II Compendio Jurídico Dominicano. Escuela Nacional de la Judicatura. 1ra Edición. Santo Domingo. Ver <http://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reportc2009-3739.pdf>. Consultado en fecha 11 de junio del año 2018.

definitiva o de manera provisional. Cabe señalar que la conclusión de esta fase no opera, ipso-facto, la apertura de la segunda fase; toda vez que esto dependerá del acto conclusivo que presente el órgano acusador. Si el ministerio público presenta un archivo definitivo esta actuación cierra la fase de la investigación, pero no apertura la fase preliminar. Si por su parte el ministerio público presenta acusación o la solicitud de la suspensión condicional del procedimiento, estos actos concluyen la primera fase y dan apertura a la segunda.

2. Fase preliminar. Es la siguiente fase del procedimiento común. En ella el ministerio público procede a cerrar la fase de la investigación y a presentar, si lo estima conveniente, el requerimiento conclusivo.²² El querellante, por su parte, puede presentar acusación o adherirse a la del ministerio público. La fase preliminar se apertura cuando el ministerio público presenta la acusación, la aplicación de un procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento. En los demás casos, tales como el archivo²³ o aplicación de un criterio de oportunidad,²⁴ como se ha establecido, los mismos culminan la fase de investigación pero no apertura la fase preliminar. Aquí el juez de paz actúa como juez de la instrucción.
3. Fase de juicio. Es la fase en la cual el juez de paz es apoderado por el auto de apertura a juicio y está orientado a determinar la responsabilidad o no del justiciable. Ahora bien esta condición no es necesaria en esta fase; toda vez que existen innumerables formas de finalizar esta etapa del proceso sin que el juez de paz se avoque a conocer el fondo del asunto apoderado; tales como la conciliación, el desistimiento, la incompetencia, la extinción, etc.
4. Fase de los recursos. Le corresponde al juez de paz conocer de los recursos de oposición que interponen las partes; ya sea en audiencia, Artículo 408, o fuera de ella, artículo 409. Esta competencia es otorgada por las disposiciones contenidas en el artículo 407 del código procesal penal al señalar que el recurso de oposición se interpone ante el juez que dictó la decisión que versa sobre un trámite o incidente

²² Ver las disposiciones del artículo 293 del código procesal penal.

²³ Ver artículos 281, específicamente los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 que extinguen la acción penal.

²⁴ Artículo 34 del código procesal penal.

del procedimiento.

5. Fase de la ejecución. En esta fase el juez de paz no participa. La ley faculta al juez de la ejecución de la pena para ello, el cual lo será el juez de la ejecución del juzgado de primera instancia, en el supuesto de que el infractor sea un adulto y el juez de la ejecución de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en el supuesto de que el infractor sea menor de edad.

Conforme lo señalado anteriormente, en la acción pública existen tres esquemas de audiencias que deberá conocer todo juez de paz para ventilar los asuntos de su apoderamiento, tomando en cuenta la fase en la cual se encuentre; a saber:

1. El esquema de la vista de medida de coerción o cualquier otra diligencia en la cual sea necesaria la fijación de vista, que refieren a las solicitudes que se suscitan en la fase de la investigación.
2. El esquema de la audiencia preliminar.
3. El esquema de la audiencia de juicio.
4. El esquema de la audiencia para conocer de los recursos de oposición.

2.1.1 Esquema de Audiencia de Acción Pública²⁵

- Apertura de la audiencia por el Juez.
- Lectura del rol por el Alguacil de Estrados.
- Llamada de los imputados, acusadores, víctimas, testigos, peritos, interpretes, etc.
- Registro de las partes, testigos e intérpretes y abogados por el secretario del tribunal.
 - Si el ministerio público no comparece el juez intima al titular o superior jerárquico para que se constituya un representante, de no hacerlo se tiene por retirada la acusación, causal de absolución²⁶.
 - Si el querellante, actor civil o mandatario con poder especial no comparecen el juez declara el desistimiento de la acción²⁷.
 - Si la defensa no comparece se declara el abandono de la defensa y se procede a su reemplazo²⁸.
 - Si los testigos no comparecen se ordena su conducencia²⁹
 - Si el imputado en prisión no comparece se intima al encargado de su custodia³⁰.
 - Si el slibertad no comparece el juez lo declara rebelde³¹.
- Apertura del juicio e indicación al imputado y al público sobre la importancia de la audiencia por el juez.

25 Este esquema ha sido elaborado en atención al contenido de las disposiciones de los artículos 305 y siguientes del código procesal penal y la Resolución 3869-2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

26 Ver artículo 307 del código procesal penal. En cuanto al “titular o superior jerárquico” que señala el referido artículo la ley 78-03 que aprueba el estatuto del ministerio público contempla un orden jerárquico contenido en el Artículo 17; a saber: -Procurador General de la República, Primer y segundo procurador general adjunto, procuradores generales adjuntos, procuradores generales ante la corte de apelación, procuradores adjuntos de la corte de apelación, procuradores fiscales, procuradores fiscales adjuntos y los fiscalizadores, estos últimos conforme el estatuto son los que actúan ante los juzgados de paz. Asimismo las disposiciones del artículo 65 del estatuto señalan que en caso de ausencia temporal del fiscalizador el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente designará, mediante auto, un sustituto; de lo que se colige que el procurador fiscal, el cual realizada sus funciones ante los juzgados de primera instancia es el superior jerárquico del fiscalizador.

27 Ver las disposiciones del artículo 307, 124, 271 del código procesal penal.

28 Ver las disposiciones del Artículo 307 y 116 del código procesal penal

29 Ver artículo 199 del código procesal penal.

30 Ver artículo 306 del código procesal penal. La intimación es para que el custodio explique las razones por las cuales no procedió al traslado del imputado, regularmente convocado. El juez podrá, si así lo entiende, imponer al encargado de la custodia del procesado a una multa de hasta quince días de su salario.

31 Ver artículo 100 del código procesal penal.

- El juez ordena a los testigos salir del salón de audiencias y dispone las herramientas necesarias para que los mismos no se comuniquen entre sí³².
- Las partes presentan sus incidentes.³³
- El juez falla los incidentes o los acumula para fallarlos conjuntamente con el fondo.
- Presentación de la acusación pública.
- Presentación de la acusación privada o si se adhiere a la acusación pública.
- Presentación de las pretensiones civiles por el actor civil.
- Presentación de la teoría del caso del tercero civilmente demandado.
- Presentación de la teoría del caso del imputado.
- Indicación de los derechos al imputado por el juez.
- Declaración o no del imputado.
- El juez ordena la presentación de las pruebas en el siguiente orden:
 - Acusador público,
 - Querellante.
 - Actor civil,
 - Tercero civilmente demandado
 - Imputado.
- Si la prueba es documental³⁴:
 - La parte la presenta previa acreditación a través del testigo idóneo.
 - La parte contraria presenta las objeciones correspondientes.
 - El juez falla la objeción.
 - El secretario procede dar lectura a la documentación admitida.
- Si la prueba es testimonial:
 - El testigo es presentado ante el tribunal.
 - Las partes formulan las objeciones que correspondan.
 - El juez falla las objeciones.

32 Ver artículo 325 del código procesal penal.

33 Ver artículo 305 del código procesal penal.

34 Ver Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

- El juez advierte al testigo sobre la importancia de su participación y su derecho a abstenerse a declarar en el caso que proceda³⁵.
- El juez juramenta a los testigos admitidos.
- Interrogatorio directo del testigo por la parte proponente³⁶.
- Contra interrogatorio por la parte no proponente³⁷.
- Interrogatorio re-directo, por la parte proponente.
- Re-contrainterrogatorio por la parte no proponente³⁸.
- Conclusiones en el siguiente orden:
 - Acusador público.
 - Querellante.
 - Actor civil.
 - Tercero civilmente demandado.
 - Imputado.
- Réplicas en el siguiente orden:
 - Acusador público.
 - Querellante.
 - Actor civil.
 - Tercero civilmente demandado.
 - Imputado.
- Exposición de la víctima.
- Exposición del imputado.
- El juez cierra los debates y se retira a ponderar en sesión secreta³⁹.

35 Ver artículo 196 y 197 del código procesal penal.

36 El orden de las personas que interrogan es: 1.- ministerio público, 2.-querellante, 3.- actor civil, 4.-tercero civilmente demandado. 5.- imputado. Siempre el interrogatorio inicia con la parte que propone al testigo y posteriormente se sigue el orden señalado anteriormente.

37 El orden de la presentación de la prueba documental y testimonial puede variar, conforme el orden de prueba presentado por la parte que la propone.

38 En la realización del interrogatorio y contrainterrogatorio, así como en el redirector y recontrainterrogatorio las partes pueden presentar las objeciones a las preguntas formuladas, las cuales deberán ser fallada de manera inmediata por el juez.

39 Ver artículo 331 del código procesal penal.

- El Tribunal pronuncia la sentencia en dispositivo en audiencia pública con una breve explicación de los fundamentos de la misma⁴⁰.
- El tribunal, si lo estima, fija la fecha de la lectura íntegra dentro de los 15 días⁴¹.

2.2 De la Acción Pública a Instancia Privada

La acción pública a instancia privada es la acción que solo puede llevar el ministerio público con la existencia de una instancia privada. La instancia privada, conceptualizada por el doctrinario Javier Llobet, es aquella que “tiene el carácter de una autorización para que se inicie el proceso correspondiente”⁴².

Nuestra normativa procesal penal señala, en las disposiciones del artículo 31, que la instancia privada se produce con la presentación de la denuncia⁴³ o querrela por parte de la víctima, entendiéndose por víctima aquellas personas autorizadas por este código conforme las disposiciones del artículo 83.

De lo anterior se colige que si el ministerio público no cuenta con la referida instancia o existiendo la misma es revocada o desistida⁴⁴, el mismo no podrá continuar con la referida acción. Un ejemplo permite verificar de forma más clara la necesidad de la referida instancia. En el procedimiento de acción pública si el querellante, regularmente citado no comparece, el juez declara desistida su acción. En este caso dicho desistimiento no afecta al ministerio público, el cual podrá continuar con su acción. Ahora bien, si este desistimiento es ordenado en un proceso de acción pública a instancia privada el mismo provoca la extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 44,

40 Ver artículo 335 del código procesal penal.

41 Ver artículo 335 del código procesal penal.

42 Llobet Rodríguez, Javier. Código Procesal Penal comentado. Segunda Edición. Primera reimpresión. Artículo 17, pág. 74.

43 La denuncia realizada por la víctima es considerado un acto que mantiene la instancia privada, en virtud de que el código procesal penal faculta a la víctima, sin importar que esta no se haya constituido en querellante o actora civil, para realizar ciertas actuaciones solo en su calidad víctima, tales como recurrir los actos que dan por terminado el proceso, ser informada de los resultados del procedimiento y escuchada antes de cada decisión que implique la extinción de la acción penal o suspensión de la acción penal, cuando ella lo solicite.

44 Ver los artículos 44, numeral 5 y 271 del código procesal penal.

numeral 5. Esto imposibilita al ministerio público continuar con su acción y al juez conocer del fondo del asunto.

Por otra parte el código establece una excepción a la regla de que el ministerio público no puede perseguir hechos de acción pública a instancia privada sin la referida instancia. La norma apunta a aquellas infracciones realizadas en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando la infracción haya sido cometida por el representante legal, padre o tutor del mismo.

El procedimiento de acción pública a instancia privada es el mismo que se verifica en las acciones públicas. Cuenta con cinco fases (investigación, preliminar, juicio, recursos y ejecución). La diferencia que podemos encontrar en estos dos procedimientos radica en las consecuencias legales de la incomparecencia de la víctima denunciante o víctima querellante, personas que conforme lo señalado previamente son las que sostienen la instancia privada.

2.2.1 Esquema de la Acción Pública a Instancia Privada

- Apertura de la audiencia por el Juez
- Lectura del rol por el Alguacil de Estrados
- Llamada de los imputados, acusadores, víctimas, testigos, peritos, interpretes, etc.
- Registro de las partes, testigos e intérpretes y abogados por el secretario del tribunal.
 - Si el ministerio público no comparece el juez intima al titular o superior jerárquico para que se constituya un representante, de no hacerlo se tiene por retirada la acusación, causal de absolución⁴⁵.

⁴⁵ Ver artículo 307 del código procesal penal. En cuanto al “titular o superior jerárquico” que señala el referido artículo la ley 78-03 que aprueba el estatuto del ministerio público contempla un orden jerárquico contenido en el Artículo 17; a saber: -Procurador General de la República, Primer y segundo procurador general adjunto, procuradores generales adjuntos, procuradores generales ante la corte de apelación, procuradores adjuntos de la corte de apelación, procuradores fiscales, procuradores fiscales adjuntos y los fiscalizadores, estos últimos conforme el estatuto son los que actúan ante los juzgados de paz. Asimismo las disposiciones del artículo 65 del estatuto señalan que en caso de ausencia temporal del fiscalizador el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente designará, mediante auto, un sustituto; de lo que se colige que el procurador fiscal, el cual realiza sus funciones ante los juzgados de primera instancia es el superior jerárquico del fiscalizador.

- Si el querellante, actor civil o mandatario con poder especial no comparecen el juez declara el desistimiento de la acción⁴⁶, lo que provoca la extinción de la acción⁴⁷.
- Si la defensa no comparece se declara el abandono de la defensa y se procede a su reemplazo⁴⁸.
- Si los testigos no comparecen se ordena su conducencia⁴⁹
- Si el imputado en prisión no comparece se intima al encargado de su custodia⁵⁰.
- Si el imputado en libertad no comparece el juez lo declara rebelde⁵¹.
- Apertura del juicio e indicación al imputado y al público sobre la importancia de la audiencia por el juez.
- El juez ordena a los testigos salir del salón de audiencias y dispone las herramientas necesarias para que los mismos no se comuniquen entre sí⁵².
- Las partes presentan sus incidentes.⁵³
- El juez falla los incidentes o los acumula para fallarlos conjuntamente con el fondo.
- Presentación de la acusación pública.
- Presentación de la acusación privada o si se adhiere a la acusación pública.
- Presentación de las pretensiones civiles por el actor civil.
- Presentación de la teoría del caso del tercero civilmente demandado.
- Presentación de la teoría del caso del imputado.
- Indicación de los derechos al imputado por el juez.
- Declaración o no del imputado.
- El juez ordena la presentación de las pruebas en el siguiente orden:
 - Acusador público.

46 Ver las disposiciones del artículo 307, 124, 271 del código procesal penal.

47 Ver Artículo 44, numeral 5 del código procesal penal.

48 Ver las disposiciones del Artículo 307 y 116 del código procesal penal

49 Ver artículo 199 del código procesal penal.

50 Ver artículo 306 del código procesal penal. La intimación es para que el custodio explique las razones por las cuales no procedió al traslado del imputado, regularmente convocado. El juez podrá, si así lo entiende, imponer al encargado de la custodia del procesado a una multa de hasta quince días de su salario.

51 Ver artículo 100 del código procesal penal.

52 Ver artículo 325 del código procesal penal.

53 Ver artículo 305 del código procesal penal.

- Querellante.
- Actor civil,
- Tercero civilmente demandado
- Imputado.
- Si la prueba es documental⁵⁴:
 - La parte la presenta previa acreditación a través del testigo idóneo.
 - La parte contraria presenta las objeciones correspondientes.
 - El juez falla la objeción.
 - El secretario procede dar lectura a la documentación admitida.
- Si la prueba es testimonial:
 - El testigo es presentado ante el tribunal.
 - Las partes formulan las objeciones que correspondan.
 - El juez falla las objeciones.
 - El juez advierte al testigo sobre la importancia de su participación y su derecho a abstenerse a declarar en el caso que proceda⁵⁵.
 - El juez juramenta a los testigos admitidos.
 - Interrogatorio directo del testigo por la parte proponente⁵⁶.
 - Contra interrogatorio por la parte no proponente⁵⁷.
 - Interrogatorio re-directo, por la parte proponente.
 - Re-contrainterrogatorio por la parte no proponente⁵⁸.
- Conclusiones en el siguiente orden:
 - Acusador público.
 - Querellante.

54 Ver Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

55 Ver artículo 196 y 197 del código procesal penal.

56 El orden de las personas que interrogan es: 1.- ministerio público, 2.-querellante, 3.- actor civil, 4.-tercero civilmente demandado. 5.- imputado. Siempre el interrogatorio inicia con la parte que propone al testigo y posteriormente se sigue el orden señalado anteriormente.

57 El orden de la presentación de la prueba documental y testimonial puede variar, conforme el orden de prueba presentado por la parte que la propone.

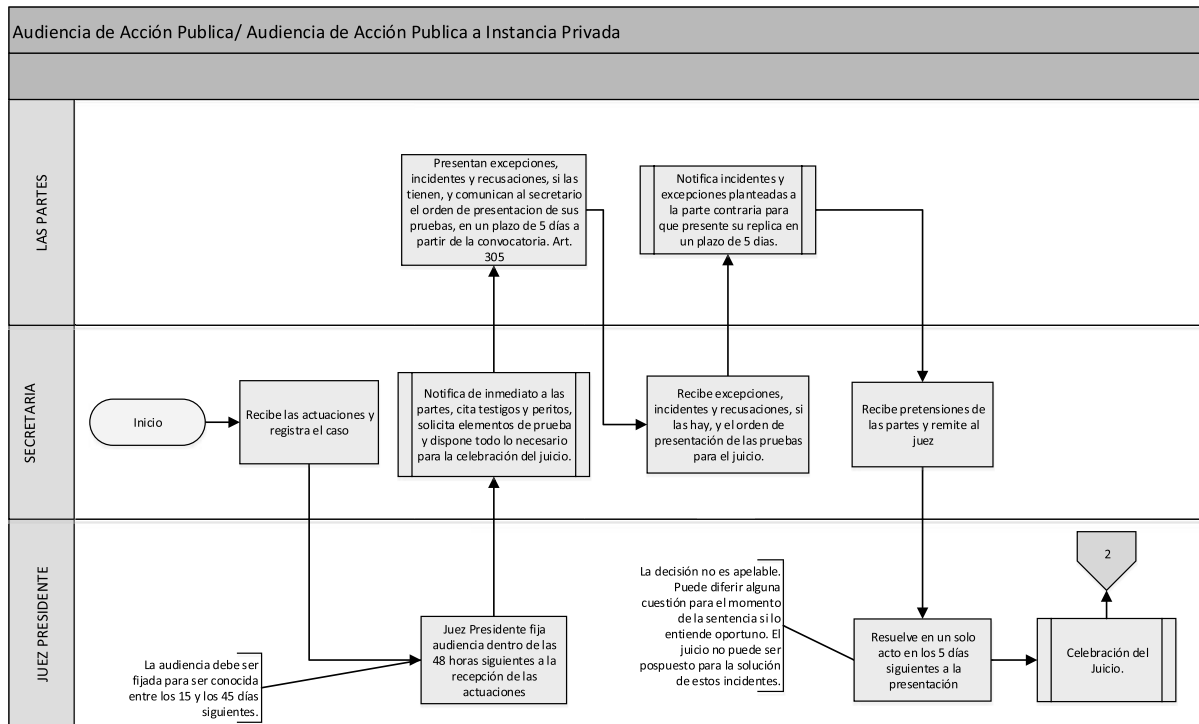
58 En la realización del interrogatorio y contrainterrogatorio, así como en el redirector y recontrainterrogatorio las partes pueden presentar las objeciones a las preguntas formuladas, las cuales deberán ser fallada de manera inmediata por el juez.

- Actor civil.
- Tercero civilmente demandado.
- Imputado.
- Réplicas en el siguiente orden:
 - Acusador público.
 - Querellante.
 - Actor civil.
 - Tercero civilmente demandado.
 - Imputado.
- Exposición de la víctima.
- Exposición del imputado.
- El juez cierra los debates y se retira a ponderar en sesión secreta⁵⁹.
- El Tribunal pronuncia la sentencia en dispositivo en audiencia pública con una breve explicación de los fundamentos de la misma⁶⁰.
- El tribunal, si lo estima, fija la fecha de la lectura íntegra dentro de los 15 días⁶¹.

59 Ver artículo 331 del código procesal penal.

60 Ver artículo 335 del código procesal penal.

61 Ver artículo 335 del código procesal penal.



2.3 De la Acción Privada por conversión de la Acción Pública

Las disposiciones contenidas en el artículo 33 y siguientes del código procesal penal regulan lo concerniente a la figura de la conversión de la acción penal. Estas disposiciones facultan al ministerio público para convertir una acción pública o una acción pública a instancia priva en acción privada, lo que permitirá a la víctima llevar su proceso bajo este procedimiento, sin el acompañamiento del ministerio público.

Los supuestos en los cuales puede ser aplicada la figura de la conversión son:

- 1.- Cuando el hecho punible requiera una instancia privada. Este supuesto puede ser aplicado en los casos de robo cuyo monto no sobrepase los cinco mil pesos, conforme las disposiciones del artículo 401, numeral 1, del código penal dominicano, competencia de los juzgados de paz.
- 2.- Cuando el hecho punible sea hecho en contra de la propiedad o sin violencia grave contra las personas. Esta condición puede configurarse en los hechos de golpes y heridas curables en menos de veinte días, de conformidad con el artículo 311 del código penal dominicano, competencia de los jueces de paz.

3.- Cuando el ministerio público prescinde de la acción pública a través de un criterio de oportunidad. En este supuesto el ministerio público cuenta con un plazo de diez días después de dictado el criterio de oportunidad para ordenar la conversión de la acción y sobre todo antes de formular cualquier otro requerimiento conclusivo.

Ordenada la conversión corresponde a la víctima presentar acusación ante el juez de paz y éste, a su vez, aplicar el procedimiento de acción privada.

Como fue indicado precedentemente los procesos de acción privada se caracterizan porque la persecución y promoción de la acción penal recae sobre la víctima o su representante legal, por lo que el ministerio público no tiene participación en dicha persecución, más no así en el procedimiento.

Esto lo indicamos en virtud de que el acusador privado, en virtud de un auxilio judicial⁶², puede solicitar la intervención del ministerio público para realizar una diligencia que éste no puede agotar por sí mismo; tal como la localización del domicilio del procesado o la entrega del cuerpo del delito que el ministerio público tenga en su custodia, necesario para la fundamentación de la acusación privada.

Vale acotar que respecto de la solicitud de auxilio judicial, la misma debe ser presentada conjuntamente con la acusación y resuelto el auxilio antes de examinar la acusación y determinar su admisibilidad o no.

Esto así porque el auxilio judicial tiene por finalidad completar la acusación, por las diligencias que la víctima no puede culminar. Agotada la medida el acusador cuenta con un plazo de cinco días para completar la acusación.

También es menester advertir que la participación del ministerio público en estos supuestos solo se limita a la realización de la diligencia que ordena el juez. Practicada la misma el ministerio público tiene la obligación de retirarse del escenario, a menos que

62 Ver las disposiciones del artículo 360 del código procesal penal.

el juez, a través de la correspondiente solicitud que realice el acusador privado, solicite nueva vez su intervención, pero nunca como acusador.

El procedimiento de acción privada inicia con la presentación de la acusación por parte de la víctima. El juez de paz deberá examinar la acusación de cara a los requisitos exigidos por las disposiciones del artículo 294 de la norma procesal penal. De no configurarse los mismos la acusación es declarada inadmisibile.

En caso contrario el juez de paz procede a admitir la acusación y fijar la vista de conciliación, la cual debe ser dentro de los diez días.

2.4 La fase de Conciliación

La conciliación es aquella fase que permite a las partes adentrarse en un procedimiento amigable tendente a culminar el proceso, sin la necesidad de avocarse a conocer el juicio de fondo⁶³. En esta fase el juez orienta a las partes sobre las posibles formas y vías que otorga la norma para manejar el conflicto; así como la alternativa de conciliar o mediar el caso en cuestión.

El juez de paz funge como un conciliador entre las partes en los procesos de acción privada, estableciéndoles los beneficios y perjuicios del uso de dicha figura.

Ahora bien, si las partes optan por requerir los servicios de un mediador⁶⁴ o conciliador⁶⁵, ajena a la figura del juzgador el juez procederá a requerir del centro de mediación del Poder Judicial el mediador o conciliador para el caso en concreto,

63 La Suprema Corte de Justicia define la conciliación como “el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudara a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto”. Artículo 4, literal e, de la Resolución 1029-2007, de fecha 03 de mayo del año 2007, que reglamente los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en la ley No. 76-02, que crea el código procesal penal.

64 La mediación es “el proceso no judicial en el cual un mediador ayuda, alienta, estimula y facilita la comunicación entre personas en conflicto para lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable”. Artículo 4, literal h, resolución1029-2007, de fecha tres de mayo del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

65 El conciliador “a diferencia del mediador puede proponer a las partes soluciones para resolver el mismo”. Artículo 4, literal e, resolución1029-2007, de fecha tres de mayo del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

sin desmedro de que las partes puedan escoger los conciliadores o mediadores de su elección⁶⁶.

Si las partes consienten ir a conciliación o mediación, el juez sobresee el caso hasta que se agote la fase de conciliación, la cual, conforme la resolución 1029-2007, no podrá exceder de tres meses. En ese sentido el juez apoderado del caso remite dichas actuaciones por ante el juez conciliador⁶⁷.

La norma señala consecuencias a la incomparecencia a la vista de conciliación. Si el acusador no comparece a la vista de conciliación el juez de paz declara el abandono conforme las disposiciones del artículo 362 y posteriormente la extinción de la acción, en atención a las disposiciones del artículo 44, numeral 4 del código procesal penal.

Por otra parte si el imputado no comparece a la vista de conciliación, la norma procesal penal no señala sanción al respecto.

Atendiendo a este vacío, la Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio de su facultad legislativa otorgada por la ley 25-91, mediante Resolución 1029-2007 ha acuñado la solución jurídica que otorga el código procesal penal de Costa Rica, en el artículo 387⁶⁸. Dicha resolución señala, en el artículo 20, que “la no asistencia de una o más de las partes a la audiencia de conciliación hace presumir su deseo de no conciliar y autoriza al juez a levantar acta de no conciliación salvo prueba de justa causa”.

66 Cabe señalar que en la actualidad el juez titular es quien conoce tanto la fase de conciliación como la fase de juicio, debido a varios factores: 1.- la inexistencia de centros de mediación para materias ajenas a los asuntos de índole familiar, ya que en la actualidad si bien existen siete centros de mediación (Gazcue y la ciénaga en el Distrito Nacional, Las Caobas en Santo Domingo Oeste, Cien Fuegos en la provincia de Santiago; en el sector la Joya, en pueblo nuevo San Francisco de Macorís, en el barrio Jose Horacio en Moca, los mismos solo son centros de mediación familiar. . 2.- El costo que genera a las partes designar un conciliador o mediador, emolumentos que servirían como instrumento para la conciliación.

67 Conforme la resolución 1029-2007, en su artículo 17, el juez conciliador será un juez suplente designado, el cual conocerá solamente la fase de conciliación.

68 Artículo 387 del código procesal penal de Costa Rica. Si el querellado no concurre a la audiencia de conciliación o no se produce esta o la retratación, el tribunal convocará a juicio conforme a lo establecido por este código y aplicara las reglas del procedimiento ordinario. Ver Llobet Rodríguez. Javier. Proceso Penal en la jurisprudencia. Primera Edición. San José. C.R. imprenta mundo grafico de San José. 2001. Pág. 807

Cabe señalar que la facultad legislativa que otorga la ley 25-91⁶⁹, en el artículo 14, literal h, contempla una limitante. Este articulado señala que la Suprema Corte de Justicia establecerá el procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no lo señale. Por lo que la referida resolución al disponer que la ausencia de *una o más de las partes* a la audiencia de conciliación presume su deseo de no conciliar y el juez debe levantar acta de no conciliación, no aplica al acusador privado; toda vez que la norma, de manera expresa señala la consecuencia jurídica de la incomparecencia del mismo a la audiencia de conciliación⁷⁰.

Por otra parte, en cuanto a la presencia de un abogado defensor para el imputado en audiencia de conciliación, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 47, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia⁷¹ señala que la audiencia de conciliación puede celebrarse sin la presencia del mismo, razonando que si bien la norma contempla el derecho irrenunciable que tiene el imputado de hacerse asistir de un abogado desde el primer acto del proceso; así como que la designación del defensor no puede menoscabar el

69 Ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la ley 156-97 del 10 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9959- de fecha 15 de julio de 1997

70 Ver artículo 362 código procesal penal.

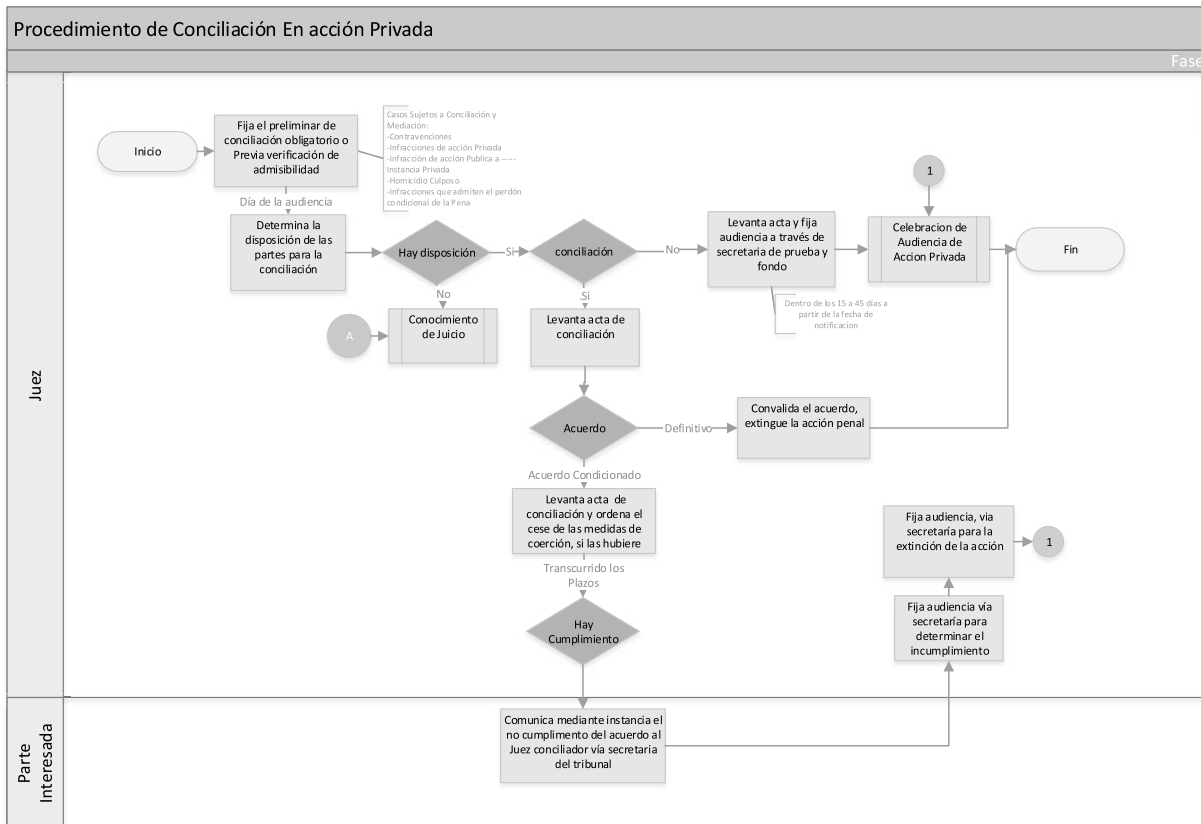
71 “.....que si bien es cierto que el artículo 111 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Elección. El imputado tiene el derecho irrenunciable a hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un abogado de su elección y a que si no lo hace se le designe de oficio un defensor público. El imputado puede asumir su propia defensa, conjuntamente con aquél. En este caso, el juez vela para que esto no perjudique la eficacia de la defensa técnica. La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones. La inobservancia de esta norma produce la nulidad del procedimiento; no es menos cierto que en la especie, se trata de la violación a la Ley de Cheques, lo cual convierte a la conciliación en la parte inicial del procedimiento de acción penal privada, conforme al artículo 361 del Código Procesal Penal, y se define como el método mediante el cual las partes acuden a un juez, quien les ayudará a encontrar la fórmula para poner fin al conflicto; por lo que las partes son libres de acogerse o no a la mediación o conciliación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que estimen oportunos, conforme a sus respectivos intereses en los casos permitidos por el Código Procesal Penal. Cuando la ley prevea un preliminar obligatorio de conciliación o mediación, como en la que acontece, el agotamiento de esta fase no implica la obligación de llegar a un acuerdo. Las partes tienen la facultad de controlar el proceso de resolución alterna de conflictos a través de su intervención personal y directa en dicho procedimiento, que le permite solucionar o no el conflicto en esta fase del procedimiento; donde las partes deben comparecer personalmente, asistidas o no, al procedimiento de resolución alterna de conflicto con miras a la solución efectiva del mismo, es decir, que pueden estar asistidas o no por sus abogados, conforme lo previsto en los artículos 3, literales k y l, y 20 de la Resolución núm. 1029-2007, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, vigente desde el 14 de mayo de 2007; por lo que, tal y como alega la recurrente, lo expuesto por la Corte a-qua resulta ser manifiestamente infundado”. Ver <https://do.vlex.com/vid/segunda-camara-suprema-corte-justicia-b-360703074> Consultado en fecha 24 de mayo 2018

derecho que tiene el imputado de presentar sus solicitudes de manera directa al juzgador, la fase de conciliación fue fijada por el legislador a los fines de que el juez, con anuencia de las partes, les ayude a encontrar una fórmula diferente a la celebración del juicio, para culminar con el conflicto; de lo que se colige que las partes que intervienen son libres de escoger y acoger esas fórmulas que le son planteadas o no o de consentir o no los puntos a cumplir derivados de la conciliación o mediación realizada. Por lo que -concluyen con su razonamiento los jueces de la segunda sala- la no asistencia de un togado en la fase de conciliación no produce la nulidad del proceso, ya que “el agotamiento de esta fase no implica la obligación de arribar a un acuerdo conciliatorio”.

A este criterio esbozado por la Suprema es plausible agregar las siguientes reflexiones: 1.- En la fase de conciliación no se ventila el examen de la responsabilidad o no del procesado, sino la posibilidad de finalizar el proceso de una manera amigable. 2.- El juez que conocerá del fondo, en principio, ha de ser diferente al que conocerá de la acusación, por lo que el mismo no será contaminado de las aseveraciones que en dicha fase se promuevan. 3.- Todo lo que se ventile en esta fase no podrá ser tomado en cuenta en el proceso de fondo en el cual se determina la responsabilidad o no del imputado.

Finalmente, si las partes arriban a una conciliación el juez de paz debe tomar en cuenta si dicho acuerdo es definitivo o a término. Esto debido a que si la conciliación es definitiva y el imputado cumple con el acuerdo arribado, el juez levanta acta de conciliación y declara la extensión de la acción penal, conforme las disposiciones del artículo 361 y 44, numeral 10 de la norma procesal penal.

De lo contrario si el imputado incumple con los términos del acuerdo, el mismo se asimila como una no conciliación, lo que trae como consecuencia que el proceso continúe como si el acuerdo no se hubiese suscitado, lo que provoca el cierre de la fase de conciliación y la apertura de la fase de prueba y fondo. Ya en la fase de prueba y fondo se aplican las reglas de juicio contenida en las disposiciones del artículo 305 y siguientes de la norma procesal penal.



2.5 Esquema Administrativo en Accion Privada

- El secretario recibe la acusación privada.
- El secretario remite la acusación al juez.
- El juez examina los requisitos de forma exigidos por el artículo 294 del código procesal penal.
- El juez:
 - Declarar inadmisibles la acusación y el expediente es archivado.
 - El juez admite la acusación y fija la audiencia de conciliación en el plazo de 10 días.

2.6 Esquema de Audiencia en Acción Privada

VISTA DE CONCILIACIÓN

- Apertura de la audiencia por el Juez
- Lectura del rol por el Alguacil de Estrados
- Llamada de los imputados y las víctimas.
- Registro de las partes y sus abogados por el secretario del tribunal.
 - Si el acusador no comparece declara el abandono de la acusación⁷², lo que provoca la extinción de la acción⁷³.
 - Si la defensa no comparece se declara el abandono de la defensa y se procede a su reemplazo⁷⁴.
 - Si el imputado en libertad no comparece se levanta acta de no conciliación por falta de interés.
- El juez apertura la vista de conciliación e informa a las partes la finalidad de la misma.
- Las partes manifiestan su deseo o no de conciliar.
- El juez remite a las partes ante el juez, el cual celebra una vista con el conciliador o mediador designado.
- El juez conciliador fija las vistas necesarias para arribar a la conciliación.
- Si el juez conciliador levanta acta de conciliación o no conciliación, remite dicha acta al juez apoderado.

SI LAS PARTES HAN ARRIBADO A UN ACUERDO

- El juez apoderado homologa el acta de conciliación.
 - Si el imputado cumplió con los términos del acuerdo se ordena la extinción de la acción⁷⁵.
 - Si la conciliación es a término, el juez advierte al imputado sobre su incumplimiento y ordena a las partes informar al tribunal el cumplimiento o

72 Ver Artículo 362, numeral 1, del código procesal penal.

73 Ver Artículo 44, numeral 4 del código procesal penal.

74 Ver las disposiciones del Artículo 307 y 116 del código procesal penal

75 Ver Artículo 44, numeral 10 del código procesal penal.

no del acuerdo para proceder a la extinción o fijación de la audiencia de fondo respectivamente.

- Si el imputado incumple las partes lo informan al juez apoderado, a los fines de que este fije la audiencia de prueba y fondo.

SI LAS PARTES NO CONCILIARON

- El juez levanta acta de no conciliación y fija audiencia de prueba fondo⁷⁶ (dentro de los 15 a 45 días).

2.7 Esquema del Juicio de Fondo de Acción Privada

- Apertura de la audiencia por el Juez.
- Lectura del rol por el Alguacil de Estrados
- Llamada de los imputados, acusadores privados, testigos, peritos, intérpretes, etc.
- Registro de las partes, testigos e intérpretes y abogados por el secretario del tribunal.
 - Si el acusador privado, actor civil o mandatario con poder especial no comparecen el juez declara el desistimiento de la acción⁷⁷.
 - Si la defensa no comparece se declara el abandono de la defensa y se procede a su reemplazo⁷⁸.
 - Si los testigos no comparecen se ordena su conducencia⁷⁹
 - Si el imputado en libertad no comparece el juez lo declara rebelde⁸⁰.
- Apertura del juicio e indicación al imputado y al público sobre la importancia de la audiencia por el juez.
- El juez ordena a los testigos salir del salón de audiencias y disponer las herramientas necesarias para que los mismos no se comunicaran entre sí⁸¹.
- Presentación de incidentes.⁸²

76 Ver artículo 361 y 305 del código procesal penal.

77 Ver las disposiciones del artículo 307, 124, 271 del código procesal penal.

78 Ver las disposiciones del Artículo 307 y 116 del código procesal penal

79 Ver artículo 199 del código procesal penal.

80 Ver artículo 100 del código procesal penal.

81 Ver artículo 325 del código procesal penal.

82 Ver artículo 305 del código procesal penal.

- El juez falla los incidentes o los acumula para fallarlos conjuntamente con el fondo.
- Presentación de la acusación privada.
- Presentación de las pretensiones civiles por el actor civil.
- Presentación de la teoría del caso de la defensa.
- Indicación de los derechos al imputado por el juez.
- Declaración o no del imputado.
- El juez ordena la presentación de las pruebas en el siguiente orden:
 - Acusador privado
 - Actor civil.
 - Tercero civilmente demandado.
 - Imputado.
- Si la prueba es documental⁸³:
 - La parte la presenta previa acreditación a través del testigo idóneo.
 - La parte contraria presenta las objeciones correspondientes.
 - El juez falla la objeción.
 - El secretario procede dar lectura a la documentación admitida.
- Si la prueba es testimonial:
 - El testigo es presentado ante el tribunal.
 - Las partes formulan las objeciones que correspondan.
 - El juez falla las objeciones.
 - El juez advierte al testigo sobre la importancia de su participación y su derecho a abstenerse a declarar en el caso que proceda⁸⁴.
 - El juez juramenta a los testigos admitidos.
 - Interrogatorio directo del testigo por la parte proponente⁸⁵.
 - Contra interrogatorio por la parte no proponente⁸⁶.

83 Ver Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

84 Ver artículo 196 y 197 del código procesal penal.

85 El orden de las personas que interrogan es: 1.- ministerio público, 2.- querellante, 3.- actor civil, 4.-tercero civilmente demandado. 5.- imputado. Siempre el interrogatorio inicia con la parte que propone al testigo y posteriormente se sigue el orden señalado anteriormente.

86 El orden de la presentación de la prueba documental y testimonial puede variar, conforme el orden de prueba presentado por la parte que la propone.

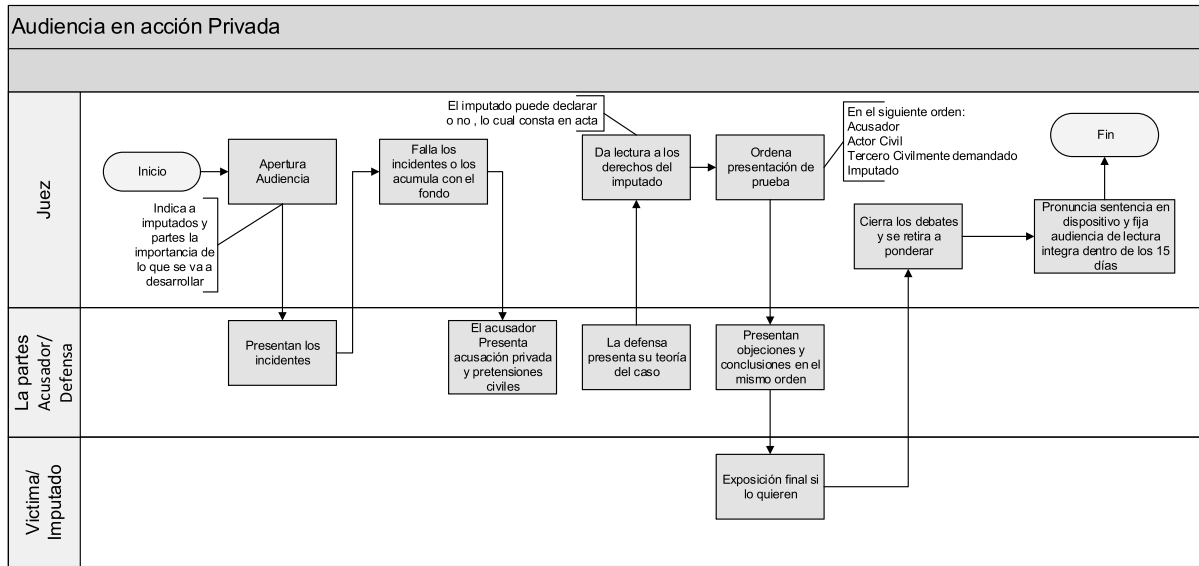
- Interrogatorio re-directo, por la parte proponente.
- Re-contrainterrogatorio por la parte no proponente⁸⁷.
- Conclusiones en el siguiente orden:
 - Acusador privado.
 - Actor civil.
 - Tercero civilmente demandado.
 - Imputado.
- Réplicas en el siguiente orden:
 - Acusador privado.
 - Actor civil.
 - Tercero civilmente demandado.
 - Imputado.
 - Exposición de la víctima.
 - Exposición del imputado.
- El juez cierra los debates y se retira a ponderar en sesión secreta⁸⁸.
- El Tribunal pronuncia la sentencia en dispositivo en audiencia pública con una breve explicación de los fundamentos de la misma⁸⁹.
- El tribunal, si lo estima, fija la fecha de la lectura integra dentro de los 15 días⁹⁰.

87 En la realización del interrogatorio y contrainterrogatorio, así como en el redirector y recontrainterrogatorio las partes pueden presentar las objeciones a las preguntas formuladas, las cuales deberán ser fallada de manera inmediata por el juez.

88 Ver artículo 331 del código procesal penal.

89 Ver artículo 335 del código procesal penal.

90 Ver artículo 335 del código procesal penal.



Capítulo 3

Competencia prevista en el artículo 75 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 20 de la Ley núm. 10-15

La norma procesal penal otorga una amplia facultad al juez de paz para actuar como juez de juicio y juez de la instrucción en los procesos de su competencia; así como juez de la instrucción en infracciones cuya competencia de atribución le corresponde al juez de primera instancia.

3.1 Juez de paz como juez de la instrucción

El juez de paz tiene facultad de fungir como juez de la instrucción tanto para los asuntos de su competencia, como para tipos penales competencia de los tribunales de primera instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 75, numerales 4, que versan sobre el control de la investigación; numerales 6 y 7 respecto de las solicitudes de medidas de coerción y autorizaciones judiciales y numeral 8 sobre las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar.

3.2 Del Control de la Investigación y Autorizaciones Judiciales

La fase de investigación es aquella mediante la cual las autoridades señaladas por la ley practican las diligencias pertinentes y útiles tendentes a determinar la existencia de una infracción⁹¹.

91 Llobet Rodríguez. Javier. Procesal Penal en la Jurisprudencia. 1ra. Ed. San José. C.R., imprenta mundo grafico de San José. 2001. Pág. 239

Si bien la norma faculta al ministerio público a dirigir la investigación es competencia del juez ser el garante de los intervinientes en dicha investigación. Por lo que no solo deberá de garantizar los derechos del imputado y de la víctima, sino también del ministerio público a los fines de que pueda llevar su investigación apegado al principio de legalidad, tomando en cuenta que este funcionario es quien representa los intereses de la sociedad.

En esta fase el juez de paz puede:

1. Dictar órdenes de arresto⁹², allanamiento⁹³, intervenciones telefónicas⁹⁴, exámenes corporales al imputado⁹⁵, secuestro de correspondencia⁹⁶, citación⁹⁷
2. Practicar entrevistas a niños, niñas y adolescentes en cámara gessell⁹⁸, nombrar peritos⁹⁹ y ordenar diligencias para la realización efectiva del peritaje¹⁰⁰
3. Conocer sobre las objeciones presentadas por las partes a la aplicación de un criterio de oportunidad¹⁰¹, del dictamen de devolución o no de los objetos secuestrado¹⁰², del dictamen de admisibilidad o inadmisibilidad de la querrela¹⁰³; del dictamen de archivo¹⁰⁴ así como conocer del anticipo de prueba,¹⁰⁵ resolver peticiones sobre excepciones, incidentes sobre necesidad de ofrecer prueba o resolver controversia¹⁰⁶.

92 Ver artículos 224, 192 del código procesal penal.

93 Ver artículo 180 del código procesal penal.

94 Ver artículo 192 del código procesal penal.

95 Ver artículo 99 del código procesal penal.

96 Ver artículo 191 del código procesal penal.

97 Ver artículo 223 del código procesal penal.

98 202, 327 del código procesal penal y conforme la resolución 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario.

99 Ver artículo 207 del código procesal penal.

100 Ver artículo 214 del código procesal penal.

101 Ver artículo 35 del código procesal penal.

102 Ver artículo 190 del código procesal penal.

103 Ver artículo 269 del código procesal penal.

104 Ver artículo 283 del código procesal penal.

105 Ver artículo 287 del código procesal penal

106 Ver artículo 292 del código procesal penal

3.3 De las solicitudes de medida de coerción

Las medidas de coerción son herramientas que el proceso presenta a los fines de garantizar la presencia del imputado. La finalidad de las medidas de coerción se amplía en los casos de prisión preventiva, los cuales tienden a no solo garantizar la presencia del imputado, sino también evitar la destrucción de la prueba, la integridad de la víctima, familiares, testigos del proceso o la sociedad.

Por otra parte las medidas de coerción también tienen por finalidad garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, así como las costas del procedimiento¹⁰⁷.

Por esto el legislador ha clasificado las medidas de coerción en medidas de coerción personales y medidas de coerción reales.

Entre las medidas de coerción personales tenemos las contenidas en el Artículo 226; a saber: 1.- La garantía económica. 2) La prohibición de salir sin autorización del ámbito territorial que fije el juez. 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez; 4) La presentación periódica ante la autoridad que designe el juez; 5) La colocación de localizadores electrónicos. 6) El arresto domiciliario, con o sin vigilancia y 7) La prisión preventiva.

En cuanto a las medidas de coerción reales, si bien el código presenta el embargo conservatorio y la inscripción de hipoteca judicial, la numeración no es limitativa, ya que remite al juez a la norma procedimental civil; lo que le permite al juez de paz imponer medidas de carácter real contenidas allí; así como emplear el procedimiento civil, según sea aplicable.

En el supuesto de la prisión preventiva, conforme el artículo 228 del código procesal penal, ésta solo puede ser solicitada por el ministerio público en los procesos de acción

107 Ver artículo 243 del código procesal penal

pública, por lo que la modificación contenida en la ley 10-15 limita el espectro de actuación de la víctima constituida en querellante en este tipo de procedimiento.

El juez de paz para la imposición de las referidas medidas de coerción deberá tomar en cuenta que en materia de acción privada no podrá imponer la medida de coerción de prisión preventiva, arresto domiciliario o localizadores electrónicos¹⁰⁸. Asimismo no podrá imponer medida alguna en materia de contravenciones, salvo el arresto que no puede exceder de las doce horas¹⁰⁹.

Es menester también observar que las medidas de coerción no podrán ser impuestas en aquellos casos que la infracción acordada no apareje pena privativa de libertad. Por lo que, en el supuesto de que al infractor se le impute haber disparado fuegos artificiales en un lugar vedado para ello o arrojar desperdicios que estorben la vía pública, no podrán imponérseles medida de coerción de las descritas en el artículo 226, ya que la pena que apareja dicha infracción es la multa, conforme el artículo 471 del código penal dominicano. Aquí la única medida a imponer sería el arresto que no exceda las doce horas.

El procedimiento a seguir para la imposición de medida de coerción será el contenido en las disposiciones del artículo 226 y siguientes del código procesal penal, si se trata de medida de coerción personal; 243 para medidas de coerción reales y la Resolución No. 1731-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento sobre medidas de coerción y celebración de audiencias durante la etapa preparatoria al amparo del Código Procesal Penal, aplicable en ambos supuestos,.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 238 de la norma procesal penal, las medidas de coerción pueden ser revisadas por el juez de oficio o a solicitud de parte.

La medida de prisión preventiva es revisable de oficio cada tres meses y a solicitud de

108 Ver Artículo 226 parte in-fine del código procesal penal.

109 Ver artículo 358 del código procesal penal.

parte en cualquier momento. Ahora bien el juez de paz debe observar los requisitos de forma contenido en las disposiciones de los artículos 238, 239 y 240 del código procesal penal y la resolución 1731-2005; a saber:

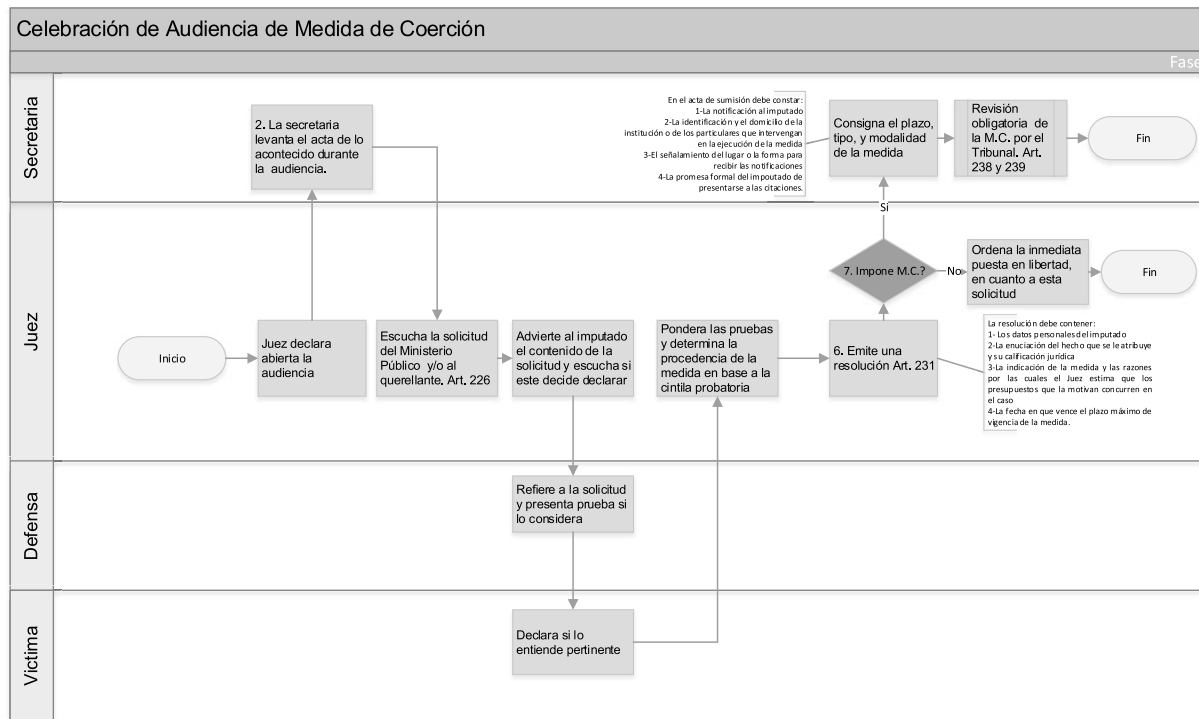
1. La solicitud de revisión de medida de coerción debe realizarse por escrito ante la secretaria del tribunal.
2. El escrito debe contener la fijación precisa de hechos, pruebas o presupuestos que determinen la variación de las condiciones que justificaron la imposición de la medida.
3. La certificación de que no ha mediado recurso de apelación y, en caso de que se haya interpuesto, la decisión de la Corte.

Verificadas estas condiciones el juez admite o no la solicitud. Si la admite el juez notifica a las partes la solicitud para que las mismas presenten sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas. El juez solo fija audiencia cuando la medida impuesta sea la prisión preventiva o arresto o cuando la revisión requiera imponer estas medidas. En estos casos en que la medida que se solicita pueda agravar la situación del procesado, solo podrá ser solicitada por el ministerio público y el querellante. En caso contrario el juez dicta resolución al respecto de manera administrativa, en atención a las disposiciones del artículo 238 del código procesal penal. Ambas decisiones son notificadas a las partes.

3.3.1 Esquema de Vista de Medida de Coerción¹¹⁰

1. Presentación de la solicitud de imposición de medida de coerción por ante la secretaria del tribunal por el ministerio público o querellante, tomando en cuenta el tipo penal.
2. El juez dicta auto de fijación de vista de medida de coerción.
 - a. Si el imputado está bajo arresto la vista se celebra tan pronto sea presentado el imputado.
 - b. Si el imputado está en libertad a más tardar dentro de los tres días hábiles después de presentada la solicitud.
3. El secretario convoca a las partes.
4. El juez apertura la audiencia.
5. La secretaria verifica la presencia de las partes.
6. El juez otorga la palabra al ministerio público y querellante para que se pronuncie sobre su solicitud y establezcan la medida a imponer.
7. El juez indica al imputado sus derechos y el mismo, si lo desea, declara.
8. El ministerio público o querellante informan al juez sobre el contenido y valor de las pruebas recolectadas.
9. La defensa se pronuncia sobre la solicitud, presenta pruebas y concluye.
10. La víctima declara.
11. El imputado declara.
12. El juez se retira a ponderar.
13. El juez emite el fallo.
14. La secretaria notifica la resolución a las partes.

110 Este esquema ha sido elaborado en atención al contenido de las disposiciones de los artículos 226 y siguientes del código procesal penal y la Resolución 1731-2005, que establece el Reglamento sobre Medidas de Coerción y Celebración de Audiencias durante la Etapa Preparatoria al amparo del Código Procesal Penal, del 15 septiembre de 2005.

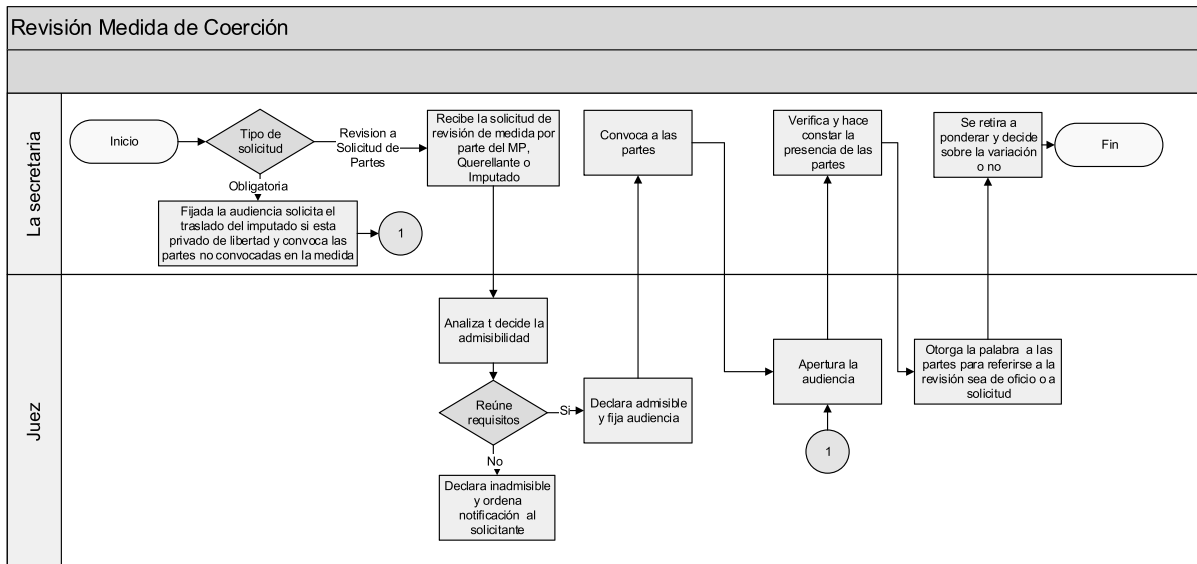


3.3.2 Esquema de Revisión de Medida de Coerción y Cualquier otra Diligencia donde sea Necesaria Practicar Vistas

1. Presentación de la solicitud de revisión de medida de coerción por ante la secretaria del tribunal por el ministerio público, querellante, actor civil o imputado¹¹¹.
2. El juez verifica la admisibilidad de la solicitud.
 - a. Si la solicitud no reúne los requisitos es declarada inadmisibile por el juez. La decisión es notificada a las partes.
 - b. Si la solicitud reúne los requisitos de forma, admite la misma.
3. Si la medida de coerción es otra medida diferente a la prisión preventiva y arresto domiciliario.
 - a. El juez decide de manera administrativa la solicitud.
 - b. La decisión es notificada a las partes del proceso.

¹¹¹ Si la revisión es oficiosa se pasa al punto 3.

4. Si la medida de coerción es prisión preventiva o arresto domiciliario o se solicite variar la medida por alguna de ellas
 - a. El juez dicta auto de fijación de vista de revisión de medida de coerción.
 - b. La secretaria notifica dicho auto a las partes.
 - c. El juez apertura la audiencia.
 - d. La secretaria verifica la presencia de las partes.
 - e. El juez otorga la palabra al solicitante para que se pronuncie sobre su solicitud de variación de medida.
 - f. En caso de que la revisión sea de oficio el juez explica el fundamento de la revisión.
 - g. El juez indica al imputado sus derechos y el mismo, si lo desea, declara.
 - h. El juez otorga la oportunidad al ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e imputado para que se pronuncien sobre la solicitud y presenten prueba si lo entienden.
 - i. La victima declara.
 - j. El imputado declara.
 - k. El juez se retira a ponderar.
 - l. El juez emite el fallo.



3.4 De las medidas de protección

Las medidas de protección a las cuales hace referencia el artículo 75, numeral 7, del código procesal penal apuntalan a aquellas medidas ordenadas en procesos cuya calificación jurídica sea la de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, tipos penales de la competencia de los jueces de primera instancia y golpes y heridas cuyas lesiones son curables en menos de veinte días, competencia de los jueces de paz. Para poder identificar las mismas es menester analizar las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y artículo 311 del código penal dominicano.

Lo primero que debe tomar en cuenta el juez de paz es que la violencia intrafamiliar o doméstica y la violencia contra la mujer son dos tipos penales diferentes. Uno aduce a los patrones de conducta que realiza el infractor mediante el empleo de fuerza física, violencia psicológica, verbal, persecución o intimidación a uno o varios miembros de la familia, o con los que mantenga una relación de convivencia, entre los cuales pueden señalarse el cónyuge, exconyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual o contra la persona con quien haya procreado una criatura, todo esto con la finalidad de ocasionar daño físico o psicológico a su persona o bienes. Aquí el elemento esencial para verificar el tipo penal es nexo familiar o de convivencia entre el autor y la víctima.

Por otra parte la violencia en contra de la mujer lo constituye toda aquella conducta, ya sea pública o privada, que emplee fuerza física o violencia psicológica, verbal persecución o intimidación, a los fines de causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en razón de su género. Aquí el elemento constituyente del tipo, entre otros, es que el hecho se fundamenta en la condición de mujer de la víctima, poco importa que el autor conviva o no con ella o sea familiar o no de la misma.

Recordemos que esta competencia es una facultad excepcional que el artículo 75 del código procesal penal le otorga al juez de paz; toda vez que estos tipos penales son competencia de los tribunales unipersonales o colegiados, conforme la pena a imponer, no así de los juzgados de paz. Pero el legislador previó que en aquellos casos en que no

admite demora, requisito sine qua non para que la participación del juez de paz sea legal, pueda el juez de paz actuar como juez de la instrucción, ya que en principio por la división territorial el juez de paz es de más fácil acceso que los jueces de primera instancia.

Cuando el tipo penal sea el de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar o cuando sean golpes y heridas curables en menos de veinte días el juez de paz, actuando como juez de la instrucción, podrá dictar orden de protección. De conformidad con el artículo 309, numeral 6, la orden de protección puede consistir en:

1. Abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima.
2. Desalojo por parte del agresor de la vivienda donde reside la víctima.
3. Prohibición de acercarse a los lugares que frecuenta la víctima.
4. Prohibición de que el infractor traslade u oculte a los hijos comunes.
5. Internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio.
6. Suministrar servicios de salud u orientación a la familia de la víctima.
7. Presentar informes financieros respecto del manejo de los bienes comunes de negocios que tengan en común la víctima y el imputado.
8. Prohibición de enajenar, disponer, ocultar o trasladar bienes de la víctima o comunes.
9. Reponer los bienes destruidos u ocultados.
10. Ordenar medidas conservatorias sobre los bienes comunes y del ajuar de la vivienda donde se encuentre la familia.
11. Ordenar indemnizar a la víctima.

Estas medidas tienen un carácter temporal como todas las medidas reales y de coerción. Estas se harán definitivas cuando el tribunal que conozca y juzgue el hecho ratifique las mismas, conforme las disposiciones del artículo 307, numeral 7. Ya en esta fase del proceso el juez de paz no tiene competencia para ello.

El esquema a utilizar para la imposición de medidas de orden de protección es el mismo que para las medidas de coerción personales.

3.5 Los actos conclusivos

Los actos conclusivos son las actuaciones que puede realizar el ministerio público a los fines de concluir la fase de la investigación y aperturar la fase preliminar.

El ministerio público cuenta con tres figuras esenciales; a saber: la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación del procedimiento abreviado y la audiencia preliminar, procedimientos en los cuales el juez de paz puede intervenir como juez de la instrucción en la fase preliminar, solo en los asuntos que son de su competencia.

Las mismas constituyen actos conclusivos de la investigación y son presentadas por el ministerio público al juez de la instrucción.

3.5.1 La suspensión condicional del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 40 del código procesal penal y es una forma de concluir el proceso sin la necesidad de cubrir la fase de juicio.

Antes de que se dicte apertura a juicio el ministerio público le solicita al juez la aplicación de este procedimiento.

El juez de paz deberá verificar que el proceso al cual se le solicita la aplicación de dicha figura reúna las siguientes condiciones:

1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad.
2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad¹¹².
3. Que el imputado haya declarado su conformidad con la aplicación de la suspensión, admitido los hechos y reparado o haya acordado reparar, de manera verificable, los daños causados.

¹¹² Ver Artículo 40 y 341 del código procesal penal.

Si se reúnen estas condiciones el juez acoge la suspensión lo que obliga al imputado a cumplir con las reglas que fije el tribunal, de conformidad con el artículo 41. Las reglas a imponer; así como el tiempo de duración de las mismas, dependerán de las pautas contenidas en la solicitud del ministerio público, ya que el espectro de actuación del juzgador se encuentra limitado por el principio de legalidad y el principio de justicia rogada.

3.5.2 El procedimiento penal abreviado

El procedimiento penal abreviado está regulado por las disposiciones de los artículos 363 al 365 del código procesal penal. Este procedimiento permite al juez de la instrucción actuar como un juez de juicio, ya que verifica la existencia o no de responsabilidad por parte del procesado.

Cabe acotar que el procedimiento penal abreviado que puede emplear el juez de la instrucción es el de acuerdo pleno; toda vez que es el que, conforme la norma, puede ser aplicado antes de que se ordene apertura a juicio. Por su parte el procedimiento penal abreviado de acuerdo parcial es aplicado por el juez de paz, como juez de juicio, ya que la norma, de manera expresa señala que esta figura solo es aplicable por el juez o tribunal que debe conocer del juicio.

Al igual que la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado de acuerdo pleno requiere de una fase de admisibilidad. Las condiciones exigidas por la norma para la aplicación de dicho procedimiento son:

1. La pena a imponer por el tipo penal que se le imputa al procesado deberá ser inferior o igual a veinte años de prisión o una sanción no privativa de libertad.
2. El imputado admite el hecho y manifiesta su conformidad con la aplicación de dicho procedimiento.
3. Las partes acuerdan, de manera voluntaria, sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles
4. La acreditación del defensor, a través de su firma, del consentimiento por parte del imputado de la aplicación de dicho procedimiento, lo que permite

verificar el consentimiento libre y voluntario del mismo sobre las condiciones del acuerdo.

Si el juez no admite el abreviado ordena al ministerio público continuar con el procedimiento. Este procedimiento al cual se refiere el artículo 365, versa sobre el esquema utilizado para celebrar la audiencia preliminar.

Si por el contrario el juez admite el procedimiento fija una audiencia y convoca a las partes. En la misma el juez escucha a las partes, quienes deberán fundamentar sus pretensiones.

En la misma audiencia el juez debe dictar la resolución correspondiente, la cual:

1. Si la decisión es de condena el juez establece la pena a imponer, la cual no puede superar la solicitada por la acusación.
2. Asimismo establece las condiciones del cumplimiento de la pena a imponer, conforme lo señalado por las partes.
3. Si la decisión es absolución el tribunal ordena el cese de las medidas impuestas y ordena la libertad del imputado, en el supuesto de que este se encuentre privado de libertad.

3.5.3 Esquema del Procedimiento Penal Abreviado de Acuerdo Pleno

- Apertura de la audiencia por el Juez
- Lectura del rol por el Alguacil de Estrados
- Llamada de las partes del proceso (acusador, querellante, actor civil, víctima, tercero civilmente demandado y procesado).
- Registro de las partes y abogados por el secretario del tribunal.

- Si el ministerio público no comparece el juez intima al titular o superior jerárquico para que se constituya un representante, de no hacerlo se tiene por retirada la acusación, causal de absolución¹¹³.
- Si el querellante, actor civil o mandatario con poder especial no comparecen el juez declara el desistimiento de la acción¹¹⁴ (si es acción pública a instancia privada también ordenara la extinción de la acción).
- Si la defensa no comparece se declara el abandono de la defensa y se procede a su reemplazo¹¹⁵.
- Si los testigos no comparecen se ordena su conducencia¹¹⁶
- Si el imputado en prisión no comparece se intima al encargado de su custodia¹¹⁷.
- Si el imputado en libertad no comparece el juez lo declara rebelde¹¹⁸.
- Apertura de la audiencia preliminar e indicación al imputado y al público sobre la importancia de la audiencia por el juez.
- Presentación de la acusación pública con la indicación de la pena solicitada, medios de pruebas y pretensiones.
- Presentación de los medios de pruebas y pretensiones del querellante.
- Presentación de los medios de pruebas y pretensiones del actor civil.
- Indicación de los derechos al imputado por el juez.
- Declaración o no del imputado.

113 Ver artículo 307 del código procesal penal. En cuanto al “titular o superior jerárquico” que señala el referido artículo la ley 78-03 que aprueba el estatuto del ministerio público contempla un orden jerárquico contenido en el Artículo 17; a saber: -Procurador General de la República, Primer y segundo procurador general adjunto, procuradores generales adjuntos, procuradores generales ante la corte de apelación, procuradores adjuntos de la corte de apelación, procuradores fiscales, procuradores fiscales adjuntos y los fiscalizadores, estos últimos conforme el estatuto son los que actúan ante los juzgados de paz. Asimismo las disposiciones del artículo 65 del estatuto señalan que en caso de ausencia temporal del fiscalizador el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente designará, mediante auto, un sustituto; de lo que se colige que el procurador fiscal, el cual realizada sus funciones ante los juzgados de primera instancia es el superior jerárquico del fiscalizador.

114 Ver las disposiciones del artículo 307, 124, 271 del código procesal penal.

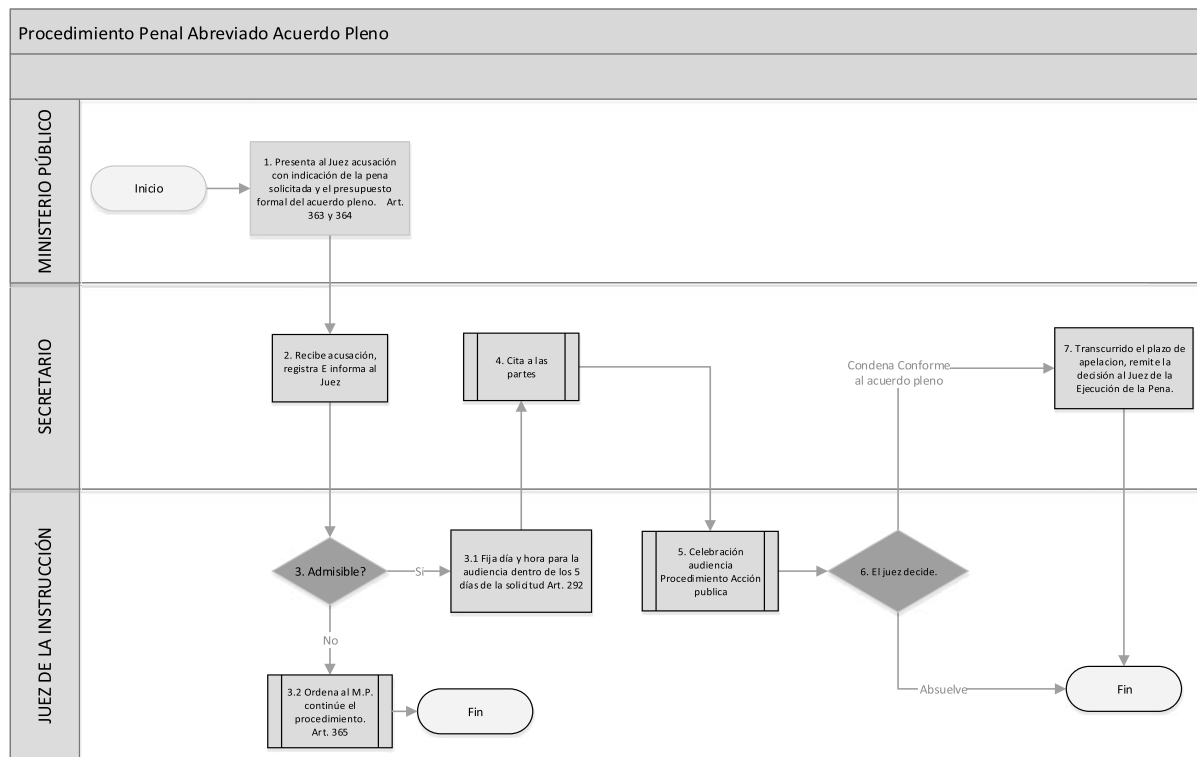
115 Ver las disposiciones del Artículo 307 y 116 del código procesal penal

116 Ver artículo 199 del código procesal penal.

117 Ver artículo 306 del código procesal penal. La intimación es para que el custodio explique las razones por las cuales no procedió al traslado del imputado, regularmente convocado. El juez podrá, si así lo entiende, imponer al encargado de la custodia del procesado a una multa de hasta quince días de su salario.

118 Ver artículo 100 del código procesal penal.

- Presentación de los medios de pruebas y pretensiones de la defensa.
- El juez cierra los debates y se retira a ponderar en sesión secreta¹¹⁹.
- El Tribunal pronuncia la sentencia en dispositivo en audiencia pública con una breve explicación de los fundamentos de la misma¹²⁰.
- El tribunal, si lo estima, fija la fecha de la lectura íntegra dentro de los 15 días¹²¹.



3.6 La audiencia preliminar

La audiencia preliminar, contenida en las disposiciones del artículo 298 y siguientes, apunta a la declaratoria o no de la apertura a juicio.

La misma inicia con la presentación del acto conclusivo denominado acusación. Este debe contener las exigencias legales señaladas en el artículo 294 de la norma procesal penal; a saber:

¹¹⁹ Ver artículo 331 del código procesal penal.

¹²⁰ Ver artículo 335 del código procesal penal.

¹²¹ Ver artículo 335 del código procesal penal.

1. La identificación del imputado, que constituye la indicación de los datos que permitan individualizarlo y localizarlo.
2. El hecho punible atribuido al imputado, señalando de manera clara su participación.
3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba.
4. La calificación jurídica y su fundamentación.
5. La prueba que se oferta y la indicación de lo que se pretende probar con ella.

Si la acusación no contiene estos requisitos de forma el juez de la instrucción declara la misma inadmisibles. De lo contrario, el juez ordena notificar la acusación a las partes, informa al ministerio público poner a disposición los medios de prueba y fija la audiencia de conciliación en un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte. En el mismo acto el juez otorga a las partes un plazo de cinco días para examinar los medios de prueba, presentar incidentes, objeciones o aplicación de algún procedimiento previsto en la norma, presentar medios de prueba (defensa) y el juez celebra la audiencia la cual tendrá el mismo esquema de la audiencia de juicio, adaptadas a la brevedad y sencillez.

Si el juez admite la acusación la resolución deberá contener las exigencias señaladas por el artículo 303 del código procesal penal, en el sentido de señalar la acusación que admite, los hechos por los cuales va a ser juzgado el imputado, la calificación jurídica y el tipo penal contenido en la norma, las pruebas que sustentan la acusación, las partes que habrán de intervenir el proceso y decidirá sobre las medidas de coerción, en el caso que proceda.

Si por el contrario el juez verifica la insuficiencia de la acusación o la existencia de otra causal que impida la efectiva realización del juicio dicta auto de no haber lugar. En dicha decisión el juez ordena el cese de las medidas de coerción en contra del procesado e impide una nueva persecución por el mismo hecho.

3.6.1 Esquema de Audiencia Preliminar

- Apertura de la audiencia por el Juez
- Lectura del rol por el Alguacil de Estrados
- Llamada de las partes del proceso (acusador, querellante, actor civil, víctima, tercero civilmente demandado y procesado).
- Registro de las partes y abogados por el secretario del tribunal.
 - Si el ministerio público no comparece el juez intima al titular o superior jerárquico para que se constituya un representante, de no hacerlo se tiene por retirada la acusación, causal de absolución¹²².
 - Si el querellante, actor civil o mandatario con poder especial no comparecen el juez declara el desistimiento de la acción¹²³ (si es acción pública a instancia privada también ordenara la extinción de la acción).
 - Si la defensa no comparece se declara el abandono de la defensa y se procede a su reemplazo¹²⁴.
 - Si los testigos no comparecen se ordena su conducencia¹²⁵
 - Si el imputado en prisión no comparece se intima al encargado de su custodia¹²⁶.
 - Si el imputado en libertad no comparece el juez lo declara rebelde¹²⁷.
- Apertura de la audiencia preliminar e indicación al imputado y al público sobre la importancia de la audiencia por el juez.

122 Ver artículo 307 del código procesal penal. En cuanto al “titular o superior jerárquico” que señala el referido artículo la ley 78-03 que aprueba el estatuto del ministerio público contempla un orden jerárquico contenido en el Artículo 17; a saber: -Procurador General de la República, Primer y segundo procurador general adjunto, procuradores generales adjuntos, procuradores generales ante la corte de apelación, procuradores adjuntos de la corte de apelación, procuradores fiscales, procuradores fiscales adjuntos y los fiscalizadores, estos últimos conforme el estatuto son los que actúan ante los juzgados de paz. Asimismo las disposiciones del artículo 65 del estatuto señalan que en caso de ausencia temporal del fiscalizador el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente designará, mediante auto, un sustituto; de lo que se colige que el procurador fiscal, el cual realizada sus funciones ante los juzgados de primera instancia es el superior jerárquico del fiscalizador.

123 Ver las disposiciones del artículo 307, 124, 271 del código procesal penal.

124 Ver las disposiciones del Artículo 307 y 116 del código procesal penal

125 Ver artículo 199 del código procesal penal.

126 Ver artículo 306 del código procesal penal. La intimación es para que el custodio explique las razones por las cuales no procedió al traslado del imputado, regularmente convocado. El juez podrá, si así lo entiende, imponer al encargado de la custodia del procesado a una multa de hasta quince días de su salario.

127 Ver artículo 100 del código procesal penal.

- Presentación de la acusación pública.
- Presentación de la acusación particular o si se adhiere a la acusación pública.
- Presentación de la actoria civil.
- Presentación de la teoría del caso de la defensa
- Indicación de los derechos al imputado por el juez.
- Declaración o no del imputado.
- El juez ordena la presentación de las pruebas en el siguiente orden: por el acusador, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado y defensa.
- Presentación de las objeciones a la prueba presentada por las partes, en el mismo orden.
- Conclusiones del acusador público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e imputado.
- Réplicas del acusador público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e imputado.
- Exposición de la víctima
- Exposición del imputado.
- El juez cierra los debates y se retira a ponderar en sesión secreta¹²⁸.
- El Tribunal pronuncia la sentencia en dispositivo en audiencia pública con una breve explicación de los fundamentos de la misma¹²⁹.
- El tribunal, si lo estima, fija la fecha de la lectura íntegra dentro de los 15 días¹³⁰.

128 Ver artículo 331 del código procesal penal.

129 Ver artículo 335 del código procesal penal.

130 Ver artículo 335 del código procesal penal.

Capítulo 4

Del juicio

El juez de paz funge como juez de juicio solamente en los casos de su competencia atribuidos por la ley. El mismo tiene la facultad, conforme el procedimiento aplicable, de conocer de tres tipos de juicios: El juicio ordinario. El juicio por contravenciones y el juicio de acuerdo pleno.

4.1 El juicio por contravenciones

Las contravenciones son tipos penales que aparejan penas de simple policía, de conformidad con el artículo 1 de la norma penal sustantiva.

El procedimiento a seguir se encuentra contemplado en las disposiciones de los artículos 354 al 358 del código procesal penal.

Los procedimientos por contravenciones, se inicia a partir de la presentación de la acusación al tribunal. En esta materia, las personas habilitadas para presentarlas son:

1. El ministerio público, el cual ante el juzgado de paz es denominado fiscalizador¹³¹.
2. La víctima, la cual, conforme las disposiciones del artículo 83 de la norma puede ser la persona ofendida directamente, el cónyuge, pareja consensual, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad o herederos en aquellos casos en que la persona directamente ofendida tenga una imposibilidad física que se lo impida;

131 Ver artículo 17, numeral 9, de la ley 78-03 que aprueba el estatuto del ministerio público.

así como los socios, asociados o miembros respecto de hechos que afecten a una persona jurídica¹³².

3. El funcionario competente. En este supuesto podemos señalar a los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y transporte terrestre¹³³, conforme la ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; o el inspector de agua, conforme el artículo 96 de la ley 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de las aguas públicas.

La ley prevé dos actos que permiten el apoderamiento al tribunal.

El primero acto lo constituye un requerimiento conclusivo, a saber: la acusación, que debe ser presentada por escrito con las siguientes indicaciones:

1. Los datos que permiten individualizar y localizar al imputado.
2. La imputación precisa de cargos; es decir el relato fáctico, señalando el tiempo y lugar de la comisión u omisión de la infracción.
3. La norma jurídica presuntamente violada.
4. El señalamiento de los medios de prueba que sustentan la acusación, así como la presentación física de los mismos.
5. La firma e identificación del solicitante.

El segundo acto consiste en la presentación oral de la acusación. Esta forma solo le está reservada a la víctima, a la cual también se le exime de la obligación de indicar la norma infringida, extrapolando dicha obligación al juez, al inicio del juicio.

Esta segunda forma de presentación de la acusación se hace sobre la base de la sencillez que debe primar en los procedimientos de contravenciones, además que garantiza

132 Cabe señalar que si bien el Artículo 83 también considera víctima a los parientes cuyos hechos punibles hayan causado la muerte de la persona directamente ofendida, la misma no aplica en materia contravencional, en virtud de que conforme las leyes que otorgan competencia a los jueces de paz, no existe tipo penal contentivo de contravención que produzca la muerte del ofendido; ya que de ser así el hecho se transforma en un tipo penal correccional -como golpes y heridas que causen la muerte- o criminal -como el homicidio-.

133 En lo adelante DIGESETT

el efectivo acceso de la víctima a la justicia. Asimismo dicha sencillez se verifica en la primera forma de apoderamiento, ya que la norma procesal penal señala que la acusación puede ser presentada tipo formulario, con la condición de que debe de hacerse constar en él los datos señalados anteriormente.

Al presentar la acusación el juez convoca a las partes a juicio, en caso de que haya operado citación previa. El magistrado Francisco Ortega Polanco advierte, en su obra código procesal penal por un juez en ejercicio, que luego de la presentación de la acusación el juez de paz debe de realizar una fase de verificación de los requisitos de forma que exige la norma para la presentación de la acusación. De no existir dichos requisitos, el juez deberá declarar inadmisibile dicha acusación¹³⁴.

Esto en virtud de que las disposiciones del artículos 354 señalan que la acusación debe contener estas pautas, las cuales solo tocan la forma, por lo que al estar las mismas de manera expresa en la norma, la inexistencia de un requisito de forma produce la inadmisibilidad.

Ahora bien, en la práctica los tribunales no acuñan dicho criterio y aplican una interpretación exegética de las disposiciones contenida en el artículo 356. Dicho articulado señala que “recibida la acusación o requerimiento, el juez, si no ha intervenido citación previa, convoca a las partes a juicio inmediatamente y siempre dentro de los tres días”.

Estas disposiciones conceden directrices de lo que el juez debe de realizar con la acusación: convocar a las partes si no ha mediado citación. Dicho articulado no señala la existencia previa de una fase de admisibilidad. Diferente situación se suscita con la acción privada, cuyo procedimiento señala de manera expresa la fase de admisibilidad que debe observar el juez previo a la fijación de la vista de conciliación.

134 Ob. Cit. Ortega Polanco. Francisco Antonio. Código procesal penal por un juez en ejercicio. Pág. 80

Por otra parte las disposiciones del artículo 392 del código procesal penal, el cual también consagra el carácter de supletoriedad, que resulta general para todos los procedimientos especiales¹³⁵, dispone que dicha supletoriedad solo aplica cuando no existe una regla específica. Siendo así ¿podría decirse que existe una regla específica en el artículo 356 cuando ordena al juez fijar la audiencia producto de la presentación de la acusación por parte del acusador y si no ha obrado citación previa; o por el contrario, no existe regla específica para aquellas acusaciones que no presentan en su contenido las exigencias de forma contenidas en el artículo 354 y por consiguiente debe de remitirse el juez a las disposiciones del Artículo 294 y declarar inadmisibile la acusación?

Detengámonos un momento en estos requisitos que debe contener la acusación señalados por el artículo 354 para poder dar contestación a la pregunta.

Primer requisito: la identificación del imputado y su domicilio. La exigencia de la identificación del imputado se encuentra íntimamente vinculada con el principio 17 del código procesal penal contentivo de la personalidad de la persecución. Es necesario establecer que es a ésta persona, y no otra, a la cual acuso y sobre quien, a la postre, habría de recaer una sentencia condenatoria.

En cuanto a la exigencia del domicilio éste deviene en la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva; ya que con el domicilio es que el tribunal, o la parte diligente, puede localizar al imputado y éste, posteriormente, presentar al tribunal su defensa, así como ejercer el derecho a ser oído antes de ser dictada cualquier decisión sobre su caso.

Segundo y tercer requisito: La descripción sucinta del hecho y la cita de la norma legal infringida se traduce en la imputación precisa de cargos y la calificación jurídica. Hablamos no solo del hecho que el imputado presuntamente cometió, sino de la denominación jurídica que la norma ha dado a esos hechos y, no menos importante, de

135 Procedimiento por contravenciones (354-358); procedimiento para infracciones de acción privada (359-362); procedimiento penal abreviado (363-365); acuerdo parcial (366-368); procedimiento para asuntos complejos (369-373); procedimiento para inimputables (374-376); competencia especial (377-380); habeas corpus (381-391)

la pena que apareja la comisión u omisión del mismo. En síntesis, estos dos elementos permiten que el imputado tenga conocimiento, con claridad meridiana, del hecho que cometió, si el hecho es o no castigado por la ley y la pena que se le puede imponer en caso de retenerle responsabilidad penal.

Asimismo este triple conocimiento no solamente va dirigido al imputado, en virtud de que el mismo apuntala al efectivo ejercicio del derecho a la defensa; sino también al juzgador, el cual está obligado a imponer la pena fundamentado en un tipo penal contenido en la ley de manera previa a la comisión del hecho, “*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*”; ambos elementos parte integral del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Cuarto requisito: los elementos de prueba. Este requisito permite verificar, entre otras cosas, la seriedad, idoneidad y pertinencia de la acusación; así como la legalidad de las actuaciones realizadas por el acusador, conforme el principio 25. Este requisito también se encuentra íntimamente vinculado con el anterior; toda vez que las pruebas presentadas por el acusador es lo que permitirá al imputado verificar qué tipo de pruebas debe presentar o qué teoría del caso acuñar.

Quinto requisito: la identificación del acusador. Esta exigencia permite legitimar la actuación que se realiza, ya que; como fue señalado previamente, las contravenciones pueden ser presentadas por aquellos que la norma de manera expresa señala, con lo cual se verifica la calidad habilitante de estos.

Siendo así los requisitos contenidos en las disposiciones del Artículo 354 garantizan derechos fundamentales del imputado y tomando en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 25 sobre los casos en que procede la interpretación análoga y extensiva, es permisible la aplicación del principio de supletoriedad contenido en el artículo 392 y aplicar las reglas del artículo 294 de la norma procesal penal y en consecuencia establecer la existencia de una fase de admisibilidad en materia de contravenciones, tal como apuntala el Mag. Polanco.

Presentada la acusación las partes comparecen de manera voluntaria ante el juez, o quien presente la acusación -fiscalizador o víctima- debe citar al imputado. En el supuesto en que no se hayan producido las citaciones el tribunal convoca a las partes, teniendo para ello un plazo de tres días.

Posteriormente señala el artículo 356 que el imputado manifiesta si admite su culpabilidad. Si no lo hace, el juez continua con la audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común.

En el supuesto de que el imputado admita los hechos, el código procesal penal no hace mención, en dicha sección, qué pasos debe seguir el juez de paz. El Magistrado Ignacio P. Camacho en su obra Código procesal penal anotado remite al lector a las disposiciones de los artículos 44, numerales 9 y 13 de la norma procesal penal¹³⁶.

Esta remisión nos obliga a analizar los referidos artículos a los fines de verificar si el legislador ha presentado, de manera tácita, una solución procesal diferente a la realización del juicio en los casos de admisión de los hechos por parte del procesado.

Las disposiciones del artículo 44, numeral 9 contempla que la extinción de la acción procede cuando, antes del juicio, el imputado en un proceso de contravención resarce de manera total el daño -particular o social- causado. Pero también esta causal de extinción requiere que el ministerio público o víctima admitan dicho resarcimiento. Por otra parte las disposiciones del artículo 12 señalan que la extinción procede cuando se haya efectuado el pago del máximo previsto de la pena de multa, cuando la condena sólo conlleva dicha pena.

En el primer supuesto se podría colegir que el imputado, al admitir los hechos y resarcir el daño produce el mismo efecto que la conciliación. El juicio no se celebra, pero el proceso termina a favor de las partes. Esto así porque respecto del imputado no existirá registros sobre sentencia condenatoria y respecto de la víctima porque, en un extra sumario procedimiento será resarcida.

136 Camacho Hidalgo. Ignacio P. Código Procesal Penal anotado. Editora Manatí. Primera Edición. Santo Domingo. República Dominicana 2006. Pág. 511

Siendo así el juez no se vería en la necesidad de conocer del juicio; es decir conocer el fondo del proceso y dictar una sentencia condenatoria o absolutoria; sino que verificaría, previo al conocimiento al fondo, los requisitos establecidos en la norma -el resarcimiento integral del daño causado y la conformidad del acusador público o privado- para proceder con la declaratoria de extinción de la acción, por el resarcimiento del daño causado.

En cuanto al segundo supuesto entendemos que no sucede lo mismo. Esto así porque el contenido de dichas disposiciones señala que “cuando la condena sólo conlleva esa pena”, refiriéndose a la multa; de lo que se colige que si el legislador habla de condena, evoca la celebración de un juicio y la retención de responsabilidad al imputado.

Criterio contrario se hubiese verificado si en la redacción del texto el legislador hubiese señalado “cuando la pena a imponer solo sea pecuniaria”. Aquí no hablaríamos ya de conocimiento del fondo del proceso, sino que el imputado, aun ante la inexistencia de retención de responsabilidad penal en su contra, decide pagar la multa que apareja como pena la infracción que se le imputa.

Esta situación es lo que se verifica en la práctica en los juzgados de paz, específicamente en los juzgados de paz especiales de tránsito. Aquí los presuntos infractores se dirigen directamente a la DIGESETT y pagan allí la multa impuesta, sin la necesidad de que el tribunal determine la responsabilidad penal o no del mismo. Ante el pago de la multa el ministerio público elimina la ficha existente en su sistema, lo que permitirá al imputado, entre otras cosas, solicitar el documento de no antecedentes penales.

En el procedimiento de contravenciones, similar al procedimiento de acción privada, la conciliación procede en todo momento, por lo que le es aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38 y 39 del código procesal penal, que versan sobre dicho instituto.

A diferencia del procedimiento común, la sentencia que se emite en materia de contravenciones debe de hacerse constar en el acta de audiencia, lo que nos conduce a la pregunta si en este procedimiento aplica el plazo de los 15 días contenidos en las disposiciones del artículo 335 para la redacción íntegra de la decisión.

Si bien el procedimiento común es supletorio en materia de contravenciones, de conformidad con las disposiciones del artículo 356, tal como establecimos en capítulos anteriores, lo que podría dar al traste con la aplicación de dicho plazo para la redacción de la sentencia, recordemos que la exigencia de la norma para la aplicación del principio de supletoriedad en esta materia es que la figura a utilizar no afecte la sencillez y la brevedad del procedimiento por contravenciones. Por lo que el diferir la lectura a los fines de que la sentencia sea entregada a las partes en el plazo de quince días podría afectar el carácter sumario propio del procedimiento por contravenciones.

4.1.1 Esquema Administrativo en Contravenciones

- El secretario recibe la acusación pública o privada.
- El secretario remite la acusación al juez.
- El juez examina los requisitos de forma exigidos por el artículo 354.
- El juez declara inadmisibile la acusación el expediente es archivado.
- El juez admite la acusación.
- El juez verifica la existencia de citación.
- El juez, si existe citación, fija la audiencia.
- El juez, si no existe citación, ordena a la secretaria convocar a las partes y fija audiencia para conocer del caso.

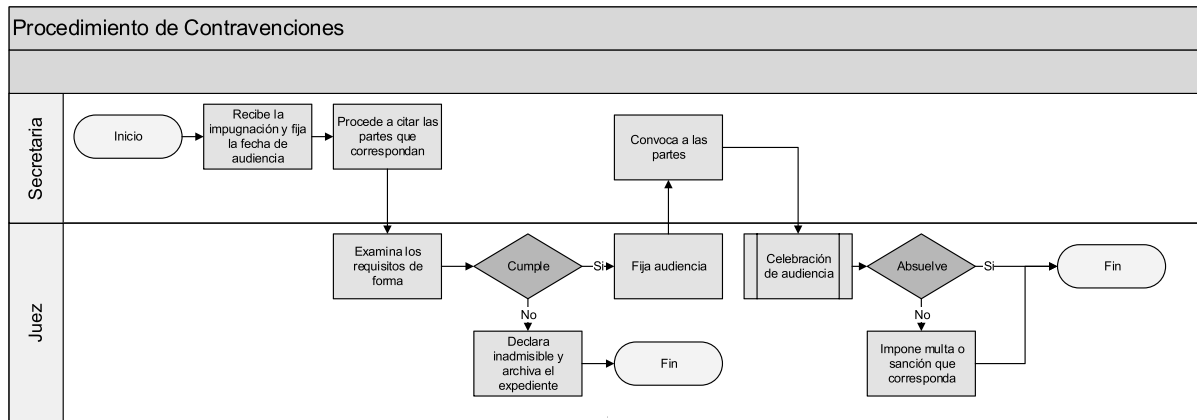
4.1.2 Esquema de Audiencia en Contravenciones

- Apertura de la audiencia por el Juez.
- Lectura del rol por el Alguacil de Estrados.
- Llamada de los imputados, victimas, testigos, peritos, interpretes, etc.
- Registro de las partes, testigos e intérpretes y abogados por el secretario del tribunal.
- Apertura del juicio e indicación al imputado y al público sobre la audiencia por el juez.
- Presentación de la acusación por el ministerio público, la víctima o el funcionario con calidad para ello.
- Indicación de los derechos al imputado por el juez.
- Admisión o no de la culpabilidad por el imputado.

- Si la admite el juez verifica si el daño ha sido resarcido y las partes conformes y ordena la extinción de la acción.
- Si el imputado no admite los hechos, el juez ordena la presentación de las pruebas en el siguiente orden: por el ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente responsable y defensa.
- Presentación de las objeciones a la prueba presentada por las partes.
- Lectura de la prueba admitida por la secretaria del Tribunal.
- Juramentación de los testigos.
- Interrogatorio directo por la parte que propone al testigo¹³⁷.
- Contra interrogatorio por la parte no proponente¹³⁸.
- Interrogatorio re-directo, por la parte que propone al testigo.
- Re-contrainterrogatorio por la parte no proponente.
- Conclusiones del Fiscalizador, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e imputado.
- Réplicas del Fiscalizador, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e imputado.
- Exposición de la víctima
- Exposición del imputado.
- Ponderación en sesión secreta.
- El Tribunal pronuncia la sentencia
- Fin de la audiencia.

137 El orden de las personas que interrogan es: 1.- ministerio público, 2.-querellante, 3.- actor civil, 4.-tercero civilmente demandado. 5.- imputado. Siempre el interrogatorio inicia con la parte que propone al testigo y posteriormente se sigue el orden señalado anteriormente.

138 El orden de la presentación de la prueba documental y testimonial puede variar, conforme el orden de prueba presentado.



4.2 El juicio por Acuerdo Parcial

El juicio por acuerdo parcial está contenido en las disposiciones del artículo 366 y es una figura que instituye el código procesal penal en la cual las partes pueden solicitar al juez de juicio la celebración de dos juicios. El primer juicio que versa sobre el establecimiento o no de la responsabilidad del infractor. El segundo juicio que, en caso de retención de responsabilidad, se limitará a establecer la pena a imponer al infractor y la modalidad de cumplimiento.

Este procedimiento tiene la particularidad que las partes han acordado la fijación de los hechos, los cuales han de constituirse como no controvertidos. Por lo que, lo que ha de analizarse con mayor profundidad es la pena aplicable al caso en concreto, la cual será realizada en un juicio independiente al juicio que pronuncia la retención de la responsabilidad penal.

Esta solicitud debe ser realizada ante el juez que conocerá del juicio de manera directa. La norma no señala plazo, pero sí exige que la solicitud debe estar acompañada del ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.

El acuerdo parcial es el único procedimiento cuya fase de admisibilidad debe ser realizada mediante una audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 367 del código procesal penal.

En esta audiencia de admisibilidad del acuerdo parcial el juez deberá

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos formales (contener el ofrecimiento de prueba para la determinación de la pena.
2. Determinar la calificación jurídica en el caso en concreto.
3. Admitir o rechazar la prueba ofrecida para el juicio sobre la pena.
4. Retener o no responsabilidad penal al infractor.
5. Si no retiene responsabilidad el proceso culminó.
6. Si retiene responsabilidad deberá:
 - a. Admitir la prueba ofrecida para el juicio de la pena.
 - b. Fijar el día y la hora para la continuación de la audiencia para la fijación de la pena.

El código procesal penal, en el artículo 367 señala que la audiencia donde se admite o no el acuerdo parcial y donde se retiene responsabilidad al procesado debe realizarse conforme las reglas que rigen la sustanciación de la división del juicio, que, conforme el artículo 350 de la normativa procesal penal le son aplicables las reglas del juicio; por lo que el esquema a realizar es el de la fase de juicio.

Asimismo deben ser tomados en cuenta las disposiciones del artículo 351 y siguientes del código procesal penal para la sustanciación del juicio sobre la pena.

Ahora bien es menester acotar que la diferencia entre la división del juicio y el acuerdo parcial subyace en que el primero no hay conformidad respecto de los hechos y la calificación jurídica, como pasa con en el segundo. En el acuerdo parcial solo será discutida la pena. En la división del juicio será discutido debatido -y necesariamente probado por el ministerio público- la responsabilidad del infractor y de hallarlo culpable, posteriormente será discutida la pena a imponer, conforme al hecho retenido por el tribunal devenido del análisis de las pruebas presentadas al debate. En el caso de la admisión parcial solo se admite los hechos, no así la posible pena que apareje la infracción o la que el ministerio público solicita.

4.3 El Recurso de Oposición

El recurso de oposición es la vía que la norma otorga a las partes para solicitar al juez que dictó la decisión impugnada que vuelva sobre sus pasos, examine nueva vez el petitorio que dio lugar a la sentencia evacuada, así como los argumentos que sustentaron aquella y dicte una nueva decisión del asunto.

El juez podrá modificar, revocar o ratificar la decisión impugnada.

Si el juez revoca la decisión, la misma no tendrá ningún efecto de manera total. Es decir, los efectos de la misma no serán cumplidos en el tiempo. En el caso de la modificación, ya decisión solo podrá ser ejecutada de en los términos señalados por el juez, conforme la reforma que ha hecho el juzgador. Finalmente en el caso de que el juez ratifique la decisión conlleva a que el juez no realice ni modificación parcial ni total de la decisión impugnada, debiendo la misma ser ejecutada.

Del estudio combinado de las disposiciones del artículo 407 y 408 de la norma procesal penal se colige que el recurso de oposición procede contra aquellas decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento y que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Que la naturaleza o carácter de un incidente se le otorga, en principio, el carácter de accesoriedad; no obstante existen ciertas cuestiones principales o de fondo que tiene tramitación incidental, aun cuando no por ello se transforman en tales. Algunos ejemplos de esto están las sentencias que deciden sobre la incompetencia o sobre las costas. Si bien las mismas no tocan al fondo, no son per sé ni incidentes ni trámites, aunque se tramiten de manera incidental; toda vez que las mismas tienen otras vías por las cuales pueden ser variado el criterio. En el caso de la incompetencia, la misma es revisada por el nuevo tribunal apoderado. En el caso de las costas las mismas son revisadas por la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia, no pudiendo las mismas ser recurribles en oposición.

El recurso de oposición puede ser presentado en dos momentos procesales:

1. De manera oral. El mismo se interpone en la audiencia, inmediatamente después que el juez dictó la decisión que se desea impugnar. El juez, presentada la objeción, otorgará la oportunidad a las demás partes para que se pronuncien al respecto y deberá rendir la decisión en la misma audiencia.
2. De manera escrita. En este caso el recurso debe presentarse dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión, mediante escrito motivado. La norma le otorga al juez un plazo de tres días para resolver el asunto y la decisión es ejecutoria en el acto.

Finalmente cabe señalar que la norma establece de manera expresa, en algunos supuestos, la aplicación de dicho recurso para la impugnación de ciertas decisiones; tales como la decisión que versa sobre la incomparecencia de una de las partes en el proceso. El recurso de oposición es la vía que señala el artículo 409 para introducir la justa causa de la incomparecencia. Asimismo el recurso de oposición es la vía para impugnar el desistimiento declarado al actor civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 124 del código procesal penal.

4.3.1 Esquema para el Conocimiento del Recurso de Oposición en Audiencia

1. El juez dicta la decisión correspondiente en audiencia
2. La parte recurrente presenta el recurso de oposición de manera oral.
3. La parte contraria presenta su posición ante el recurso interpuesto.
4. El juez decide en la misma audiencia de manera oral.

4.3.2 Esquema para el Conocimiento del Recurso de Oposición Fuera de Audiencia

1. La secretaria del Tribunal notifica la decisión dada por el juez a las partes del proceso.
2. La parte afectada interpuso el recurso de oposición en el plazo de los tres días contados a partir de la notificación de la decisión.
3. La secretaria remite la instancia contentiva del recurso y las actuaciones al juez.
4. El juez, mediante auto, decide en el plazo de los tres días.
5. La decisión es notificadas a las partes por la secretaria del tribunal.

Capítulo 5

Competencia de los jueces de paz previstos en el código penal dominicano

El código penal dominicano contiene un conglomerado de infracciones competencia de los juzgados de paz. Las mismas transitan desde el artículo 308, 311, 320, 401 numerales 1, 3 y 4 y 410; así como los artículos del 464 al 475 y del 479 al 482 de la referida norma sustantiva.

5.1 Violación a las disposiciones artículo 311 del Código Penal Dominicano

Las infracciones previstas en el artículo 311 del código penal dominicano, modificado por la ley 36-2000 que restituye la competencia a los Juzgados de Paz, suprimida por la modificación introducida por la ley 24-97 al referido Artículo; amplía la competencia de los jueces de paz para conocer aquellos casos en que una o más personas infieran golpes, heridas o vías de hecho, lo que popularmente se le ha denominado riña, cuya recuperación no sea mayor de veinte días; excepto aquellos casos en los cuales se configure el tipo penal de violencia intrafamiliar, el cual será competencia de los juzgados de primera instancia.

Este artículo, si bien establece multas de un mínimo de cien pesos (RD\$100.00) a un máximo de mil pesos (RD\$1,000.00), cuando el acto material provoque la imposibilidad para trabajar por un periodo menor de diez días ni mayor de veinte; y de veinte pesos (RD\$20.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) cuando no cause imposibilidad para trabajar o ésta durare menos de diez días; cabe recordar, tal como fue acotado en el

título de las contravenciones, que dichos montos fueron modificados por la ley 12-07, por lo que la multa a imponer en estos casos, por tratarse de delitos, ha de ser la de la tercera parte del salario mínimo del sector público.

5.1.1 Objetivos

El objetivo de esta ley es sancionar las personas que infieran golpes, heridas, cometieran actos de violencias o vías de hecho, que causaren a la víctima la imposibilidad para dedicarse al trabajo por un periodo menor de veinte días.

5.1.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones del artículo 311 del código penal dominicano, modificado por la ley 36-2000, del 18 de junio del 2000, se rige por el procedimiento de acción pública a instancia privada, de conformidad con el artículo 31, numerales 1 y 2 del código procesal penal, por lo que le son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, ante requerimiento que por su naturaleza generalmente inicia en la Policía Nacional, en cuanto a las actuaciones previas, y bajo el control del ministerio público conforme rol de investigador, sin desmedro que por la naturaleza de la acción, cualquier ciudadano ponga en conocimiento de las autoridades competentes la presunta violación a las disposiciones de la Ley.

El indicado artículo señala dos tipos penales: 1.- Aquellos que al inferir golpes, heridas, vías de hecho o cometiere actos de violencia produjeran en la(s) persona(s) lesiones curables durante no menos de diez días ni más de veinte¹³⁹. 2.- Aquellos que al inferir

139 Artículo 311 código penal dominicano.

golpes, heridas, vías de hecho o cometiere actos de violencia produjeran en la (s) persona (s) lesiones curables durante no menos de diez días o que no hayan causado ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo.¹⁴⁰

También este articulado otorga facultad al juez de paz para dictar las medidas de protección necesarias para prevenir la comisión o la reiteración de las referidas infracciones¹⁴¹.

Entre las penas previstas de acuerdo al tipo penal están:

- a) Prisión correccional: de quince días a un año en el primer supuesto y prisión correccional de seis a treinta días, en el segundo supuesto.
- b) Multa: La tercera parte del salario mínimo del sector público para ambas infracciones.

5.1.3 Modificaciones

Ley 36-2000, del 18 de junio del 2000, que modifica el artículo 311 y 401 del código penal dominicano.

Ley 24-97 del 28 de enero del año 1997. Gaceta Oficial número 9945, que modifica el artículo 311 del código penal dominicano.

5.2 Violación a las disposiciones del artículo 401 numeral 1 del Código Penal Dominicano

Este artículo establece tres tipos de infracciones, todas de la competencia del Juzgado de Paz. La primera de estas contempla la sustracción de la cosa ajena cuyo valor no exceda de los cinco mil pesos (RD\$5,000.00), lo que en la práctica se le ha denominado robo simple.

140 Artículo 311, párrafo I del código penal dominicano.

141 Artículo 3211, párrafo II del código penal dominicano.

La segunda prevé y sanciona el hecho de hacerse servir bebidas y alimentos que consumiere en todo o en parte en establecimientos destinados a ello, estando en la imposibilidad absoluta de pagar, lo que la ley ha calificado como fullería.

La tercera sanciona el hecho de alojarse en calidad de huésped en un establecimiento destinado a esos fines y no pagar dicho alojamiento por carecer de recursos suficientes para pagar el precio en la forma y plazo acordado, lo que la ley ha calificado como fraude.

5.2.1 Objetivos

El objetivo de esta ley es sancionar las personas que sustrajeren cosas que no excedan de cinco mil pesos y los que no pagaren los alimentos, bebidas o alojamientos que se hicieron servir.

5.2.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones del artículo 401 del código penal dominicano, modificado por la ley 36-2000, del 18 de junio del 2000, que contempla el tipo penal de robo de cosas que no excedan los cinco mil pesos se rige por el procedimiento de acción pública a instancia privada, de conformidad con el artículo 31, numeral 4 del código procesal penal.

Los tipos penales de fullería y fraude se rigen por el procedimiento de acción pública.

Tanto para el robo como para la fullería y el fraude le son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, ante requerimiento que por su naturaleza generalmente inicia en la Policía Nacional, en cuanto a las actuaciones previas, y bajo el control del ministerio público conforme su rol

de investigador, sin desmedro que por la naturaleza de la acción, cualquier ciudadano ponga en conocimiento de las autoridades competentes la presunta violación a las disposiciones de la Ley.

El indicado artículo señala varios tipos penales:

1. La sustracción con fraude de una cosa que no le pertenece y que el valor de la misma no exceda de mil pesos¹⁴².
2. La sustracción con fraude de una cosa que no le pertenece y que el valor de la misma exceda de mil pesos, pero sin pasar de tres mil pesos¹⁴³.
3. La sustracción con fraude de una cosa que no le pertenece y que el valor de la misma exceda de tres mil pesos sin pasar de cinco mil pesos¹⁴⁴.
4. La sustracción con fraude de una cosa que no le pertenece y que el valor de la misma exceda de cinco mil pesos¹⁴⁵.
5. La fullería: Hacerse servir bebidas y/o alimentos que consumiere en todo o en parte, en cualquier establecimiento destinado a ello a sabiendas de su imposibilidad de pagarlo¹⁴⁶.
6. Fraude: Alojarse en calidad de huésped en cualquier establecimiento destinado como hotel, pensión u otros similares y no pagare el precio en la forma y plazos acordados¹⁴⁷.

Cabe acotar que en el tipo penal de robo señalado no constituye una infracción penal si existiese un vínculo de filiación entre el imputado y la víctima. En este supuesto el juez debe remitirse a las disposiciones del artículo 380 del código penal dominicano y en cuyo caso podrá acordar indemnizaciones civiles. Asimismo la tentativa en estos tipos penales es sancionable como el delito de robo mismo¹⁴⁸.

142 Artículo 401 código penal dominicano.

143 Artículo 401 código penal dominicano.

144 Artículo 401 código penal dominicano.

145 Artículo 401 código penal dominicano.

146 Artículo 401, párrafo II, código penal dominicano.

147 Artículo 401, párrafo III, código penal dominicano.

148 Artículo 3 y 401 código penal dominicano.

En cuanto al tipo penal de fullería -servirse alimentos y/o bebidas- y fraude -alojamiento en hoteles, posadas, etc.- la tentativa no tipifica la infracción, porque la norma no lo establece de manera expresa, exigencia contenida en el artículo 3 del código penal dominicano. En el caso del fraude la víctima podría demandar por incumplimiento de contrato.

Entre las penas previstas de acuerdo a los tipos penales están:

- a) Prisión: Que oscila desde los quince a seis meses, de tres meses a un año, de uno a dos años y de dos años.
- b) Multa: La tercera parte del salario mínimo del sector público para todas las infracciones.
- c) Privación de derechos: Civiles, políticos, cívicos y de familia¹⁴⁹ y quedar bajo la vigilancia de la alta policía, por un periodo de un año a lo menos y tres años a lo más.

5.2.3 Modificaciones

Ley 36-2000, del 18 de junio del 2000, que modifica el artículo 311 y 401 del código penal dominicano.

5.3 Violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano.

Es un tipo penal llevado de corte correccional seguido contra aquellas personas sorprendidas en toda clase de juego de envite o azar no autorizadas por la ley. La competencia de los juzgados de paz viene dada a partir del artículo 410 del código penal, modificado por la Ley 3664 del 4 de noviembre de 1953, contenida en la Gaceta Oficial 7622 y por la ley 1025 de fecha 17 de octubre de 1945, contenida en la Gaceta Oficial 6345.

149 Artículo 401, párrafo I, código penal dominicano. Los derechos a los que hace referencia el referido artículo se encuentran señalados en el artículo 42 del referido texto legal.

5.3.1 Objetivos

El objetivo de las disposiciones contenidas en el artículo 410 es regular todo lo relativo a las rifas y loterías y sancionar las personas que incurran en juegos de envite o azar o de cualquier otra denominación o forma de jugar no regulados por la ley; así como a los dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes, o adquirientes de números en los referidos juegos o sorteos.

5.3.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones del artículo 410 del código penal dominicano, partiendo de la naturaleza de la acción, al no consignarse dentro de los casos previstos en el artículo 31 de la normativa procesal penal, que señalan los casos de acción pública a instancia privada, se rige por el procedimiento de acción pública, siendo aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción, conforme lo descrito anteriormente.

El juez de paz, a quien la ley 1025 del 17 de octubre de 1945 le ha otorgado competencia para conocer del proceso, se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente. Si la infracción se desarrolla en un lugar privado se procede a solicitar el acta de allanamiento correspondiente.

El indicado artículo señala varios tipos penales; así como varias formas de responsabilidad:

1. Aquellos que establecieron o consintieron establecer juegos de envite o de azar¹⁵⁰.
2. Aquellos que hicieron de banqueros en los juegos y los que tomaron parte en el¹⁵¹.
3. Los que establezcan, celebren o tomen parte en rifas o loterías no autorizadas por la ley¹⁵².

150 Artículo 410 Código Penal Dominicano.

151 Artículo 410 Código Penal Dominicano.

152 Artículo 410, párrafo I, Código Penal Dominicano.

- 4.- Los dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirentes de los números de las rifas o loterías no autorizadas por la ley¹⁵³.
5. A los dueños, administradores, encargados, organizadores, agentes o adquirentes de números en los sorteos que envuelvan en las rifas o loterías sumas de dinero en forma exclusiva o en combinación con otros objetos o cuando se haga uso de sistemas conocidos bajo la denominación la bolita, aguante u otra forma similar¹⁵⁴.

Es menester acotar, en cuanto a este último tipo penal, que la parte in-fine del párrafo II del artículo 401 del código penal dominicano contemplaba la imposición imperativa de la prisión preventiva y la no aplicabilidad de la libertad provisional bajo fianza. Esta obligatoriedad de la imposición de la prisión preventiva-y no otra medida alterna- se verifica en varias leyes, tales como la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas y la derogada ley 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas, en los artículos 87 y 49, respectivamente.

Antes de ser introducido a nuestro ordenamiento jurídico el código procesal penal en el 2004 la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los referidos artículos 87 y 49, sustentado, entre otras cosas, en que la absoluta imposibilidad que la norma señala de conceder la libertad provisional bajo fianza *“contraviene el principio de la presunción de inocencia de todo imputado establecido en la Constitución, el cual consagra la libertad como un derecho inherente y fundamental a todo ser humano; permitiéndose el estado privativo de la libertad como medida cautelar, temporal y dentro de un plazo razonable, excepcionalmente admitida, no como una sanción anticipada capaz de lesionar dicho principio de inocencia, sino, como se ha dicho, cuando concurren razones suficientes para acordar la prisión preventiva, atendiendo a la peligrosidad del imputado por su apreciable condición de individuo que ha incurrido en conducta antisocial o perturbadora de los valores e intereses de la comunidad”*¹⁵⁵

153 Artículo 410, párrafo I, Código Penal Dominicano.

154 Artículo 410, párrafo II, Código Penal Dominicano.

155 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 1 d. f. 4 de agosto del 2004, B.J. No. 1125. Memoria Anual de la Suprema Corte de Justicia. Año 2004. Pag. 127. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/memorias/2004/Capitulo%20VI.PDF> Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra. Revista Ciencia Jurídica. Volumen II. Numero 4. octubre-diciembre 2014 ISSN 0379-8526. Disponible en: <https://www.pucmm.edu.do/Documents/ciencias-juridicas/volumen-ii-no.4.pdf> Visitados el 10 de mayo 2018

Estos criterios son válidamente aplicados a las disposiciones contenidas en el artículo 401 del código penal dominicano, en virtud de que se trata de disposiciones procesales contrarias a principios que regulan el proceso penal.

Entre las penas previstas de acuerdo a los tipos penales están:

- a) Prisión correccional: de uno a seis meses; de tres meses a un año; la prisión de un año. En caso de reincidencia la pena será de dos años.
- b) Multa: La tercera parte del salario mínimo del sector público para todas las infracciones.
- c) Confiscación: Dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitación y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego.
- d) Deportación: Si los culpables fueren extranjeros y si la pena ha sido cumplida.

5.3.3 Modificaciones

Ley 3664, del 31 de octubre de 1953. Gaceta Oficial 7622, que modifica el artículo 410 del código penal dominicano.

Ley 72-04, código procesal penal.

5.4 Violación disposiciones artículos 471, 475, 479 y 480 Código Penal Dominicano.

Los artículos 471, modificado por la ley 4381 del 07 de febrero de 1956, Gaceta Oficial número 7945, que modifica el numeral 4, del referido artículo; artículo 475, modificado por la ley 620 del 23 de mayo de 1944, Gaceta Oficial 6090, que modifica el numeral 2 del referido artículo; así como la ley 583, de fecha 14 de octubre de 1941. Gaceta Oficial número 5656, que modifica el ordinal 22 del señalado artículo; artículos 476 y 479, cuyos numerales 7, 10 y 11 fueron modificados por el artículo 27 de la ley 3925, de fecha 16 de septiembre de 1954, Gaceta Oficial 7761; así como el numeral 17 modificado por la ley 4381, del 07 de febrero de 1956. Gaceta Oficial 7945; el artículo 480, cuyos numerales 1 y 2 fueron derogados por la ley 1268 del 17 de octubre de 1946. Gaceta Oficial 6518 y

ley 3925 del 16 de septiembre de 1954. Gaceta Oficial 7761, respectivamente se tratan de infracciones menores previstas en el Libro IV del código penal.

Se trata de infracciones donde debe comprobarse la materialización del hecho, siendo el elemento intencional indiferente por lo que no se castiga la tentativa sino la materialización.

Tampoco se castiga la complicidad, salvo el caso excepcional de los cómplices de alborotos injuriosos y nocturnos contemplados en el inciso V del artículo 480 del código penal. No se admite la excusa de la provocación, pero sí la fuerza mayor y permite aplicar además circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del código penal, sin que la pena a aplicar sea menor de multa de la quinta y la tercer parte del salario mínimo del sector público,.

El juez competente para conocer estas infracciones es el Juzgado de Paz, por constituir dichos tipos penales contravenciones.

5.4.1 Objetivos

El objetivo de las infracciones contenidas en los referidos artículos es proteger a los ciudadanos y al bien común y sancionar que afecten dicho bien jurídico.

5.4.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones de los artículos 471, 475, 476, 479 y 480 se rige por el procedimiento de contravenciones contenido en las disposiciones del Artículo 354 al 358; en virtud de que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 464 del código penal dominicano, dichos tipos penales, al estar aparejados con penas de simple policía, son contravenciones.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, con el requerimiento del ministerio público, la víctima o funcionario que la ley le otorga dicha facultad.

El indicado artículo señala varios tipos penales, tales como descuidar la reparación y limpieza de hornos, chimeneas, y máquinas donde se haga uso de fuego y lumbre; disparar fuegos artificiales en lugar vedado por la autoridad; descuidar la limpieza de las calles o lugares de tránsito, en los municipios donde se deja ese cuidado a cargo de los habitantes; estorbar la vía pública con materiales o cualesquiera otras cosas que impidan la libertad del tránsito, o disminuyan su seguridad, escandalizar con su embriaguez; salir de máscara, en tiempo no permitido, o de manera contraria a los reglamentos, bañarse en lugares públicos, quebrantando las reglas de la decencia; arrojar animales muertos, entre otros.

Entre las penas previstas de acuerdo a los tipos penales están:

- a. Arresto de uno a tres días.
- b. Arresto de cinco días.
- c. En caso de reincidencia el arresto de tres días o de uno a cinco días de arresto. En los casos en que la reincidencia se verifique en contravenciones por establecimiento de juegos y rifas en las calles, caminos y lugares públicos, la contravención se transforma en un delito y el juez remite al infractor al tribunal de primera instancia, donde será castigado con prisión correccional de seis días a un mes y multa de la tercer parte del salario mínimo del sector público¹⁵⁶.
- d. Multa: La quinta y la tercer parte del salario mínimo del sector público, producto que ingresará en la caja comunal del lugar donde se cometió la contravención y que el pago de las restituciones se exigirá aun por la vía del apremio, permaneciendo el condenado en prisión hasta el perfecto pago.
- e. Comiso de los objetos embargados: tales como los fuegos artificiales, maquinas, instrumentos, armas, los disfraces o trajes empleados para adivinaciones, ganados, bestias, enseres que sirvan para juegos y rifas, las bebidas falsificadas; así como los fondos y objetos obtenidos de estos de la infracción.
- f. Destrucción de los objetos embargados: los escritos y grabados contrarios a las

156 En este supuesto el procedimiento a seguir es el de derecho común, ya que se trata de una acción pública.

buenas costumbres y los comestibles dañados corrompidos o nocivos.

- g. Uso de los objetos de embargados: Los panes y carnes que fallen en su peso serán destinados a los presidios y hospicios.

El arresto como pena es facultativo para el juez, salvo el caso de la reincidencia en los tipos penales contenidos en el artículo 479, en cuyo caso es imperativo, de conformidad con el artículo 482 del código penal dominicano.

Para que exista reincidencia no debe haber transcurrido un plazo mayor de 12 meses entre la primera y segunda falta, debe conocerse en el mismo tribunal en ambas oportunidades, conforme el artículo 483 del código penal dominicano.

5.4.3 Modificaciones

Ley 4381 del 07 de febrero de 1956, Gaceta Oficial numero 7945, que modifica el numeral 4, del artículo 471 del código penal dominicano.

La ley 620 del 23 de mayo de 1944, Gaceta Oficial 6090, que modifica el numeral 2, del artículo Artículo 475,

La ley 583, de fecha 14 de octubre de 1941, Gaceta Oficial numero 5656, que modifica el ordinal 22 del artículo 475;

Ley 3925, de fecha 16 de septiembre de 1954, Gaceta Oficial 7761479, Artículo 27, que modifica los numerales 7, 10 y 11 del artículo 475 del código penal dominicano.

La Ley 4381, del 07 de febrero de 1956, Gaceta Oficial 7945 que modifica el numeral 17 del artículo 475 del código penal dominicano.

Ley 1268 del 17 de octubre de 1946. Gaceta Oficial 6518 480, que deroga el numeral 1 del artículo 480 del código penal dominicano

La Ley 3925 del 16 de septiembre de 1954, Gaceta Oficial 7761, que deroga el numeral 2, del artículo 480 del código penal dominicano.

5.5 Violación a las disposiciones del artículo 320 del Código Penal Dominicano.

La norma sustantiva penal ha hecho una división en los tipos penales de golpes y heridas: golpes y heridas voluntarios y golpes y heridas involuntarios. Como observamos en apartados anteriores el juez de paz tiene competencia para conocer de los golpes y heridas inferidos de manera voluntaria, cuando el tiempo de curación sea menor de veinte días; en los demás casos (mayores de veinte días) será competencia de los tribunales de primera instancia.

También esta clasificación ha sido tomada en cuenta para el tipo penal de golpes y heridas inferidos de manera involuntaria, contenido en las disposiciones del artículo 320 del código penal dominicano. Cuando las heridas o los golpes causaren una enfermedad que dure menos de diez días o no ocasionen incapacidad los jueces de paz serán competentes para conocer de la referida infracción. Por el contrario si las mismas producen una incapacidad o imposibilidad para trabajar mayor de diez días será competencia de los tribunales de primera instancia, específicamente del tribunal unipersonal, por la pena a imponer.

Los caracteres de la involuntariedad exigidas por esta infracción lo otorga tanto el artículo 320 como el artículo 321, al señalar, como elementos que configuran el tipo la imprudencia por parte del agente, la falta de precaución, la torpeza, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos.

5.5.1 Objetivos

El objetivo de la infracción contenida en el referido artículo es sancionar a aquellos que infieren heridas o golpes de manera involuntaria.

5.5.2 Procedimiento

El tipo penal de golpes y heridas inferidos de manera involuntaria que no causen lesión o imposibilidad de trabajo por un periodo menor de diez días se rige por el

procedimiento de acción pública a instancia privada, que conlleva el agotamiento de la fase investigativa, la preliminar y el juicio.

La víctima apodera al ministerio público quien inicia la investigación y la instancia privada debe mantenerse hasta tanto se produzca una sentencia definitiva, a los fines de que el ministerio público pueda realizar sus actuaciones.

Este tipo penal contiene pena privativa de libertad y pena de multa, la cual puede ser impuesta de manera individual o ambas penas a la vez. Entre las penas previstas están:

- a. Prisión de tres días a un mes.
- b. Multa de la tercera parte del salario mínimo.

5.5.3 Modificaciones

La Ley 517 del 25 de julio de 1941 G.O. 5620

Capítulo 6

Leyes Especiales que Atribuyen Competencia Penal al Juez de Paz

6.1 Ley 3389 sobre Juegos de billar

Esta Ley de fecha 27 de septiembre del 1952, publicada en la Gaceta oficial No. 7475 de fecha 1ro de octubre de 1952, Colección de Leyes de 1952, v.I, pág. 460, bajo el título de Ley No. 3389 que regula el juego de billar.

6.1.1 Objetivos

El objetivo central de esta ley es reglamentar todo lo referente al juego de billar, ya que dicha práctica es ejercida diariamente por muchas personas, dado su impacto en el tejido social al instalarse tanto en zonas urbanas y rurales, por lo que regula los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, tanto en días feriados como en días laborables.

6.1.2 Procedimiento

La competencia del Juez de paz para conocer y fallar las causas por violaciones a esta ley ha sido otorgada por el artículo 6 de la misma ley, entrañando para las personas que no puedan pagar su participación individual en una mesa, partida o juego de billar, y no pagará, enmarcándolas como fraude, cuya sanción fijada será con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal.

A la violación a las disposiciones de esta ley, son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, ante requerimiento que por su naturaleza generalmente inicia la Policía Nacional, en cuanto a las actuaciones previas, y bajo el control del ministerio público conforme rol de investigador, sin desmedro que por la naturaleza de la acción, cualquier ciudadano ponga en conocimiento de las autoridades competentes la presunta violación a las disposiciones de la Ley.

6.2 Ley 360 de fecha 13 de Agosto de 1943 Sobre la Bandera Nacional

Publicada en la Gaceta Oficial No. 5960 de fecha 21 de agosto de 1943, bajo el título de Ley No. 360 que regula el uso de la bandera nacional.

Desde su introito, la Constitución Dominicana señala como símbolos patrios la Bandera Nacional, el Escudo Nacional y el Himno Nacional, refiriendo en las disposiciones del artículo 31 la descripción de la bandera¹⁵⁷; reglamentando su uso y dimensiones en el artículo 36 de la misma carta magna, conforme la ley.

A la fecha, en adición a las modificaciones realizadas a la Ley, cursa en el Congreso Nacional un anteproyecto sobre el uso de los símbolos patrios, que engloba todos los símbolos patrios descritos en el precitado artículo 31 de la Constitución de la República, esto impulsado sobre la base de unificar la legislación en una moderna, completa y armónica, ante la existencia de diversas leyes vigentes que tratan los símbolos patrios, con más de cincuenta años de promulgadas.

157 Artículo 31. La Bandera Nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el Escudo Nacional. La bandera mercante es la misma que la nacional sin escudo.

6.2.1 Objetivos

El objetivo de esta ley es regular todo lo relacionado al uso de la bandera nacional, es decir, lo referente a su uso, lugares, dónde y cómo se debe izar, días, dimensiones y color de la misma; así como las sanciones aplicables por violación a las disposiciones de la ley y por cometer actos irrespetuosos hacia la bandera.

6.2.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones de la Ley 360 sobre la Bandera Nacional, son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, ante requerimiento que por su naturaleza generalmente inicia la Policía Nacional, en cuanto a las actuaciones previas, y bajo el control del ministerio público conforme rol de investigador, sin desmedro que por la naturaleza de la acción, cualquier ciudadano ponga en conocimiento de las autoridades competentes la presunta violación a las disposiciones de la Ley.

Entre los tipos penales que establece la ley están: - Aquellos que importen o usen las banderas nacionales, aún cuando fueren mercantes, siempre que no se hayan elaborado conforme a las disposiciones de la Constitución. La disposiciones de la ley no. 360 establecen cuales son las dimensiones y tamaños de la bandera nacional¹⁵⁸

-Se castigará a los extranjeros que teniendo relaciones amistosas con la República Dominicana, no tiendan la bandera nacional, en los días de fiestas nacional o de celebración cívica de su respectivo país en sus residencias o establecimientos. Cuya obligación será colocar a la derecha de su bandera, la nacional, caso en el

158 Artículo 4 de la Ley

cual la bandera extranjera no podrá ser de un tamaño mayor que el de la bandera nacional¹⁵⁹

En cuanto a este tipo penal la ley establece una excepción, caso en el cual las disposiciones citadas anteriormente no aplican respecto de las embajadas, legaciones o consulados establecidos por las naciones amigas en territorio dominicano, los cuales podrán enarbolar libremente sus banderas nacionales.

-Se castigará a todos los particulares (dominicanos) que en los días de fiestas nacional no enarbolan o coloquen frente a sus residencias y establecimientos por lo menos una bandera nacional de tela con escudo, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche¹⁶⁰

Entre las penas previstas de acuerdo al tipo penal están: Confiscación: respecto de los actos de elaborar la bandera nacional, a imitación de las formas descritas en la constitución dominicana, pero sin reproducirlas de forma exacta.

Multa: a. De diez a veinticinco pesos (RD\$10.00 a 25.00): Los actos de elaborar la bandera nacional, a imitación de las descritas en la constitución dominicana, pero sin reproducirlas de forma exacta; b. De cinco a veinticinco pesos (RD\$05.00 a 25.00): El incumplimiento a las disposiciones de enhestar la bandera nacional los días de fiesta nacional; c. De diez a cincuenta pesos (RD\$10.00 a 50.00): Cuando en los días de fiesta nacional no se coloca la bandera nacional frente a su residencia y el infractor de esta disposición ocupe un cargo público; d. De cincuenta a doscientos pesos (RD\$50.00 a 200.00): Los ultrajes contra la bandera, el himno o el escudo nacional, sea de palabras, gestos o vías de hecho.

Prisión Correccional: a. De seis (06) días a un (01) mes de prisión: Los actos irrespetuosos o irreverentes contra la bandera, el himno o el escudo nacional; b. Tres (03) meses a un (01) año de prisión: Los ultrajes de palabras, gestos o vías de hecho contra la bandera,

159 Artículo 5 de la Ley

160 Artículo 7 de la Ley

el himno o el escudo nacional; c) Expulsión del territorio dominicano: Cuando el autor de los actos irrespetuosos o irreverentes hacia la bandera, el himno o el escudo sea un extranjero.

6.2.3 Modificaciones

Ley 6085 del 22 de octubre 1962 que instituye como Día de la Bandera el 27 de Febrero de cada año.

Ley 5763 de fecha 29 de diciembre del 1971 que introduce varias modificaciones a la Ley 360 que regula el uso de la Bandera Nacional.

Ley no. 385, de fecha 13 de septiembre de 1943, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial no. 5971 de fecha 15 de septiembre de 1943.

Ley no. 1684, de fecha 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial no. 6783 de fecha 23 de abril de 1948, la cual modifica los artículos 7 y 11 de la Ley 360, que regula el uso de la bandera nacional.

Ley no. 4132, de fecha 7 de mayo de 1955, publicada en la Gaceta Oficial no. 7833 de fecha 11 de mayo de 1955, Colección de Leyes de 1955, volumen I, página 252.

Ley no. 4133, de fecha 7 de mayo de 1955, publicada en la Gaceta Oficial no. 7835 de fecha 18 de mayo de 1955, Colección de leyes de 1955, volumen I, página no. 253.

Ley no. 05828, de fecha 24 de febrero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial no. 8642 en fecha 3 de marzo de 1962.

Reglamento 3496 del 31 de enero 1958 sobre Iza y Arrío de la Bandera.

Proyecto de Ley que regula uso de símbolos patrios.

6.3 Ley 387 sobre Libros que deben llevar las compraventas

Esta Ley de fecha 10 de noviembre de 1932 fue publicada en la Colección de Leyes de 1932, pág. 288, bajo el título Ley sobre casas de compra venta o empeño.

6.3.1 Objetivo

El objetivo de esta Ley es obligar a los dueños, encargados, administradores, socios, gestores o liquidadores de una compra-venta o casa de empeño a llevar un libro en el cual registren día por día las operaciones que efectúen.

Esta Ley prevé penas de prisión correccional de 1 mes a un año y multa de 30 a 200 pesos, sin perjuicio de las penas del Código Penal aplicables contra los cómplices de un delito de robo, estafa o abuso de confianza.

6.3.2 Procedimiento

En la violación a las disposiciones de esta ley son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, ante requerimiento que por su naturaleza generalmente inicia la Policía Nacional, en cuanto a las actuaciones previas, y bajo el control del ministerio público conforme rol de investigador, sin desmedro que por la naturaleza de la acción, cualquier ciudadano ponga en conocimiento de las autoridades competentes la presunta violación a las disposiciones de la Ley.

6.3.3 Modificaciones

Ley No. 00850 de fecha 4 de abril de 1945, G.O 06233 que agrega el Artículo 6 a la Ley No. 387 del 10 de noviembre de 1932

Ley No. 05115 de fecha 24 de abril de 1959 G.O. 515 que sustituye el párrafo III del artículo 2 de la Ley No. 387 del 10 de noviembre de 1932

6.4 Ley 214 del 4 de marzo del 1943 sobre Cementerios

Esta Ley de fecha 4 de marzo del 1943 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 5884 de fecha 10 de marzo de 1943, bajo el título de Ley No. 214 sobre cementerios.

6.4.1 Objetivo

El objetivo de esta Ley es regular todo lo relativo a los cementerios, en cuanto a su uso, administración, dominio, estableciendo taxativamente que los terrenos de los cementerios establecidas por los Ayuntamientos constituyen dependencias del dominio público, y, en consecuencia, serán inajenables e imprescriptibles, y solo podrán ser objeto de concesiones a título temporal o a perpetuidad para fines de enterramiento o sepultamiento de cadáveres o restos humanos o para construcción de cenotafio¹⁶¹, en las condiciones que establezcan los ayuntamientos.

La naturaleza de la acción es pública. En cuanto a las sanciones que entraña conforme artículo 360 del código Penal Dominicano van desde un mes a un año de prisión y multas de diez a cien pesos, esto relativo a la profanación de cadáveres.

6.4.2 Procedimiento

Partiendo de la naturaleza de la acción, al no consignarse dentro de los casos previstos en la normativa procesal penal, Artículo 31, como acción pública a instancia privada, el mismo es de acción pública; siendo aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción, conforme lo descrito anteriormente.

161 Tumba vacía o monumento funerario erigido en honor de una persona o grupo de personas para los que se desea guardar un recuerdo especial.

6.4.3 Disposiciones normativas

Disposiciones normativas relacionadas a la Ley de Cementerios Jurisprudencia sentencia No. 059-2008 del Tribunal Contencioso Tributario del 16 de julio del 2008 Segunda Sala

- **Reglamento 3529, sobre Policía Mortuoria del 13 de febrero del año 1958.**
- **Decreto No.115, fechado 11 de abril del año 1967, por el Expresidente Joaquín Balaguer, y poca aplicación han tenido ambas disposiciones.**

6.5 Ley 2334 de 1885 sobre registro de actos judiciales

Publicada en la Colección de Leyes de 1884-1886, pág. 329, bajo el título de Ley no. 2334 de registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales.

Esta ley ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, incoada por Ángel Lockward Mella, Manuel Burgos, Bernard Wilmore Phis y la Fundación de Estudios Económicos y Políticos contra los artículos 13¹⁶² y 41¹⁶³ de la precitada ley, sobre la base que es contraria a la Constitución, por cuanto transgrede sus artículos 39.3¹⁶⁴, 69.1¹⁶⁵ y 149¹⁶⁶, siendo evaluado por el tribunal y emitida sentencia TC 0339/14 que acoge la acción directa de inconstitucionalidad y declara no conforme con la Constitución de la República los artículos 13 y 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley

162 Artículo 13- El derecho proporcional se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, liquidación de sumas o valores, trasmisión de propiedad, usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.

163 Artículo 41.- Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia, deben ser sometidas a la formalidad del registro antes de expedirse la primera copia.

164 Artículo 39.3 El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

165 Artículo 69.1.-El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

166 Artículo 149.La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

núm.. 2334 de 1885, sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, por contravenir los artículos 40.15 y 69 de la Constitución de la República, por violentar la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, contenido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva. Igualmente declaró la nulidad por conexidad de los artículos 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la precitada ley.

Declarando que la interpretación constitucional de los artículos 12, 14 y 41 de la Ley núm. 2334- 1885 sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del veinte (20) de mayo de mil ochocientos ochenta y cinco (1885) para que sea conforme con la Constitución en su artículo 40.15, rece, en lo adelante, de la manera siguiente:

Art. 12: Los actos civiles, judiciales y extrajudiciales estarán sujetos a un derecho fijo.

Art. 14: El derecho fijo se aplicará a todo acto civil, judicial o extrajudicial que tenga carácter de ejecutoriedad y que exprese obligación, descargo, condenación, colocación, propiedad, liquidación de sumas o valores, Transmisión de usufructo o goce de bienes mobiliarios o inmobiliarios.

Art. 41: Las sentencias de los tribunales o juzgados y de la Suprema Corte de Justicia deben ser sometidas a la formalidad del registro cuando adquieran el carácter de ejecutoriedad

6.5.1 Objetivos

El objetivo de esta ley es que en cada ciudad cabecera de provincia o distrito, y en cada cabecera común, haya una oficina de registro a cargo de un ciudadano que se denominará Director de registro, en los cuales se asienten los actos civiles, que comprenden lo que la ley denomina bajo firma privada, los pasados ante notarios, venduteros, intérpretes y demás oficiales públicos sin carácter judicial; otro para asentar los actos judiciales, ya emanen de los tribunales, jueces, fiscales, alcaldes, ya de los secretarios de los mismos o de los alguaciles y el tercero para asentar actos que en materia de simple policía, correccional, criminal o de oficio pronuncien los tribunales cuando los sentenciados sean insolventes.

6.5.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones de los artículos 9, 10 y 11 relativos a la prohibición a los directores de registro o a los que desempeñen sus funciones de dar conocimiento de los actos ó documentos que se le 2 sometan para ser registrados, á ninguna otra persona que no sea la parte interesada ó su legítimo representante. Art. 10. Tampoco pueden dar certificación del número del registro, esencia del acto, ni de ninguna otra circunstancia, á no ser parte legítima, si no se le notifica auto de juez competente entraña sanción de multa a de dos a diez pesos, por la primera vez, y la destitución en caso de reincidencia.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, descritos inicialmente.

Modificaciones o jurisprudencia

Jurisprudencia sentencia TC/0339 del 22/12/14

6.6 Ley 391 de 1943 sobre vudú

Publicada en la Gaceta oficial No. 5976 de fecha 28 de septiembre de 1943 bajo el título de Ley no. 391 sobre voodoo o luá¹⁶⁷.

Esta ley establece penas correccionales para las personas que practiquen este tipo de espectáculos.

6.6.1 Objetivo

El objetivo de esta ley es sancionar las personas que practiquen espectáculos conocidos con el nombre de voodoo o lua, así como cualquier otro de igual o similar naturaleza, ya sea realizado en sitio público o no.

¹⁶⁷ sincretismo religioso de religiones africanas y católica consistentes en práctica de algunos ritos relativos a música de atabales, palos e invocaciones a los Loas con transe en el cual se monta en el ejecutante

6.6.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones a esta Ley, son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción, conforme lo descrito anteriormente

6.7 Ley 1268 de 1946 sobre Maltrato a animales

Publicada en la Gaceta Oficial No. 6518 de fecha 23 de octubre de 1946, Colección de leyes de 1946 volumen I Pág. 464, bajo el título de Ley No. 1268 que sanciona los malos tratamientos a los animales.

6.7.1 Objetivos

El objetivo de esta ley es sancionar los malos tratos, torturas, heridas, golpes, violencias, descuido, y todo tipo de trato tendente a lesionar los animales.

6.7.2 Procedimiento

En ocasión de violación a las disposiciones de la Ley 1268 de 1946 sobre Maltrato a Animales, son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente en lo relativo a la aplicación de las etapas preparatoria, intermedia, juicio, control o recursos, ejecución de la sanción.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, ante requerimiento que por su naturaleza generalmente inicia la Policía Nacional, en cuanto a las actuaciones previas, y bajo el control del ministerio público conforme rol de investigador, sin desmedro que por la naturaleza de la acción, cualquier ciudadano ponga en conocimiento de las autoridades competentes la presunta violación a las disposiciones de la Ley:

Las penas que contempla la ley son de prisión correccional de seis días a un mes o multa de seis a cincuenta pesos, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, a toda persona que de una manera abusiva ejerza públicamente actos de malos tratamientos hacia los animales domésticos o destinados al servicio del hombre.

Cuando los hechos previstos en la ley no revistan el carácter de publicidad se impondrá al culpable una multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días o ambas penas a la vez según la gravedad del caso.

Las penas que pronuncia esta ley podrán ser duplicadas a juicio del tribunal, cuando los malos tratamientos sean infringidos por los propietarios, guardianes o conductores del animal y del doble de las penas en caso de reincidencia. Estableciendo la existencia de reincidencia cuando el culpable haya sido penado por un hecho idéntico o similar, dentro de los tres meses anteriores a la comisión del primero.

6.8 Ley núm. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados y modifica la Ley núm. 4544 sobre prohibición de fumar y hacer fuego

Promulgada el 26 de julio del año 2000

Desde su parte inicial y en específico en el artículo 61 la Constitución Dominicana señala como prioritario el derecho a la salud integral, dejando a cargo del Estado la protección de la misma respecto a todas las personas, instaurando las condiciones a tales fines.

En ese punto, la ley toma como base el efecto perjudicial científicamente comprobado que el tabaco, en cualquiera de sus derivados o modalidades, es altamente nocivo a la salud del ser humano y es una de las causas probables de la terrible enfermedad de cáncer, enfisemas pulmonares y otras enfermedades cardiovasculares, respiratorias, oculares y bucales.

Por lo que, no solamente está regulado adecuadamente en el país, a fin de que la población esté advertida de las consecuencias del mismo sobre la salud, con el interés de crear conciencia en la sociedad sobre la prevención del hábito de

fumar entre la población menor de edad, sino porque el humo del tabaco que inhalan millones de fumadores, no es dañino solamente a la salud de las personas fumadoras, sino también a quienes están a su alrededor, los llamados fumadores pasivos, y además, es un elemento que contribuye a la degradación y contaminación del medio ambiente.

6.8.1 Objetivos

El objetivo de esta ley es regular todo lo relacionado a la prohibición de fumar en:

a) En lugares cerrados bajo techo, de uso colectivo públicos y privados; b) En vehículos públicos destinados al transporte de pasajeros; c) En vuelos de transporte de pasajeros, nacionales e internacionales, mientras estén en el espacio aéreo nacional. Igualmente esta ley tiene como objetivo la promoción por parte de las instituciones públicas y privadas, incluyendo los vehículos de transporte de pasajeros, de letreros alusivos a la prohibición de fumar tabaco y sus derivados en los lugares indicados por esta ley. Prohíbe la venta, obsequio, distribución y promoción del tabaco y sus derivados a menores de dieciocho (18) años de edad.

6.8.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones de la Ley 48-00 se rige por el procedimiento de contravenciones contenido en las disposiciones del Artículo 354 al 358; en virtud de que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 464 del código penal dominicano, dichos tipos penales, al estar aparejados con penas de simple policía, son contravenciones.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, con el requerimiento del ministerio público, la víctima o funcionario que la ley le otorga dicha facultad.

La indicada ley señala en su artículo 12 que la aplicación únicamente es para cigarrillos o productos derivados del tabaco comercializados en el país.

Entre las sanciones previstas están:

- a) Los propietarios o administradores de lugares o establecimientos cerrados que permitan o toleren fumar a donde está prohibido por esta ley, serán penalizados con multas equivalentes a un salario mínimo;
- b) El incumplimiento de obligación consignada en el Artículo 1 de esta ley, será penalizado con una multa de seis (6) salarios mínimos por cada violación;
- c) Quien venda, suministre o entregue, aún sea de modo gratuito a menores de edad, productos derivados del tabaco, será castigado con una multa desde un (1) salario mínimo a tres (3) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad;
- d) Los medios radiales, televisivos, escritos, así como los anunciantes que incumplan con las disposiciones contenidas en los Artículos 3 y 7 de la presente ley, serán penalizados con una multa de 10 salarios mínimos.
- e) La violación de los Artículos 2, 3, 6 y 9 por parte de los fabricantes, empaques y representantes de marcas de cigarrillos y demás derivados del tabaco, serán sancionados con multas de cien (100) salarios mínimos;
- f) La violación del literal b) del Artículo 1 de la presente ley por parte de las personas físicas, serán sancionadas con multas equivalentes a cien (RD\$100.00) pesos;
- g) La violación del literal c) del Artículo 1 por parte de las personas físicas, serán sancionadas con multas de un salario mínimo.

6.8.3 Modificaciones

Ley núm. 42-01 sobre Ley General de Salud

6.9 Ley núm. 4984 del 27 de marzo de 1911 sobre la Policía

Promulgada el 12 de abril de 1911 sobre Policía

6.9.1 Objetivos

Esta ley sanciona a las personas que encontraren objetos perdidos y no los depositaren dentro de tres días en la policía. Los empresarios de transporte, las infracciones del orden y la seguridad, las infracciones relativas a los cadáveres, al ornato y la higiene, al corte de alambres de cercas o abertura de empalizadas.

Las sanciones estipuladas por la ley en el artículo 101 son con prisión de uno a cinco días, cuya pena no esté determinada.

6.9.2 Procedimiento

La violación a las disposiciones a esta Ley se rige por el procedimiento de contravenciones contenido en las disposiciones del artículo 354 a 358; en virtud de que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 464 del código penal dominicano, dichas conductas, al estar aparejados con penas de simple policía, son contravenciones.

El juez de paz, a quien ha sido otorgada competencia para conocer del proceso se apodera en los mismos términos citados por la norma procesal vigente, con el requerimiento del ministerio público, la víctima o funcionario que la ley le otorga dicha facultad de comprobarlas y perseguirlas.

En el procedimiento por contravenciones, la comparecencia a juicio puede ser: voluntaria, por citación del imputado por parte de quien o quienes motorizan la acción, con indicación del juez o tribunal, fecha y hora de la comparecencia, conforme las reglas para el procedimiento del juicio por contravenciones y el ejercicio probatorio.

6.10 Ley núm. 483 del 9 de noviembre de 1964 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles

Esta ley regula la venta condicional de muebles, y sustituye la Ley 1608 de 1947.

6.10.1 Objetivo

La venta condicional por su naturaleza, entraña la existencia de un contrato mediante el cual una parte se compromete a dar un bien mueble y la otra a pagar el precio conforme lo estipulado, mediante el cual el comprador aun no es propietario hasta que satisfaga el precio total y las condiciones del contrato.

6.10.2 Procedimiento

Conforme disposición del artículo 18 de la presente Ley al tipo penal de abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo cuatrocientos seis del Código Penal.

Conforme disposición del Artículo 4 párrafo II de la Ley de la Ley “El vendedor que no deposite la documentación correspondiente para fines de registro en el plazo de 30 días establecido en el artículo 3, será castigado con multa de RD\$500.00 a RD\$200.00, por cada contrato que deje de inscribir sin perjuicio del pago de los derechos adeudados. Los Inspectores de Rentas Internas quedan facultados para comprobar las infracciones de la anterior disposición, y será de la competencia de los Juzgados de paz conocer y decidir de todo sometimiento por violación de la misma”.

La violación a las disposiciones a esta Ley se rige por el procedimiento de contravenciones contenido en las disposiciones del Artículo 354 al 358; en virtud de que, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 464 del código penal dominicano, dichas conductas, al estar aparejados con penas de simple policía, son contravenciones.

6.10.3 Modificaciones

Ley No. 86 de 1965 y modificada en su artículo 20 por la ley no. 520 del 2 de diciembre de 1964.

6.11 Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948 sobre Seguros Sociales

6.11.1 Objetivo

Esta ley tiene como finalidad entre otras, regular aspectos relativos a :

Cubrir riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, sin discriminación. Dirigir todo lo concerniente a la administración de la seguridad social y perseguir a los que incumplan los requerimientos señalados por la Ley.

Pese los objetivos que impulsaron la ley, ha sufrido modificaciones sustanciales a través de la Ley No. 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social, en la cual instaure todos los mecanismos relativos a la seguridad social, la administración de la misma y las acciones de tutela que se desprendan. Instaurando mecanismos sancionatorios administrativos y preservando aun vigente la disposición del artículo 83 de la presente Ley que otorga competencia al Juez de Paz en las siguientes infracciones:

- a) Los patronos que no se inscriban, o que no inscriban o relacionen en el Seguro Social a los trabajadores fijos y móviles que utilicen, dentro de los plazos establecidos en los artículos 39 y 40 de la presente Ley, serán castigados con multa de diez a cien pesos oro o prisión correccional de diez días a tres meses;
- b) Los patronos que habiendo descontado o no de los salarios de sus trabajadores las cotizaciones del Seguro Social y que no hayan pagado al Instituto Dominicano de Seguros Sociales las prestaciones que les correspondan tanto a ellos como a los trabajadores, serán condenados a multa de cien a mil pesos oro o prisión de tres meses a dos años, según la gravedad de la infracción y al pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, con el interés del 1% mensual.
- c) Los patronos que resultaren autores o cómplices de inscripciones o declaraciones falsas que originaren o pudieren originar prestaciones indebidas, serán castigados con multa de cien a mil pesos oro o prisión correccional de tres meses a dos años ya la restitución de las erogaciones incurridas por tales declaraciones. La misma pena se impondrá a toda persona que borrase o alterase los documentos

o credenciales otorgados por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales a los asegurados, con el mismo objeto de que se otorguen prestaciones indebidas.

- d) Cualquier violación a la presente Ley o a sus reglamentos no penada específicamente en los mismos, será castigada con multa de diez a cien pesos oro o con prisión correccional de diez días a tres meses.
- e) El asegurado culpable de fraude para obtener o hacer obtener prestaciones de otro modo inexigibles o de haber hecho uso de falsos documentos con igual propósito que hayan motivado su sometimiento a la acción de la justicia por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, perderá todos los derechos que le acuerda la presente Ley, independientemente de las sanciones penales a que fuere condenado.
- f) Las multas a que fueren condenados los infractores a la presente Ley serán pagadas con dinero o compensadas con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años. De igual modo, el pago de las cotizaciones adeudadas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al cual pueden ser condenados los patronos de acuerdo con el Apartado b) del presente artículo, será compensado con prisión, a razón de un día por cada cinco pesos oro, sin que en ningún caso la prisión compensatoria pueda exceder de dos años;

6.11.2 Procedimiento

Los sometimientos serán hechos por el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales al Fiscalizador del Juzgado de Paz donde tenga su domicilio el infractor, para apoderamiento y juicio. (Modificado por Ley No. 288, del 6 de junio 1964);

Las actas de sometimiento levantadas por los Inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos relatados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el infractor o sus representantes, sin protestas ni reservas;

Se atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer, como tribunales de primer grado y en atribuciones correccionales, de todos los sometimientos practicados

por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por violaciones a la presente Ley. (Modificado por Ley No. 288, del 6 de junio de 1964);

Cuando se trate de infracciones cometidas por personas morales, las condenaciones a prisión correccional serán ejecutadas en la persona de sus Gerentes o Administradores. Del mismo modo se procederá en caso de apremio corporal o de prisión compensatoria.

Las sentencias que dictaren los tribunales de justicia en esta materia serán consideradas contradictorias, comparezcan o no los inculpados y, en consecuencia, no serán susceptibles del recurso de oposición; y

Cuando se trate de violaciones a la presente Ley por falta de pago de cotizaciones, al infractor que comparezca a la audiencia para la cual fue citado a responder de su inculpación, con documentos comprobatorios de haber pagado ya después de la acción iniciada, las cotizaciones que adeudaba, le será impuesta una multa de RD\$5.00 a RD\$50.00. (Modificado por Ley No. 5487, de febrero 11 de 1961).

6.11.3 Modificaciones

Reglamento de aplicación de la Ley núm. 1896 del 30 de agosto de 1948

Modificada por la Ley núm. 87-01 sobre Sistema de Seguridad Social

6.12 Ley núm. 13-Bis del 13 de diciembre de 1978 sobre Alquiler de Vehículos de Motor

6.12.1 Objetivo

Esta Ley regula la venta de vehículos de motor por personas físicas o morales.

Su finalidad se dirige a regular la inobservancia en los contratos de alquileres de vehículos de motor, contribuir al auge del turismo y las regulaciones que otorguen seguridad a los mismos, y el crecimiento de la regulación del transporte.

La inobservancia a esta ley entraña sanciones correccionales contempladas para personas que sin poseer los recursos suficientes para pagar el monto fijado del alquiler de vehículo asumen compromisos.

El artículo 1 de la ley prevé sanciones por fraude para todo aquel que no pagase los montos del alquiler de vehículos de motor, convenidos en las agencias destinadas a este tipo de negocios con prisión de tres meses a un año y multa de 25 a 200 pesos.

La jurisprudencia refiere en sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de agosto de 2002 que la empresa que renta el vehículo, mantiene su condición de guardiana y en consecuencia es responsable por los daños que cause, fundamentado en que el contrato de alquiler contiene condiciones que permitan que la empresa tenga control sobre el vehículo rentado.

6.12.2 Procedimiento

La competencia ha sido atribuida al Juez de paz y se rige por el procedimiento de derecho común en materia procesal penal, con las etapas preparatoria, intermedia y juicio.

6.13 Ley núm. 5080 de 1962 prohíbe Alabanza a Trujillo

6.13.1 Objetivo

El nacimiento de esta ley por su matiz histórico surge luego de la caída de la tiranía de Rafael Leonidas Trujillo Molina, muerto el 30 de mayo de 1962 dada por el Consejo de Estado, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119 de la Independencia y 99 de la Restauración, compuesta por Rafael F. Bonnely, presidente de la República y del Consejo de Estado; Nicolás Pichardo Primer Vicepresidente; Donald J. Reid Cabral Segundo Vicepresidente; Mons. Eliseo Pérez Sánchez, Miembro; Luis Amiama Tió Miembro; Antonio Imbert Barrera, Miembro; José C Fernández Caminero Miembro;

La finalidad de la misma y motivación central es la conculcación de derechos de la persona humana ocurrida durante la tiranía, asumiendo que cualquier acto o manifestación

tendente a evocar, exaltar en cualquier forma la tiranía es considerada una contribución o estimulación a otros miembros de la tiranía.

Su finalidad fue erradicar el ambiente nacional nocivo con las actuaciones que alteraron el orden público y lesionaron el sentir nacional.

El artículo 1 de dicha ley señala: “Toda persona que alabe o exalte a los Trujillo o su régimen tiránico, en alta voz, o por medio de gritos, discursos, escritos públicos o epistolares, dibujos, impresos, grabados, pinturas o emblemas se considerará y juzgará como autor de delito contra la paz y la seguridad publicas y será castigada con *prisión de diez días a un año o multa de diez a quinientos pesos oro o con ambas penas a la vez.*

“Párrafo.- En iguales penas incurrirán los que formen parte de grupos o reuniones destinados a los fines arriba indicados o los que hagan circular rumores relativos al posible restablecimiento del régimen de los Trujillo, por estar éste en pugna con el sistema democrático establecido por la Constitución de la República.

Esta ley aunque se ha aplicado en muy escasas oportunidades, se encuentra vigente.

6.13.2 Procedimiento

La competencia ha sido atribuida al Juez de paz y se rige por el procedimiento de derecho común en materia procesal penal, con las etapas preparatoria, intermedia y juicio.

6.14 Ley núm. 358-05 sobre Protección al Consumidor del 26 de julio 2005

6.14.1 Objetivo

Esta Ley surge por la necesidad de instaurar un marco legal en el cual los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios se vieran tutelados de manera específica. Englobando un catálogo de derechos que le son inherentes como son: derecho a la información, educación, orientación.

Entre sus objetivos están el establecimiento de un régimen adecuado de derechos del consumidor y los usuarios en general, que resguarden la igualdad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y servicios públicos o privados, nacional o extranjero conforme la norma vigente.

Por su naturaleza, esta ley es de orden público e interés social.

La ley realiza una categorización de las infracciones en: a) leves, relativas a las variaciones de precios regulados por leyes especiales, simples irregularidades sin trascendencia directa para el consumidor. Con sanciones de hasta 20 salarios mínimos; b) Graves. Cuando concurren con infracciones sanitarias, cuando se deriven beneficiarios directos o indirectos de la infracción, cuando conlleven incumplimiento de las condiciones de garantía. Con sanciones de 20 a 100 salarios mínimos; c) Muy Graves. Cuando conlleve negativas para facilitar con sanciones de 100-500 salarios mínimos.

6.14.2 Procedimiento

Conforme disposición del artículo 132 de esta Ley, los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a esta Ley.

Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública.

Dada la naturaleza de la acción, son aplicables las reglas de derecho común planteadas en la normativa procesal penal vigente.

Conforme disposición del artículo 133 los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

6.14.3 Modificaciones

Deroga Ley 13 de 1963 sobre Control de Precios.

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

2

**Pensión
Alimentaria**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Concepto de alimentos

De la lectura simple de la palabra, podríamos entender que se trata de las sustancias que comemos o bebemos para vivir, no obstante se trata de algo más. Según el diccionario de la real academia de la lengua española, alimentos es *lo que sirve para mantener la existencia de algo*¹. Por eso, además de lo que ingerimos, alimento es también el *sostén, fomento, pábulo de cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, pasiones, sentimientos y afectos del alma*².

Nuestra legislación atribuye responsabilidad de alimentación a determinadas personas en relación a otras. Relevante es hacer la aclaración, porque a continuación solo nos referiremos a los alimentos, como obligación del padre, madre o persona responsable de un niño, niña o adolescente.

El artículo 170 de la ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes define alimentos como “*los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica*”. En sentido amplio, alimentos, para los fines de la ley 136-03 es todo aquello que contribuye con el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.

1 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, versión digital. URL: <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>. Consultado: 20/marzo/2018.

2 Ídem.

Capítulo 2

Obligados

En principio la obligación de alimentos, tratándose de niños, niñas o adolescentes corresponde a los padres. No obstante el legislador ha establecido varios niveles de responsabilidad a partir de la realidad de nuestro país³, a saber:

- Padre, madre o persona responsable: el artículo 70 de la ley 136-03, que puede dar claridad al concepto de persona responsable expresada por el legislador, establece que los *“padres, representantes o responsables tienen la obligación de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Párrafo.- En ausencia del padre y/o de la madre, estos deberes serán asumidos por aquella persona que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente”*.
- El padre o la madre, en los casos de los niños, niñas o adolescentes con necesidades especiales, hasta tanto la persona beneficiada pueda sostenerse económicamente por sus propios medios, aun cuando haya adquirido la mayoría de edad.
- Solidariamente: están obligados el padre y la madre, en relación a sus hijos menores de edad con obligación de proporcionar alimentos.
- Subsidiariamente: copiado textualmente el artículo 171 párrafo II de la ley 136-03, están obligados *“a proporcionar alimentos de manera subsidiaria, en caso de muerte del padre, madre o responsables, los hermanos o hermanas mayores de edad, ascendientes por orden de proximidad y colaterales hasta el tercer grado o, en su defecto, el Estado, hasta el cumplimiento de los dieciocho (18) años”*. Aunque la norma, al utilizar la conjunción “o”, refiere que basta con que muera uno de los padres, para que puedan ser demandados

3 Ver artículos 203 del Código Civil, 70 y 171 de la ley 136-03.

los subsidiariamente obligados, esta línea de interpretación de la norma ha sido rechazada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia número 232, de fecha once (11) de agosto del año dos mil catorce (2014), al decir que “se le impondría a los hermanos mayores el sostenimiento económico del hermano menor, de modo subsidiario, cuando faltaren ambos padres”. Interpretación que por analogía favorece a todos los subsidiariamente obligados, al tenor del artículo ya mencionado.

Capítulo 3

Personas que pueden demandar

Padre, madre o persona responsable: entendiéndose por persona responsable la que tenga la guarda de hecho o de derecho del niño, niña o adolescente, al tenor del artículo 70 de la ley 136-03.

La mujer embarazada y el niño. La mujer embarazada puede reclamar alimentos respecto de su hija o hijo por nacer de la persona con la que esté legalmente casada o en unión consensual, esto último al tenor del artículo 55.5 de la Constitución de la República Dominicana. También puede se reclamar alimentos del padre que haya reconocido su paternidad. En esta demanda, la mujer embarazada puede solicitar la participación del demandado en los gastos del embarazo, parto y post-parto hasta el tercer mes a partir del alumbramiento.

Capítulo 4

Competencia en materia de alimentos

El desarrollo integral de la persona, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y los Tratados Internacionales; así las cosas, nuestra Carta Magna en su artículo 55.10 y el artículo 27.4 sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, plantean la obligación del Estado, de tomar las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte del padre, madre o persona responsable, como una forma de concretizar el derecho fundamental protegido.

La competencia para el conocimiento de la demanda en *pensión alimentaria*, que es como es llamada por el legislador, es del Juzgado de Paz del lugar de residencia del niño, niña o adolescente a ser beneficiado (artículos 174 y 176 de la ley 136-03, modificada por la ley 52-07).

Capítulo 5

Procedimiento

El procedimiento para la imposición de una pensión alimentaria a favor de los niños, niñas o adolescentes, se encuentra descrito en los artículos 174 al 198, 207 de la ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la ley 52-07 y 2277 del Código Civil Dominicano.

Vale decir que el derecho protegido para el reclamo de alimentos a favor de los niños, niñas o adolescentes, tiene su esencia en la familia. Sin embargo en nuestro ordenamiento jurídico, este derecho es exigido a través de un procedimiento penal, ya que la decisión del Tribunal puede acarrear sanciones penales contra el demandado. Es por ello que aunque el procedimiento está regido en la ley 136-03, en caso de oscuridad de la norma, el derecho supletorio es el Código Procesal Penal, en primer orden, y luego el derecho común.

En este tenor, el procedimiento tiene varias etapas o fases: etapa de conciliación, etapa de investigación y etapa de juicio.

5.1 Fase de Conciliación

La parte interesada presenta su querrela ante el fiscalizador del Juzgado de Paz del domicilio del niño, niña o adolescente de que se trata. Recibida la querrela, el ministerio público cita a las partes para una vista de conciliación en un plazo no mayor de diez (10) días. Esta vista de conciliación puede terminar en:

- A. Acta de conciliación: si las partes convienen en la cuantía de la obligación, forma, monto y condiciones de pago, se levanta acta de conciliación que es firmada por las partes demandante y demandada. Levantada el acta de conciliación el fiscalizador apodera al Juzgado de Paz, para que homologue lo conciliado, al tenor de la resolución 1471-2005 de la Suprema Corte de Justicia.
- B. Acta de no conciliación: si el demandado no comparece o si las partes no convienen en el monto y las condiciones de la pensión, se levanta acta de no conciliación.

5.2 Fase de Investigación

Terminada la fase de conciliación, con el acta de no conciliación, se remiten las actuaciones al Equipo Multidisciplinario para que haga el levantamiento del estudio socio económico.

Esta investigación resultaría de vital importancia al constituir un instrumento que permitirá conocer la situación real en el plano social y económico en que se encuentran el padre, la madre o persona responsable; por tanto, el ministerio público tendría los elementos necesarios para solicitar una pensión de acuerdo a las posibilidades económicas del alimentante, conciliándolas con las necesidades del menor de edad.

Parte de la problemática que impide la realización de esta investigación se debe a varios factores, en primer lugar, los Juzgados de Paz no cuentan con un equipo multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), que les asista de manera efectiva y continua. En segundo lugar, este equipo multidisciplinario se encuentran ejerciendo sus funciones en los distritos judiciales – Juzgados de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes – y no en los municipios que albergan los Juzgados de Paz, por tanto, el cumplimiento de los plazos y el acceso a los usuarios se dificulta. Y en tercer lugar, el equipo multidisciplinario no cuenta con suficiente trabajadores sociales para dar respuesta a la cantidad de demandas que se ventilan ante los Juzgados de Paz.

5.3 Fase de Juicio

El artículo 176 de la Ley 136-03 modificada por la Ley Núm. 52-07, establece el procedimiento a seguir posterior a la fase de conciliación realizada ante el ministerio público, estableciendo que en caso que la persona obligada no compareciere, no hubiere conciliación o si se incumpliere el acuerdo, toda parte interesada podrá apoderar al juzgado de paz competente para su conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y el trabajador(a) social hayan agotado la fase de conciliación y de investigación.

Si bien la Ley otorga facultad a la parte interesada para apoderar al tribunal para el conocimiento de la demanda, en la práctica es el fiscalizador en representación de los intereses de los niños, niñas o adolescentes que apodera al tribunal.

Una vez el expediente es depositado en la secretaría del juzgado de paz competente, el o la juez (a) procederá a emitir un auto fijando el conocimiento de la audiencia y ordenando la citación de las partes del proceso. La ley número 136-03 establece que entre la fecha de la primera citación y el día de la audiencia deberán transcurrir no más de diez (10) días, a pena de nulidad.

5.4 Formalidad de la demanda o querrela. El ministerio de abogado

El artículo 177 de la Ley Núm. 136-03 establece que la demanda introductiva podrá presentarse tanto por escrito como de manera verbal ante el o la secretario (a) del tribunal. En este último caso se redactará un acta sobre las declaraciones de las partes interesadas, que será firmada por los intervinientes.

La demanda deberá contener los nombres de las partes, el lugar donde se les debe notificar, el monto de la pensión alimenticia solicitada, los hechos que sirven de fundamento y las pruebas que sustentan la solicitud. Las partes podrán aportar en

secretaría todas las pruebas que consideren pertinentes en apoyo de sus pretensiones, tales como certificación de ingresos, relación de gastos con las referidas facturas de los consumos del menor de edad, entre otras.

En materia alimenticia -en principio- no se estila el ministerio de abogado, sin embargo, conforme al artículo 68 de la Constitución que “*garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos*”, nada impide que las partes puedan hacerse representar por abogado, al constituir una garantía del debido proceso y el derecho de defensa que les asiste.

En el desarrollo de la audiencia, el o la juez (a) podrá darle la oportunidad a las partes de hacerse representar por ministerio de abogado, sin que esto constituya un retardo innecesario del conocimiento del proceso que debe instruirse y decidirse de manera oportuna.

Independientemente de la asistencia de abogado en la representación de las partes en el proceso de pensión alimenticia, es importante recalcar que el padre, madre o persona responsable puede asumir su propia defensa, depositar pruebas e intervenir en todo y cuanto sea necesario para el ejercicio de su derecho de defensa.

5.5 La presencia del imputado en el juicio

De conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 136-03 en su artículo 194 “*la sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas*”, lo que implica que la instrucción del proceso puede desarrollarse solo con la observancia de la citación válida de la persona imputada o demandada en pensión alimentaria, por cualquiera de las vías establecidas⁴. Esto así, por tratarse de una materia especializada que procura y garantiza el derecho a la alimentación del menor de edad, el o la juez (a) podrá instruir y decidir la demanda sin la presencia del imputado o demandado en pensión.

4 La resolución 1732-2005 de la Suprema Corte de Justicia.

En la práctica las audiencias sobre pensión alimentaria se conocen sin la presencia del imputado, imponiéndose la pensión y hasta la prisión correccional suspensiva en los casos en los que aplica. Sin embargo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha establecido por criterio mayoritario *“que si bien es cierto que la Ley núm. 136-03, al ser una ley previa a nuestra Carta Magna vigente, contemplaba la posibilidad de juzgar y condenar a una persona sin su comparecencia, previa citación legal, no es menos cierto que ese aspecto fue suprimido en la Constitución actual, que no prevé la existencia de un juicio sin la presencia del imputado, por lo que no solo basta la citación conforme a los cánones legales, sino que es necesario la comparecencia del justiciable, estableciendo procedimientos para llevar a cabo su comparecencia, tales como pensión provisional, la declaración de rebeldía y la orden de arresto; por lo que se hacía obligatoria la presencia del procesado en el juicio, a fin de garantizar los principios de la oralidad, contradicción e inmediación; en esa virtud, procede acoger la aducida violación procesal y dictar directamente la solución del caso”* (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 67. Primero (01) de febrero de 2016). La sentencia anterior presenta el voto disidente de dos de sus miembros, quienes en una postura contraria, consideran que el tema de la pensión alimentaria a Niños, Niñas y adolescentes, debe ser analizado desde la perspectiva Constitucional conjuntamente con los convenios y tratados internacionales que obligan a los Estados a hacer *“prevalecer”* el Interés Superior del Niño y a crear las estructuras para *“materializar”* este interés en equilibrio con los demás derechos envueltos en las litis concernientes a estos casos.

5.6 Las pruebas: papel del Juez

El o la juez (a) en materia alimenticia tiene la potestad legal de recabar de manera oficiosa los elementos que considere útiles para conocer la realidad de los hechos presentados por las partes y que posteriormente permitirán emitir la sentencia apegado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad según las circunstancias particulares de cada caso. Los principios que inspiran la Ley Núm. 136-03 le otorgan al juzgador (a) un papel activo para recabar las pruebas que considere pertinente para establecer la condición socio económica de las partes y las necesidades actuales del menor de edad; que no puede sustituir el rol de las partes.

En la práctica, el padre, madre o persona responsable demandada en pensión puede renegar sobre su obligación, evitando aportar las pruebas que permitan establecer sus ingresos o su capacidad socio económica real, perjudicando los intereses del niño, niña o adolescente alimentado. Es por ello, que el artículo 178 de la Ley 136-03 otorga la potestad al o la juez (a) de solicitar al padre o madre demandado certificación de sus ingresos o última declaración de impuestos sobre la renta y en caso de negativa o de dudas respecto a las pruebas aportadas, puede el o la juez solicitar a cualquier institución pública o privada documentación substancial para el proceso, tales como: certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, para conocer los bienes pertenecientes al padre, madre o persona responsable, certificación de la Superintendencia de Bancos para conocer los productos bancarios del padre, madre o persona responsable, certificación de ingresos emitida por el empleador, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, entre otros. En la práctica el o la juez (a) participa del interrogatorio de las partes y los testigos, como una manifestación de ese papel activo.

En materia de pensión alimenticia existe libertad probatoria de manera que, tanto el ministerio público como las partes del proceso podrán hacer valer cualquier medio de prueba que tengan a su alcance para demostrar tanto las necesidades del menor de edad como las condiciones económicas del padre, madre o persona responsable.

A diferencia de otras materias, el proceso de pensión alimenticia se realiza sin mayores formalidades en cuanto a la presentación y discusión de las pruebas, sobre todo, porque en la práctica las y los usuarios del sistema no manejan los procedimientos, sino que asumen su propia defensa, y por lo tanto, el desarrollo de la audiencia y sus consecuencias debe realizarse de la forma más sencilla posible para que las partes puedan entender la decisión del o la juez (a). En este sentido el orden y la forma de reproducción de las pruebas utilizada, es la establecida en el Código Procesal Penal, adaptado a la brevedad y la sencillez de la materia.

En ocasiones, en una demanda de pensión alimentaria, puede surgir la contestación en relación a la paternidad. A la sazón es importante recordar que esta materia existe

libertad probatoria y el legislados ha reconocido en el artículo 181 de la ley 136-03, modificada por la ley 52-07 que a “solicitud de parte interesada o del ministerio público, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, unión consensual o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente, la parte interesada aportará las pruebas sobre los ingresos del demandado y/o el juez de oficio requerirá las pruebas correspondientes a cualquier entidad pública o privada que estime necesario para establecer el monto de la pensión”.

De lo anteriormente expresado se desprende que:

- Que aun cuando se ha impugnado la paternidad, si bien el Juzgado de Paz no tiene competencia para emitir una decisión atributiva de paternidad, sino que esto es competencia de la Sala Civil de Niños, Niñas o Adolescentes (en caso de menores de edad), no menos cierto es que el juez puede ordenar la realización de la prueba de ADN en virtud del artículo 179 de la ley 136-03 para determinar si la persona imputada está obligada a prestar alimentos.
- Que al tiempo que el juez puede ordenar la prueba de ADN, puede también imponer una pensión provisional al tenor de lo dispuesto de forma combinada en los artículos 179 párrafo y 181 de la norma, solo en los casos siguientes: hijos nacidos dentro del matrimonio o unión consensual, una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue. En caso de que no se demuestre ninguno de estos casos, el juez que ordena la prueba de ADN está imposibilitado de imponer una pensión provisional.

En la práctica al comprobarse uno de los casos antes descritos, es decir, uno de los casos en los que se puede imponer pensión provisional, el Juez procede a requerir a las partes las pruebas necesarias para establecer el monto de la pensión, fija el monto, ordena la prueba y fija la próxima audiencia en la que se conocerán los resultados de la prueba científica para imponer la pensión.

5.7 La sentencia: aspectos a valorar para estatuir sobre la demanda.

Una vez es instruido el proceso con las pruebas pertinentes que permitan determinar las condiciones socioeconómicas del padre, madre o persona responsable, el o la juez (a) deberá decidir previa motivación in voce los motivos en lo que basó su decisión.

En ese sentido se refiere el artículo 183 de la Ley núm. 136-03 al disponer que “*después de oír la lectura de los documentos, interrogará a cada parte y dictará la sentencia en la misma audiencia si ello fuere posible o en otra que fijará dentro de los seis (6) días siguientes*”. En la práctica el o la juez suele dar el fallo en dispositivo en audiencia, sin embargo, en aquellos casos que por la complejidad de la demanda, la cantidad de pruebas o la interposición de incidentes que impida al o la juzgadora decidir de manera inmediata una vez se cierren los debates, nada impide que se difiera la lectura de la decisión en un plazo no mayor de seis (6) días.

En la actualidad no existe una fórmula exacta en la valoración de la demanda y las pruebas para fijar el monto de la pensión, ya que cada caso tiene sus propias particularidades y es aquí donde entra el poder discrecional del o la juez (a) en la aplicación de los principios la máxima de la experiencia, la sana crítica, la equidad, razonabilidad y proporcionalidad para fijar un monto adecuado. No obstante, hay aspectos generales que deben tomarse en cuenta al momento de estatuir sobre la demanda, tales como: a) las necesidades nutritivas propias del menor de edad, b) gastos de educación (importe o pago matrícula del centro educativo, libros, uniformes, etc.); c) gastos médicos o de rehabilitación –en los casos que sea un menor discapacitado-; d) gastos de vestimenta; e) gastos de recreación; f) vestimenta; g) techo; etc.

De igual forma el o la juez (a) deberá conciliar esas necesidades del menor de edad tomando en cuenta: a) el salario del padre, madre o persona responsable; b) la existencia de otros hijos menores de edad bajo la responsabilidad económica de la persona demandada; y c) los gastos personales de la persona alimentante.

La Suprema Corte de justicia, en ese aspecto ha establecido que: “... como se ha visto, la recurrente en el desarrollo de su medio de casación se limita a impugnar la sentencia atacada en cuanto a los montos acordados por ésta por concepto de pensión alimentaria y provisión ad-litem; que, tanto una como la otra no son acordadas más que en la medida de la necesidad de aquel que las reclama, y de la fortuna del que las debe; que, la ponderación de la necesidad del primero, así como de la fortuna del segundo, son cuestiones de hecho que sólo los jueces del fondo pueden apreciar colocándose para ello en el día en que ellos estatuyan; que, por tanto, escapa al control de la casación apreciar el monto establecido por los jueces del fondo por dicho concepto, salvo desnaturalización o irracionalidad de los mismos, lo que no ha podido ser establecido en la especie; que, además, la parte dispositiva de una decisión que ordene dichas pensiones, tiene un carácter provisional y no definitivo en ese aspecto, puesto que, las sumas que puedan ser acordadas por los indicados conceptos en el momento en que los jueces del fondo estatuyan, pueden ser variadas posteriormente si se verifica una variación en la situación económica de quien las debe, o de las necesidades de quien las reclama ...”. (Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. 22 de octubre del 2003, Núm. 16, B, J. 1115, página 300).

De manera que, el o la juez (a) tiene un poder discrecional al momento de fijar una pensión alimenticia, al ser cuestiones de hecho valoradas por el juzgador y que escapan del control de la casación, sin embargo, debe ser un monto de posible cumplimiento para las partes, para que sea efectiva y garantice el derecho a la alimentación del menor de edad.

En todo caso donde el o la juez (a) no pueda estimar el monto de los ingresos del alimentante o deducirlo de su posición social y económica, se presumirá que devenga el salario mínimo oficial.

5.8 La prisión correccional suspensiva

El artículo 196 de la Ley núm. 136-03 dispone que el padre, madre o persona responsable que faltare a la obligación de manutención, se negare a cumplirla o persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (02) años de prisión correccional suspensiva.

Con relación a la aplicación del texto legal anterior, existen tres posturas o criterios a considerar:

1. Los que siempre imponen los dos años de prisión correccional suspensiva, por entender que se trata de una justicia especializada donde prima el interés superior del niño, niña o adolescente por encima de los derechos del alimentante, fundamentado en el artículo 56 de la Constitución, permitiendo así, garantizar el cumplimiento efectivo de la decisión y satisfacer las necesidades del alimentado.
2. Los que consideran que para imponer los dos años de prisión debe haber una sentencia anterior que se ha incumplido, y que genera un nuevo apoderamiento para la imposición de la prisión.
3. Los que entienden que, incluso desde la primera demanda, se puede imponer los dos años de prisión correccional suspensiva si se demuestra que el imputado se ha negado o nunca ha cumplido con su obligación alimentaria. Por lo tanto en caso de que se demuestre que el imputado ha cumplido con la obligación alimenticia en la medida de sus posibilidades, no procede imponer los dos años de prisión.

Capítulo 6

Los Recursos

El recurso de oposición dispuesto en el Código Procesal Penal procede en esta materia, contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, ya sea en la audiencia o fuera de ella, siempre que la decisión no sea susceptible de recurso de apelación. Es importante aclarar que lo dispuesto en la ley 136-03, cuando apunta que “*La misma no será objeto del recurso de oposición*”, entendemos que el legislador se refería el recurso de oposición del Código de Procedimiento Civil, en contra de la sentencia dictada en defecto.

La sentencia que interviene en materia de alimentos es susceptible del recurso ordinario de apelación, garantizando así el derecho previsto en la Constitución –artículo 69.9 CD– de modo que un tribunal superior pueda revisar la decisión. Se encuentra previsto en el artículo 194 de la Ley 136-03. El recurso de apelación contra la sentencia de alimentos no suspende su ejecución y puede beneficiar tanto al recurrido como al recurrente, esto así por la naturaleza especial de esta materia, donde se trata de preservar el interés del alimentado por encima de cualquier otro.

El tribunal competente para conocer el recurso de apelación es la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, actuando como segundo grado ya que se trata de una decisión originaria en un juzgado de paz⁵.

5 Artículo 194 Ley núm. 136-03 párrafo, modificado por la ley 52-07: “El recurso de apelación lo conocerá la Sala Penal del Tribunal de los Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales, y en su defecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado”.

Actualmente existen tribunales que no cuentan con la división en salas, para estos casos el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales conoce el recurso, y de igual manera, los distritos más alejados donde aún no existe un tribunal especializado, son conocidos por la Cámara Penal en atribuciones de niños, niñas o adolescentes y en caso de tener plenitud de jurisdicción por el tribunal de primera instancia en atribuciones penales de niños, niñas o adolescentes.

El ámbito territorial el tribunal competente para conocer el recurso de apelación es el correspondiente a la demarcación del juzgado de paz que emita la decisión.

6.1 La Casación

El artículo 321 de la Ley núm. 136-03 dispone que el recurso de casación procede en los casos y conforme el procedimiento y formalidades establecidas en el derecho común. De manera expresa, la Ley no impide que las partes puedan recurrir en casación las sentencias dictadas por la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes en relación a apelaciones relativas a demandas de pensión alimentaria, sin embargo, como el recurso de casación es extraordinario según ha establecido el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 la admisibilidad del mismo en materia de alimentos procedería exclusivamente:

- Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

6.2 La Revisión

El recurso de revisión, como recurso extraordinario que conoce la Suprema Corte de Justicia al tenor de los artículos 70 y 428 al 435 del Código Procesal, también puede ser interpuesto contra las sentencias sobre pensión alimentaria, siempre que estemos ante uno de los casos establecidos en el artículo 428 de la referida norma. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia conoció un recuso de revisión interpuesto contra una

sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de pensión alimentaria, acogiendo el recurso de revisión (B.J. 1162, septiembre 2007).

Un punto importante sobre el recurso de revisión es que la norma procesal establece que el recurso se incoa contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción. Y como la Suprema Corte de Justicia ha establecido que “las sentencias fijando pensiones alimenticias tienen siempre, en cuanto a su monto, un carácter provisional y pueden ser modificadas si se prueba un estado económico distinto. Por eso no adquieren la autoridad de cosa juzgada”⁶, entendemos que esta expresión de que no adquiere autoridad de cosa juzgada, solo se refiere al monto de la pensión, y debe ser así, ya que lo contrario sería decir que una segunda solicitud de aumento de pensión alimentaria, podría ser rechazada por la excepción establecida en el artículo 54.4 del Código Procesal Penal.

6 Suprema Corte de Justicia. B.J. 744.2842; B.J.786.791

Capítulo 7

La Ejecución de la Sentencia de Pensión Alimentaria: Papel del Ministerio Público, y Notificación de la Sentencia al Empleador

El Ministerio Público tiene la responsabilidad de llevar a cabo la ejecución de la sentencia de pensión y garantizar el cumplimiento efectivo en beneficio del alimentado. Cabe observar que para ser ejecutoria una sentencia en materia de manutención debe transcurrir un plazo de diez (10) días desde su notificación.

De igual manera, las sentencia dictadas por los Tribunales de Primera Instancia en materia de divorcio que fijen pensiones alimenticias conllevan la misma fuerza ejecutoria que las emanadas de un juzgado de paz.

En los casos que el padre, madre o persona responsable resida en el extranjero, el ministerio público hará las diligencias pertinentes para la ejecución de la sentencia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores en cooperación con los organismos internacionales de protección a la niñez.

Ahora bien, no podemos dejar pasar la oportunidad para decir que si bien la ley 136-03 le otorga competencia al ministerio público para la ejecución de la sentencia, no menos cierto es que esta competencia está compartida con el Juez de la Ejecución de la Pena, que conforme a las disposiciones de los artículos 149 Párrafo I de la Constitución de la República Dominicana, 192 de la ley 136-03, 436 al 447 del Código Procesal Penal y Reglamento 296-2005 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana,

este último es el encargado de controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias definitivas en materia penal, realizar el cómputo de la pena y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución.

7.1 Los Embargos

El embargo es uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria establecida en una sentencia de alimentos. Esta posibilidad está prevista en el artículo 186 de la Ley 136-03, disposición que establece el secuestro o embargo de los bienes muebles o inmuebles del deudor alimentario en la cantidad necesaria para la obtención del capital adeudado. Para estos casos, por lo significativo de la materia la ley otorga al acreedor alimentario el privilegio sobre los demás acreedores.

En lo procedente aplican las disposiciones de los artículos 48 al 58 del Código de Procedimiento Civil como materia supletoria.

7.2 Notificación de la Sentencia al Empleador

El Ministerio Público o el demandante pueden notificar la sentencia al empleador del padre o la madre obligado a suministrar alimentos para que realice el descuento de la pensión directamente del salario.

La notificación debe ser realizada vía acto de alguacil y el descuento presenta como límite el cincuenta (50 %) por ciento del salario del obligado y sus prestaciones.

Una vez es notificada la sentencia al empleador está en la obligación de asumir lo ordenado por el Tribunal y en caso de incumplimiento será responsable solidariamente de las cantidades no descontadas.

Capítulo 8

Prescripción de la Acción y Prescripción de la Deuda por Pensión Alimentaria

De conformidad con el artículo 207 de la Ley núm. 136-03 la acción prescribe por:

- a) La mayoría de edad del alimentado: La legislación dominicana prevé que una persona alcanza la mayoría de edad a los dieciocho (18) años, entendiendo como tal que el alimentado puede proveerse sus necesidades básicas y perentorias.
- b) Por emancipación: Es una figura establecida en la normativa civil y competencia de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la cual se otorga la facultad legal al adolescente para que realice actos civiles y de disposición.
- c) Adopción: Es una figura que extingue los vínculos de filiación de origen del adoptado con todos sus efectos civiles, excluyendo el matrimonio. El adoptante y su familia adquiere por la adopción todos los derechos y obligaciones del vínculo paterno- materno filial, de modo que, el derecho a reclamar alimentos es asumida por el adoptante con todas sus consecuencias.
- d) Muerte: En estos casos carece de objeto.

La excepción a esta disposición la encontramos en el artículo 171 de la Ley, que establece que los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad. En este supuesto, las partes deben presentar las pruebas que permita determinar la situación de discapacidad y si la misma subsiste en el tiempo, así mismo

la obligación del padre, madre o persona alimentante, demanda que deberá ser llevada ante el Tribunal de Primera Instancia de Derecho Común.

Si la demanda ha sido introducida antes de la ocurrencia de la causa de la prescripción, la misma resultará válida para ser valorada por el tribunal, exceptuando en los casos de muerte, que prescribe la acción sin importar el momento de su interposición.

Tampoco prescribe por cantidades no pagadas que hayan sido establecidas por sentencias o acuerdos escritos antes de la ocurrencia de la causa de la prescripción, en cuyo caso, el padre, madre o persona responsable acreedora podrá ejercer las vías establecidas en la norma para el cumplimiento de la obligación, siempre que la deuda no haya prescrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 2277 del Código Civil.

La Ley núm. 136-03 no prevé plazo de prescripción para la deuda por pensión, sino que estos aspectos son aplicables de manera supletoria las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil que establece que los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años, es decir, que la deuda proveniente de pensión alimentaria podrá ser perseguida por un periodo de tres (03) años ante los tribunales competentes, sea en el juzgado de paz si el alimentado es menor de edad y si este adquiere la mayoría de edad, podrá ser perseguido por las vías civiles ordinarias.

Capítulo 9

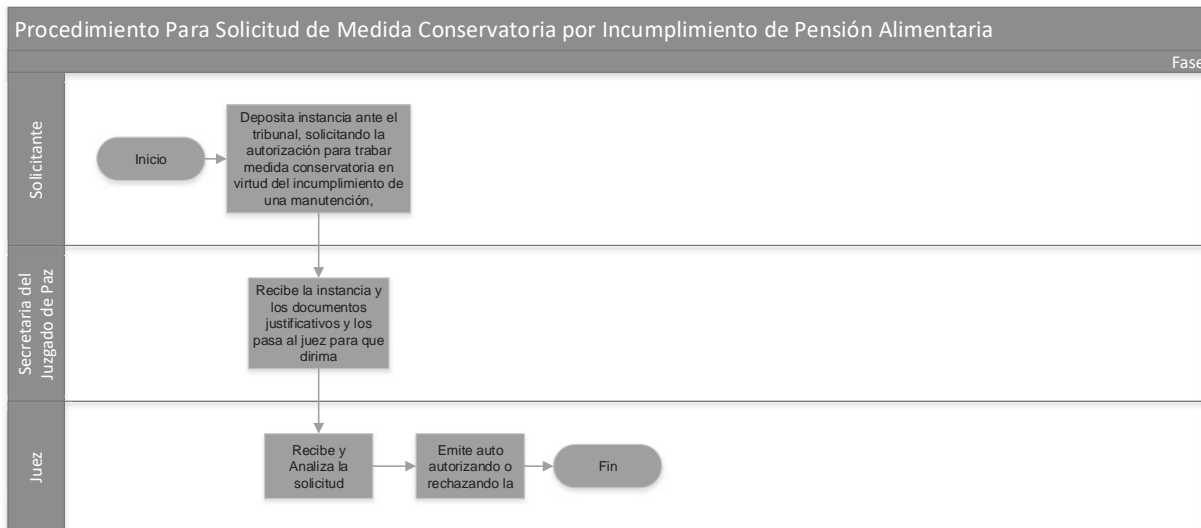
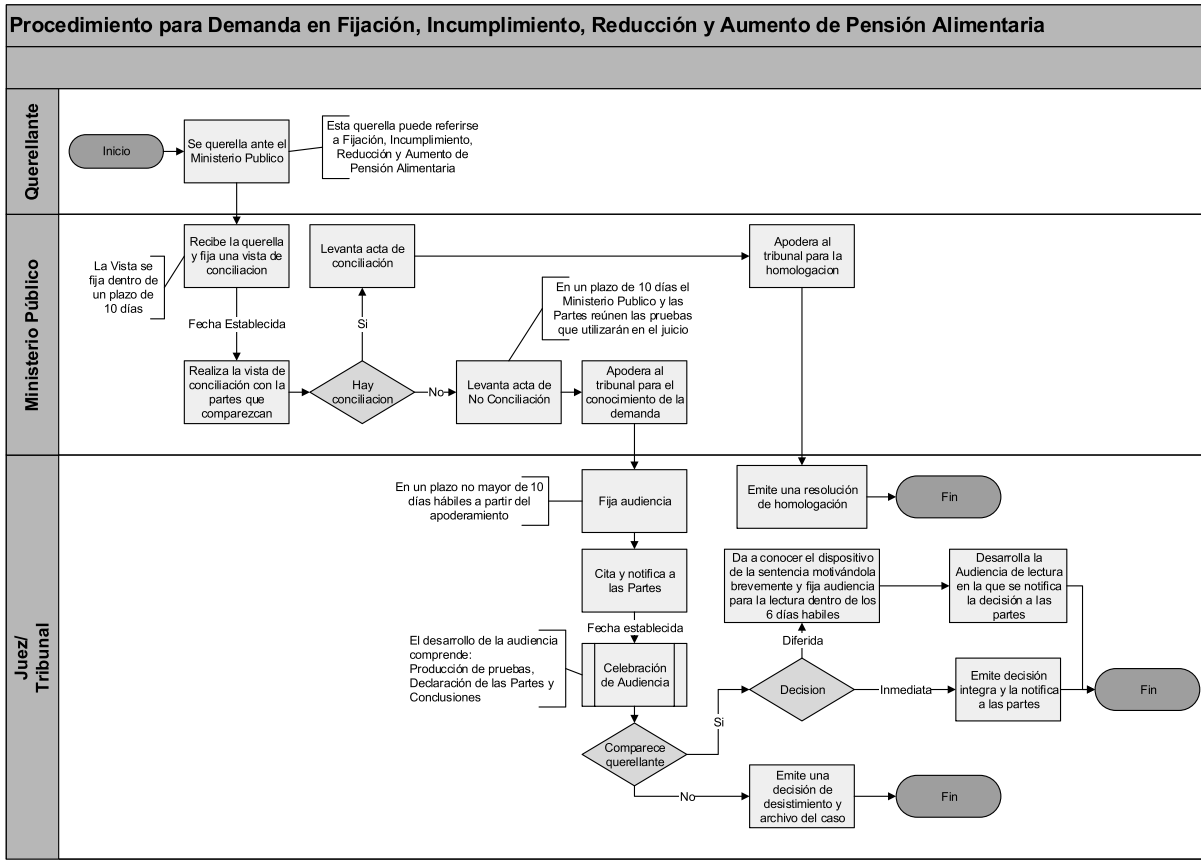
Tipos de demanda: Cese, Incumplimiento, Reducción y Aumento de Pensión alimentaria

Como establecimos anteriormente, las sentencias que emite el Juzgado de Paz en materia de pensión son provisionales atendiendo a que las condiciones socioeconómicas del padre, madre o persona obligada puede variar y requerirá del o la juez un nuevo examen de la misma; dependiendo del caso en cuestión las partes pueden interponer las siguientes demandas:

- Demanda en cese de la pensión alimentaria: cuando exista una causal de prescripción procede que él o la juez disponga el cese de la misma, pronunciando la extinción de la obligación.
- Demanda en incumplimiento: Si la sentencia no establece la condena suspensiva de dos (02) años en caso de incumplimiento, procede apoderar al tribunal para que determine la inobservancia del acuerdo o sentencia y se establezca la condena del obligado.
- Demanda en reducción: cuando las condiciones económicas impidan al padre, madre o persona responsable asumir de forma efectiva el monto fijado mediante sentencia o acuerdo, procede la ponderación de las pruebas que así lo acrediten para su disminución.
- Demanda en aumento de pensión: por el aumento de las necesidades del alimentado, sea de alimentación, educación, gastos médicos, entre otros o el padre, madre o persona responsable aumente sus ingresos de forma que pueda asumir de forma efectiva una pensión más elevada a la ya fijada mediante sentencia o acuerdo en beneficio del alimentado.

Estas son demandas nuevas y su apoderamiento se realizará en la forma prevista en el artículo 174 y siguientes de la Ley núm. 136-03.

Cabe resaltar que la posibilidad de las demandas en aumento y reducción, tienen su fundamento en la naturaleza provisional de la sentencia de pensión. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los fallos dictados en esta materia tienen un carácter provisional de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, debido a que los montos pueden ser modificados, cuando acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que obliguen realizar una nueva valoración de las condiciones del obligado, y su posibilidad real para honrar su responsabilidad (Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Resolución núm. 1590-2015, del 20 de abril del 2015).



Capítulo 10

El Impedimento de Salida del País

Es una garantía al cumplimiento efectivo de la decisión y salvaguarda el interés superior del niño, niña y adolescente, en aquellos casos que el padre, madre o persona responsable pretenda ausentarse del país, deberá pagar por adelantado como mínimo, el equivalente a un (1) año de pensión, y la suscripción de una fianza de garantía del crédito en favor del alimentado o su representante, con una compañía de seguro que, a criterio de la parte demandante, sea de reconocida solvencia económica en el país.

Si la persona demandada no cumple con lo anterior, el representante del menor de edad a través del fiscalizador del juzgado de paz podrá solicitar el impedimento de salida para que sea ejecutada la garantía o se dé cumplimiento al pago adelantado de la pensión por lo menos de un año; en la actualidad son acciones depositadas de manera administrativas ante el Tribunal, sin embargo, el o la juez deberá valorar la seriedad del pedimento y podrá convocar una audiencia a los fines de escuchar a las partes y discutir las pruebas. En caso de acoger la solicitud, el juez ordenará el impedimento de salida dando aviso a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimentos de Salida de la Procuraduría General de la República, para que él o la demandado(a) no pueda ausentarse del país.

Si la persona demandada cumple con las disposiciones de la Ley, pagando la pensión de por lo menos un año o suscribiendo una fianza para cubrir la misma, el o la juez luego de comprobar su cumplimiento podrá levantar la misma.

Capítulo 11

Incidentes

11.1 El desistimiento

Tenemos dos criterios distintos en la respuesta de esta solicitud, en términos de la práctica de los Tribunales, una entiende que en vista de la particularidad de la materia las decisiones se consideran contradictorias, por tanto la incomparecencia del querellante debidamente citado no conlleva la declaratoria de desistimiento, en aplicación del artículo 194 de la Ley 136-03, ya que de conformidad con esta disposición legal la sentencia se considera contradictoria comparezcan o no las partes, en consecuencia el juez podría conocer la solicitud. El inconveniente sería que al final la demanda tendría que ser rechazada por falta de la pruebas idónea para demostrar lo pretendido, que es la declaración de la parte.

Sin embargo, como expresamos anteriormente, existe la práctica de aplicar de forma supletoria las disposiciones del artículo 271 del Código Procesal Penal,⁷ pronunciando el desistimiento de la acción, partiendo de la presunción de que el derecho reclamado ha sido cubierto y que por lo tanto no existe interés en continuar con la acción.

⁷ Art. 271.- Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

11.2 Cosa Juzgada

En materia de alimentos las sentencias no adquieren la autoridad de cosa juzgada, ya que tienen un carácter provisional y por tanto el monto de la pensión puede ser modificado cuando cambien las condiciones que dieron lugar a su fijación. En ese sentido, existe la posibilidad de interponer demandas en aumento o reducción de pensión, ya sea que aumenten las necesidades del menor de edad o que exista variación en la condición económica del alimentante. De manera que en el eventual caso donde una de las partes solicite al juez de manera incidental la inadmisibilidad de la demanda por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, procederá su rechazo en virtud del carácter provisional de las sentencias de pensión.

La ausencia de cosa juzgada ante cambios eventuales funge como una garantía para la satisfacción de las necesidades del menor de edad y a la vez evita que el alimentante quede sujeto a un monto de pensión que eventualmente podría ser de imposible cumplimiento.

11.3 Solicitud de guarda

Como ya se ha establecido anteriormente, el artículo 172 de la Ley núm. 136-03 establece que tienen derecho a demandar en alimentos la madre, el padre o persona responsable que detente la guarda y cuidado del niño, niña o adolescente.

Si en el desarrollo de la audiencia de pensión alimentaria una de las partes establece que desea obtener la guarda del menor de edad, es bueno aclarar, que el Tribunal competente es la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial correspondiente y para lo cual no se estila la suspensión del proceso en el juzgado de paz para darle curso a la demanda en guarda. En estos casos el o la juez (a) de paz fijará la pensión a favor del padre, madre o persona responsable que detente la guarda legal o de hecho.

11.4 Solicitud de sobreseimiento hasta que se conozca la demanda en divorcio

En caso de que uno de los padres del niño, niña o adolescente, en un proceso de pensión alimentaria, solicite el sobreseimiento del proceso hasta tanto se conozca la demanda de divorcio, alegando que la sentencia de divorcio debe pronunciarse sobre la pensión y/o que al pronunciarse al respecto podría generar una situación de litis pendencia. A la sazón es necesario entender que al tenor de los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño, así como basado en el argumento de que el ejercicio del derecho al acceso a la justicia no puede estar supeditado al derecho de otro a accionar en justicia, especialmente cuando no existe prohibición legal. En este sentido, nos encontramos frente al derecho a alimentación de un niño, niña o adolescente que no puede esperar en conocimiento de una demanda de divorcio, cuyo término no podemos estimar, por lo que este pedimento debe ser rechazado.

11.5 Solicitud de sobreseimiento hasta que la Corte decida sobre el recurso de apelación contra la sentencia que pronuncia el divorcio

Cuando la parte interesada demanda el incumplimiento de la pensión alimentaria impuesta producto la una sentencia de divorcio, y en el curso del proceso la parte demandada solicita el sobreseimiento de la demanda de incumplimiento hasta que se conozca el recurso de apelación contra la sentencia de divorcio. El Tribunal debe observar lo dispuesto en la parte *in fine* del párrafo del artículo 197 de la ley 136-03, modificado por la ley 52-07 que dispone “La parte de la sentencia de divorcio, relativa a la obligación alimentaria, se reputará ejecutoria no obstante cualquier recurso”.

11.6 Incompetencia territorial, porque el menor no vive en el país

El artículo 174 de la ley 136-03, modificado por la ley 52-07 dispone que la demanda podrá ser iniciada por ante el ministerio público del juzgado de paz, del lugar de residencia del niño, niña y adolescente. Basado en esto se puede plantear una solicitud de incompetencia territorial, en caso de que el niño, niña o adolescente resida en el extranjero y el imputado resida en el país.

En esas atenciones, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante sentencia número 199/2006, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil seis (2006), a través de una sentencia de principio estableció el criterio, que compartimos, siguiente:

- Que al tratarse la obligación alimentaria de una obligación personal, y estar incluida dentro de los asuntos de familia de la ley 136-03, rigen las reglas de que el tribunal competente es el del domicilio del demandado (artículo 59 del Código de Procedimiento Civil).
- Al constituir una falta de orden penal del padre la no prestación de alimentos, conforme al artículo 215 de la ley 136-03 y los artículos 60 al 68 del Código Procesal Penal, la competencia territorial lo determina el lugar de la ocurrencia del acto infraccional. Destacando el artículo 60 del Código Procesal Penal que señala que en caso de delitos continuos el conocimiento corresponde el Tribunal del lugar en el cual se haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción.
- Así como vistos los principios de prioridad absoluta e interés superior del niño.

11.7 Incompetencia Material de Imponer Pensión Alimentaria a Favor de un Discapacitado Mayoría de Edad

Si bien la ley 136-03 establece en su artículo 171 que en “...los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aún haya alcanzado la mayoría de edad”, no menos cierto es que la competencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en pensión alimentaria, es solo cuando la persona beneficiada es un niño, niña o adolescente. Lo que no impide que la persona mayor de edad con necesidades especiales pueda demandar en pensión alimentaria si no puede sostenerse económicamente por sus propios medios, sin embargo, por tratarse de un adulto, la demanda deberá ser interpuesta ante el Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil correspondiente.

Capítulo 12

Jurisprudencia

Consultada del libro: Headrick, William C. Compendio Jurídico Dominicano. — 2da. Edición Ampliada — Santo Domingo: Editora Taller, 2000. ISBN: 84-8400-956-4.

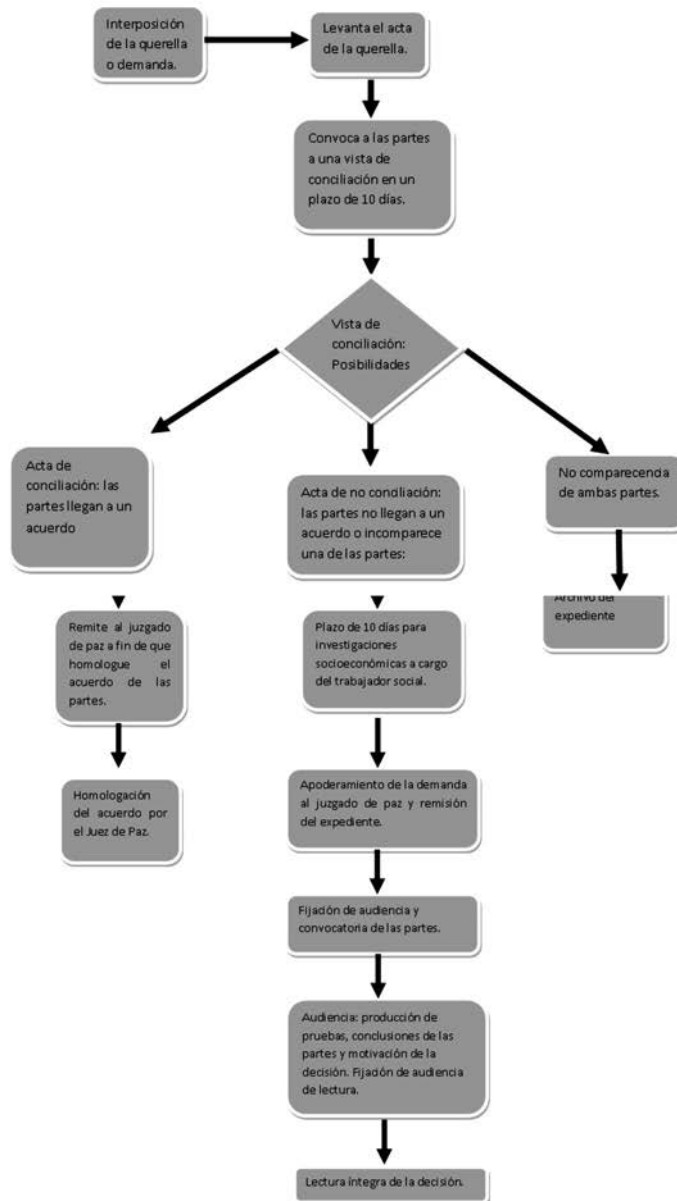
- “Al fijar la pensión alimenticia, el Juez debe tener en cuenta no solo los emolumentos del padre, sino también las posibilidades económicas de la madre, con quien viven los hijos”. (B.J. 712.531; B.J.726.1143; B.J.727.1998; B.J. 724.742; B.J. 838.1951; B.J.838.2002).
- “Las sentencias fijando pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto un carácter provisional y pueden ser modificadas si se prueba un estado económico distinto. Por eso no adquieren la autoridad de cosa juzgada”. (B.J. 744.2842; B.J.786.791).
- “Si el padre pide reducción de la pensión alimenticia, el Juez no puede motivar su sentencia haciendo suyas las consideraciones en que se basó el tribunal cuando fijó originalmente la pensión, sino que debe analizar los alegatos del padre”. (B.J.758.54).
- “Si el imputado ha atendido de vez en cuando las necesidades del niño, niña o adolescente, no se configura el delito. Sin embargo, procede fijar pensión”. (B.J.751.1582).
- “El monto de la pensión no está sujeto al control en casación, a menos que sea obviamente irrazonable”. (B.J.837.1714).

Otras sentencias:

- “... para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados (Sentencia 16-2011, del doce (12) de enero de 2011, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, Boletín Judicial núm. 1202).
- “... se le impondría a los hermanos mayores el sostenimiento económico del hermano menor, de modo subsidiario, cuando faltaren ambos padres” (Sentencia 232-2014, de fecha once (11) de agosto 2014, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana).

Capítulo 13

Flujograma General



Capítulo 14

Formularios, Resoluciones y Sentencias

12.1 Modelo Homologación Sobre Acuerdo de Pensión Alimentaria



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad y municipio de _____, Provincia _____ (____), a los _____
(____) días del mes de del año _____ (____), años de la Independencia y de la Restauración,
el Juzgado de Paz de _____, sito en la calle _____ el Magistrado (a) _____,
Juez (a) Presidente, asistido de la infrascrita secretaria, ha dado en su despacho y en sus atribuciones
administrativas la presente decisión:

Vista: La instancia depositada en fecha _____ (____) de _____ del presente año,
por el Licdo., Fiscalizador de esta Jurisdicción, mediante la cual nos solicita la homologación del
acuerdo sobre pensión alimentaria arribado entre los señores y _____.

Vistas: Todas las piezas que integran el expediente, a saber: a) _____; b) _____ c)
_____.

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LA SOLICITUD

Considerando:

1. Que este tribunal ha sido apoderado de una instancia depositada por el Licdo _____ Fiscalizador de esta Jurisdicción de fecha _____ (____) de del año _____ (____), mediante la cual nos solicitan la homologación del acuerdo sobre pensión alimentaria realizado entre los señores _____ y _____; a favor de su hija menor de edad, solicitud de la cual somos competente en virtud de las disposiciones combinadas de la Resolución No. 1471 dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de septiembre del año 2005, y los artículos 174 y 176 de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificados por la Ley 52/2007, de fecha 27 de marzo de 2007.
2. Que el representante del ministerio público nos ha depositado el acuerdo sobre pensión alimentaria al cual han llegado los señores _____ y _____ donde el segundo se compromete voluntariamente a entregarle a la señora, la suma de Pesos Dominicanos (RD\$ _____) mensuales, los días _____ (____) de cada mes, a partir del _____ (____) de del año _____ (____), para el cuidado de su hija menor de edad.
3. Que la finalidad de la homologación de los acuerdos hechos en materia de pensión alimentaria es “distinguir entre el acuerdo previo al conocimiento del proceso como consecuencia de la etapa de conciliación, el que se produce en el curso del proceso de alimentos ante el juez apoderado y el que resulta de una sentencia penal sobre obligación alimentaria, toda vez que en los dos primeros casos mantiene un carácter eminentemente civil y, en el último caso, por estar precedido de una sanción, mantiene su naturaleza penal y coercitiva y no requiere homologación, cuya ejecución se realiza en virtud de la sentencia que lo sustenta” (Resolución 1471 de la SCJ de fecha 01-09-2005).
4. Que el acuerdo del que se solicita su homologación tiene un carácter civil, y conforme el artículo 1134 del Código Civil “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley”.
5. Que el artículo 175 de la Ley 136-03, que dispone que “Una vez presentada la querrela, el Ministerio Público citará a las partes para efectuar la conciliación, en un plazo no mayor de diez (10) días, en la cual se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a la que debe hacerse el pago y demás aspectos que se estimen necesarios”.

6. Que en la especie, el acuerdo arribado por las partes fue realizado en apego a la ley y ante la persona competente, de conformidad con el artículo transcrito en el inciso anterior, ya que se hizo ante un representante del Ministerio Público, y en el mismo se determino la cuantía de la obligación alimentaria, y la forma de su cumplimiento, por lo que procede homologar el acuerdo al cual arribaron las partes.

Por tales motivos y vistos los artículos 40, 68, 69 de la Constitución, La resolución núm. 1471-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como los artículos 170 al 198 de la Ley No.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificados por la Ley No.52/2007, de fecha 27 de Marzo del año 2007;

EL JUEZ DE PAZ DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE _____, PROVINCIA _____, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y EN MERITO DE LOS ARTÍCULOS ANTES CITADOS:

RESUELVE:

PRIMERO: Declara buena y valida la presente instancia en solicitud de homologación de acuerdo sobre pensión alimentaria, depositada por el fiscalizador _____, por haber sido hecha de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **HOMOLOGA** el acta de conciliación, de fecha _____ (____) de de, levantada por el representante del Ministerio Público de este Tribunal, mediante el cual el señor, se compromete a entregarle a la señora, la suma de (RD\$ _____) mensuales, los días _____ (____) de cada mes, a partir del _____ (____) de del año _____ (____), para el cuidado de su hija menor de edad, hasta tanto la menor de edad adquiera la mayoría de edad o pueda mantenerse por sus propios medios (en caso de discapacidad).

TERCERO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes intervinientes en el proceso, es decir al Ministerio Público de esta Jurisdicción y a los señores _____ (demandante) y _____ (demandado).

Y por esta decisión ordena, manda y firma;

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

12.2 Modelo de Resolución de Fijación de Audiencia



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Auto núm. _____ Expediente núm. _____

Nos. _____, Juez de Paz del Municipio _____, Provincia _____, asistido de la infrascrita secretaria, encontrándonos en nuestro despacho, sito en _____

_____, hemos dado el siguiente Auto:

AUTO DE FIJACIÓN Y CONVOCATORIA A JUICIO DE FONDO:

VISTA: Instancia de solicitud de fijación de audiencia, de fecha _____, mediante la cual _____ ministerio público de esta jurisdicción le solicita al Tribunal la fijación de audiencia con el propósito de conocer de la demanda en fijación de pensión alimentaria interpuesta por _____, en contra de _____, toda vez que en audiencia de fecha _____, se libro acta de no conciliación entre las partes por ante la oficina de la referida fiscalía.

VISTOS: Todos y cada uno de los documentos que conforma el expediente.

VISTA: La Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley No. 52-07.

LA JUEZ, DESPUÉS DE HABER REVISADO EL EXPEDIENTE:

ATENDIDO: Que el artículo 176 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes establece con respecto al apoderamiento del tribunal y fijación de audiencia, lo siguiente: *“Si la persona obligada a suministrar alimentos al niño, niña o adolescente, no compareciere, si fracasare o se incumpliere la conciliación, toda parte interesada podrá apoderar al Tribunal de*

Niños, Niñas y Adolescentes para su conocimiento y decisión sobre el asunto, en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y el trabajador (a) social hayan agotado la fase de conciliación y de investigación”; por lo que procede fijar y convocar a audiencia a las partes involucradas, informándoles a su vez, por este mismo auto que tienen derecho a depositar las pruebas que pretendan hacer valer y de presentar las excepciones o medios de inadmisión que en derecho fuere de lugar en el plazo establecido en la norma.

POR TALES MOTIVOS:

R E S O L V E M O S:

PRIMERO: Fija para el día _____ (_____) del mes _____ del año _____ (____), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), la audiencia para conocer de la demanda en Fijación de Pensión Alimentaria interpuesta por _____, en contra de _____.

SEGUNDO: Ordena la citación, vía secretaria de este tribunal de las partes envueltas en la presente litis, a los fines de que tomen conocimiento de la presente decisión.

Dado en la Ciudad y Municipio de _____, Provincia _____, República Dominicana, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____ (_____), años ____° de la Independencia y ____° de la Restauración.

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

12.3 Modelo de Sentencia imposición de pensión, no culpable



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En el Municipio _____, Provincia _____, República Dominicana, a los (_____) días del mes de del año (_____), años de la Independencia y de la Restauración, siendo las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

El Juzgado de Paz de la Circunscripción del Municipio _____, regularmente constituido en la Sala de Justicia, donde se celebran sus Audiencias Públicas, sito en la Calle _____, de este Municipio, conformado por _____, Juez de Paz Suplente, asistido de la infrascrita Secretaria, en sus atribuciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes y en audiencia pública ha dictado la sentencia que sigue:

Con motivo de la Demanda en Solicitud de Fijación de Pensión Alimentaria, incoada por la señora _____, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, domiciliada y residente en la calle _____, Teléfono núm. del Municipio _____, en contra del señor _____, dominicano, mayor de edad, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, domiciliado y residente en la calle, Municipio _____.

Oído: Al Juez declarar abierta la audiencia en atribuciones de Niños, Niñas y adolescentes y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído: Al ministerial _____, Alguacil ordinario en la lectura del rol de audiencias.

Visto: Al secretario verificar la presencia de las partes, constatando la comparecencia de los señores _____ (demandante), y el señor _____ (demandado).

Oído: A la Licda _____, constituirse como Fiscalizadora de este Juzgado de Paz en el caso que se le sigue al señor _____, por violación a los artículos 170, 171, 172 y 196

de la ley 136-03, Código Para La Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, interpuesta por la señora_____.

Oído: Al Ministerio Público en la lectura de la acusación.

Oído: Al Ministerio Público, concluir:

El Juez Después de Estudiado el Caso

1. Que este tribunal se encuentra apoderado para conocer y decidir sobre la Demanda en Fijación de Pensión Alimentaria, incoada por la señora_____, en contra del señor_____, por el presunto incumplimiento de este de su obligación de manutención con relación a los niños menores de edad.
2. Que es de principio que todo tribunal antes de abocarse al fondo de un proceso debe examinar su propia competencia, que en la especie somos competentes para conocer del asunto de que se trata en virtud de las disposiciones del párrafo único del artículo 176 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley No. 52-07.
3. Que el artículo 171 de la Ley 136-03, establece: *“el niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable”*. Así ha sido establecido además, por el artículo 27 numerales 2 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Principio 4 de la Declaración de los derechos del niño.
4. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 172 de la Ley 136-03:”Tendrán derecho a demandar en alimentos: la madre, el padre o persona responsable que detente la guarda y cuidado del niño, niña o adolescente. También tendrán derecho a demandar las madres adolescentes y emancipadas civilmente”
5. Que la parte demandante ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Ley 136-03, relativas a la forma de interponer las demandas de que se trata, por lo que procede declarar buena y válida la misma en cuanto a la forma.
6. Que en virtud de las disposiciones del artículo 170 de la Ley 136-03, se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica. Estas obligaciones son de orden público.
7. Que en sus declaraciones a la señora _____, manifestó en síntesis lo siguiente:

8. Que en sus declaraciones el señor _____, manifestó en síntesis lo siguiente:
10. Que a la hora de fijar un monto por concepto de pensión alimentaria, el juez deberá valorar no sólo las necesidades y gastos de los niños menores de edad, sino también los ingresos y condiciones económicas en general de cada uno de los padres, los cuales son solidariamente responsables de la manutención de sus hijos menores, correspondiéndole contribuir con la misma, en principio, en un 50% de los gastos extraordinarios.
11. Que en virtud de las disposiciones combinadas del Principio V, que establece el interés Superior del Niño, Principio VI, sobre Prioridad Absoluta, párrafo I del artículo 1 y la parte infine del artículo 170, que establecen la naturaleza de irrenunciables, intransigibles y de Orden Público el Derecho a la Alimentación de las personas menores de edad, de la Ley 136-03, el Juez, a la hora de imponer la pensión, deberá priorizar las necesidades y derechos de las personas menores de edad, sobre cualquier otra necesidad o derecho en juego; sin embargo debe cuidar de no imponer un monto de imposible cumplimiento para el padre obligado a alimentar, puesto que esto iría más que en beneficio de la persona menor de edad, en detrimento de la misma
12. Que el Artículo 69 de la Constitución de la República, establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser Juzgada sino conforme a leyes preexistentes al lado que se le imputa, ante un Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
13. Que el Artículo 55 de la Constitución Dominicana, establece: La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformar.

14. Que el Artículo 75 de la Constitución Dominicana, establece: Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad.
15. Que el artículo 189 de la Ley 136-03, dispone: “Cuando no fuere posible establecer el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá estimarlo tomando en cuenta su posición social y económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo oficial.
16. Que en la especie al haberse establecido los ingresos del demandado, se puede imponer una pensión alimenticia correspondiente al 50% de sus ingresos, que además el juez a discrecionalidad puede fijar un monto conforme a los parámetros legales vigentes.
17. Que todo menor de edad tiene derecho a una vida digna, aunque siempre dentro del límite razonable de la prudencia y teniendo en cuenta la posición económica y social de los padres.
18. Que en virtud de todos los motivos antes expuestos, este Tribunal entiende justo y equitativo fijar a cargo del señor _____, una pensión alimentaria por la suma de Pesos (RD\$ _____) mensuales, a nombre de la señora _____, persona responsable de la guarda de dichos menores, así como el 50% de los gastos médicos, útiles escolares, vestimenta y el pago de la mensualidad del colegio.
19. Que en virtud de las disposiciones del artículo 196 de la Ley 136-03, “el padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva.”
20. Que las condenaciones penales establecidas por las disposiciones del artículo antes citado, están previstas para ser pronunciadas en el caso en que se demuestre el incumplimiento de su obligación por parte del padre o la madre obligado a alimentar; en la especie, se ha retenido que el demandado cumple con sus obligaciones alimentarias, por lo que ha lugar a declararla no culpable.
21. Que la obligación de alimentar que tiene todo padre es una obligación natural, la cual no requiere que ningún tribunal ordene su ejecución para hacerse exigible. Que a partir de que la madre interpone la querrela es el momento en que las autoridades tienen conocimiento del ilícito, por lo que pueden ordenar la ejecución de la sentencia a partir de la misma, siempre que haya quedado demostrado que el padre no contribuyó a los gastos del o los alimentados durante ese lapso.
22. Que procede declarar las costas de oficio, en virtud del Principio de Gratuidad establecido en el Principio X de la Ley 136-03.

Por Tales Motivos y vistos los artículos 55, 69 y 75 de la Constitución de la República, los artículos 170 al 198 de la Ley 136-03, modificados por la Ley No. 152-07, artículos 2 y 18 del Código Procesal Penal Dominicano, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, Artículos 27-2 y 27-4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Código Civil Dominicano.

El Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del Municipio _____, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados.

F A L L A

Primero: Declara Buena y Valida la querrela interpuesta por la señora _____, en contra del ciudadano _____, por haber sido interpuesta conforme a la ley.

Segundo: Declara No Culpable al ciudadano _____, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por no haberse demostrado que no ha estado cumpliendo con las obligaciones alimentaria a favor de sus hijos.

Tercero: Fija una pensión alimentaria a cargo del ciudadano _____, por la suma de pesos dominicanos (RD\$ _____) mensuales, más el 50% de los gastos médicos, útiles escolares, vestimenta y el pago de la mensualidad del colegio, a favor de sus hijos menores de edad, pagadero cada mes, en manos de la señora _____.

Cuarto: Declara exento de costas el presente proceso, por tratarse de litis relativas a asuntos de niños, niñas y adolescentes.

Cinco: Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del pronunciamiento de la misma, ya que están presentes ambos padres.

Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma,

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

Certifico: Que la presente copia es fiel y conforme al contenido de su original, a la cual me remito, sello, firmo y expiro a solicitud de la parte interesada, en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los Diecisiete (17) días del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016).

12.4 Modelo de sentencia de imposición de pensión y condena



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad d _____, República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de del año _____ (____); años _____ (____) de la Independencia y _____ (____) de la Restauración.

El Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del _____, localizado en la Calle _____, presidido por el Magistrado (a), quien dicta esta sentencia en sus atribuciones de niños, niñas y adolescentes, y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en Fijación de pensión alimenticia presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del _____, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, y la señora _____, de nacionalidad dominicana, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. domiciliada y residente en _____, en esta ciudad; con el teléfono núm. _____.

En contra del señor _____, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, domiciliado y residente en la Calle _____, en esta ciudad, con el teléfono núm. en lo adelante demandado, por supuesta violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03.

Respecto de esta acusación se han conocido varias audiencias y en la última audiencia de fecha _____ (____) de del año _____ (____), se conoció del fondo del proceso, y ha acontecido lo siguiente:

Comparece, la ciudadana _____, en calidad de demandante.

Comparece, el ciudadano _____, en calidad de demandado.

Oído: Al Lic. _____, en sus calidades: Procurador Fiscal, que actúa en representación del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por ante este Juzgado de Paz de la Circunscripción del _____.

Oída: A la señora _____, declarar lo siguiente:

Oído: Al señor _____, declarar lo siguiente:

Oído, Al representante del Ministerio Público, concluir lo siguiente:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria presentada por ante Fiscalizador del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del _____, se celebró vista de conciliación, y no llegando las partes a un acuerdo, el fiscalizador ante este Juzgado de Paz nos apodero en fecha _____ (____) de del año _____ (____), en virtud de los artículos 175 y 176 de la Ley 136-03.

Para la instrucción de este proceso fue celebrada la audiencia de fecha _____ (____) de y _____ (____) de del año _____ (____), siendo en esta última en la cual se conoció el fondo del proceso. Procediendo el tribunal a dictar decisión conforme se indica en el dispositivo.

VISTAS TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS

PONDERACIÓN DEL CASO:

1. Que este tribunal esta apoderado para conocer de una demanda en Fijación de pensión alimentaria, asunto que es competencia de este tribunal en virtud del párrafo del artículo 176 de la Ley 136-03 modificado por la Ley núm. 52-07.
2. Que es un principio general del derecho de que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "*Actori incumbit probatio*"; y en el presente caso, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como de las declaraciones dadas por las partes en audiencia, hemos podido dar como cierto los hechos siguientes: **a)** Que entre las partes envueltas en la litis apoderada han procreado _____ hijos, conforme certificado de declaración de nacimiento que reposan en la glosa procesal. **b)** Que así mismo y conforme se estableció en el plenario dicho menor de edad, convive con su madre, situación que a su vez es reconocida por el padre demandado; **c)** Que el padre trabaja en _____ devengando un sueldo de _____ (RD\$ _____) mensuales y tiene una hija aparte.

3. Que conforme el artículo 170 de la Ley 136-03 *se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica.*
4. Que de conformidad al artículo 172 de la Ley 136-03, la señora _____, tiene derecho a demandar en alimentos al ser la persona que detenta la guarda de los menores de edad; estando el señor, _____ en la obligación de prestar alimentos a favor de su hijo menor de edad, de conformidad al artículo 171 de la misma Ley.
5. Que el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”; en ese mismo sentido se refiere el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que dispone que “los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”.-
6. Que tomando en cuenta que el padre demandado trabaja como _____, y tiene otro hijo menor que mantener, hemos determinando que la pensión a ser pagada por el demandado en favor de su hijo debe ser fijada en la suma de (RD\$ _____) mensuales; sin necesidad de justificar los gastos de las menores dado que la pensión impuesta es inferior a la canasta básica familiar actual.
7. Que además, procede condenarlo al pago de una cuota adicional a la pensión en el mes de diciembre por la suma de (RD\$ _____) , para los gastos propios de la época navideña, más el pago de una cuota en el mes de julio de (RD\$ _____) para los gastos anuales escolares, a saber, uniformes y útiles escolares; además el pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurran los menores, esto es, gastos no previsibles y no periódicos.
8. Que el artículo 196 de la Ley 136-03, establece que “El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión suspensiva”; por lo que este Tribunal entiende procedente condenar al demandado a cumplir dos (2) años de prisión suspensiva mientras se mantenga al día en el pago de su obligación alimentaria en relación sus hijos menores de edad, toda vez que esta es una medida que tiende a constreñir al padre obligado a prestar alimentos para una eventual negativa de cumplimiento de su obligación, y cuya finalidad principal, en atención del interés superior del niño, es asegurar que sean satisfechas oportunamente las necesidades básicas de los menores de edad.

9. Por imperio del Principio de gratuidad contenido en el principio X de la Ley 136-03, procede declarar el presente proceso libre de costas.
10. Que conforme el 195 de la Ley 136-03, procede dejar a cargo del Ministerio Público la ejecución de la presente decisión, la cual es ejecutoria contados los diez días de su notificación.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, FIJA la pensión a ser pagada por el señor en favor de su hijo menor de edad, en la forma siguiente:

- a. La suma de _____ pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ _____) mensuales, a ser pagados en manos de la señora, para los gastos mensuales ordinarios de los menores de edad.
- b. Una cuota anual en el mes de diciembre de _____ pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ _____), a ser pagados en manos de la señora _____, para gastos ordinarios propios de la época.
- c. Una cuota anual en el mes de julio para gastos que se producen a inicio de cada año escolar, esto es, uniformes y útiles escolares.
- d. El pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurran los menores de edad, esto es, gastos imprevisibles y no periódicos, gastos que deben ser proporcionales a la realidad económica del padre.

SEGUNDO: Condena al señor _____, a cumplir la pena de Dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento de la presente decisión, conforme a lo que establece el artículo 196 de la ley 136-03.

TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

CUARTO: Declara este proceso libre de costas.

QUINTO: Deja a cargo del Ministerio Publico, la ejecución de la presente decisión.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

12.5 Modelo de sentencia de incumplimiento de pensión alimentaria



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los _____ (_____) días del mes de del año _____ (____); años _____ (____) de la Independencia y _____ (____) de la Restauración.

El Juzgado de Paz de la Circunscripción del, localizado en la Calle, presidido por el Magistrado (a), quien dicta esta sentencia en sus atribuciones de niños, niñas y adolescentes, y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretario (a), y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en Incumplimiento de pensión alimenticia presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, y la señora _____, de nacionalidad dominicana, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. domiciliada y residente en la Calle _____, en esta ciudad; con el teléfono núm. _____.

En contra del señor _____, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, domiciliado y residente en la Calle _____, en esta ciudad, con el teléfono núm. _____, por supuesta violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03.

Respecto de esta acusación se han conocido varias audiencias y en la última audiencia de fecha _____ (____) de noviembre, se conoció del fondo del proceso, y ha acontecido lo siguiente:

Comparece, la ciudadana _____, en calidad de demandante.

No Comparece, el ciudadano _____, en calidad de demandado.

Oído: Al Lic. _____, en sus calidades: Procurador Fiscal, que actúa en representación del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por ante este Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del _____.

Oída: A la señora _____, declarar lo siguiente:

Oído, Al representante del Ministerio Público, concluir lo siguiente:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria presentada por ante Fiscalizador del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del _____, se celebró vista de conciliación, y no llegando las partes a un acuerdo, el fiscalizador ante este Juzgado de Paz nos apodero en fecha _____ (_____) de del _____ (_____) , en virtud de los artículos 175 y 176 de la Ley 136-03.

Para la instrucción de este proceso fueron celebradas las audiencias de fechas _____ (_____) de y _____ (_____) y _____ (_____) de _____ (_____) , siendo en esta última en la cual se conoció el fondo del proceso. Procediendo el tribunal a dictar decisión conforme se indica en el dispositivo.

VISTAS TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Que este tribunal esta apoderado para conocer de una demanda en Incumplimiento de pensión alimentaria, asunto que es competencia de este tribunal en virtud del párrafo del artículo 176 de la Ley 136-03 modificado por la Ley núm. 52-07.
2. Que en el presente caso, comprobada la citación legal del demandado procedimos a conocer del proceso sin su presencia, en virtud de las disposiciones del artículo 194 de la Ley 136-03, que establece que las sentencias que intervengan será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición.
3. Que es un principio general del derecho de que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica “Actori incumbit probatio”; y en el presente caso, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como de las declaraciones dadas por las partes en audiencia, hemos podido dar como cierto los hechos siguientes: a) Que entre las partes envueltas en la litis apoderada han procreado hijo (s), conforme certificado de declaración de nacimiento que reposan en la glosa procesal; b) Que así mismo y conforme se estableció en el plenario dicho menor de edad,

convive con su madre, situación que a su vez es reconocida por el padre demandado; c) Que el padre firmó un acuerdo de Conciliación de Pensión Alimentaria el _____ (____) del mes de del donde pautaron la suma de (RD\$_____) mensuales de pensión, pero el padre no cumplió.

4. Que conforme el artículo 170 de la Ley 136-03 *se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica.*
5. Que de conformidad al artículo 172 de la Ley 136-03, la señora _____, tiene derecho a demandar en alimentos al ser la persona que detenta la guarda de la menor de edad; estando el señor _____, en la obligación de prestar alimentos a favor de su hijo menor de edad, de conformidad al artículo 171 de la misma Ley.
6. Que el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que *“a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*; en ese mismo sentido se refiere el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que dispone que *“los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”*.-
7. Que en el caso que nos ocupa ha sido comprobada la falta de provisión de alimentos del padre querrellado en perjuicio de su hijo menor de edad, ya que la carga de la prueba de pago está a cargo del demandado, y este no aportó documentación que le permitiera establecer al tribunal que se encontraba al día en el pago, por lo que procede acoger la solicitud de la demandante y del Ministerio Público en el sentido de que el querrellado, el señor _____, quede obligado al pago de la deuda que asciende a la suma de (RD\$_____), independientemente al pago de la pensión impuesta y sin afectar la misma, dejando a cargo del Ministerio Público el cobro de la deuda.
8. Que procede mantener la pensión conforme lo acordado por las partes en conciliación.
9. Que el artículo 196 de la Ley 136-03, establece que *“El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión suspensiva”*; por lo que este Tribunal entiende procedente condenar al querrellado a cumplir dos (2) años de prisión suspensiva mientras se mantenga al día en el pago de su obligación alimentaria en relación su hija menor de edad, toda vez que esta es una medida que tiende a constreñir al padre obligado a prestar alimentos para una eventual negativa de cumplimiento de su obligación, y cuya finalidad principal, en atención

del interés superior del niño, es asegurar que sean satisfechas oportunamente las necesidades básicas de los menores de edad.

10. El artículo 195 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que las sentencias en materia de alimentos son ejecutorias a partir de los diez (10) días de su notificación no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por lo que procede declarar su Ejecutoriedad.
11. Por imperio del Principio de gratuidad contenido en el principio X de la Ley 136-03, procede declarar el presente proceso libre de costas.
12. Que conforme el 195 de la Ley 136-03, procede dejar a cargo del Ministerio Público la ejecución de la presente decisión, la cual es ejecutoria contados los diez días de su notificación.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, CONDENA al señor _____, al pago de la suma de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ _____), que adeuda por la pensión dejadas de pagar, a ser pagados en manos de la señora _____, conjuntamente con la pensión y sin afectar la misma, dejando a cargo del Ministerio Publico el cobro de la deuda.

SEGUNDO: MANTIENE la pensión a ser pagada por el señor en favor de su hija menor de edad _____ en la forma siguiente:

- a. La suma de _____ pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ _____) mensuales, a ser pagados en manos de la señora _____ para los gastos mensuales ordinarios de los menores de edad.
- b. Una cuota anual en el mes de diciembre de _____ mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ _____), a ser pagados en manos de la señora _____ para gastos ordinarios propios de la época.
- c. El 50% de los gastos que se producen a inicio de cada año escolar, esto es, uniformes y útiles escolares, gastos que deben ser proporcionales a la realidad económica del padre.
- d. El pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurra el menor de edad, esto es, gastos imprevisibles y no periódicos, gastos que deben ser proporcionales a la realidad económica del padre.

TERCERO: Condena al señor, a cumplir la pena de Dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento de la presente decisión, conforme a lo que establece el artículo 196 de la ley 136-03.

CUARTO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

QUINTO: Declara este proceso libre de costas.

SEXTO: Deja a cargo del Ministerio Publico, la ejecución de la presente decisión.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

12.6 Modelo de sentencia de aumento o reducción de pensión alimentaria



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad de, República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de del año _____ (____); años _____ (____) de la Independencia y _____ (____) de la Restauración.

El Juzgado de Paz de la Circunscripción de, localizado en la Calle, presidido por el Magistrado (a), quien dicta esta sentencia en sus atribuciones de _____, y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en Reducción de pensión alimenticia presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, y el _____, de nacionalidad _____, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. domiciliado y residente en la Calle _____ en esta ciudad; con el teléfono núm.

En contra de la señora _____, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm., domiciliada y residente en la Calle _____, en esta ciudad, con el teléfono núm. _____, por supuesta violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03.

Respecto de esta acusación se han conocido varias audiencias y en la última audiencia de fecha _____ (____) de _____, se conoció del fondo del proceso, y ha acontecido lo siguiente:

Comparece, el ciudadano _____, en calidad de demandante, de nacionalidad _____, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, domiciliado y

residente en la Calle _____, en esta ciudad; con el teléfono núm. _____.

Comparece, la ciudadana _____, en calidad de demandado, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, domiciliada y residente en la Calle _____, en esta ciudad, con el teléfono núm. _____.

Oído: Al Lic. _____, en sus calidades: Procurador Fiscal, que actúa en representación del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por ante este Juzgado de Paz de la _____, Circunscripción de _____.

Oído, Al señor _____, declarar lo siguiente:

Oído: Al representante del Ministerio Público, solicitar lo siguiente:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria presentada por ante Fiscalizador del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción de _____, se celebró vista de conciliación, y no llegando las partes a un acuerdo, el fiscalizador ante este Juzgado de Paz nos apodero en fecha _____ (____) de _____ (____), en virtud de los artículos 175 y 176 de la Ley 136-03.

Para la instrucción de este proceso fueron celebradas las audiencias de fechas _____ (____) de _____ (____), siendo en esta última en la cual se conoció el fondo del proceso. Procediendo el tribunal a dictar decisión conforme se indica en el dispositivo.

VISTAS TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Que este tribunal esta apoderado para conocer de una demanda en Aumento y Reducción de pensión alimentaria, asunto que es competencia de este tribunal en virtud del párrafo del artículo 176 de la Ley 136-03 modificado por la Ley núm. 52-07.
2. Que es un principio general del derecho de que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "*Actori incumbit probatio*"; y en el presente caso, del estudio de los documentos que reposan en el expediente, así como de las declaraciones dadas por las partes en audiencia, hemos podido dar como cierto los hechos siguientes: a) Que entre las partes envueltas en la litis apoderada han procreado hijos, conforme certificado de declaración de nacimiento que reposan en la glosa procesal. b) Que así mismo y conforme se estableció en el plenario dichos menores de edad, conviven con su madre, situación que a su vez es reconocida por el padre demandado; c) Que

el padre demandado tiene una pensión fijada en la suma de RD\$ mensuales; d) Que el padre alego un cambio en su situación económica, porque, lo que varía sus ingresos.

3. Que conforme el artículo 170 de la Ley 136-03 *se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas de niño, niña o adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica.*
4. Que de conformidad al artículo 172 de la Ley 136-03, la señora _____, tiene derecho a demandar en alimentos al ser la persona que detenta la guarda de los menores de edad; estando el señora _____, en la obligación de prestar alimentos a favor de sus hijos menores de edad, de conformidad al artículo 171 de la misma Ley.
5. Que el artículo 27 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que *“a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*; en ese mismo sentido se refiere el artículo 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que dispone que *“los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante”*.-
6. Que las demandas en aumento, así como en reducción de pensiones alimentarias, constituyen nuevas demandas en justicia (B.J. 758.54, B.J. 838.1870); y las sentencias fijando pensiones tienen siempre en cuanto a su monto un carácter provisional, y pueden ser modificadas si se prueba un estado económico distinto (B.J. 744.2842; B.J.786.791).
7. A los fines de imponer pensiones alimentarias a favor de su hijo menor, los jueces apoderados por una querrela, deben ponderar las urgencias y perentorias necesidades del menor, pero conciliándolas con las posibilidades económicas del padre querrellado, ya que resultaría frustratorio fijar montos cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los condenados (B.J. 1126, Pág. 239).
8. Ratio decidendi...
9. Que el artículo 196 de la Ley 136-03, establece que *“El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión suspensiva”*; por lo que este Tribunal entiende procedente condenar al querrellado a cumplir dos (2) años de prisión suspensiva mientras se mantenga al día en el pago de su obligación alimentaria en relación su hija menor de edad, toda vez que esta es una medida que tiende a constreñir al padre obligado a prestar alimentos para una eventual negativa de cumplimiento de su obligación, y cuya finalidad principal, en atención

del interés superior del niño, es asegurar que sean satisfechas oportunamente las necesidades básicas de los menores de edad.

10. El artículo 195 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que las sentencias en materia de alimentos son ejecutorias a partir de los diez (10) días de su notificación no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por lo que procede declarar su Ejecutoriedad.
11. Por imperio del Principio de gratuidad contenido en el principio X del Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, procede declarar el presente proceso libre de costas.
12. Que conforme el 195 de la Ley 136-03, sobre la ejecución de las sentencias de alimentos, procede dejar a cargo de dicho funcionario la ejecución de la presente decisión.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto al fondo, FIJA la pensión a ser pagada por el señor _____ en favor de sus hijos menores de edad _____, en la forma siguiente:

- a. La suma de pesos _____, dominicanos con 00/100 (RD\$ _____) mensuales, a ser pagados en manos de la señora _____, para los gastos mensuales ordinarios de la menor de edad.
- b. Una cuota anual en el mes de diciembre de _____ pesos dominicanos con 00/100(RD\$ _____), a ser pagados en manos de la _____, para gastos ordinarios propios de la época.
- c. Una cuota anual en el mes de julio de pesos dominicanos con 00/100(RD\$ _____), para gastos que se producen a inicio de cada año escolar, esto es, uniformes y útiles escolares.
- d. El pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurra el menor de edad, esto es, gastos imprevisibles y no periódicos, gastos que deben ser proporcionales a la realidad económica del padre.

SEGUNDO: Condena al señor _____ a cumplir la pena de Dos (2) años de prisión suspensiva en caso de incumplimiento de la presente decisión, conforme a lo que establece el artículo 196 de la ley 136-03.

TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

CUARTO: Declarar este proceso libre de costas.

QUINTO: Deja a cargo del Ministerio Público, la ejecución de la presente decisión.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

12.7 Modelo de sentencia de prueba de ADN y pensión provisional

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER PONDERADO LA SOLICITUD:

CONSIDERANDO: Que la defensa técnica ha solicitado que se ordene la realización de una prueba de ADN por cuenta y gasto del imputado, para determinar la paternidad de la menor de edad, y que quede fijada la fecha de la próxima audiencia, pedimento al que no se opone la demandante y el Ministerio Público, sin embargo bajo la condición de que se imponga una pensión provisional de RD\$ pesos al imputado. Que en cuanto a las conclusiones de la demandante y el Ministerio Público, la defensa técnica se opone solo a la fijación de una pensión alimentaria distinta a la ya acordada en conciliación en etapas anteriores.

CONSIDERANDO: Que el artículo 179 de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes dispone que “Queda permitida la investigación de paternidad para los fines de este Código (...)”, por lo que procede acoger el pedimento de la defensa técnica en cuanto a ordenar la realización de la prueba de ADN, quedando los gastos de la misma a cargo del señor, parte proponente.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al pedimento de la parte persiguiendo de que se imponga una pensión provisional, el artículo 181 de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes establece que “A solicitud de parte interesada o del ministerio público, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, unión consensual o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente, (...)”, y en la especie no se ha podido comprobar que entre los intervinientes haya habido algún matrimonio, unión consensual notoria o que el demandado haya reconocido a como su hijo, por lo que procede rechazar el pedimento de imposición de pensión provisional.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS los artículos 40, 68, 69 de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4, 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentaria, principios V y VIII de la Ley No. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la ley 52-07.

EL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE MAIMÓN, PROVINCIA MONSEÑOR NOÛEL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, EN MÉRITO A LOS TEXTOS LEGALES CITADOS Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

“ F A L L A ”:

PRIMERO: AUTORIZA la investigación de paternidad de la menor de edad respecto del señor .

SEGUNDO: ORDENA al señor (demandado), así como a la señora (demandante) presentarse con la menor de edad, por ante el laboratorio ubicado en la Calle, el día _____ (____) de del año, a las nueve (09:00) horas de la mañana, a los fines de que se realice la prueba de AND para determinar si existe alguna filiación sanguínea entre el señor y la menor de edad, quedando los gastos de dicho estudio a cargo del señor, parte proponente.

TERCERO: FIJA el conocimiento de la presente audiencia para el día _____ (____) de del año, a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas.

CUARTO: Costas reservadas.

12.8 Modelo de Sentencia desistimiento por incomparecencia del querellante



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad de _____, República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de del año _____ (____); años _____ (____) de la Independencia y _____ (____) de la Restauración.

El Juzgado de Paz de la _____, Circunscripción del _____, localizado en la Calle, presidido por el Magistrado (a) _____, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones de niños, niñas y adolescentes, y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en fijación de pensión alimenticia presentada por el fiscalizador del Juzgado de Paz de la _____, Circunscripción del _____, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, y la señora _____, de nacionalidad _____, Titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. domiciliada y residente en la Calle, en esta ciudad; con el teléfono núm. _____, en lo adelante parte demandante.

En contra del señor _____, de nacionalidad, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, domiciliado y residente en la Calle _____, en esta ciudad, con el teléfono núm. _____, por supuesta violación a los artículos 170 y siguientes de la Ley 136-03.

En la única audiencia celebrada en fecha _____ (____) de noviembre del año _____, la parte demandante no ha comparecido, y el representante del Ministerio Público ha concluido de la siguiente manera:

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Con motivo de la demanda en fijación de pensión alimentaria presentada por ante Fiscalizador del Juzgado de Paz de la _____ Circunscripción del _____, se celebró vista de conciliación, y no llegando las partes a un acuerdo, el fiscalizador ante este Juzgado de Paz nos apoderó en fecha _____ (____) de septiembre del año, en virtud de los artículos 175 y 176 de la Ley 136-03.

Para la instrucción de este proceso fue celebrada la audiencia de fecha _____ (____) de del año, siendo en esta en la cual se conoció el fondo del proceso, con la presencia del representante del Ministerio Público. Procediendo el tribunal a dictar decisión conforme se indica en el dispositivo.

VISTAS TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS PONDERACIÓN DEL CASO

1. Que este tribunal está apoderado para conocer de una demanda en fijación de pensión alimentaria, asunto que es competencia de este tribunal en virtud del párrafo del artículo 176 de la Ley 136-03 modificado por la Ley núm. 52-07.
2. Que el Código de Procedimiento Penal es supletorio en esta materia, y el mismo establece en su artículo 271, que: *“El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y pagar las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1ro.- citado legalmente a presentar declaración testimonial no comparece: ...”*
3. Que ha sido confirmada la incomparecencia de la parte querellante en la presente audiencia, y de esta forma comprobada su falta de interés, tratándose de un expediente del que fuimos apoderados desde el _____ (____) de de y citada para audiencia, no ha mostrado intención de dar seguimiento al mismo, por lo que procede acoger las conclusiones del Ministerio público, en virtud de lo dispuesto por el artículo 271 del Código Procesal Penal.
4. Que hacemos constar que *las sentencias relativas a pensiones alimentarias, son en cuanto a monto, provisionales, pudiendo ser modificadas si la parte que solicita el aumento o disminución, prueba una variación en su estado económico y las condiciones de las partes; criterio este, que es sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, (BJ. 744.2842; B.J.786.791)*. Por lo que el desistimiento que ha sido declarado no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, en consecuencia, tampoco extingue su acción, que podrá ser presentada tantas veces así lo entienda de lugar y pueda sustentar en justicia.
5. Por imperio del Principio de gratuidad contenido en el principio X de la Ley 136-03, procede declarar el presente proceso libre de costas.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: Declara el desistimiento de la querrela presentada por la señora en contra del señor _____, por violación de los artículos 170 y siguiente de la Ley 136-03, y en consecuencia, Ordena el archivo del expediente por falta de interés de las partes.

SEGUNDO: Declara este proceso libre de costas.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

Capítulo 15

Norma

- Constitución de la República Dominicana en los artículos 55.1, 55.5, 55.9, 55.10, 56, 59, 60, 61, 63, 64 y 65.
- Artículo 27.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989.
- Convenio Internacional sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, del 24 de noviembre de 1966. Nueva York.
- Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, modificada por la ley 52-07.
- Código Civil dominicano, en sus artículos 203, 208, 209, 385 y 2277.

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

3

**Materia
Municipal**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales surge en el año de 1988 con la promulgación de la Ley 58-88 del 05 de mayo del referido año. Mediante esta ley el legislador crea el primer juzgado de paz de este tipo para el Distrito Nacional y además reglamenta varias disposiciones relativas al nuevo órgano judicial. Dentro de ellas que el producto de las multas impuestas por los juzgados de paz ingresara a la Tesorería del Ayuntamiento para hacer más efectivos los servicios públicos. Así como la habilitación de inspectores del ayuntamiento que se encargarían de comprobar las infracciones municipales y someter los casos ante el ministerio público correspondiente.

De esta manera se erige el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales como una modalidad especializada del Juzgado de Paz Ordinario, órgano que con anterioridad tenía a su cargo el juzgamiento de los asuntos municipales. Conforme a la ley que los crea estos quedaron facultados para conocer de las infracciones contenidas en leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones de carácter municipal. De forma estricta, su función consiste en conocer con exclusividad de competencia sobre los asuntos municipales.

Los factores que determinaron la creación de estos juzgados especializados están recogidos en la Ley 58-88 y el primero de ellos responde a la carga laboral que en ese momento ostentaban los juzgados de paz ordinarios y las cámaras penales, situación que les impedía decidir con celeridad los asuntos municipales que habían sido puestos a su cargo. Siendo pues la razón primordial de su creación, la necesidad de agilizar el conocimiento de los asuntos municipales. Los demás factores considerados atienden al crecimiento demográfico que venía operando en los últimos años, así como la necesidad

de buscar medios expeditos que permitieran a los ciudadanos cumplir con efectividad las obligaciones y deberes que las disposiciones municipales ponen a su cargo.

Sobre las razones que dieron origen a su creación el Dr. Jorge Subero Isa señala que la motivación fundamental que inspiró su establecimiento consistió en que *era indispensable buscar medios expeditos para que los ciudadanos residentes en el área comprendida por el Distrito Nacional pudieran cumplir con efectividad las obligaciones y deberes que le imponen las ordenanzas, reglamentos y resoluciones emanadas de del Gobierno Municipal, y sobre la base de que los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones y las cámaras penales que integran la jurisdicción del Distrito Nacional, impedían que los mismos conocieran y fallaran con la celeridad requerida los expedientes que por violaciones a distintas resolución y leyes de carácter municipal, eran sometidos por los funcionarios del Ayuntamiento del Distrito Nacional, impedían que los mismos conocieran y fallaran con la celeridad requerida los expedientes que por violaciones a distintas resoluciones y leyes de carácter municipal, eran sometidos por los funcionarios del Ayuntamiento del Distrito Nacional; fue creado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales en el Distrito Nacional*¹

Los motivos anteriores dieron origen a la creación de este tribunal especializado cuya jurisdicción comprendía únicamente al Distrito Nacional. Siendo en años posteriores cuando se crean mediante distintas leyes ocho nuevos Juzgados de Paz para Asuntos Municipales ubicados en los municipios de Boca Chica, Manganagua, Los Mina, Villa Mella, Santiago, La Vega, Bonao y San Cristóbal.

Estas leyes fueron la 35-91 de fecha 22 de noviembre de 1991, que creó 4 nuevos juzgados municipales en adición al existente, todos ubicados en Santo Domingo y el Distrito Nacional. A esta ley le siguió la 27-93 de fecha 30 de diciembre de 1993, que creó el municipal de Santiago. Continuando las leyes 15-96, 16-96 y 17-96, todas promulgadas en septiembre de 1996, mediante las cuales se crearon los juzgados municipales de La Vega, Bonao y San Cristóbal.

1 SUBERO ISA, Jorge A.; La Actual Organización de los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional y Santo Domingo -Su Complejidad-. Santo Domingo: Poder Judicial, 2011. (ISBN: 978-9945-8772-0-5)

Conforme a un estudio a profundidad realizado a los juzgados de paz por la Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones del Poder Judicial, la carga de trabajo de estos tribunales es escasa, con un registro de entrada de casos a nivel nacional de 1535 en el año 2012, de los cuales 1508 fueron resueltos sin llegar a la fase de juicio. Siendo el tribunal de Santo Domingo el de mayor apoderamiento, al cual entraron el 92% del total de casos correspondiente a 1417 expedientes, sin que ninguno de ellos llegara a la fase de juicio porque eran resueltos en la fase de instrucción².

Aunque este juzgado de paz no goza de mucha popularidad dentro del ámbito judicial, su creación no solo vino a satisfacer los requerimientos que el legislador contempló al momento de su instauración, sino también que significó un gran avance en el ámbito de la justicia a nivel municipal por ser un órgano de vital importancia para el desarrollo de los municipios, en tanto se erige como la entidad judicial facultada para dirimir los asuntos de índole municipal, cuya solución tiene por finalidad garantizar el orden social de los municipios así como conservar la armonía entre sus habitantes.

1.1 Descripción del tribunal

El Poder Judicial al referirse a este órgano judicial lo ha descrito como tribunales de excepción, unipersonales y en la pirámide de la estructura judicial, son los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Su objeto es conocer y fallar exclusivamente de todas las infracciones de las leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones municipales, que se suscitaron en el distrito judicial de su competencia³.

En palabras nuestras y a la luz del contenido del artículo 2 de la Ley 58-88, consideramos al Juzgado de Paz para Asuntos Municipales como uno de los órganos de menor jerarquía de la organización judicial dominicana, constituye una modalidad de juzgado de paz especializado cuyas funciones consisten en administrar justicia decidiendo sobre

2 Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones; Estudio a Profundidad Juzgados de Paz. Santo Domingo Republica Dominicana: Poder Judicial, abril 2015.

3 Suprema Corte de Justicia: Dirección de Planificación; Información Básica del Poder Judicial Dominicano. Edición, conceptos y compilación Maireni Rivas Polanco: Santo Domingo. 2001.

los conflictos que se suscitan en el municipio entre el ayuntamiento y personas a quienes se les imputa la comisión de infracciones previstas y recogidas en leyes, resoluciones, reglamentos y ordenanzas de carácter municipal.

1.2 Fundamento jurídico

El fundamento legal que da origen a la creación de tribunales de forma frecuente suele encontrarse en las mismas leyes que lo instituyen. En estas se hace constar una pequeña sinopsis que contiene los motivos de que el legislador tomó en consideración para crear el órgano judicial, conteniendo la Ley Núm. 58-88, el fundamento jurídico que dio origen a la creación de los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales.

Las principales razones responden a la necesidad de asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones municipales por parte de los residentes del municipio mediante el establecimiento de medios expeditos que permitieran alcanzar este objetivo, siendo la otra gran razón la obligación de evitar las dilaciones en los procesos municipales que hasta ese momento se presentaban en los juzgados de paz y las cámaras penales que tenían a su cargo el conocimiento de estos asuntos. Siendo además considerado el crecimiento demográfico que se previó ocurriría en los años venideros cuyo suceso podía incrementar la ocurrencia de infracciones municipales. En atención a estas razones y tomándolas como fundamento se crearon los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales.

1.3 Naturaleza jurídica

Al tener los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales la obligación de conocer acerca de todas las infracciones de índole municipal recogidas en distintos textos normativos, esta atribución lo convierte en un órgano judicial de naturaleza esencialmente penal que funge como tribunal de excepción, de primer grado y unipersonal. De excepción por conocer solo de aquellos casos que le son expresamente acordados. Siendo de primer grado por decidir en primera instancia de las infracciones municipales, y unipersonal al estar presidido por un solo juez

Capítulo 2

Estructura y Organización

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales como especialización del Juzgado de Paz conserva la estructura y organización de su precursor. De manera que su organización está regulada por la Ley Núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones. Esta ley en su artículo 52 dispone que los Juzgados de Paz estarán servidos por un Juez de Paz, asistido de un Secretario y un Alguacil de Estrados y tendrá, además, un escribiente, un conserje y los demás empleados que determine la ley de gastos Públicos, los cuales serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

En la actualidad los juzgados de paz se componen de un juez de paz, un secretario, un alguacil de estrados, un oficinista y un conserje que en la mayoría de tribunales hace funciones de mensajero.

Los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales conforme al artículo 52 de la Ley 821, se estructuran de la manera siguiente:

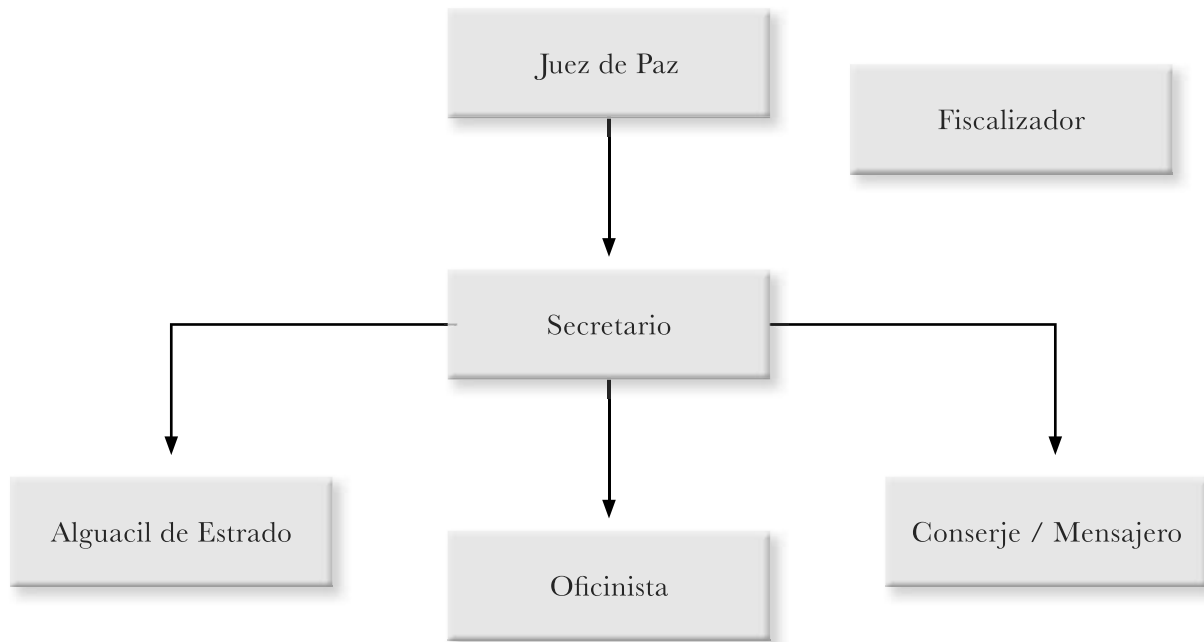
- Un juez de paz
- un fiscalizador, en representación del Ministerio Público
- un secretario(a) titular
- un alguacil de estrado
- un oficinista
- un conserje y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos⁴

⁴ República Dominicana. Ley de Organización Judicial y sus modificaciones. Del 21 de noviembre de 1927. Núm. 821, 45 p.p. Ver artículo 52.

La estructura anterior corresponde al número mínimo de servidores judiciales que deben prestar servicio en un Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, pudiendo aumentar este número en la medida en que el tribunal amerite la habilitación de otras plazas para satisfacer la demanda de trabajo del tribunal.

En cuanto a su organización aunque su competencia está limitada a un municipio, no existe un Juzgado de Paz para Asuntos Municipales por cada municipio del país, sino que están ubicados en los municipios que a juicio del legislador eran necesarios, siendo solo nueve a nivel nacional. Se debe destacar que en aquellos municipios donde no existen estos tribunales los Juzgados de Paz Ordinarios son los competentes para dirimir y decidir los asuntos municipales.

2.1 Esquema descriptivo de su estructura



Esta es la composición obligatoria que debe tener el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales para funcionar y conocer de los asuntos puestos a su cargo. Todos contribuyen al funcionamiento del tribunal, con excepción del fiscalizador que es el funcionario encargado de la persecución de la acción penal en nombre del Estado ante el tribunal.

2.2 Distribución de los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales a nivel nacional

En la actualidad solo existen 9 juzgados de paz para asuntos municipales a nivel nacional, los cuales están ubicados en los siguientes municipios:

Municipal de San Carlos, Distrito Nacional, creado mediante la Ley Núm. 58-88, de fecha 5 de mayo de 1988.

Municipal de Manganagua, Distrito Nacional, creado mediante la Ley Núm. 35-91, de fecha 22 de noviembre de 1991.

Municipal de Los Mina, Santo Domingo Este, creado mediante la Ley Núm. 35-91.

Municipal de Villa Mella, Santo Domingo Norte, creado mediante la Ley Núm. 35-91.

Municipal de Boca Chica, Santo Domingo, creado mediante la Ley Núm. 35-91.

Municipal de Santiago, creado mediante la Ley Núm. 27-93, de fecha 30 de diciembre de 1993.

Municipal de La Vega, creado mediante la Ley Núm. 15-96 de fecha 19 de septiembre de 1996.

Municipal de Bonaó, creado mediante la Ley Núm. 16-96, de fecha 30 de septiembre de 1996.

Municipal de San Cristóbal, creado mediante la Ley Núm. 17-96, de fecha 19 de septiembre de 1996.

Capítulo 3

Competencia del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

3.1 Competencia de atribución

Su competencia de atribución es lo que determina la materia de la cual puede conocer el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, disponiendo la Ley 58-88 en su artículo 2, que le corresponde conocer de forma exclusiva de todas las infracciones municipales contenidas en leyes, ordenanzas, reglamentos y resoluciones de carácter municipal.

3.2 Competencia territorial

El territorio donde podrán ejercer su jurisdicción los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales está limitado de forma estricta al municipio en el cual se encuentran establecidos, delimitación que ha sido establecida por las leyes que lo crearon, específicamente en el artículo 2 de cada una de las leyes que le dieron origen.

3.3 Competencia en materia civil

Además de la exclusividad de competencia en el aspecto penal, la Ley 176-07 en su artículo 314 le ha otorgado competencia a este órgano judicial para ordenar medidas conservatorias o cautelares que sean necesarias en el proceso de cobro compulsivo realizado por los ayuntamientos en el ejercicio de la actividad de recaudación de los ingresos que correspondan al ayuntamiento⁵.

5 República Dominicana. Ley del Distrito Nacional y los Municipios. Del 20 de julio del 2007. Núm. 176-07, 138 p.p. Ver artículo 314.

3.4 Competencia de los Juzgados de Paz Ordinarios en materia municipal

En todos los municipios donde no existen Juzgados de Paz para Asuntos Municipales, los Juzgados de Paz Ordinarios serán los competentes para dirimir estos asuntos, no obstante esta competencia ya la tenían a su cargo previo a la creación de los Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

Se debe destacar que esta competencia no solo se le atribuye en aquellos lugares donde no existen tribunales municipales, sino que en la actualidad estos conocen del juicio de los procesos municipales aún en los municipios donde existen estos tribunales especializados.

El problema se presenta por el procedimiento aplicable en el proceso municipal. Como no se diseñó un procedimiento para la tramitación y juzgamiento de estos asuntos, la Suprema Corte de Justicia suplió el vacío normativo con la reglamentación de la Resolución 295-05 al disponer que le fuera aplicable el procedimiento penal ordinario previsto en el Código Procesal Penal.

Además de establecer la aplicación de este procedimiento, la resolución ordenó que el juicio deba ser conocido por un juez distinto del que ordena la apertura a juicio, creándose con ello el problema descrito. Al reglamentarse el proceso de esta forma los tribunales municipales resultan apoderados de los asuntos desde el inicio del proceso, al dictar apertura a juicio en algún asunto del que esté apoderado, otro juez debe conocer el juicio. Lo que se estila en algunos municipios donde existen estos tribunales es enviar el proceso a un juzgado de paz ordinario del municipio, no así mantener el expediente en el tribunal municipal y designar un nuevo juez para el conocimiento del juicio.

Es evidente que la situación crea un retroceso en la justicia municipal en razón de que el tribunal especializado creado para conocer los asuntos municipales no es quien al final termina resolviendo, quedando limitada su intervención a la instrucción del asunto para determinar si existe causa probable de condena en un juicio. No solo esto implica ese

desapoderamiento de los juzgados municipales, sino también una vuelta a la situación anterior en la medida en que los juzgados de paz ordinarios vuelven a ser cargados con el trabajo que según la ley debían ser aligerados.

Este problema de índole procesal puede ser resuelto con la simple designación de un juez adicional en el juzgado de paz municipal, sea para conocer la instrucción del proceso o para conocer del juicio. De este modo se crearían las condiciones para que el expediente municipal nunca deba salir del tribunal especial para conocer del juicio.

Cabe destacar que el envío al juzgado de paz ordinario acarrea problemas que afectan la correcta administración de justicia en la medida en que las partes son obligadas a comparecer y pasar a otro tribunal cuando se supone que la ley ha designado el que le corresponde. Además es sometido el expediente a un juez que no cuenta con la misma preparación que el juez municipal. No porque el juez municipal se capacite de forma especial sino porque la experiencia adquirida en el cargo le permite tener mejor dominio de los tipos penales existentes, de la reglamentación de las normas municipales y de su interpretación, convirtiéndolo así en un juez mejor experimentado en la materia.

Capítulo 4

Principales Infracciones y su Marco Jurídico

4.1 Infracciones reguladas en la Ley 687.

Esta ley crea un sistema de reglamentación de la ingeniería, arquitectura y ramas afines. Fue promulgada para regular la elaboración de proyectos de obras de ingeniería y arquitectura. En la introducción de la ley se establece que esta fue creada por la necesidad de establecer un mecanismo de reglamentación que permitiera mantener actualizados los requisitos técnicos para la elaboración y ejecución de proyectos y obras de ingeniería y arquitectura en el país, así como para facilitar su revisión periódica y la incorporación ágil de cualquier sistema innovador de la tecnología moderna. Esta ley contempla lo relacionado con la preparación y ejecución de proyectos y obras relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

El artículo 17 regula las infracciones que tienen lugar en una obra en ejecución, a saber:

- Que la obra no se ajuste a las disposiciones establecidas en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo;
- Que la construcción no esté provista de la correspondiente autorización o licencia;
- Que la obra no se encuentre bajo la vigilancia responsable de un director o encargado;
- Que la obra no se ajuste al proyecto aprobado;
- Que se obstaculice o impida de alguna forma la inspección o cualquier otra

función del personal autorizado por la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones.

Estas violaciones de acuerdo con el artículo 23 de la referida ley son sancionadas con una multa que oscila entre el 3 al 16 por ciento del monto total de la obra. Este monto se evalúa por medio a una tasación que deberá realizar el Ministerio de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; así como con prisión correccional de 10 días a 6 meses o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. Cuando no se haya obtenido la licencia de construcción la condena deberá ordenar el pago del doble de los impuestos establecidos por la Ley, en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal correspondiente.

4.2 Infracciones contenidas en el Decreto No. 1661, reglamento para la aplicación de la Ley No. 687 que crea un el Sistema de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

Este decreto fue promulgado por el Poder Ejecutivo en el año 1982, bajo el mandato establecido en el artículo 29 de la Ley 687 que ordenó la promulgación de un reglamento para hacer efectiva la aplicación de la ley.

En los artículos 56 y 57 se establecen dos infracciones municipales:

- Construcciones que no se ajusten a los planos aprobados por no haber solicitado la aprobación de las modificaciones a los planos.
- Inicio de obras de sin tener la licencia correspondiente.

De su parte el artículo 1 también prohíbe lo siguiente:

- Construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de cualquier manera de un edificio u otra estructura pública o privada sin la aprobación de los planos correspondientes.

En atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 687, las infracciones contenidas en los decretos aprobados por el Poder Ejecutivo son sancionadas bajo el mismo régimen dispuesto en dicho artículo. Por tanto las infracciones señaladas en el decreto son sancionadas de la forma ya establecida.

4.3 Infracciones contenidas en la Ley 176-07

El 17 de julio del año 2007 fue promulgada la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, el objetivo era crear una legislación unificada del régimen municipal. Con la promulgación de esta ley se estableció en el Capítulo III un sistema de infracciones y sanciones municipales. Este régimen se encargó de establecer una clasificación de las infracciones a ordenanzas municipales en muy graves, graves y leves.

A partir del artículo 117 se encuentra lo relativo a estas infracciones, estableciendo el artículo 118 las infracciones que se consideran muy graves, a saber:

- Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.
- El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- Los actos que impliquen un deterioro relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones, espacio público o elementos de un servicio público, bien sea morales e inmorales.
- El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

El artículo 119 establece las infracciones consideradas graves y leves, las cuales atienden a los siguientes criterios:

- La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlo.
- La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

La clasificación anterior solo aplica de forma exclusiva a las infracciones municipales contenidas en ordenanzas y reglamentos de carácter municipal.

4.4 Infracciones previstas en la Ley 317

Esta es de fecha 18 de abril 1972 y mediante su promulgación se reglamentaron los criterios para la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, fue promulgada con la finalidad de regular la ubicación de las estaciones de gasolinas en lo interno de estas dos ciudades y las demás ciudades del país.

Infracciones previstas:

- El artículo 1 establece una prohibición para la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo y Santiago.
- El artículo 2 prohíbe la construcción de estaciones de gasolina en las zonas residenciales de los demás municipios de las dos ciudades anteriores y las demás ciudades de la República si no cumplen con los siguientes requerimientos, sin que el solar que alberga la estación ocupe en su totalidad por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de (700) metros lineales uno del otro.

- Prohibición de construir puestos de gasolina a menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo y Santiago y ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque o jardín público y otros establecimientos o lugares de carácter público.

4.5 Infracciones previstas en la Ley 120-99

Esta ley prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc. Fue promulgada con el objetivo de mantener la armonía entre el hombre y su ambiente, la limpieza de la ciudad y proteger y preservar el medio ambiente de la conducta del hombre que si considerar estos factores realiza de forma constante las conductas enunciadas precedentemente.

Las prohibiciones que en concreto prevé esta ley son las siguientes:

- Prohibición a toda persona física o moral de tirar desperdicios sólidos y de cualesquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos y otros espacios públicos.
- Prohibición de tirar basuras en las cañadas excepto en aquellas que los ayuntamientos determinen y acondicionen para tales fines.
- Prohibición de desorganizar y rebuscar la basura, virar los zafacones, romper los recipientes en donde hayan sido depositada la basura una vez ha sido colocada en los recipientes donde debe ser recogida.

Capítulo 5

Procedimiento ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales

Con la creación de los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales no se estableció cual era el procedimiento a seguir para el juzgamiento de las infracciones municipales. Sin que existiera tampoco un procedimiento en materia penal diseñado para los juzgados de paz ordinarios. Aunque el Código Procesal Penal en su artículo 75 establece las infracciones que eran competencia de los jueces de paz, estando dentro de ellas conocer del juicio por infracciones relativas a asuntos municipales, dicho texto legal no previó el procedimiento a agotar para celebrar este juicio.

Como parte del proceso para la puesta en funcionamiento del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la SCJ dictó la resolución núm. 295-2005, de fecha 6 de abril del 2005, conforme a la cual los jueces de paz quedaron habilitados para que actúen como jueces de la instrucción y ejerzan estas funciones en lo relativo a los actos de carácter delictuoso atribuidos a los juzgados de paz por el Art. 75, numerales 2, 3, y 6 del Código Procesal Penal, a los cuales es aplicable el procedimiento penal ordinario⁶.

De esta manera quedó instituido que en los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales era aplicable el procedimiento penal ordinario para la tramitación y juzgamiento de las infracciones municipales, toda vez que la Resolución 295-2005, refiere en el

6 Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones; Estudio a Profundidad Juzgados de Paz. Santo Domingo Republica Dominicana: Poder Judicial, abril 2015. Págs. 17 y 18.

numeral tercero que el juez de paz que conozca del juicio de las infracciones de las cuales es competente, deberá hacerlo siguiendo el procedimiento previsto en el Código Procesal Penal⁷.

Este procedimiento ordinario en materia penal comprende una fase preparatoria, una etapa intermedia, y la fase de juicio y aplica únicamente en materia correccional, toda vez que las infracciones sancionadas con una pena de multa deben ser juzgadas mediante el procedimiento para contravenciones también previsto en la normativa procesal penal.

5.1 Procedimiento en materia correccional

Como se indicó en el apartado anterior, el juzgamiento de las infracciones municipales que no se castigan con multa, debe seguir el procedimiento penal ordinario. Este procedimiento comprende cinco fases principales: el procedimiento preparatorio o etapa de investigación, la etapa intermedia o preliminar, la fase de juicio, la etapa de impugnación de la sentencia, y la etapa de ejecución de la sentencia. En los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales solo se celebran las tres primeras etapas, teniendo cada una de ellas una finalidad particular para el desarrollo del proceso, conllevando la realización de actos propios de cada fase.

Alberto Binder al referirse a las tres primeras fases del proceso penal ha expresado lo siguiente: “...en la estructura del proceso penal se aprecian cinco momentos básicos, que responden a las etapas ya señaladas, a saber: un primer momento que consiste en la admisión del caso, donde se determina cuáles ingresan al sistema y cuáles no; un segundo momento donde se determina la relevancia del caso, para establecer si debe ir a juicio o no; un tercer momento determinado por el juzgamiento del caso, es decir el juicio, para establecer o descartar la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado...”⁸.

7 República Dominicana. Resolución que Habilita a los Jueces de Paz para actuar como Juez de la Instrucción. Del 06 de abril de 2005. Núm. 295-2005, 45 p.p. Ver motivaciones.

8 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2006. (ISBN: 9945-425-06-4)

5.1.1 Fase preparatoria o de investigación

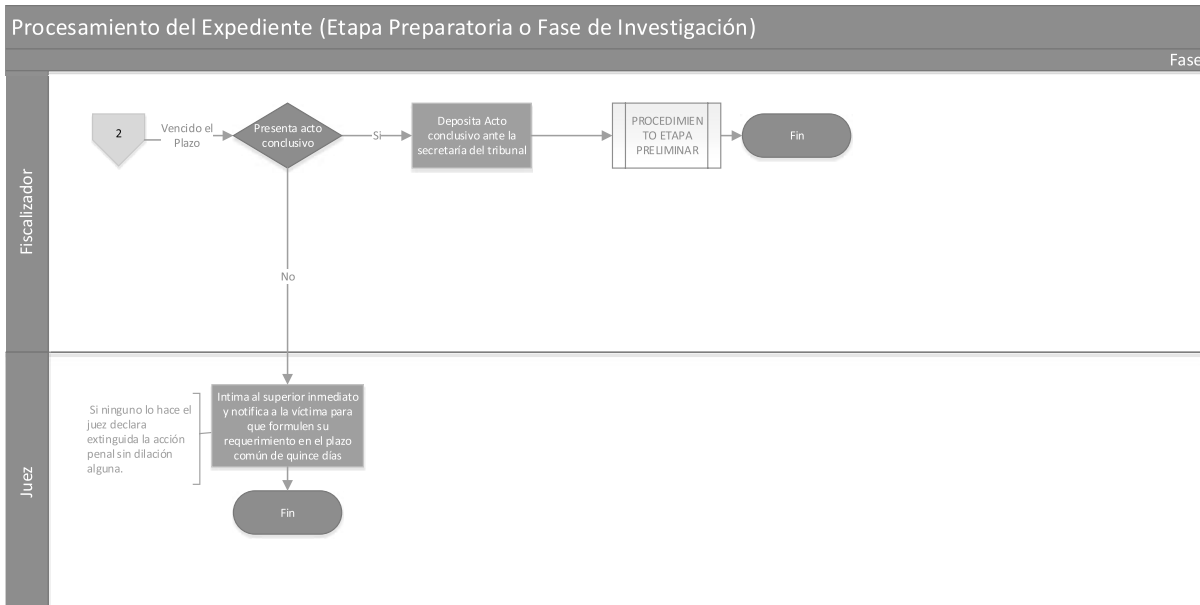
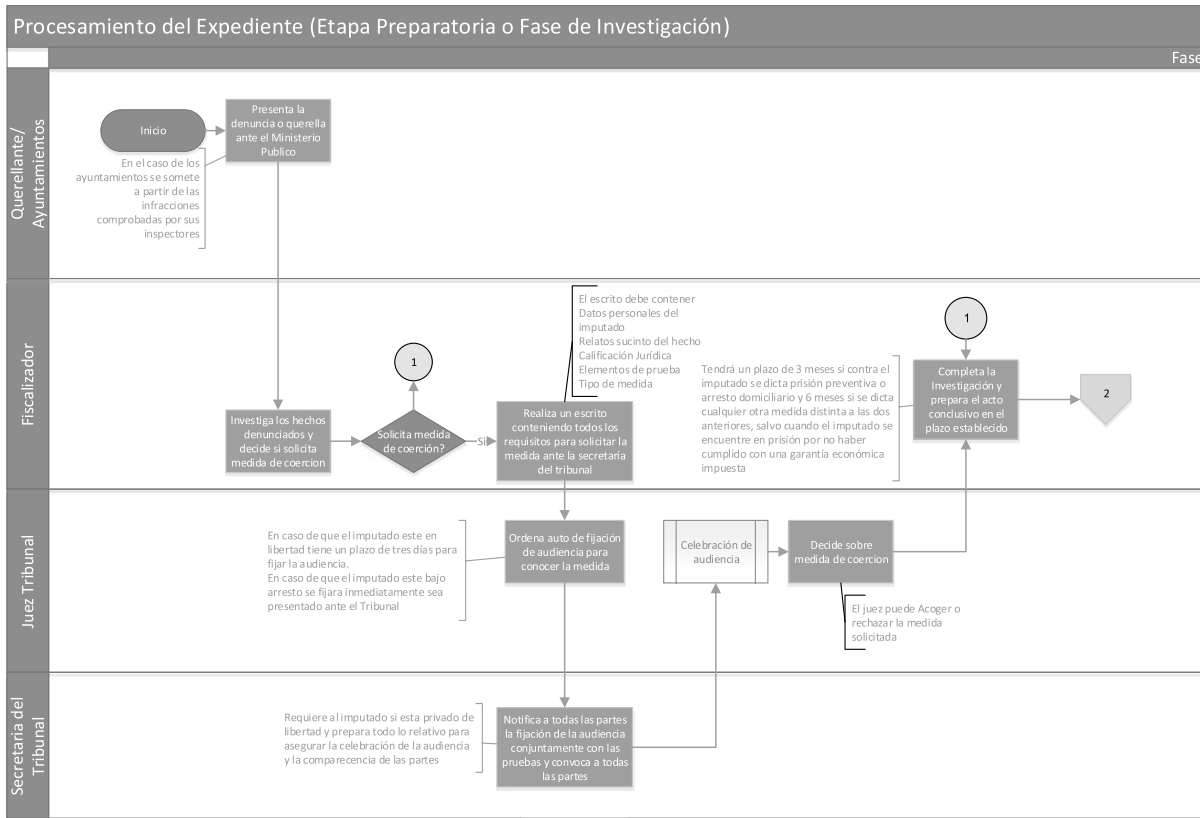
En esta fase se realizan las primeras actividades de investigación y todas las diligencias preparatorias del caso. Su objeto conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal es determinar si existen fundamentos para la apertura a juicio mediante la recolección de los elementos de prueba que permitan basar la acusación del Ministerio Público o del querellante y la defensa del imputado.

En los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales la dirección de la investigación está a cargo del ministerio público por ser responsabilidad de este funcionario el seguimiento de oficio de todas las infracciones perseguibles por acción pública, siendo las infracciones municipales perseguibles por esta vía.

Durante esta fase suelen presentarse las solicitudes de medida de coerción cuando el ministerio público considera que es necesario para asegurar la presencia del imputado a todos los actos del procedimiento que ha iniciado, así como las solicitudes de arresto cuando sean necesarias para hacer comparecer al imputado a la realización de algún acto. Se debe destacar que las actuaciones ocurridas durante esta fase tienen un carácter privado en tanto no se permite la publicidad del proceso para los terceros y está restringido el examen de las actuaciones a las partes, directamente o por medio de sus representante, y además por estar prohibido el tratamiento o comunicación de los datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen hasta tanto no intervenga una apertura a juicio de conformidad con la ley⁹.

El término de esta fase tiene lugar con la presentación del requerimiento conclusivo por parte del ministerio público, con el cual se le da apertura a la fase siguiente.

9 Ver artículo 44 numeral 4 de la Constitución Dominicana y 290 del Código Procesal Penal.



5.1.2 Fase intermedia

Esta fase está dirigida a controlar los requerimientos conclusivos del acusador y determinar la apertura a juicio o una solución diferenciada del conflicto a través de alguno de los mecanismos alternativos que se establecen¹⁰.

Esos requerimientos conclusivos conforme al artículo 293 del Código Procesal Penal son:

1. La apertura a juicio mediante la acusación;
2. La aplicación del procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente;
3. La suspensión condicional del procedimiento.

Cualquiera que sea el acto conclusivo presentado deberá estar acompañado de los elementos de pruebas que fueron recabados durante la etapa preparatoria y que sirven de sustento a la solicitud realizada. En cada uno de los actos conclusivos se procederá conforme las reglas establecidas en el código para la presentación de la acusación, la celebración del procedimiento penal abreviado o el proceso referente a la suspensión condicional del procedimiento.

La presentación de la acusación es el requerimiento conclusivo más común y cuando este se presenta el tribunal debe informar a las partes sobre la acusación presentada y proceder a fijar fecha para celebrar la audiencia preliminar. Esta audiencia tiene por objeto analizar el fundamento o suficiencia de la acusación, determinando si esta reúne los elementos de prueba necesarios para justificar una condena en la fase de juicio. Siendo la tarea principal del juez evaluar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes.

Para el conocimiento de esta audiencia la norma procesal penal no estableció un procedimiento específico, refiriendo el artículo 300 del Código Procesal Penal en su parte in fine, que en cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio adaptadas a la

10 BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Pág. 52.

sencillez de la audiencia preliminar. Al decidir sobre este requerimiento conclusivo el juez deberá dictar auto de apertura a juicio en caso de que admita la acusación o un auto de no ha lugar si es rechazada. Si se determina que la acusación es suficiente al dictarse la apertura a juicio se procederá con la fase siguiente.

5.1.3 Fase de juicio

La celebración del juicio en el proceso penal está regulado a partir del artículo 305 del Código Procesal Penal y su desarrollo se ha dividido en dos partes; la primera relativa a la preparación del debate, y la segunda que comprende la celebración del juicio.

5.1.3.1 Preparación del debate

El inicio de esta fase tiene lugar con la preparación del debate, tarea que incluye la fijación de audiencia y la solución de los incidentes. A partir de la recepción del expediente desde el tribunal de instrucción el juez dentro de las 48 horas fija la audiencia para conocer el juicio. Recibida las actuaciones el juez fija audiencia para celebración del juicio dentro de los 15 y 45 días siguientes, otorgándole a las partes un plazo de cinco días para que presenten las cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos e informen al tribunal el orden en que pretenden presentar sus pruebas.

Antes de celebrar el juicio el juez deberá resolver los incidentes que sean presentados ya que el juicio no puede ser pospuesto para tramitarlos o decidirlos. En esta parte la secretaria está encargada de notificar a las partes, citar a los testigos y peritos; preparar todo lo necesario para la producción de la prueba, requiriendo los objetos, documentos y demás elementos de prueba, además realiza cualquier medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio.

5.1.3.2 Celebración del juicio

Todo lo concerniente a la audiencia de celebración del juicio está regulado en el artículo 318 y siguientes del Código Procesal Penal, normativa que recoge las formalidades que deberán seguirse para celebrar el juicio, las cuales hemos resumido de la manera siguiente.

1. El tribunal se constituye en sala de audiencias.
2. El secretario (a) verifica la presencia de las partes (testigos, peritos e intérpretes).
3. El juez que preside declara abierto el juicio, advirtiéndole al imputado y a las partes sobre la importancia y significado del juicio e indicando al imputado que preste atención.
4. Se procede a la lectura de la acusación y la demanda por parte del Ministerio Público, el querellante y el actor civil, indicando lo relativo al hecho punible y su calificación jurídica, con exposición sucinta sobre su fundamento si lo desean.
5. Interviene la defensa del imputado para referirse a la acusación y a la demanda, siempre que así lo desee.
6. Se recibe la declaración del imputado luego de que el juez le otorga la palabra para que declare si lo estima conveniente para su defensa, debiendo explicar con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye y hacerle la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique e indicando que el juicio puede continuar aunque él no declare.
7. Se reciben y exhiben las pruebas del Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente responsable y defensa del imputado, siguiendo ese orden, salvo que las partes acuerden alterarlo.
8. Discusión final y cierre del debate, en el orden anterior el juez le concede la palabra a las partes para que finalizada la recepción de la prueba exponga sus conclusiones: Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente responsable y defensa del imputado, concediéndole la posibilidad de replicar las conclusiones formuladas por su contrario.
9. Participación de la víctima, presentadas las conclusiones el juez le otorga la palabra a la víctima para que exponga lo que considere.
10. Intervención final del imputado, previo al cierre de los debates el juez otorga la palabra al imputado para que exprese lo que considere, procediendo en lo inmediato a declarar cerrados los debates.
11. Deliberación de la sentencia, cerrado el debate el juez se retira a tomar la decisión sobre el caso.

12. Redacción y pronunciamiento de la sentencia, la decisión es pronunciada en audiencia pública y rendida “En nombre de la República”, inmediatamente después de su deliberación, cuando sea necesario diferir la redacción de la sentencia el juez debe exponer de forma sucinta los fundamentos de la decisión leyendo solo la parte dispositiva y procederá a fijar fecha para la lectura integral de la decisión en un plazo máximo de 15 días.

Las demás formalidades y principios rectores del juicio están consignados a partir del artículo 306 del Código Procesal Penal.

5.2 Incidentes del proceso

En materia municipal la proposición y solución de los incidentes se rige conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal por ser la normativa aplicable para la tramitación de los procesos municipales. Así las cosas el artículo 54 del Código Procesal Penal recoge las excepciones que pueden ser planteadas en el proceso penal. Excepciones que pueden ser presentadas por el ministerio público o cualquiera de las partes del proceso.

Las excepciones son:

- La incompetencia,
- La falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla,
- La extinción de la acción penal,
- La cosa juzgada y la litispendencia.

Otros incidentes:

- Las recusaciones
- Reconsideración de exclusión de pruebas
- Demás cuestiones incidentales que puedan surgir en el curso del proceso.

Conforme al artículo 54 las excepciones deberán ser presentadas concomitantemente si concurren más de dos. Podrán ser presentadas en cualquier momento, salvo en la fase de juicio que deben ser planteadas en el plazo de los 5 días de la convocatoria a juicio de acuerdo a lo prescrito en el artículo 305 del Código Procesal Penal. En todo caso, previo a decidir sobre ellas deberá analizarse si en el momento en que fueron presentadas es cuando procedía realizar su planteamiento.

5.3 Procesamiento del expediente

5.3.1 Etapa preparatoria o fase de investigación:

1. El expediente nace con la presentación de la denuncia o querrela ante el ministerio público y también mediante sometimiento directo por parte de los ayuntamientos a partir de la comprobación de infracciones realizadas por sus inspectores.
2. El fiscalizador investiga los hechos denunciados y decide si le da curso al proceso. Puede solicitar la imposición de una medida de coerción en contra del imputado en cuyo caso su investigación quedará sujeta a plazos, 3 meses si contra el imputado se dicta prisión preventiva o arresto domiciliario y 6 meses si se dicta cualquier otra medida distinta a las dos anteriores, salvo cuando el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con una garantía económica impuesta¹¹.
3. Si se solicita medida de coerción la petición debe realizarse por un escrito simple y sin formalidades especiales, debe contener los datos personales del imputado, un relato sucinto del hecho y su calificación jurídica con los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud de arresto. El escrito es depositado en la secretaria del tribunal y el juez en lo inmediato procede mediante auto a fijar audiencia dentro de los 3 días siguientes si el imputado está en libertad y si se encuentra bajo arresto tan pronto le sea presentado el imputado. La secretaria del tribunal se encargará de notificar la solicitud conjuntamente con las pruebas y convocar a todas las partes, requerir al imputado si esta privado de libertad y preparar todo lo relativo para asegurar la celebración de la audiencia y la

11 República Dominicana. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Del 19 de julio de 2002. Núm. 76-02, 169 p.p. Ver artículo 150, modificado por la Ley 10-15.

comparecencia de las partes. Conocida la audiencia el juez procede inmediatamente mediante resolución motivada a acoger o rechazar la solicitud.

4. Vencido el plazo de la investigación el ministerio público presenta su requerimiento conclusivo ante la secretaría del tribunal. En caso de no hacerlo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno lo hace el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna. Si se presenta el requerimiento conclusivo se sigue con la siguiente fase relativa a la etapa preliminar.
5. El ministerio público también podrá presentar directamente requerimiento conclusivo del caso ante la secretaria del tribunal sin necesidad de solicitar medida de coerción en contra del imputado.

5.3.2 Etapa preliminar

1. Ministerio público deposita en la secretaría del tribunal su requerimiento conclusivo y previo debe haber notificado la acusación al querellante o a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento. El querellante dispone de tres días para manifestar por escrito si se adhiere a la acusación planteada por el ministerio público o desea presentar una particular. Si presenta una particular deberá hacerlo dentro de los días siguientes al vencimiento del primer plazo de tres días. El ministerio público también deberá notificar la acusación al actor civil si lo hubiere y este dentro del plazo de cinco días deberá concretar sus pretensiones, indicando la clase y forma de reparación que demanda y liquidando el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, pudiendo ampliar sus partidas por las consecuencias futuras, ofreciendo además la prueba para el juicio con indicación de su pretensión probatoria¹².
2. La secretaria recibe el expediente y el juez mediante auto fija fecha para celebrar

12 República Dominicana. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Del 19 de julio de 2002. Núm. 76-02, 169 p.p. Ver artículos 296 y 297.

la audiencia preliminar dentro de los 10 y 20 días siguientes, por el mismo acto la secretaria notifica a las partes y le solicita al ministerio público que ponga a disposición de las partes los elementos de pruebas reunidos para que estos lo examinen en el plazo común de 5 días.

3. Realizada la notificación el imputado puede ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 299 del Código Procesal Penal y además ofrecer la prueba que considere de lugar para su defensa dentro del plazo de cinco días.
4. La secretaria realiza todo lo necesario para organizar el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.
5. El día de la audiencia esta será celebrada con la presencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor, y el querellante o su mandatario con poder especial. Luego de verificar la comparecencia de las partes y tomar las calidades de los abogados, el ministerio público y el querellante presentan su acusación, el juez invita al imputado a declarar en su defensa y luego se dispone la producción de la prueba, las partes deberán indicar cuales son las pruebas que consideran necesarias para producirlas en la audiencia, se le otorga tiempo suficiente para que fundamenten sus pretensiones¹³ y luego de las partes presentar sus conclusiones el juez decide dictando auto de apertura a juicio si considera que existe probabilidad de una condena en la fase de juicio o auto de no ha lugar en caso contrario. Si la redacción de la decisión puede hacerse luego de culminada la audiencia, se le notifica a las partes la resolución, en caso contrario se fija fecha para la lectura integral de la decisión y se convoca a las partes para esa nueva fecha.
6. En caso de dictarse auto de apertura a juicio, luego de notificada la resolución a todas las partes, la secretaria del tribunal remite el expediente al tribunal de juicio correspondiente, abriendo con ello la otra fase relativa al juicio.
7. Si se dicta auto de no ha lugar el expediente es archivado en el tribunal salvo que la decisión sea apelada por alguna de las partes, en cuyo caso la secretaria luego de presentado el recurso procede a notificar a las demás partes para que lo contesten

13 República Dominicana. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Del 19 de julio de 2002. Núm. 76-02, 169 p.p. Ver artículo 300, modificado por la Ley 10-15.

en un plazo de diez días y promuevan pruebas si hubiere lugar, vencido el plazo y dentro de las 24 horas siguientes la secretaria remite el expediente a la corte de apelación, sin más trámites, para que la corte decida al respecto¹⁴.

5.3.3 Fase de juicio

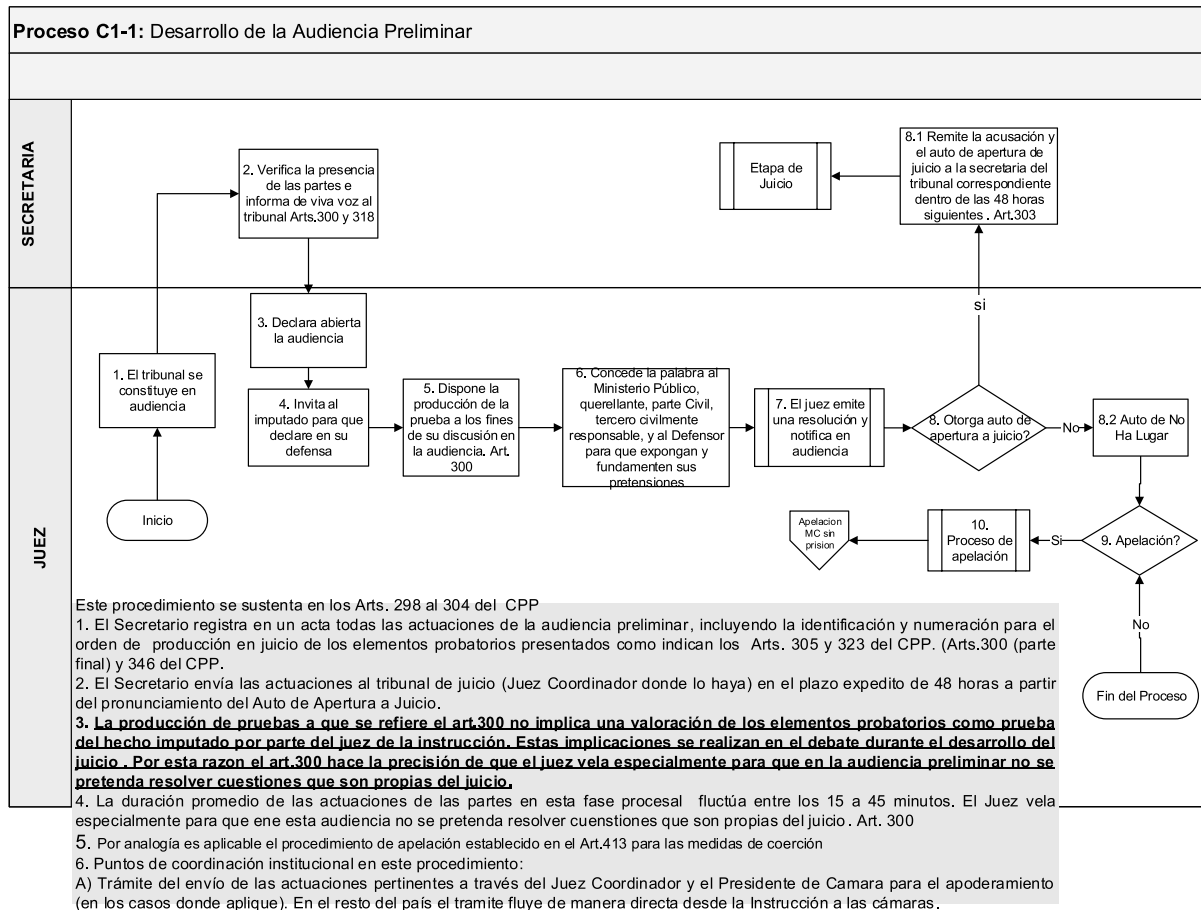
1. El tribunal de juicio recibe bajo inventario el expediente enviando desde el tribunal de instrucción.
2. El juez procede mediante auto a fijar la fecha para la celebración del juicio entre los 15 y 45 días siguientes, la secretaria convoca a todas las partes y hace todo lo necesario para la organización y preparación del juicio. El juicio se celebra conforme al apartado anterior relativo al desarrollo del juicio.
3. Dictada la sentencia que corresponda según el caso y luego de realizada las notificaciones a todas las partes el tribunal procede a archivar el expediente si la decisión no fue objeto de recurso de apelación, y en caso contrario, luego de presentado el recurso procede a notificar a las demás partes para que lo contesten en un plazo de diez días y promuevan pruebas si hubiere lugar, vencido el plazo y dentro de las 24 horas siguientes la secretaria remite el expediente a la corte de apelación, sin más trámites, para que la corte decida al respecto¹⁵.

14 República Dominicana. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Del 19 de julio de 2002. Núm. 76-02, 169 p.p. Ver artículo 411, modificado por la Ley 10-15.

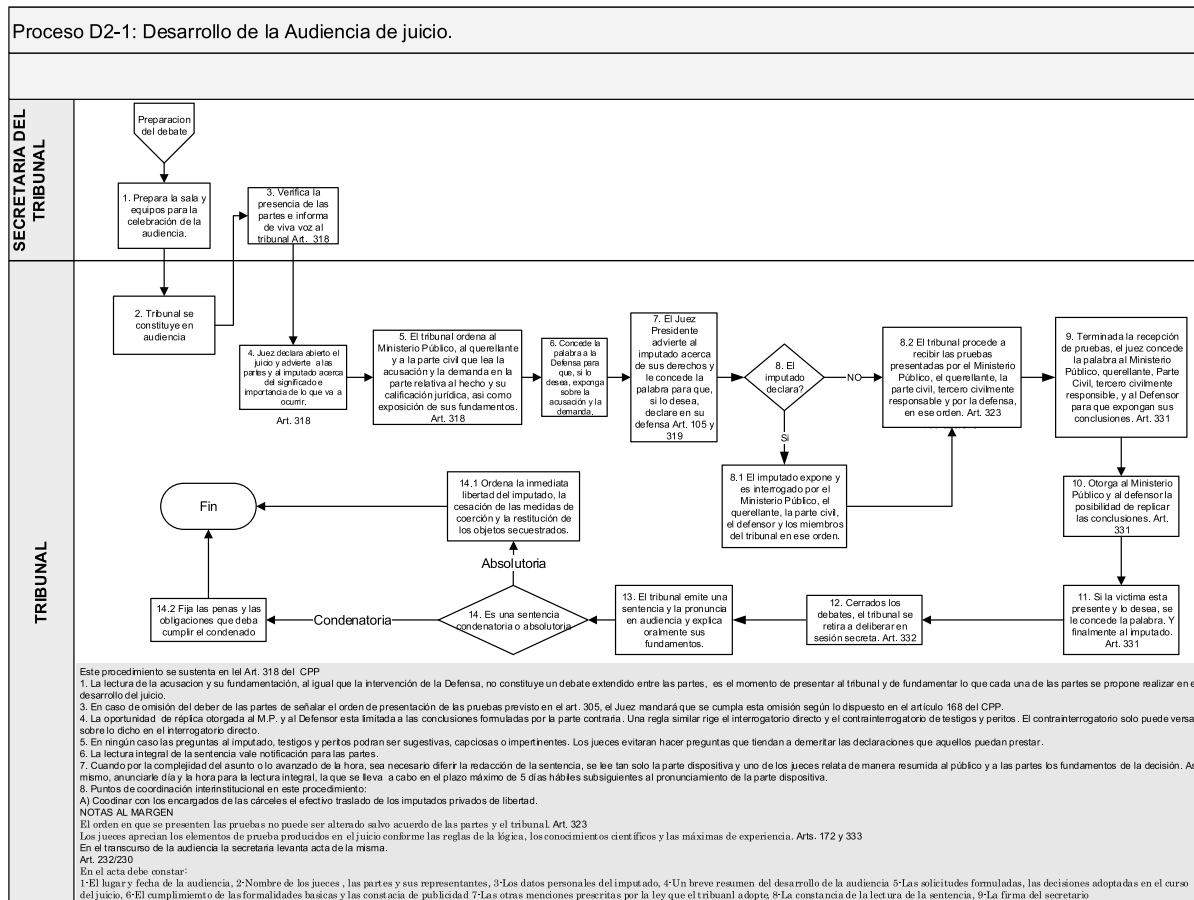
15 República Dominicana. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Del 19 de julio de 2002. Núm. 76-02, 169 p.p. Ver artículo 419, modificado por la Ley 10-15.

5.4 Esquema descriptivo del procedimiento en cada fase

5.4.1 Audiencia de medida de coerción (Fase preparatoria)¹⁶



¹⁶ El esquema descrito se utiliza para todas las audiencias que deban ser celebradas en la fase preparatoria, dentro de las que se incluyen la audiencia de revisión de medida de coerción y la audiencia de resolución de peticiones. En cuanto a la audiencia preliminar esta se desarrolla siguiendo el procedimiento y orden descrito en la audiencia de juicio pero adaptando estas reglas a la brevedad y sencillez de la audiencia preliminar.



5.5 Procedimiento para contravenciones

Este procedimiento está regulado a partir del artículo 354 al 358 del Código Procesal Penal y ha sido previsto para la tramitación de todas las infracciones castigadas con multa. En materia municipal existen infracciones que se castigan con penas privativas de libertad conjuntamente con multas, y otras que se castigan con una sola de estas sanciones. En los casos en que la infracción se castigue solo con la pena de multa el procedimiento a seguir para conocer el proceso será el de contravenciones.

5.5.1 Inicio del proceso y presentación de la acusación

Este proceso inicia con la presentación de la acusación por parte de la víctima, el Ministerio Público o el funcionario a quien la ley le atribuye facultad para comprobar y

perseguir las contravenciones. En el caso de municipal los inspectores del ayuntamiento son los funcionarios a quien la ley que creo estos tribunales le otorga facultad para comprobar y perseguir estas infracciones.

No se exige mucha formalidad para la presentación de la acusación, bastando la realización de un formulario que contenga los datos de la acusación consistentes en la identificación del imputado y su domicilio, descripción circunstanciada de los hechos, norma legal infringida, prueba que la sustenta, e identificación y firma del solicitante.

5.5.2 Fijación del juicio

Para realizar la audiencia en la que se celebrara el juicio las partes pueden comparecer voluntariamente pero antes de fijar la fecha de la audiencia quien presentó la acusación debe citar al imputado con indicación de la fecha y tribunal que conocerá la acusación.

Si el persiguiendo no ha realizado la citación anterior a que se hizo referencia, el juez al recibir la acusación deberá convocar a la partes al juicio y fijar la audiencia dentro de los tres días siguientes.

5.5.3 Celebración del juicio

Este tendrá lugar en una sola audiencia que iniciara con la intervención del imputado manifestando si admite o no su culpabilidad en el hecho que se le imputa. En caso de no admitir la culpabilidad se deberá seguir con la audiencia aplicando las reglas del procedimiento común adaptadas a la brevedad y sencillez y luego de terminada la audiencia el juez pronuncia su decisión.

Así las cosas el procedimiento se desarrolla de la forma siguiente:

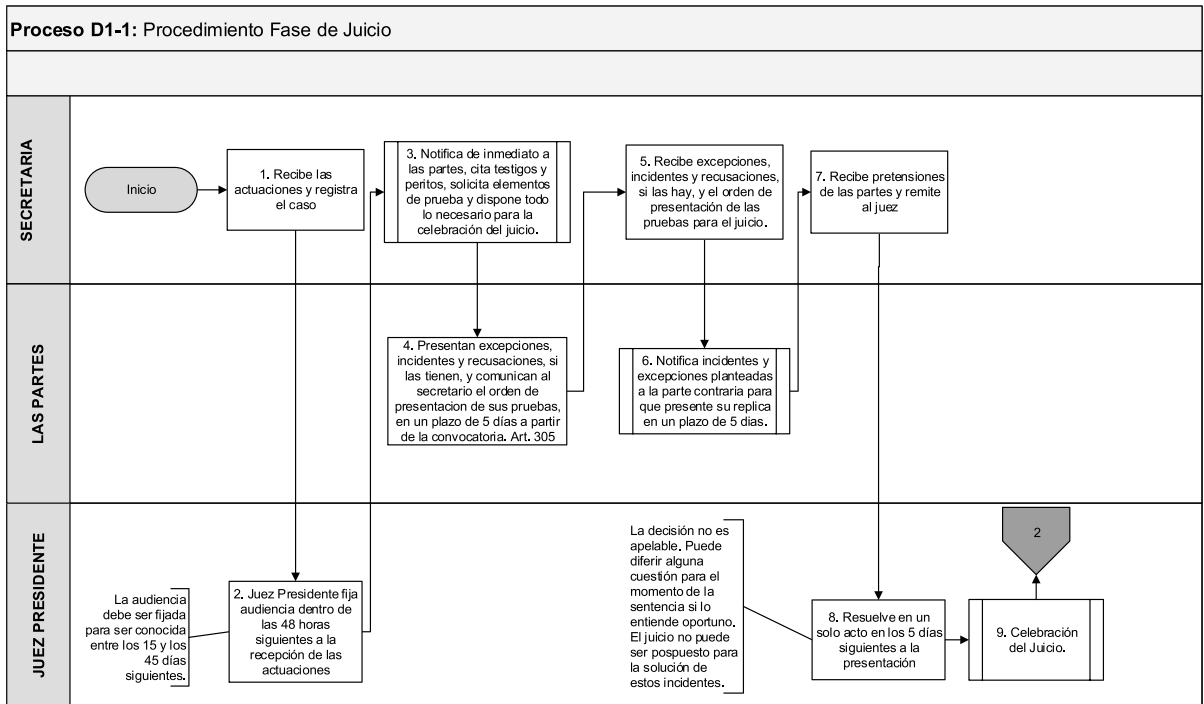
1. El tribunal se constituye en sala de audiencias y el juez abre las audiencias en materia de contravenciones.
2. El secretario (a) verifica la presencia de las partes.

3. El juez declara abierto el juicio y le indica al imputado si admite o no su culpabilidad en los hechos juzgados.
4. El imputado manifiesta si se declara o no culpable, en caso de negarse de prosigue la audiencia.
5. El juez procede a advertir al imputado y a las partes sobre la importancia y significado del juicio e indica al imputado que preste atención.
6. La parte que ha presentado la acusación procede a leerla indicando lo relativo al hecho punible y su calificación jurídica, con exposición sucinta sobre su fundamento si lo desea.
7. La defensa del imputado si la hubiere se podrá referir a la acusación si lo desea.
8. El juez le informa al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, le hace la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique e indicándole que el juicio puede continuar aunque él no declare. Si el imputado desea declarar se recibe su manifestación.
9. A seguidas se procede con la recepción y exhibición de la prueba, iniciando con la de la parte acusadora y luego con la del imputado.
10. Finalmente el juez otorga la palabra a la parte acusadora y luego al imputado para que expresen sus alegatos finales y concluyan sobre sus pretensiones, otorgándole la palabra nueva vez para que realicen replicas sobre lo expuesto por su contrario si lo consideran necesario.
11. Se le otorga una última oportunidad al imputado para que exprese lo que considere y a seguidas se cierran los debates.
12. Cerrado el debate el juez se retira a tomar la decisión sobre el caso y luego de haber decidido procede a redactar y pronunciar la sentencia en audiencia y “En nombre de la República”. De ser necesario diferir la redacción de la sentencia el juez debe exponer de forma sucinta los fundamentos de la decisión leyendo solo la parte dispositiva y procederá a fijar fecha para la lectura integral de la decisión en un plazo máximo de 15 días.

5.5.4 Particularidades del proceso

En el procedimiento para contravenciones es necesario tener en cuenta ciertas peculiaridades que se permiten en la tramitación y desarrollo del proceso, a saber:

- La comparecencia de las partes puede ser de forma voluntaria.
- Si la víctima es quien realiza la acusación puede hacerlo de forma oral y sin necesidad de calificar las normas vulneradas, correspondiendo al juez precisarlas al inicio del juicio ante un supuesto como este.
- La conciliación es posible durante todo el proceso y en cualquier momento.
- No es posible la aplicación de medidas de coerción, a excepción del arresto, el cual no puede exceder las 12 horas.
- El imputado puede designar un defensor que asuma su representación o ejercer por sí mismo su defensa, puede proponer pruebas o solicitar la práctica de diligencias que considere útiles para su defensa.
- La sentencia se hace constar en el acta de audiencia, aunque en la práctica el juez decide los procesos de contravención mediante una sentencia íntegra.
- No aplican las reglas para la defensa pública.



Este procedimiento se sustenta en el Art. 305 del CPP

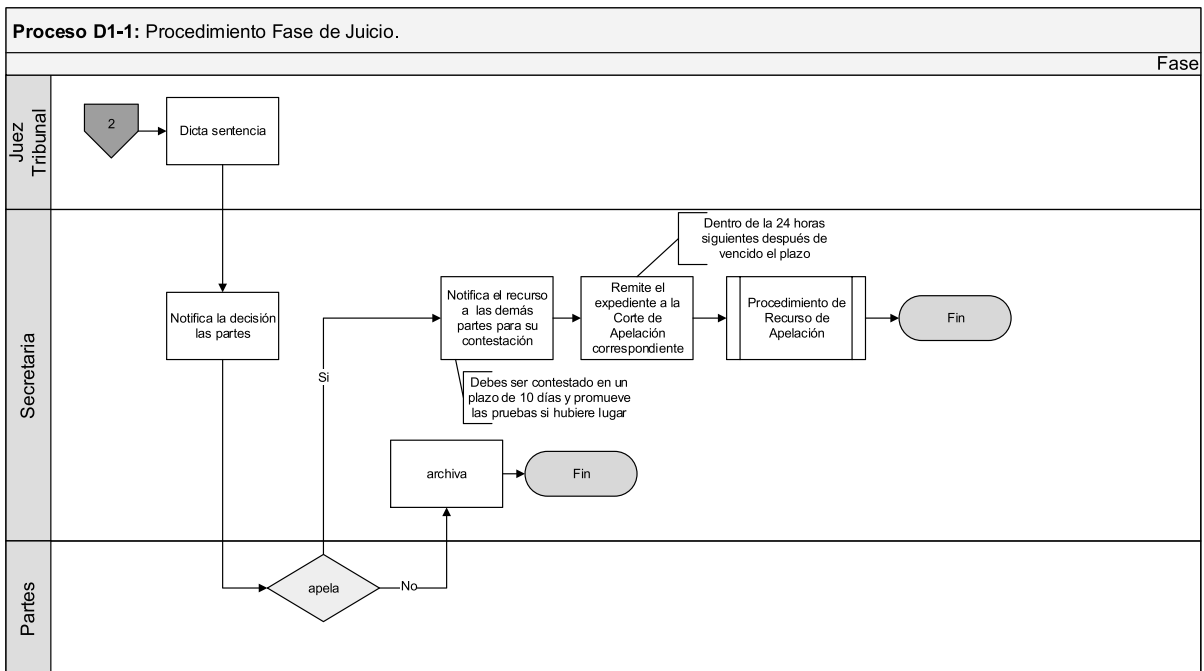
1. Cuando el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque comparezca a juicio el día y hora fijados.

2. Puntos de coordinación interinstitucional en este procedimiento:

A) Coordinar la comunicación de los(as) Secretarios(as) con el M.P. y los Encargados de las cárceles para el efectivo traslado de los imputados privados de libertad.

B) Coordinar la creación de un depósito común de elementos de prueba.

C) El art. 305 no contempla que se notifique a las partes la interposición de excepciones e incidentes ni se le da oportunidad de réplica, por lo que debe reglamentarse. El plazo de 5 días que tiene el juez para fallar debe entenderse que son subsiguientes al cumplimiento del plazo de 5 días que tienen las partes para presentar sus incidentes y excepciones.



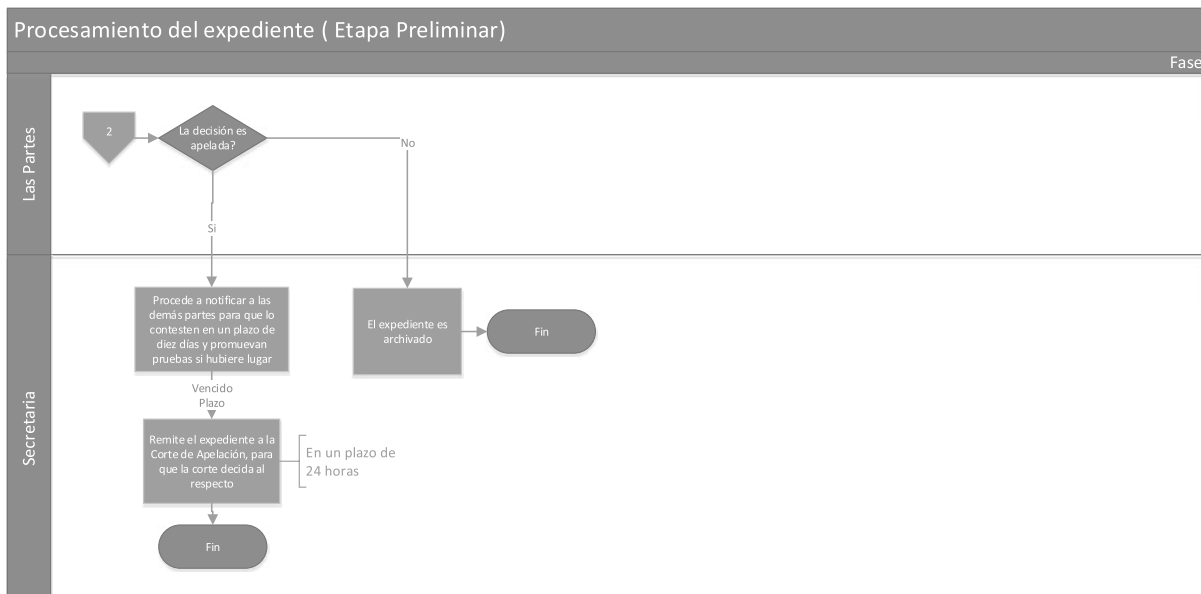
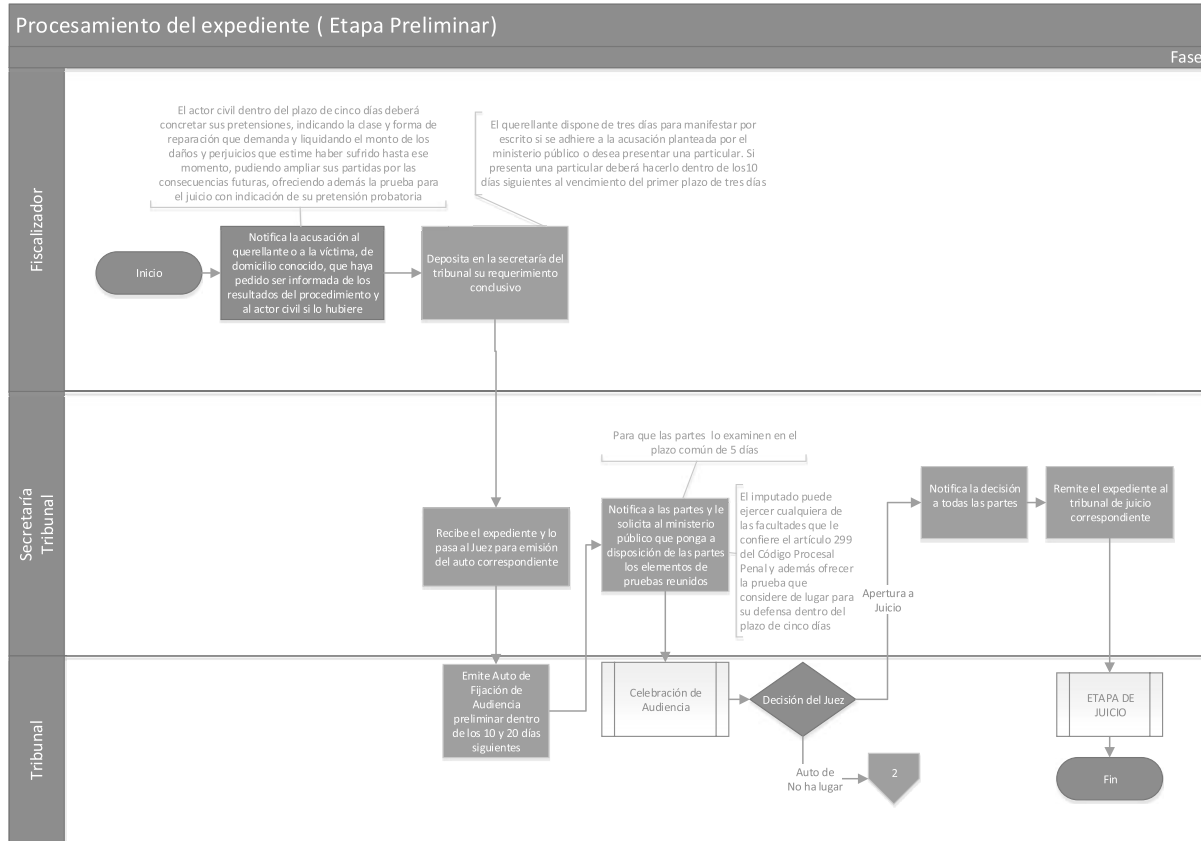
5.5.5 Procesamiento del expediente

Actualmente la presentación de la acusación en el proceso para contravención solo la realiza el ministerio público, siendo inusual que las víctimas inicien este proceso o que lo hagan los inspectores del ayuntamiento. En los casos en que los inspectores comprueban la realización de infracciones municipales estos proceden a remitir el acta de comprobación de infracción al ministerio público de la jurisdicción y este se encarga de iniciar el proceso. Es por ello que en estos casos el procesamiento del expediente ocurre de la siguiente forma:

1. El ministerio público presenta el escrito de acusación ante la secretaría del tribunal.
2. El tribunal procede a fijar audiencia dentro de los tres días siguientes y la secretaria realiza la convocatoria y notificaciones a todas las partes del proceso.
3. El día de la audiencia se celebra el juicio conforme lo descrito en el apartado anterior para la celebración del juicio para contravenciones.
4. Rendida la decisión sobre el proceso se procede a archivar el expediente en el tribunal, salvo que las partes recurran en apelación la decisión.

5.9 Esquema descriptivo del procedimiento

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 6

Régimen de la Prueba

Al ser aplicable el proceso penal ordinario para la tramitación y juzgamiento de las infracciones municipales, el régimen de la prueba en estos procesos es el establecido en el Código Procesal Penal.

En virtud del artículo 170 del código rige la libertad probatoria y por ende los hechos punibles y sus circunstancias podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

Siendo de esta forma podrá acreditarse la existencia de infracciones municipales mediante la presentación de prueba documental, testimonial y material, esta última dividida en evidencia real e ilustrativa. Bajo la modalidad de prueba documental suelen presentarse las actas de comprobación de infracciones, los reportes de inspección realizados por los inspectores del ayuntamiento, los permisos expedidos por los ayuntamientos relativos a licencia de construcción, aprobación de planos para construcción y otros.

Es necesario tener en cuenta que el tipo de prueba más común en estos procesos es la documental. Esto se debe a que distintas leyes facultan a determinados funcionarios a comprobar la realización de infracciones municipales, como es el caso de las leyes que crean los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales. Conforme a estas leyes los funcionarios de los ayuntamientos pueden comprobar las infracciones municipales y estos en el ejercicio de sus funciones levantan actas que denominan acta de comprobación de infracción. En ella se establece el lugar, fecha y hora de la comprobación, la persona que se encontró o quien se presume es el responsable,

la situación que se comprobó en el lugar, la firma de la persona sorprendida o su negativa, así como la firma del inspector actuante.

Conjuntamente con estas actas se realiza un reporte de inspección donde se describe de forma más detallada la situación comprobada ilustrando mediante dibujos o pequeños mapas la situación en concreto. Cabe destacar que no en todas las jurisdicciones se realiza el acta de comprobación de infracción y el reporte de inspección, existiendo lugares donde lo que se presenta es una carta firmada por un funcionario de la Oficina de Planeamiento Urbano mediante la cual este certifica haberse trasladado a un lugar y haber comprobado una situación determinada que es descrita en el referido escrito.

Otros funcionarios que tienen facultad para comprobar infracciones municipales son los del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones o sus representantes autorizados, los cuales pueden realizar las inspecciones y exámenes que juzguen necesarios para comprobar que los materiales, métodos usados y las estructuras utilizadas en las obras están de acuerdo con los planos aprobados y todas las prescripciones de los reglamentos vigentes¹⁷. Al realizar estas comprobaciones pueden redactar actas en las que establezcan la situación encontrada.

La otra prueba común es la testimonial que en su mayoría son los inspectores o funcionarios que redactan las actas o las personas directamente afectadas con la infracción; seguida de la ilustrativa, que por lo regular se trata de la presentación de fotografías que ilustran situaciones que constituyen infracciones municipales como es la violación de lindero o la presentación de planos para demostrar que la construcción no está acorde con lo aprobado.

En todos los casos la prueba deberá ser ofertada e incorporada al proceso bajo las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, debiendo respetarse las formalidades propias de cada fase del proceso.

17 Ver artículo 62 del Decreto No.1661, reglamento para la aplicación de la Ley No. 687 que crea un el Sistema de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

6.1 Valor probatorio de las actas que comprueban infracciones

En cuanto al valor probatorio de las actas que comprueban infracciones municipales la ley solo se encargó de autorizar a determinados funcionarios a comprobar la comisión de estas infracciones y en ocasión de ello levantar actas donde hagan constar lo comprobado, sin embargo no estableció cuál sería el valor probatorio que tendrían estos documentos en el proceso municipal.

Por estar sometido el proceso municipal al proceso penal ordinario es necesario valorar estos documentos conforme al sistema de valoración del proceso penal. Quedando sometidos los elementos de prueba al principio de legalidad, siguiéndole el principio de libertad probatoria. El primero exige que los elementos de pruebas sean obtenidos por un medio lícito y conforme las disposiciones del código. Mientras que el segundo dispone que los hechos punibles y circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa¹⁸.

De manera que la valoración de estas actas debe realizarse conforme a los principios y reglas recogidos en la norma procesal penal. Así encontramos en el artículo 172 del Código Procesal Penal que la prueba debe ser valorada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, teniendo el juez la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

En cuanto refiere a las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones estas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario conforme lo dispone la parte in fine del artículo 172.

Del análisis de estas disposiciones resulta que las actas que levanten los funcionarios del ayuntamiento tendrán fe de su contenido hasta prueba en contrario siempre que lo comprobado constituya una contravención. Por tanto en estos casos el juez deberá

18 Ver artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal.

reconocer como sucedido lo consignado salvo cuando el imputado demuestre que los hechos no ocurrieron como se hizo consignar en el documento. En caso contrario el acta levantada al efecto deberá ser valorada conforme las reglas señaladas debiendo indicarse en cada caso porque se otorga o resta valor a su contenido, es decir, se deberá establecer si el acta es suficiente o no para dar por probado su contenido o si se requiere de otro elemento de prueba que lo corrobore.

Capítulo 7

Decisiones Rendidas en los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales

En el proceso penal el Código Procesal Penal distingue entre las decisiones rendidas por el juez de la instrucción, de las pronunciadas en fase de juicio. Todo cuanto se decida en la etapa de instrucción es decidido mediante resolución, mientras que las del juicio son aquellas que pronuncian la culpabilidad o absolución del imputado y se denominan sentencia absolutoria o condenatoria.

7.1 Resoluciones

Las resoluciones son todas aquellas decisiones que resuelven algún pedimento de las partes y que no pronuncian la absolución o condena del imputado. De acuerdo con el artículo 139 del Código Procesal Penal, las resoluciones deben contener los siguientes datos:

- Lugar, fecha y hora de su redacción.
- Personas que intervienen.
- Relación sucinta de los actos realizados.
- Indicación del objeto a decidir.
- Peticiones de las partes.
- La decisión con inclusión de sus motivaciones.
- Firma del juez (a) y el secretario (a).

7.2 Sentencias

De conformidad con los artículos 337 y 338 del Código Procesal Penal luego de conocido el juicio el tribunal podrá decidir dictando una sentencia absolutoria o condenatoria, constituyendo así los dos tipos de sentencias que pueden ser pronunciadas en la fase de juicio.

En cuanto a los requisitos que debe contener la sentencia el artículo 334 del Código Procesal Penal los enuncia de la forma siguiente:

1. Mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta.
2. El nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado.
3. La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica.
4. Determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica.
5. La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
6. La firma del juez (a).

7.3 Autorización de embargo

Estas decisiones son rendidas cuando el juez de paz municipal actúa ejerciendo la competencia que le confiere la Ley 176-07 en su artículo 314. Al tener competencia para ordenar medidas conservatorias o cautelares que sean necesarias en el proceso de cobro compulsivo realizado por los ayuntamientos, podrán autorizar estas medidas si considera que la solicitud procede, en cuyo caso expide un auto en el que consigna la autorización requerida. En caso contrario rechaza la solicitud y su decisión será exponiendo el rechazo de la solicitud y sus motivos.

Capítulo 8

Los recursos en Materia Municipal

Al igual que todas las demás cuestiones del proceso municipal, los recursos ante este tribunal están sometidos al régimen del Código Procesal Penal, regulando el artículo 393 lo concerniente al derecho a recurrir. Conforme a esta normativa las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código. Pudiendo ser impugnadas solo las decisiones judiciales que sean desfavorables

Los recursos previstos son la oposición, el recurso de apelación, el de casación y el de revisión. En materia municipal solo tiene lugar la oposición toda vez que con este se persigue atacar las decisiones que resuelven un trámite o un incidente del procedimiento, de modo que el juez que dictó la decisión examine nuevamente la cuestión y modifique, revoque o ratifique la decisión impugnada.

Aunque las decisiones del juez de paz municipal pueden ser objeto de los demás recursos, su conocimiento no le compete a este tribunal por estar a cargo de las Cortes de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia la facultad para conocerlos y decidirlos.

8.1 Oposición en audiencia

Este es el único recurso admisible durante la celebración de las audiencias y debe ser presentado de manera oral indicando la parte que lo propone los fundamentos por los cuales considera que debe ser revocada o reformada una decisión rendida por el

tribunal que resuelve un incidente o trámite del procedimiento. El recurso es resuelto en lo inmediato por el juez sin necesidad de suspender la audiencia¹⁹.

8.2 Oposición fuera de audiencia

La oposición fuera de audiencia procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación, así como también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación. Este recurso debe ser presentado ante el mismo tribunal que dictó la decisión dentro de los tres días que siguen a su notificación. El tribunal dispone de un plazo de tres días para resolverlo²⁰.

19 República Dominicana. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Del 19 de julio de 2002. Núm. 76-02, 169 p.p. Ver artículo 408.

20 República Dominicana. Código Procesal Penal de la República Dominicana. Del 19 de julio de 2002. Núm. 76-02, 169 p.p. Ver artículo 409, modificado por la Ley 10-15.

Capítulo 9

Sumario de la Legislación en Materia Municipal

Ley Núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público.

Ley 687, de fecha 27 de julio del año 1982, que crea un sistema de reglamentación de la ingeniería, arquitectura y ramas afines.

Decreto No.1661, reglamento para la aplicación de la Ley No. 687 que crea un el Sistema de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

La Ley 317, de fecha 18 de abril 1972, que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales de las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de Los Caballeros.

Ley 120-99, de fecha 30 de diciembre de 1998, que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualesquier naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc.

Ley Núm. 58-88, de fecha 5 de mayo de 1988, que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Nacional, denominado Juzgado de Paz para Asuntos Municipales.

Ley Núm. 35-91, de fecha 22 de noviembre de 1991, que modifica la Ley No. 58-88, que crea en adición cuatro nuevos Juzgados de Paz para Asuntos Municipales en los sectores de Boca Chica, Herrera, Los Mina y Villa Mella, D. N.

Ley Núm. 27-93, de fecha 30 de diciembre de 1993, que crea un nuevo Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santiago.

Ley Núm. 15-96 de fecha 19 de septiembre de 1996, que crea un nuevo juzgado de paz para asuntos municipales en el municipio de La Vega.

Ley Núm. 16-96, de fecha 30 de septiembre de 1996, bajo el título de: Ley No. 16-96 que crea un nuevo juzgado de paz para asuntos municipales en el municipio de Bonao.

Ley Núm. 17-96, de fecha 19 de septiembre de 1996, que crea un nuevo juzgado de paz para asuntos municipales en el municipio de San Cristóbal.

Ley Núm. 214 de 1943, que regula el uso de los cementerios.

Ley Núm. 18-88 que establece gravamen para las viviendas suntuosas y solares urbanos no edificados.

Ley Núm. 6232, de fecha 25 de febrero de 1963, de Planificación Urbana.

Capítulo 10

Modelo de las Decisiones en la Justicia Municipal

10.1 Medida de Coerción Acogida



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad de _____ República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ (____); años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de _____, localizado en _____, presidido por el magistrado _____, Juez de paz, dicta esta resolución en sus atribuciones jurisdiccionales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____.

Con motivo de la solicitud de imposición de medida de coerción hecha por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de _____, Licenciada

_____, en contra de la ciudadana _____, por violar presuntamente las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la señora _____.

En contra de la imputada _____, de generales: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliada y residente en _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, y en sus generales de ley manifestar que es _____, _____, portador de la cédula de identidad y electoral _____, con domicilio profesional abierto en _____, en lo adelante parte imputada.

Comparece en calidad de víctima la ciudadana _____, quien manifestó ser: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliada y residente en _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, de generales: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, con domicilio procesal en _____, en lo adelante víctima.

Respecto de la solicitud de medida de coerción se conoció una sola audiencia en fecha _____, y las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha _____ el ministerio público, presentó solicitud de imposición de medida de coerción contra la imputada _____ a los fines de fijar fecha y convocar a las partes para el conocimiento de la imposición de medida de coerción de modo que este tribunal mediante auto _____ de fecha _____, fijó la primera audiencia para el _____, día en el cual fue conocida la solicitud.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte acusadora:

“ _____ ”.

Parte querellante:

“ _____ ”.

Parte imputada:

“ _____ ”.

Declaraciones de la imputada:

El Juez explicarle a la imputada _____, en qué consiste la audiencia de medida de coerción y su derecho constitucional de prestar o no declaraciones, sin que su silencio pueda ser interpretado en su contra, así como su derecho a no auto incriminarse, quien manifestó entender cuáles son sus derechos e indicar lo siguiente: “ _____ ”.

ELEMENTOS DE PRUEBA:

Los medios probatorios aportados por las partes son los siguientes:

Parte acusadora:

A) Documentales:

_____.

B) Ilustrativas:

_____.

Parte imputada:

A) Documentales:

_____.

_____.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

1. En el presente caso hemos sido apoderado de una solicitud de medida de coerción interpuesta por el representante del Ministerio Público ante este tribunal, en contra de la imputada _____, por presunta violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la señora _____.
2. Para el conocimiento de la presente acción somos competentes por mandato de las disposiciones combinadas de los artículos 75 numeral 3 del Código Procesal Penal, que dispone que los jueces de paz son competentes para conocer del juicio por infracciones relativas a asuntos municipales; artículo 75 del mismo código que establece que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio; y la Resolución 295-05 que habilita a los jueces de paz a actuar como jueces de la instrucción en los casos que son de su competencia y a los cuales le sea aplicable el procedimiento ordinario.
3. Para la presentación de la solicitud de medida de coerción, los artículos 40 numeral 2 de la Constitución y 226 del Código Procesal Penal señalan la forma y plazo en que debe hacerse esta, por lo que es preciso declarar buena y válida en cuanto a la forma la interposición de la presente solicitud de medida de coerción, por haber sido hecha en la forma y los plazos legalmente establecidos.
4. El representante del Ministerio Público, ha solicitado que se le imponga a la imputada la presentación periódica ante este tribunal y una garantía económica por la suma de _____ pesos (RD\$_____) depositados en el Banco Agrícola, como medida de coerción, debiendo el tribunal estudiar la solicitud para determinar su procedencia.
5. En virtud de lo establecido en el artículo 226 del Código Procesal Penal, el juez puede a solicitud del Ministerio Público o del querellante y después de escuchar las razones del imputado, imponer cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 226 del Código Procesal Penal y en el caso se está solicitando algunas de estas medidas. Debiendo señalar que las medidas de coerción constituyen el mecanismo procesal por medio del cual se procura garantizar el desarrollo y resultado del proceso penal, mediante la imposición de una medida que pueda asegurar que el imputado estará presente en todos los actos del proceso, ya que su ausencia paralizaría el desarrollo del proceso penal.
6. Para la imposición de estas medidas, la normativa procesal penal exige la concurrencia de determinados presupuestos que determinan su procedencia, encontrándose estos previstos en el artículo 227, a saber: 1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente,

que la imputada es, con probabilidad, autora o cómplice de una infracción; 2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que la imputada podría no someterse al procedimiento; 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

7. Para sostener que la imputada es con probabilidad autora o cómplice de una infracción, el tribunal debe evaluar las pruebas depositadas por el Ministerio Público y determinar si de ellas se puede sostener de forma razonable la participación de la imputada en los hechos investigados. Por lo que al valorar las pruebas, específicamente con la certificación expedida en fecha _____, por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de _____, se puede sostener que la imputada es con probabilidad autora de la infracción que se le atribuye en razón de que se indica que existe una violación de lindero y es necesaria la demolición del área ocupada separándose de la pared de la vivienda de la víctima. Lo que también se observa en las fotografías presentadas como pruebas. Hechos que requieren ser esclarecidos y al momento, la cintilla probatoria que ha sido aportada vincula a la imputada como posible autora de ese hecho.
8. En cuanto al segundo presupuesto relativo a la existencia de un peligro de fuga en contra de la imputada, que pueda afectar el desarrollo del proceso ante el ocultamiento de la imputada, el artículo 229 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio de la imputada, constituye presunción de fuga; 2) La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga; 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible a la imputada en caso de condena; 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta la imputada ante el mismo; 5) El comportamiento de la imputada durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; 6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores; 7) La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los elementos serios de

arraigo; 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso”.

9. En atención a las circunstancias anteriores, el tribunal observa que la imputada tiene su domicilio y residencia habitual, en el lugar donde presuntamente se cometió la infracción, donde también manifestó tiene su asiento de familia. Sin embargo el tribunal aprecia el comportamiento de la imputada presentado durante este procedimiento, en razón de que esta no acudió de manera voluntaria al primer llamado mediante citación vía alguacil que le realizó este órgano judicial para el conocimiento de esta solicitud de imposición de medida de coerción, siendo necesario realizarse una segunda citación, además no obtemperó a la citación que se le hiciera para comparecer a una vista de conciliación a celebrarse en la oficina de la fiscalizadora ante este tribunal. Lo que determina la voluntad de la imputada de no someterse al procedimiento al incumplir con los requerimientos judiciales que se le han realizado para este proceso.
10. Como se indicó en otro apartado, el artículo 227 de la norma procesal penal exige para la procedencia de una medida de coerción, la reunión de tres presupuestos y en este caso se ha demostrado que en contra de la imputada existe peligro de fuga. Verificando el tribunal que está presente el contenido del numeral 5 del artículo 229, a saber “ El comportamiento de la imputada durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal”. En este orden de ideas procede el tribunal a acoger de manera parcial lo solicitado por el ministerio público, en consecuencia se le impone una presentación periódica cada dos meses por ante el órgano acusador, por un periodo de cuatro (04) meses.

POR TALES MOTIVOS Y VISTAS las disposiciones de los artículos 40 numeral 2, de la Constitución de la República; Ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público, 8, 222, 226, 227, 229, del Código Procesal Penal el JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE _____ en atribuciones de Juzgado de la Instrucción en vista de medida de Coerción, y en mérito de los artículos citados;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Respecto a la medida de coerción, se acoge en cuanto a la forma como buena y válida la presente solicitud realizada por el Ministerio Público, en contra de la señora _____, inculpada de violar el artículo 13 de la Ley 675 (Violación de Lindero) sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, por la misma estar hecha en base a la normativa Procesal Penal Dominicana, en perjuicio de la señora _____.

TERCERO: En cuanto al fondo, se acoge de manera parcial lo solicitado por el ministerio público, en consecuencia se le impone a la señora _____, la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, numeral 4, consistente en la presentación periódica por un espacio de cuatro (4) meses, cada dos (2) meses, los días 15, por ante la oficina del Fiscalizador de este Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de _____.

CUARTO: Se le otorga un plazo al Ministerio Público de seis (6) meses para concluir con el proceso y presentar requerimiento conclusivo.

QUINTO: Se hace constar que las partes tienen un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la notificación de la Resolución.

Así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

Resolución penal núm. _____

Expediente núm. _____

10.2 Medida de Coerción Rechazada



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad de _____ República Dominicana, a los _____ (__) días del mes de _____ del año _____ (__); años _____ (____) de la Independencia y _____ (____) de la Restauración.

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de _____, localizado en _____, presidido por el magistrado _____, Juez de paz, dicta esta resolución en sus atribuciones jurisdiccionales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____.

Con motivo de la solicitud de imposición de medida de coerción hecha por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de La Vega, Licenciada _____, en contra de la ciudadana _____, por violar presuntamente las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio del señor _____.

En contra de la imputada _____, de generales: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliada y residente en _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, y en sus generales de ley manifestar que es _____, _____, portador de la cédula de identidad y electoral _____, con domicilio profesional abierto en _____, en lo adelante parte imputada.

Comparece en calidad de querellante constituido en actor civil, el señor _____, quien en sus generales manifestó ser: _____, _____, titular de la cédula de identidad

y electoral _____, domiciliado y residente en _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, de generales: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, con domicilio procesal en _____, en lo adelante parte querellante y actor civil.

Respecto de esta solicitud se conocieron dos audiencias hasta que en fecha _____, se conoció la solicitud, las partes comparecieron y concluyeron como se hace constar más adelante, decidiendo el juez como se hace constar en la parte dispositiva.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha _____ el ministerio público, presentó solicitud de imposición de medida de coerción contra la imputada _____ a los fines de fijar fecha y convocar a las partes para el conocimiento de la imposición de medida de coerción de modo que este tribunal mediante auto _____ de fecha _____, fijó la primera audiencia para el _____, día en el cual se aplazó la audiencia a fin de que la parte imputada presentara arraigos en su favor, fijándose la próxima audiencia para el día.

En la referida fecha comparecieron las partes y se conoció la solicitud, concluyendo estas como figura más adelante y decidiéndose como consta en la parte dispositiva.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte acusadora:

“ _____ ”.

Parte querellante:

“ _____ ”.

Parte imputada:

“ _____ ”.

Declaraciones de la imputada:

El Juez explicarle a la imputada _____, en qué consiste la audiencia de medida de coerción y su derecho constitucional de prestar o no declaraciones, sin que su silencio pueda ser interpretado en su contra, así como su derecho a no auto incriminarse, quien manifestó entender cuáles son sus derechos e indicar lo siguiente: “_____”.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Los medios probatorios aportados por las partes son los siguientes:

Parte acusadora:

A) Documentales:

_____.

B) Ilustrativas:

_____.

Parte querellante:

A) Documentales:

_____.

_____.

Parte imputada:

A) Documentales:

_____.

_____.

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

1. En el presente caso hemos sido apoderado de una solicitud de medida de coerción interpuesta por la representante del Ministerio Público ante este tribunal, en contra de _____, por presunta violación a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio del señor _____.
2. Para el conocimiento de la presente acción somos competentes por mandato de las disposiciones combinadas de los artículos 75 numeral 3 del Código Procesal Penal, que dispone que los jueces de paz son competentes para conocer del juicio por infracciones relativas a asuntos municipales; artículo 75 del mismo código que establece que corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio; y la Resolución 295-05 que habilita a los jueces de paz a actuar como jueces de la instrucción en los casos que son de su competencia y a los cuales le sea aplicable el procedimiento ordinario.
3. Para la presentación de la solicitud de medida de coerción, los artículos 40 numeral 2 de la Constitución y 226 del Código Procesal Penal señalan la forma y plazo en que debe hacerse esta, por lo que es preciso declarar buena y válida en cuanto a la forma la interposición de la presente solicitud de medida de coerción, por haber sido hecha en la forma y los plazos legalmente establecidos.
4. La representante del Ministerio Público, ha solicitado que se le imponga a la imputada la presentación periódica; abstenerse a realizar cualquier modificación a la pared medianera objeto del presente proceso, y la parte querellante ha solicitado la imposición de otras medidas de coerción, debiendo el tribunal estudiar la solicitud para determinar su procedencia.
5. En virtud de lo establecido en el artículo 226 del Código Procesal Penal, el juez puede a solicitud del Ministerio Público o del querellante y después de escuchar las razones de la imputada, imponer cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 226 del Código Procesal Penal y en el caso se están solicitando algunas de estas medidas. Debiendo señalar que las medidas de coerción constituyen el mecanismo procesal por medio del cual se procura garantizar el desarrollo y resultado del proceso penal, mediante la imposición de una medida que pueda asegurar que la imputada estará presente en todos los actos del proceso, ya que su ausencia paralizaría el desarrollo del proceso penal.
6. Para la imposición de estas medidas, la normativa procesal penal exige la concurrencia de determinados presupuestos que determinan su procedencia, encontrándose estos previstos en el artículo 227, a saber: 1) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente,

que la imputada es, con probabilidad, autora o cómplice de una infracción; 2) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

7. Para sostener que la imputada es con probabilidad autora o cómplice de una infracción, el tribunal debe evaluar las pruebas depositadas por el Ministerio Público y determinar si de ellas se puede sostener de forma razonable la participación de la imputada en los hechos investigados. Por lo que al valorar las pruebas, específicamente con la certificación expedida en fecha _____ por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de La Vega, se puede sostener que la imputada es con probabilidad autora de la infracción que se le atribuye en razón de que se indica que existe una violación de lindero y es necesaria la demolición del área ocupada separándose de la pared de la vivienda de la víctima. Lo que también se observa en las fotografías presentadas como pruebas. Hechos que requieren ser esclarecidos y al momento, la cinta probatoria que ha sido aportada vincula a la imputada como la posible autora de ese hecho.
8. En cuanto al segundo presupuesto relativo a la existencia de un peligro de fuga en contra de la imputada, que pueda afectar el desarrollo del proceso ante el ocultamiento de la imputada, el artículo 229 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que para decidir acerca del peligro de fuga el juez toma en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio de la imputada, constituye presunción de fuga; 2) La imposibilidad de identificación cierta y precisa de la imputada, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga; 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible a la imputada en caso de condena; 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta la imputada ante el mismo; 5) El comportamiento de la imputada durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; 6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores; 7) La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los elementos serios de arraigo; 8) Haberse pronunciado una pena de prisión

en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso”

9. En atención a las circunstancias anteriores, el tribunal observa que la imputada tiene su domicilio y residencia habitual, en el lugar donde presuntamente se cometió la infracción. Además el comportamiento que ha presentado la imputada durante este procedimiento este tribunal lo valora para desvirtuar el peligro de fuga, en razón de que esta acudió de manera voluntaria al primer llamado mediante citación vía alguacil que le realizó este órgano judicial para el conocimiento de esta solicitud de imposición de medida de coerción, quien además obtempero a la nueva citación que le hiciera el tribunal para comparecer a una nueva audiencia. Lo que determina la voluntad de la imputada de someterse al procedimiento al cumplir con los requerimientos judiciales que se le han realizado para este proceso, sin que en ninguna medida haya demostrado el ministerio público porque la imputada presenta peligro de fuga.
10. Como se indicó en otro apartado, el artículo 227 de la norma procesal penal exige para la procedencia de una medida de coerción, la reunión de tres presupuestos y en este caso no se ha demostrado que en contra de la imputada exista peligro de fuga al no estar presentes las circunstancias que a juicio del artículo 229 constituyen peligro de fuga y muy por el contrario ha quedado evidenciado que la imputada tiene un domicilio fijo, donde tiene su residencia habitual, además del interés que ha mostrado en acudir a las citaciones que se le han realizado para esta audiencia. Siendo esto un indicador de que la imputada puede comparecer al proceso en estado de libertad sin necesidad de privarle de sus derechos de forma prolija, toda vez que hasta la presentación periódica, medida solicitada por el Ministerio Público, restringe aunque en menor medida la libertad de disposición y tránsito de la imputada, quien debe comparecer de forma obligatoria ante una autoridad designada los días que le sean fijados, privándola así de realizar sus actividades cotidianas.
11. De manera que al no configurarse el peligro de fuga en contra de la imputada no procede imponer una medida de coerción dado que de forma clara el artículo 227 del Código Procesal Penal establece que procederá aplicar medidas de coerción cuando concurren todas las circunstancias que en él se indican.
12. En virtud de las circunstancias del caso y ante la inexistencia de uno de los presupuestos requeridos por la norma procesal penal para imponer una medida de coerción el tribunal se ve en la necesidad de prescindir de su imposición sin necesidad de valorar ninguna otra cuestión.
13. Finalmente, el Ministerio Público solicitó que se le ordenara a la imputada abstenerse de realizar cualquier modificación a la pared medianera, objeto del presente proceso, pedimento

que este tribunal rechaza en razón de que estamos apoderados de una medida de coerción en donde se ventila la necesidad de asegurar la presencia del imputado al proceso mediante la imposición de una medida que cumpla esta finalidad; además de que este tribunal no tiene facultad para ordenar esta solicitud en razón de que la ley no le faculta a ello.

POR TALES MOTIVOS Y VISTAS las disposiciones de los artículos 40 numeral 2, de la Constitución de la República; Ley 675 Sobre Urbanización y Ornato Público, 8, 222, 226, 227, 229, del Código Procesal Penal el JUZGADO DE PAZ PARA ASUNTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE _____ en atribuciones de Juzgado de la Instrucción en vista de medida de Coerción, y en mérito de los artículos citados;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de medida de coerción en contra de la ciudadana _____, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas constitucionales y procesales vigentes, por supuesta violación al artículo 13 de la Ley 675, Sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio del señor _____.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud de imponer medida de coerción en contra de la imputada por no configurarse el peligro de fuga en su contra.

TERCERO: Otorga un plazo de seis (6) meses al Ministerio Público para concluir con su investigación o solicitar prórroga para ello.

CUARTO: Se le informa a las partes que tienen un plazo de 10 días para recurrir esta decisión, contados a partir de su notificación.

Así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

10.3 Apertura a Juicio



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad de _____ República Dominicana, a los ____ (__) días del mes de ____ del año _____ (__); años _____ (__) de la Independencia y _____ (__) de la Restauración.

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de _____, localizado en _____, presidido por el magistrado _____, Juez de paz, dicta esta resolución en sus atribuciones jurisdiccionales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____.

Con motivo de la acusación pública presentada por la Licda. _____, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de La Vega, en representación del Estado Dominicano, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, en lo adelante parte acusadora.

En contra del imputado _____, de generales: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliado y residente en _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, y en sus generales de ley manifestar que es _____, _____, portador de la cédula de identidad y electoral _____, con domicilio profesional abierto en _____, en lo adelante parte imputada.

Comparece en calidad de querellante constituida en actor civil, la señora _____, quien en sus generales manifestó ser: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliada y residente en _____, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, de generales: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliado y residente en _____, en lo adelante parte querellante y actor civil.

Respecto de esta acusación se conocieron varias audiencias, las cuales se describen más adelante, y en la última audiencia de fecha _____ las partes han concluido como figura en otro apartado, decidiendo el juez como se hace constar en la parte dispositiva.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha _____ el ministerio público, solicitó imposición de medida de coerción contra del imputado _____ a los fines de fijar fecha y convocar a las partes para el conocimiento de la imposición de medida de coerción de modo que este tribunal mediante auto _____ de fecha _____, fijó la primera audiencia para el día _____, día en el cual se conoció la referida audiencia y se dictó la Resolución No. _____, en la cual fue rechazada la solicitud de imponer medida de coerción, al considerar la jueza actuante que no se configuraba el peligro de fuga en contra del imputado.

En fecha _____, mediante instancia contentiva de escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, el ministerio público presentó formal acusación en contra de la parte imputada por presuntamente violación a los artículos 13 y 111 de la ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones. Mediante Auto No. _____, de fecha _____, este tribunal procedió a fijar la audiencia preliminar para el día _____.

La audiencia preliminar pautada para el día _____ fue aplazada a los fines de que estuviera presente el abogado titular de la defensa, fijándose la próxima audiencia para el día _____.

A la audiencia pautada para la referida fecha comparecieron las partes indicadas en el primer apartado, siendo conocida la audiencia preliminar, concluyendo las partes como figura en otro apartado y decidiendo el juez como se hace constar en otra parte de esta decisión.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte acusadora:

“ _____ ”.

Parte querellante:

“ _____ ”.

Parte imputada:

“ _____ ”.

Declaraciones del imputado:

El Juez explicarle al imputado _____, en qué consiste la audiencia de medida de coerción y su derecho constitucional de prestar o no declaraciones, sin que su silencio pueda ser interpretado en su contra, así como su derecho a no auto incriminarse, quien manifestó entender cuáles son sus derechos e indicar lo siguiente: “ _____ ”.

Declaraciones de la víctima:

El juez conceder la palabra a la víctima para que realice una intervención final sobre el proceso y esta manifestar: “ _____ ”.

ELEMENTOS DE PRUEBA

Los medios probatorios aportados por las partes son los siguientes:

Parte acusadora:

A) Testimoniales:

Testimonio de la señora _____”.

B) Documentales:

_____.

C) Ilustrativas:

_____.

Parte querellante:

La parte querellante y actor civil se adhirió a los elementos de prueba aportados por el ministerio público y a la vez presentó sus propios elementos de prueba.

A) Documentales:

_____.

_____.

B) Testimoniales:

Testimonio del señor _____.

Parte imputada:

A) Documentales:

_____.

_____.

B) Ilustrativas:

_____.

B) Testimoniales:

Testimonio del señor _____.

ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN

1. El presente caso refiere al conocimiento de la audiencia preliminar seguida en contra del imputado _____, en ocasión de la acusación presentada en su contra por el ministerio público por presunta violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de la señora _____; asunto para el cual somos competentes por mandato de las disposiciones combinadas de los artículos 75 numeral 3 del Código Procesal Penal, que dispone que los jueces de paz son competentes para conocer del juicio por infracciones relativas a asuntos municipales; artículo 75 numeral 6 que establece la competencia de este juez para dirigir la audiencia preliminar; y la Resolución 295-05 que habilita a los jueces de paz para actuar como jueces de la instrucción en los casos que son de su competencia y a los cuales le sea aplicable el procedimiento ordinario.
2. Por disposición de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a todo parte actuante en justicia se le debe garantizar el ejercicio pleno y la efectividad de sus derechos fundamentales, normas estas que se refieren a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, siendo los tribunales parte de los mecanismos de tutela y protección encargados de velar por los derechos de cada justiciable, permitiéndole la posibilidad de obtener la satisfacción de tales derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos y su protección cuando

sienten le han sido vulnerados.

3. Para el conocimiento del proceso este tribunal veló cuidadosamente por el cumplimiento de los principios consagrados en nuestra Carta Magna, referentes al respeto al derecho de defensa, a un juicio imparcial, público, oral y contradictorio, presunción de inocencia, así como aquellos principios que han sido consagrados en los Tratados Internacionales, de los cuales la República Dominicana ha sido signataria, siendo todos ellos parte de la tutela judicial efectiva. Todo esto se trata de instrumentos que garantizan el debido proceso, el cual ha sido concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento.

Sobre la audiencia preliminar

4. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia, “que la audiencia preliminar está concebida como un control negativo de la acusación para evitar someter al imputado al rigor de un juicio sin una acusación con suficiente seriedad, en protección del principio de presunción de inocencia”. (Sentencia de fecha 11 de noviembre del 2009). De su parte, el artículo 301 del Código Procesal Penal establece que después de finalizada la audiencia, el juez resuelve todas las cuestiones planteadas mediante resolución y, en su caso, puede admitir total o parcialmente la acusación del ministerio público o del querellante, y ordenar la apertura a juicio; o puede rechazar la acusación del ministerio público o del querellante y dictar auto de no ha lugar, debiendo evaluar en todos los casos el hecho imputado y las pruebas aportadas en apoyo de la solicitud, cuestión que este tribunal se avocara a conocer en lo inmediato.
5. De lo anterior se desprende, que durante la audiencia preliminar el papel del tribunal se circunscribe a examinar la acusación para determinar si tiene fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, al tiempo de que deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuarla e igualmente determinar la admisión y la posibilidad de incorporación de la prueba en la fase de juicio, pretendiéndose con esto que solo lleguen a juicio los casos que tengan posibilidad de prosperar. Constituyendo esta audiencia una especie de filtro que depura los procesos y permite su pase o no a la fase de juicio. En ese entendido, la función principal del Juez de la Instrucción durante la fase preliminar es la de valorar la procedencia, pertinencia, necesidad y licitud de las pruebas ofrecidas por las partes, es decir, que su tarea no es más que filtrar o depurar la prueba ofrecida, toda vez que se trata de un juicio a la acusación y por ende de las pruebas en ella contenidas. (Sentencia del 10 de diciembre del 2008, Núm. 15).

Términos de la acusación

6. En el caso del imputado _____, el ministerio público presentó acusación en su contra atribuyéndole como hecho que: “ _____ , _____ . La calificación jurídica dada a los hechos se subsume en las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la ley 675 sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones que constituye el tipo penal relativo a violación de linderos”.

Suficiencia de la acusación y oferta de las pruebas

7. El artículo 26 del Código Procesal Penal señala que los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.
8. También establece el artículo 166 del mismo código, que los elementos de prueba solo serán valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a lo establecido en el código, no pudiendo apreciarse según las disposiciones del artículo 167 la prueba ilícita y las que se deriven directamente de ella, por haber sido recogidas con inobservancia de las formas y condiciones que implican violación a los derechos del imputado.
9. Vale mencionar que el artículo 7 de la Resolución 3869-2006 establece que la valoración de la oferta de prueba en la audiencia preliminar, se realiza a los fines de determinar la admisión de la prueba ofrecida por las partes en esta fase, correspondiendo al juez evaluar su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias alegadas y conforme a los criterios de valoración establecidos en la norma procesal penal.
10. Además de la obtención legal de las pruebas para admitirlas en el proceso, estas deben haber sido ofertadas con antelación a la parte contraria, con indicación precisa de lo que se pretende probar con ellas, a pena de inadmisibilidad, lo que quiere decir, que no es suficiente con que un elemento de prueba haya sido obtenido legalmente y que haya sido ofertado con antelación, si no se ha establecido lo que se pretende probar con ella, condición ésta que la hace inadmisibile y como consecuencia que sea excluida del proceso, a los fines de garantizar el derecho de defensa que tienen las partes, tal y como lo indica el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal. Luego de constatar que el Ministerio Público, la parte querellante y la parte imputada dieron cumplimiento al precepto establecido en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, que se refiere a la pretensión probatoria, procede verificar la legalidad, utilidad y pertinencia de las pruebas aportadas, a los fines de poder establecer la suficiencia de la acusación y decidir si procede admitir, rechazar o excluir las pruebas.

11. Para sustentar su acusación en contra del imputado _____, el ministerio público aportó una serie de elementos probatorios dentro de los que se encuentran, a manera de prueba testimonial, las declaraciones de _____, de generales que constan. Sobre este medio de prueba, este tribunal entiende que procede su admisión, habida cuenta que este testigo ha sido debidamente individualizado por el ministerio público en su acusación y se ha establecido lo que se pretende probar con sus declaraciones, en atención a lo esbozado en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal.
12. Como prueba documental, el ministerio público ha presentado una certificación expedida por la oficina de Planeamiento Urbano del Municipio de La Vega, de fecha _____. Sobre este medio de prueba, la parte que representa a la defensa del imputado ha señalado que se opone a la incorporación de la misma al proceso por entender que “no reúne los requisitos establecidos por la ley”. En este sentido, este tribunal ha podido observar que la parte querellada no establece con claridad a qué tipo de requisitos ni a cual ley se refiere para sustentar su objeción, entendiéndose igualmente este tribunal que el referido elemento probatorio cumple plenamente con los requisitos generales de legalidad al haber sido obtenido e incorporado acorde a lo establecido por los artículos 26, 166, 167, 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano. Que por otra parte, este tribunal ha podido observar que el elemento probatorio propuesto cumple igualmente con lo establecido por el artículo 294.5 del Código Procesal Penal dominicano en el sentido de que el ministerio público ha establecido claramente cuál es su intención probatoria y en el sentido de que guarda referencia directa con los hechos planteados, ha sido emitido por autoridad competente, recogido con apego a la norma procesal y resulta suficiente y útil para enmarcarse en el estándar necesario en esta etapa, que es el de causa probable, así las cosas, este tribunal procede a rechazar las pretensiones incidentales de la defensa sobre esta prueba por carecer de sustento legal, en consecuencia, se admite el referido elemento probatorio para su presentación en juicio.
13. En cuanto a las pruebas ilustrativas presentadas por el ministerio público, consistentes en seis (6) fotografías de las propiedades, referente a la violación de linderos, este tribunal procede a admitirlas toda vez que resultan ser útiles, relevantes y pertinentes para develar la realidad material de los hechos, además de que cumplen con los requisitos de legalidad señalados por la ley y que han sido citados precedentemente.
14. En relación a la parte querellante y actor civil, además de haberse adherido a los elementos de prueba aportados por el ministerio público, presentó en su escrito de querrela una serie de elementos probatorios particulares que analizaremos en los considerandos siguientes.

Sobre el escrito de querrela en particular, la defensa de la parte imputada solicitó al tribunal la inadmisibilidad del mismo bajo el alegato de que no cumple con lo establecido en los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal, en virtud de que la querrela no fue depositada por ante el Ministerio Público pues no posee los sellos del Ministerio Público. Al respecto, la parte querellante solicitó el rechazo del incidente planteado por la defensa, amparado en lo establecido en los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal. En este sentido, este tribunal ha podido observar que se encuentra depositado en el expediente de marras el acto No. _____ de fecha _____ del ministerial _____, Alguacil _____, mediante el cual se le notifica en cabeza del acto a los señores _____, parte imputada, y a su abogado, Lic. _____, la querrela con constitución en actor civil de la señora _____ contra el señor _____, en el cual se hace constar expresamente que dicha querrela “será depositada por ante _____). Que este tribunal ha podido observar que en el referido acto, el cual por la naturaleza de sus pretensiones y efectos acompañó en cabeza al citado escrito de querrela, fue recibido formalmente por el despacho del Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de esta ciudad de La Vega a las _____ horas de la mañana del día _____ por la secretaria _____, quien firmó y selló el referido acto con el sello oficial de la citada institución, cuya formalidad de cumplimiento fue corroborada por el fiscalizador actuante en el presente proceso, según se hace constar en el acta de audiencia de fecha _____; en tal sentido, este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por el abogado que representa a la imputada _____, procediendo a admitir el señalado escrito de querrela por cumplir con todos los requisitos formales establecidos en los artículos desde el 267 hasta el 270 del Código Procesal Penal dominicano.

15. La parte querellante y actor civil ha propuesto como pruebas documentales las siguientes: _____ . Que en este sentido, este tribunal ha podido observar que, acorde a sus pretensiones probatorias, los referidos elementos resultan ser útiles, relevantes y pertinentes para el presente proceso, además de que cumplen con los requisitos de legalidad antes citados, razón por la cual procede admitirlos para su presentación y discusión en juicio.
16. Como elemento de prueba testimonial, la parte querellante y actor civil del presente proceso ha propuesto la escucha del señor _____, de generales que constan, con cuyo testimonio dicha parte pretende demostrar que _____. Sobre este medio de prueba, este tribunal entiende que procede su admisión, en virtud de que el referido testigo ha sido debidamente individualizado en el escrito de querrela y se ha establecido lo que se pretende probar con sus declaraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal.

17. En cuanto a la defensa del imputado esta ha presentado como pruebas documentales las siguientes: _____, con los cuales la defensa técnica pretende probar _____. Que en este sentido, este tribunal ha podido observar que el primer elemento propuesto, se trata de un documento del proceso consistente en una resolución sobre medida de coerción que ya es parte de la glosa procesal común desde el momento en que ha sido dictada, razón por la cual se rechaza su incorporación como elemento probatorio de una de las partes. En cuanto al segundo elemento documental propuesto, este tribunal la admite para su valoración en juicio ya que resulta útil y pertinente para determinar la calidad de propietaria de la querrelada sobre el bien inmueble donde alegadamente se registra la violación de linderos, tal como han sido igualmente admitidas pruebas documentales a la parte querellante con el mismo propósito.
18. En cuanto a los elementos de prueba ilustrativos presentado por la defensa, los cuales consisten en cinco (5) fotografías, con las cuales dicha parte pretende demostrar que el imputado no ha violado linderos, este tribunal procede a admitirlas para su valoración en juicio en virtud de que las mismas resultan ser útiles, relevantes y pertinentes para develar la realidad material de los hechos, además de que cumplen con los requisitos citados de legalidad.
19. Como prueba testimonial, la defensa del imputado ha presentado las declaraciones de _____, de generales que constan, con la cual pretende demostrar _____. Que sobre el referido elemento probatorio propuesto, este tribunal procede a admitirlo toda vez que esta testigo ha sido debidamente individualizada por la parte querrelada en su escrito de defensa y se ha establecido lo que se pretende probar con sus declaraciones, en atención a lo esbozado en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal.
20. Que como conclusiones principales, la defensa del imputado solicitó a este tribunal que sea autorizado un descenso al lugar de los hechos por el juez que preside este tribunal para asuntos municipales con la intención de demostrar que el imputado nunca ha violentado los linderos. Que en tal sentido, este tribunal ha decidido rechazar tal pedimento por extemporáneo al entender que con la solicitud de esta medida durante la etapa de las conclusiones finales, la cual es propia de la etapa de instrucción de un proceso, redundaría en un proceso desequilibrado y que afectaría el principio de igualdad entre las partes establecido en el artículo 69 de la Constitución y reflejado en el artículo 12 del Código Procesal Penal dominicano, lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
21. De conformidad con la disposición contenida en el artículo 303 del Código Procesal Penal, el juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que habiéndose establecido

la suficiencia de la acusación y la pertinencia de las pruebas admitidas para demostrar los hechos que en ella se imputan procede ordenar auto de apertura a juicio en contra del imputado _____.

22. Al tenor del mencionado artículo 303, al dictar auto de apertura a juicio, el juez actuante está en el deber de acoger o no la acusación, modificar la calificación cuando se aparte de la acusación; identificar a las partes admitidas; renovar, imponer o hacer cesar las medidas de coerción; e intimar a las partes para que informen el lugar donde desean ser notificadas.

Sobre la calificación jurídica

23. Constituye una obligación de todo juez, dar a los hechos imputados la verdadera calificación jurídica; en el caso que nos ocupa, el tribunal entiende que concurre la posible violación al artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, que tipifica la violación de linderos, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo 111 de la referida ley. Por tanto mantiene la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a los hechos.

Sobre la medida de coerción

24. Conforme al artículo 303 del Código Procesal Penal, la resolución que ordena auto de apertura a juicio, debe contener la imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata. En contra de la imputada no pesa ninguna medida de coerción, verificándose en este caso que el imputado ha cumplido a todos los requerimientos de citación realizados durante este proceso y no se han alegado causas que motiven la variación de la decisión que rechazó la imposición de medida de coerción. Resultando oportuno mantener la decisión manifestada mediante Resolución _____ de fecha _____, en virtud de la cual se rechazó la imposición de medida de coerción por no existir peligro de fuga en contra del imputado.
25. Vale recordar que por aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal el Auto de Apertura a Juicio es inapelable; no obstante, por criterio jurisprudencial si se ha vulnerado algún derecho fundamental de alguna de las partes, o ante la no identificación de quien se considera parte en el proceso, el mismo puede ser recurrible en apelación.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se declara regular y válida la acusación presentada por el Ministerio Público y la

parte querellante, en consecuencia se dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado _____, por presunta violación al artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público y Construcción, por considerar que la acusación tiene fundamentos para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado en la fase de juicio.

SEGUNDO: Se admite para su discusión en juicio, los hechos contenidos en la acusación y solicitud de apertura a juicio formulada por el Ministerio Público, admitiéndose como medios de prueba los siguientes:

A) Testimoniales:

Las declaraciones de _____.

B) Documentales:

_____.

C) Ilustrativas:

_____.

TERCERO: Se admiten como elementos de prueba de la parte querellante los siguientes:

A) Documentales:

_____.

_____.

B) Testimoniales:

Testimonio de _____.

CUARTO: Se admiten como elementos de prueba de la defensa técnica los siguientes:

_____.

_____.

Testimoniales:

Testimonio de _____.

QUINTO: Se admite como partes del proceso, las siguientes: al Ministerio Público como representante del Estado y órgano acusador; a la señora _____, en calidad de víctima,

querellante y actor civil, al señor _____, como imputado, así como a los abogados de la parte querellante y la defensa técnica de la imputado.

SEXTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil, realizada por la señora Ana Celia Almánzar, por intermedio de su abogado.

SÉPTIMO: Intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días, posterior a la notificación de la presente resolución, fijen domicilio por ante la secretaria del tribunal de juicio, a los fines de recibir cualquier tipo de notificación.

OCTAVO: Mantiene la decisión consignada en la Resolución No. _____ de fecha _____, dictada por este tribunal, mediante la cual se rechazó la imposición de medida de coerción por considerar que no existe peligro de fuga en contra del imputado.

Así se pronuncia, ordena, manda y firma,

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

10.4 Sentencia Condenatoria



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. _____ Expediente núm. _____

En la ciudad de _____ República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año _____ (____); años _____ (____) de la Independencia y _____ (____) de la Restauración.

El Juzgado de Paz Ordinario de la _____ Circunscripción del Municipio de _____, localizado en _____, presidido por el magistrado _____, Juez de paz, dicta esta sentencia en sus atribuciones jurisdiccionales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____.

Con motivo de la acusación pública presentada por la Licda. _____, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales del Municipio de _____, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, en lo adelante parte acusadora.

En contra del imputado _____, de generales: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliado y residente en _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, y en sus generales de ley manifestar que es _____, _____, portador de la cédula de identidad y electoral _____, con domicilio profesional abierto en _____, en lo adelante parte imputada.

Comparece en calidad de querellante constituida en actor civil, la señora _____, quien en sus generales manifestó ser: _____, _____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliada y residente en _____, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. _____, de generales: _____,

_____, titular de la cédula de identidad y electoral _____, domiciliado y residente en _____, en lo adelante parte querellante y actor civil.

Respecto de esta acusación se conocieron varias audiencias, las cuales se describen más adelante, y en la última audiencia de fecha _____ las partes han concluido como figura en otro apartado, decidiendo el juez como se hace constar en la parte dispositiva.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha _____, el Ministerio Público, solicitó la imposición de una medida de coerción en contra del ciudadano imputado _____, procediendo el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de _____ a dictar el auto número _____ de fecha _____, mediante el cual fijó para el día _____, el conocimiento de la referida medida.

Luego de varios aplazamientos de derecho, dicho tribunal mediante la resolución _____ de fecha _____, procedió a rechazar la imposición de medida de coerción en contra del imputado, por no existir peligro de fuga.

En fecha _____, la licenciada _____, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de _____, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado _____, por violación al artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones, sancionado con el artículo 111 de la referida Ley.

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de _____ mediante auto número _____ de fecha _____, procedió a dictar auto de fijación de audiencia, fijándola para el día _____.

Luego de varios aplazamientos, en fecha _____, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega, en su rol de juez de la instrucción, dictó la resolución penal número _____, contentiva del auto de apertura a juicio en contra de _____, por violación al artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones, sancionado con el artículo 111 de la referida Ley.

En fecha _____, este tribunal dictó el auto número _____ de fecha _____, y fijó el juicio seguido al ciudadano _____, para el día _____.

En la audiencia fijada para el día _____, fue aplazada para el _____, a fin de que el imputado _____, esté asistido de su abogado de elección _____ a quien se ordena citar.

En audiencia fijada para el día _____, fue aplazada para el día _____, a los

finde de que sea citada la señora _____ al número de teléfono _____, del mismo modo a fin de darle cumplimiento a la sentencia anterior de ordenar la citación del testigo.

El presente juicio se llevó a cabo en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha _____, en la cual produjeron sus conclusiones del representante del ministerio público y la defensa técnica; conclusiones que se encuentran copiadas en un lugar posterior de la presente sentencia y en cuya audiencia el juez, luego de ponderar la solicitud procedió a fallar como figura en la parte dispositiva de esta decisión y fijó la fecha para la lectura integral de la misma para el día _____, a las _____ horas de la tarde, debido a lo avanzado de la hora, fecha en la que se produjo la referida lectura.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte acusadora:

“ _____ ”.

Parte querellante:

“ _____ ”.

Parte imputada:

“ _____ ”.

Declaraciones del imputado:

El Juez explicarle al imputado _____, en qué consiste la audiencia de medida de coerción y su derecho constitucional de prestar o no declaraciones, sin que su silencio pueda ser interpretado en su contra, así como su derecho a no auto incriminarse, quien manifestó entender cuáles son sus derechos e indicar lo siguiente: “ _____ ”.

Declaraciones de la víctima:

El juez conceder la palabra a la víctima para que realice una intervención final sobre el proceso y esta manifestar: “ _____ ”.

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron a la acusación constan los siguientes:

Parte acusadora.

A. Testimonial:

A. Declaraciones de la señora _____, quien manifestó lo que se transcribe:

“ _____ ”.

B. Documentales:

_____.

C. Ilustrativas:

_____.

Parte querellante:

En adición a las pruebas presentadas por el órgano acusador (las que le son comunes) presentó:

A. Documentales:

_____.

Parte imputada:

A. Documentales:

_____.

_____.

_____.

ANÁLISIS DEL CASO

1. Este tribunal se encuentra apoderado del conocimiento del juicio en el proceso penal seguido en contra del señor _____, imputado de la presunta adecuación de su conducta a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la señora _____.
2. “*Todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean. (TC/00223/14 del 23/09/2014)*²¹”. Esto así porque parte del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo constituye el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Este tribunal resulta competente tanto en el aspecto territorial como de atribución, en virtud de los artículos 60 y 75.2 del Código Procesal Penal, en combinación con la resolución 295 del año 2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia que instruyó a los Presidentes de Corte de Apelación en atribución penal, para que en los municipios cabecera de provincia en donde haya más de un juez de paz, procedan a la asignación de responsabilidades y distribución del trabajo entre los jueces habilitados, de donde resultó que este tribunal tiene la atribución de conocer los juicios de los procesos municipales que le son remitidos desde el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de _____.
3. Como garante del debido proceso y con miras a tutelar de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas, este tribunal a fin de conocer el presente caso ha observado las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, asumiendo el criterio del Tribunal Constitucional de que: “*El derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto*”. Sentencia TC/0405/2014, de fecha 30/12/2014.
4. El Ministerio Público ha presentado acusación en contra del señor _____ bajo la teoría del caso que sigue: “ _____

_____”.

21

5. El órgano acusador, en síntesis ha concluido solicitando al tribunal la declaratoria de culpabilidad del señor _____, por adecuar su conducta a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones, por lo que ha requerido que el imputado sea condenado a una pena de seis (6) meses de prisión y el pago de una multa en provecho del Estado Dominicano, por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), además de la demolición de la construcción que violenta la norma.
6. La víctima, en su calidad de querellante se ha adherido en el aspecto penal a las conclusiones del Ministerio Público y en su calidad de actor civil ha solicitado una reparación en daños y perjuicios por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación, por los daños recibidos, fruto de la construcción de que se trata. Así como que se condene al señor _____ en calidad de imputado al pago de las costas civiles del procedimiento.
7. Por su parte, la defensa técnica del imputado _____, el licenciado _____, concluyó solicitando que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y el licenciado _____ y que en consecuencia se dicte sentencia absolutoria en virtud del artículo 337.2 del Código Procesal Penal.

VALORACIÓN PROBATORIA

8. El proceso de valoración de la prueba implica primero la verificación de su legalidad, la descripción de la misma y la determinación por parte del juzgador de la suficiencia de la prueba en apoyo de lo decidido, con apego a las disposiciones de los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal. Con miras a verificar la legalidad de las pruebas, es menester indicar que nos encontramos bajo el régimen de la libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal por lo que todas las pruebas aportadas por la parte acusadora, los querellantes y actores civiles, bajo ese contexto resultan ser lícitas. En adición a lo anterior, las pruebas reproducidas en el plenario e incorporadas al proceso, fueron tamizadas por el juez de la instrucción en vista de que las mismas fueron recogidas con observancia plena de las formalidades previstas en la norma por lo que, de conformidad con el artículo 333 de la normativa procesal penal este tribunal procederá a valorarlas, ya que estas pueden servir de sustento a una decisión judicial.
9. El Ministerio Público, a fin de probar su acusación ha incorporado, de acuerdo al artículo 312 del Código Procesal Penal por su lectura, la certificación expedida _____, de fecha _____. Esta acta cumple con las exigencias del artículo 139 del Código Procesal Penal y después de haber sido analizada y valorada este tribunal ha podido constar

que ciertamente el señor _____, se encuentra ocupando la división de linderos de su vecina y hoy víctima, el cual levantó una pared y construyó una banca de lotería sin contar con la autorización de ésta; violando con ello francamente las disposiciones de los artículos 13 de la ley 675 violación de lindero. Dicha certificación, además, tiene anexa dos (2) fotografías que corroboran su contenido.

10. El Ministerio Público aportó el testimonio de la señora _____, quien es la víctima del presente proceso. A fin de proceder a la valoración de las declaraciones dadas por la víctima, es menester tomar en consideración lo indicado por Pablo Llanera Conde, quien señala tres (3) requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima – fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. B). Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que le acompañen. C). Persistencia en la incriminación. El tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones”. Cfr. BINDER, Alberto; et al. *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura, 2006, págs. 335-336.
11. En vista de lo anterior, en el presente caso la juzgadora estima que no existe en la víctima un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, por lo que cumple con la primera exigencia precedentemente señalada. En cuanto a las corroboraciones periféricas del testimonio de la víctima que acrediten la realidad de las circunstancias objetivas, se advierte que sus declaraciones se corroboran tanto con las fotografías que fueron aportadas, pero sobre todo, con la certificación de la oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
12. A la luz de la tercera exigencia, es decir, persistencia en la incriminación, se advierte que la víctima siempre ha señalado al imputado como el autor del hecho delictivo imputado, por lo que se cumple con la tercera exigencia. El juez le otorga valor probatorio a las declaraciones de la víctima ya que las mismas resultan ser sinceras, creíbles, coherentes y sirven para sentar como un hecho probado que el imputado realizó la construcción de una banca de lotería que violenta el espacio de lindero que debió ser observado.
13. El Ministerio Público también aportó como pruebas ilustrativas dos (2) fotografías, las que entran al proceso de conformidad con la libertad probatoria que rige y con ellas el tribunal

puede corroborara las demás pruebas y verificar el daño por causa de la construcción de la pared en la propiedad de la víctima.

14. La parte querellante también aportó el acto de venta del inmueble propiedad de la señora _____ de fecha _____, con la que se comprueba que la señora _____ es la propietaria del inmueble afectado en el presente proceso.
15. De su lado, la defensa técnica procedió a depositar las pruebas documentales consistentes en _____, de fecha _____, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de La Vega; Fotocopia del acto de venta de fecha _____, del licenciado _____, Notario Público de La Vega y Certificación de _____, expedida a nombre de _____, de fecha _____.
16. De estas pruebas el tribunal extrae: 1. Que fue rechaza la imposición de medida de coerción en perjuicio del ciudadano imputado en virtud de que no existía peligro de fuga; 2. Que el imputado es propietario de una porción de terreno de 230 metros cuadrados, los que colindan al sur con la propiedad de la señora _____; 3. Que el imputado posee registrada una banca de lotería en _____.
17. Dichos documentos son ineficaces a fin de desacreditar la teoría del caso y las pruebas presentadas por la Fiscalía, todo al contrario, corroboran ciertas proposiciones fácticas de la teoría del caso del Ministerio Público, en el sentido de que dan por cierto que el imputado posee una porción de terreno ubicado en _____ que colinda con la propiedad de la víctima y que en dicho terreno construyó una banca de loterías.
18. De las pruebas aportadas y su valoración armónica y conjunta este tribunal da como hechos probados los siguientes:
 - A.1. Que en fecha _____, la Oficina de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, levantó el informe en el cual se hace constar que dicho órgano se trasladó a _____.
 - A.2. Que en dicha dirección, se encuentra la propiedad de la señora _____ y una banca de lotería propiedad del imputado _____ y determinó que la referida construcción violenta el artículo 13 de la ley 675 sobre el lindero.
 - A.3. Que de conformidad con el informe rendido por la Oficina de Planteamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, es necesario demoler la parte ocupada y retirarse un (1) metro de la pared medianera.

ASPECTO JURÍDICO

19. Ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que la ponderación de los elementos descriptivos del tipo, así como de los elementos subjetivos es necesaria en las motivaciones de las decisiones *“en sus motivaciones es necesario que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado”*. (Cámara Penal, 11 de febrero del 1999. B.J. 1059 página 245), criterio que este tribunal comparte.
20. De igual manera, se hace necesario establecer que para que haya tipicidad deben encontrarse reunidos los elementos generales del delito, a saber: *“1.- Una conducta que se traduce en una acción o una omisión; 2. La tipicidad que la conducta imputada se adecue a un tipo penal previsto en la ley (el cual incluye el dolo); 3. La antijuricidad, que el hecho atribuido sea contrario a lo que regula el ordenamiento (sea injusto); 4. La culpabilidad, juicio de reproche al autor por no haber asumido una conducta distinta a la realizada, la cual presupone la imputabilidad, es decir la capacidad del individuo al que se le atribuye el hecho de entender el mensaje que la ley quiere transmitir; 5. La punibilidad, que es la pena que conlleva el delito imputado”*. SCJ. Segunda Sala. Sentencia No. 25 de fecha 21 de marzo de 2012 del Boletín No. 1216.
21. El Ministerio Público, ha señalado que el imputado ha adecuado su conducta a las disposiciones del artículo 13 de la ley 675 Sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones que indica: *“Las edificaciones no podrán realizarse, en los barrios residenciales, a menos de tres metros de la alineación de las aceras ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados”*.
22. El Ministerio Público aportó las pruebas que con certeza demostraron que el imputado _____ construyó una edificación (banca de lotería) sin observar el límite del lindero; esto implica que las pruebas resultaron útiles, pertinentes, suficientes y vinculantes para determinar que el imputado es culpable de los hechos que se le atribuyen lo que se traduce en la destrucción de la presunción de inocencia que desde el inicio de este proceso hasta ahora revestía al imputado _____, por lo que este tribunal debe declarar su culpabilidad y dictar sentencia condenatoria, tal como indica el artículo 338 del Código Procesal Penal.

CON RELACIÓN A LA PENA

23. De conformidad con el artículo 339 del Código Penal Dominicano, el tribunal no puede imponer de forma antojadiza la sanción al imputado sino que se le impone al juzgador tomar en cuenta los criterios que señala el Código Procesal Penal.
24. Tal como se ha dicho, el imputado ha adecuado su conducta a la tipificada y sancionada en la Ley 675, sobre Urbanización Ornato Público y Construcciones, específicamente en el artículo 13 de la Ley 675, sancionado con el artículo 111 de la referida Ley, la que conlleva de una

multa de diez a doscientos pesos (\$ 10.00 a \$ 200.00) o con prisión de diez días a seis meses o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso, y, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley, concluyendo el Ministerio Público que se condene al imputado a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de dos mil (RD\$ 2,000.00) pesos dominicanos, conclusiones a las que se adhirió la parte querellante.

25. De las consideraciones que señala la norma que debe tomar en cuenta el Juez, al momento de fijar la pena este tribunal entiende que el móvil de la infracción debe ser observado ya que se trata de un delito doloso en el que el imputado ocasionó un daño a la víctima; además el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y sus familiares y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.
26. De todas estas consideraciones y haciendo nuestro el criterio jurisprudencial de que “*la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal*”²², el juzgador entiende pertinente, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, condenar al imputado al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,000.00) en beneficio del Estado Dominicano y a la demolición de la parte ocupada en violación al lindero a fin de que se retire un (1) metro del solar colindante, otorgando para ello un plazo de 30 días a partir de la notificación íntegra de la presente decisión.

DE LAS COSTAS PENALES

27. De conformidad con los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, se colige, que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal. En este caso, procede condenar al imputado _____ al pago de las costas en virtud de que se dictará sentencia condenatoria.

ASPECTO CIVIL

28. En el aspecto civil, la señora _____, se constituyó en actor civil en contra del imputado _____, a través de su abogado, de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal y ha solicitado que se declare buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que se condene

al imputado al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios causados a la víctima.

29. *“La comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción pública, que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena, y la acción civil, que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima”.* (SCJ, 1.a Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 73, B. J. 1228). En el caso de la especie, la señora _____, ha probado su calidad al demostrar con las pruebas, que es la persona que ha recibido el daño, por consiguiente tiene interés en obtener la reparación del perjuicio que le ha causado el imputado por el ilícito penal cometido en su perjuicio.
30. La parte civilmente constituida fundamenta sus pretensiones en virtud de las disposiciones del artículo 1382 y 1383 del Código Civil, y 118 al 122 del Código Procesal Penal. El artículo 1382 precitado dispone que: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo”.* Mientras que el artículo 1383 del mismo texto legal aduce que: *“Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.*
31. El perjuicio para que sea objeto de reparación, se encuentra sometido a los requisitos siguientes: a) debe ser cierto y actual; b) no debe haber sido reparado y c) debe ser personal y directo.
32. Por su parte, el artículo 345 del Código Procesal Penal dispone: siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción accesoria a lo penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones.
33. *“En nuestro Derecho la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto²³”*, criterio este también sustentado por la jurisprudencia dominicana: *S.C.J., abril de 1954, B.J. 525, pág. 733.* En este caso ha habido una falta atribuible al imputado ya que este ha adecuado su conducta al artículo 13 de la ley 675, con la que produjo un daño a la víctima ya que le impide disfrutar de forma plena del derecho de propiedad del cual es titular existiendo un vínculo de causalidad entre ese daño y la falta, toda vez que, la falta cometida por el imputado es la causante del daño sufrido por la señora _____.
34. El daño material o económico es el perjuicio que sufre una persona como producto de una

inobservancia, imprudencia o una violación a la ley o el incumplimiento de una obligación que nace de la voluntad de las partes o de un delito o cuasidelito, el cual debe ser demostrado por la parte que lo alega. Sin embargo, en el presente caso la señora _____ no demostró haber incurrido en gastos, por lo que procede rechazar su solicitud de indemnización por este tipo de daños.

35. En lo relativo al daño moral, *“Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. SCJ Salas Reunidas, 1 de septiembre de 2010, núm. 2, B.J. 1198; Cámaras Reunidas, 2 de abril de 2008, núm. 1, B. J. 1169, pp. 13-21; 6 de marzo de 2008, núm. 4, B.J. 1168, pp. 53-60; 1.a Sala, 22 de febrero de 2012, núm. 172, B. J. 1215²⁴⁹”*.
36. En el presente caso la señora _____, en su calidad de actor civil ha demostrado al tribunal haber recibido daños morales en virtud de que la conducta del imputado le ha impedido disfrutar de forma plena del derecho de propiedad del cual es titular, por lo que procede establecer indemnizaciones en su favor.
37. Así las cosas, procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por la señora _____, a través de sus abogados, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo procede condenar al imputado, por su hecho personal al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño moral causado por el imputado.

DE LAS COSTAS CIVILES

38. El artículo 130, del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Toda parte que sucumba será condenada en las costas”*, sin distracción ya que en la audiencia oral no le fue solicitado a juzgador.

ASPECTOS PROCESALES

39. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo contra una decisión judicial que le perjudique conforme se desprende del artículo 69.9 de la Constitución de la República, de manera que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación el cual puede ser ejercido dentro del plazo de veinte (20) días de la notificación de la sentencia, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley. 10-15.
40. De acuerdo al artículo 437 de la norma procesal penal, corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena controlar el cumplimiento de las condenas, por lo que este tribunal ordenará que la presente decisión le sea remitida, una vez sea irrevocable, a la luz del artículo 438 del Código Procesal Penal.

Este juzgado de paz administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano _____, de generales que constan, de adecuar su conducta a la disposición del artículo 13 y sancionado en el artículo 111 de la ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, en perjuicio de la señora _____.

SEGUNDO: CONDENA al ciudadano _____ al pago de una multa por la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,000.00) en beneficio del Estado Dominicano y a la demolición de la parte ocupada en violación al lindero a fin de que se retire un (1) metro del solar colindante, otorgando para ello un plazo de 30 días a partir de la notificación íntegra de la presente decisión.

TERCERO: CONDENA al imputado _____ al pago de las costas penales.

CUARTO: ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la acción civil realizada por _____, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho.

QUINTO: CONDENA al ciudadano _____ al pago de una indemnización de _____ a favor del actor civil _____, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por su hecho delictivo.

SEXTO: CONDENA al imputado _____, al pago de las costas civiles.

SÉPTIMO: RECUERDA a las partes que la presente sentencia es apelable contando para ello con un plazo de 20 días a partir de su notificación.

OCTAVO: ORDENA la remisión de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de _____ a fin de su ejecución.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez (a) _____

Secretario (a) _____

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

| **4**

Tránsito

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Capítulo 1

Antecedentes Históricos del Derecho de Tránsito

El éxito del desarrollo económico y social de un Estado Democrático de Derecho, se encuentra íntimamente concatenado con la existencia de correctos instrumentos normativos. De ahí que sea esencialmente necesario, en materia de tránsito, el contar con leyes adecuadas y actualizadas a las necesidades vigentes, con miras a consolidar la política de seguridad vial.

En ese orden de ideas, debemos resaltar como antecedentes del *derecho de tránsito* en la República Dominicana, tres espacios históricos, con miras a comprender los tiempos y contextos en que dichas normativas de tránsito fueron adoptadas. Como primer espacio histórico, presentamos:

1.1 La Ocupación Norteamericana de 1916 a 1924

Al respecto, bien podemos señalar que durante el gobierno de ocupación de las tropas norteamericanas, se dictaron las primeras normas organizativas del tránsito de vehículos, consistentes en las órdenes ejecutivas siguientes:

- 101 de 1917.
- 52 de 1919.
- 593 de 1921.
- 732 de 1922.

En ese mismo orden de ideas, pero ya con la salida del gobierno de ocupación norteamericano y en pleno gobierno del presidente Horacio Vásquez, se tuvo a bien promulgar la primera ley relativa a la organización del tránsito, como lo fue:

- Ley 1072, de 1928, Sobre Carreteras y Tránsito.

Ya en el gobierno de Rafael Leónidas Trujillo, se evacuaron diversas normativas concernientes a la organización del tránsito en todas sus vertientes, a saber:

- Ley 438 de 1933: Que reglamenta el Tránsito de Vehículos pesados.
- Ley 395 de 1932: Que prohíbe el tránsito por las carreteras y calles de vehículos de llantas sólidas.
- Ley 551 de 1942: Sobre protección de llantas de gomas.
- Ley 1551 de 1942: Sobre Protección de llantas de gomas para vehículos de motor.
- Decreto número 454 de 1942: Que habilita las placas para vehículos de motor.
- Decreto 1051 de 1943: Que autoriza el tránsito de carretas, todas clases de vehículos y animales de tiro por los caminos y carreteras.
- Ley 1837 de 1948: Sobre transferencias simuladas de vehículos de motor.
- Ley 2022 de 1949: Sobre accidentes causados por vehículos de motor.
- Ley 2556 de 1950: Sobre tránsito de vehículos.
- Ley 3528 de 1953: Sobre servicio de transporte de pasajeros.
- Ley 3573 de 1953: Que deroga y sustituye la ley 2556 del 1950, sobre tránsito de vehículos.
- Ley 4017 de 1954: Que deroga y sustituye a la ley 3573 de 1953 y sus modificaciones; sobre tránsito de vehículos de motor.
- Ley 4117 de 1955: Sobre seguro obligatorio de vehículos de motor.
- Ley 4563 de 1956: Sobre señalizaciones en la vía pública.
- Ley 5771 de 1961: Que establece un régimen de sanciones sobre los accidentes de vehículos de motor.

En los regímenes posteriores a 1961, se dictaron:

- Ley 222 de 1967: Sobre señales de tránsito.
- Ley 241 de 1967: Sobre tránsito de vehículos, hasta llegar a la actual normativa en materia de tránsito, como lo es la Ley 63-17 de 2017, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Capítulo 2

Conceptos Generales Asociados a la Ley 63-17

La ley 63-17, como nuevo instrumento jurídico que regula la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, oferta un catálogo de conceptos, que necesariamente deben ser conocidos por los operadores jurídicos y lógicamente por los usuarios. De este modo, dichos conceptos los encontramos consignados en el artículo 5 de la referida ley, destacando la arista referente, a que si bien el legislador abarca una gran parte de los conceptos reposados en la antigua ley 241-67, a la vez introduce en la actual ley 63-17, nuevos conceptos, siendo de gran importancia para el operador jurídico el identificar las características inherentes a cada uno de ellos. Y es que, desde el momento en que se identifican conceptos como calzada, vía pública, alcoholemia se parte hacia la comprensión de las demás peculiaridades que identifican la ley 63-7, siendo necesario que sean debidamente utilizados al momento de trabajar las decisiones jurisdiccionales, referentes a la materia de tránsito.

De este modo, entre dichos conceptos citamos, con sus respectivas definiciones los siguientes:

1. Acera: Parte de una vía pública limitada por la línea del contén y la línea de las propiedades adyacentes, destinadas exclusivamente para el uso de peatones.
2. Alcoholemia: Grado de concentración de alcohol en la sangre.
3. Alcoholímetro: Instrumento que sirve para determinar el grado de impregnación alcohólica en el aire espirado por un sujeto determinado.

4. Alcoholimetría: Análisis químico o físico de la sangre o aliento que sirve para medir la concentración de alcohol en el organismo y determinar el grado de intoxicación de un individuo a través de la prueba del alcoholímetro o de pruebas efectuadas con métodos no invasivos sobre muestras orgánicas de la persona, y con observancia plena de sus derechos humanos; implementado a solicitud de la autoridad en los casos y formas que prescribe esta ley.
5. Ayuntamientos: Entidades de gobierno y administración local con competencia y atribuciones establecidas en la Constitución y las leyes que la rigen, y en cuyo ámbito de acción e influencia mantiene control y coordinación en todos los aspectos ejecutivos de la presente ley.
6. Calzada: Parte de una vía pública destinada al tránsito de vehículos, que corresponde al área ocupada por el pavimento, cuando existe, con exclusión de los paseos.
7. Campañas de prevención vial: Decididos intentos y esfuerzos de informar, persuadir o motivar a las personas en procura de cambiar sus creencias y conductas para mejorar la seguridad vial en general, por medio de actividades de comunicación, con el apoyo interpersonal u otras acciones de apoyo como las actividades de los cuerpos policiales, educación, legislación, aumento del compromiso personal, gratificaciones, entre otros.
8. Capacidad de pasajeros: Se definirá como la indicada por el fabricante del vehículo de motor o la autorizada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) cuando este haya sido sometido a alguna modificación en su diseño original.
9. Carga de alto riesgo: Aquella compuesta de productos peligrosos que por sus características explosivas, combustibles, oxidantes, venenosas, radiactivas o corrosivas puedan causar daños a las personas, propiedades, vías públicas o al medioambiente. Se incluyen dentro de las cargas de alto riesgo aquellas cuyos pesos y dimensiones superen el máximo establecido en las normas de circulación de vehículos de carga.
10. Certificado de registro de propiedad o matrícula: Documento oficial expedido por la institución competente bajo las disposiciones de esta ley, que determina el

derecho de propiedad sobre un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción en los registros legales.

11. Certificado médico psicofísico de los conductores: Documento denominado: certificado médico psicofísico del conductor, expedido por el INTRANT, con carácter periódico, a los conductores que reúnan las capacidades psicofísicas mínimas necesarias para conducir y sus restricciones.
12. Ciclo vía: Es la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas y ciclistas.
13. Conductor: Persona que dirige, maniobra o se encuentra a cargo del manejo directo de un vehículo o medio de transporte durante su utilización en la vía pública.
14. Concesionario de vehículos de motor: Persona física o jurídica que mediante acuerdos de exclusividad con los fabricantes de vehículos de motor y remolques se dedique a la importación, distribución, mercadeo, venta y servicios postventa de los mismos.
15. Contén o bordillo: Pieza vertical o inclinada situada a lo largo del borde de una calzada que define claramente su límite.
16. Dirección General de Impuestos Internos (DGII): Institución encargada de la administración y/o recaudación de los principales impuestos internos y tasas en la República Dominicana.
17. Emisiones contaminantes: Los gases, humos, partículas o ruidos producidos por un vehículo automotor, nocivos al medioambiente, de conformidad con las normas vigentes para el control de las emisiones de los vehículos.
18. Garaje: Cualquier estructura o paso lateral en donde se guarden vehículos de motor.
19. Garaje Público: Cualquier lugar donde se guarden vehículos de motor mediante paga.
20. Importador o distribuidor de vehículos: Persona física o jurídica, con autorización para dedicarse a importar vehículos de motor y remolques con fines de venta.
21. Intersección: Se denomina intersección al área común de la superficie de dos o más vías, por el cruce de sus trayectorias.
22. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); Organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personería jurídica

y autonomía administrativa, financiera y técnica, encargado de cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.

23. Licencia de conducir: Documento público expedido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), creado por esta ley, que acredita y autoriza a las personas que aspiren a conducir vehículos de motor. Todo conductor deberá ser titular de una licencia de conducir de la categoría correspondiente al tipo de vehículo, y estará obligado a portar la misma cuando circule en la vía pública.
24. Licencia de operación del servicio público de transporte de pasajeros: Permiso que otorga el Estado a entes públicos o privados para operar el servicio público de transporte de pasajeros.
25. Motocicleta: Vehículo de motor de dos | ruedas, con uno o dos sillines o asientos.
26. Pasajero: El ocupante de un vehículo, sin inclusión del conductor. Para fines de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos de Motor y matrícula se incluirá el conductor como pasajero.
27. Paseo: Porción aladaña a la calzada de una vía pública para estacionar vehículos, transitar en casos de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación.
28. Paso de peatones: Cualquier tramo destinado al cruce de peatones, marcado por medio de líneas blancas u otras marcas en el pavimento. También será considerado como paso de peatones, cualquier estructura construida sobre o debajo de una vía pública para la circulación de transeúntes.
29. Parada de pasajeros: Lugar identificado mediante señal horizontal o vertical donde los vehículos de servicio público de transporte se detienen para recoger o dejar pasajeros/as.
30. Peatón: persona que transita a pie en la vía pública.
31. Permiso de aprendizaje: Autorización provisional expedida a una persona física para conducir determinado tipo de vehículo de motor, acompañado por cualquier conductor que sea titular de la autorización definitiva.
32. Placa: Tablilla sobre la cual se exhibe el número del registro asignado a un vehículo de motor o remolque.

33. Plan Estratégico Nacional de Seguridad Vial: Esfuerzos continuos y consistentes basados en el diagnóstico de la accidentalidad y del funcionamiento y operación de los sistemas de seguridad vial del país, determinando objetivos, acciones y calendarios, de forma que concluyan en una acción multisectorial, encaminados a reducir las víctimas y lesionados por los accidentes de tránsito a corto, mediano y largo plazo.
34. Prioridad de paso: La preferencia de un peatón o un vehículo para proseguir su marcha sin interrupción.
35. Remolque: Vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, destinado a ser tirado por un vehículo de motor, cuya construcción de su peso se transmite al vehículo tractor.
36. Seguridad vial: Conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados con un enfoque multidisciplinario sobre las medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tránsito en las vías, desde el diseño de estas y su equipamiento, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tránsito, el diseño de los vehículos y sus elementos de protección activa y pasiva, la inspección técnica vehicular, la formación de los conductores y los reglamentos de conductores; también la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas de los accidentes de tránsito.
37. Señales de tránsito: Dispositivos o elementos fijados horizontal o verticalmente, pintados o colocados en la vía pública por el INTRANT y los ayuntamientos en su área de jurisdicción, utilizados para la información, regulación, dirección y control del tránsito de vehículos y peatones.
38. Servicios conexos del tránsito y transporte terrestre: Son los servicios asociados a la actividad, operación y componentes del tránsito y transporte terrestre, públicos o privados, como las terminales de pasajeros; los paradores viales de pasajeros, turismo y carga; las terminales generadoras de transferencia e intermodales de

carga; los transportes de envíos; las escuelas de conductores; los estacionamientos; las estaciones fijas y móviles de revisión técnica, mecánica y física de vehículos; los talleres de reparación de vehículos; las estaciones de servicios; los servicios de grúa de arrastre y de plataforma; los centros de reciclaje de componentes automotrices usados, que el INTRANT, en coordinación con los respectivos ayuntamientos, autorice.

39. Servicio propio de transporte de carga: Servicio de transporte de mercancías y bienes realizado por el propietario de la carga para el traslado de mercancías dentro del territorio nacional, en vehículos registrados y autorizados para tales efectos por el INTRANT.
40. Servicio público de transporte de pasajeros: Servicio de transporte brindado a las personas para su traslado por las vías públicas, en vehículos autorizados bajo licencia de operación a personas físicas y jurídicas para tales efectos por el INTRANT o los ayuntamientos en el transporte urbano, bajo las pautas de obligatoriedad, universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, y retribuido por el usuario mediante el pago de las tarifas correspondientes.
41. Servicio privado de transporte de pasajeros: Servicio de transporte brindado a las personas para su traslado en las vías públicas, en vehículos privados, retribuidos o no, bajo acuerdo privado.
42. Sistema de Inspección Técnico Vehicular: Certificación denominada: Marbete de Inspección Técnica Vehicular, expedida por el INTRANT, con carácter periódico a los vehículos de motor con condiciones técnico-mecánicas óptimas para circular en la vía pública.
43. Tarifa: Es el precio a ser pagado por los usuarios del transporte de pasajeros y cargas fijados por las autoridades competentes basado en los costos operacionales y de rentabilidad.
44. Taxímetro: Dispositivo que calcula el tiempo y distancia recorrida del taxi en que se brinda el servicio y en base al cual se determinará la remuneración de este, según tarifa vigente.

45. Transporte de carga: Es el traslado terrestre de mercancía, en vehículos adecuados para tal efecto por las vías públicas.
46. Transporte de pasajeros: Es el traslado terrestre de pasajeros en vehículos, adecuados para el uso de personas por las vías públicas.
47. Tránsito terrestre: Conjunto de actividades relacionadas al desplazamiento de personas, animales o vehículos, de un lugar a otro, mediante el uso de las vías terrestres.
48. Transporte terrestre: Medio que permite el desplazamiento de personas y mercancías por las vías públicas.
49. Vehículo de motor: Medio de transporte diseñado especialmente para la movilización terrestre de personas y cargas, denominados como: motocicletas, carros, camiones, camionetas, furgonetas, microbuses, minibuses y autobuses. Los diversos tipos de vehículos autorizados a transitar por la vía pública se clasificarán y regularán mediante reglamento por el INTRANT. No son considerados vehículos de motor los que sean de uso exclusivo sobre vías férreas.
50. Vehículo de servicio público de pasajeros: Todo vehículo debidamente autorizado que mediante retribución o pago se dedique a la transportación de pasajeros.
51. Vendedor de vehículos: La persona física o jurídica que se encuentre debidamente registrada y autorizada para el negocio de comprar y vender vehículos de motor y remolques.
52. Vía férrea: La parte de la estructura vial formada por el conjunto de elementos por el cual se desplazan los trenes o afines.
53. Vía pública: Espacio urbano, suburbano o rural de uso público destinado al tránsito de personas y vehículos, conformado por una calzada, por donde deben transitar los vehículos motorizados y no motorizados, y las aceras por donde deben transitar los peatones. También se entenderá como vía pública para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, el camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.
54. Vía rural: Vía pública que consta de un tramo contiguo a la calzada, que sirve de protección a los efectos de la degradación. Destinado eventualmente a la detención

de vehículos de urgencia y una zanja construida al borde del asfalto para recoger las aguas.

55. Vía urbana: Vía pública que consta de un tramo destinado exclusivamente al tránsito de peatones, contiguo a la calzada, un elemento que se construye para evacuar las aguas pluviales y de desecho, y puede tener esquinas e intersección de dos o más vías.
56. Zona escolar: Tramo de la vía pública de cincuenta (50) metros de longitud a cada lado del frente de una escuela.

2.1 Alcances de conceptos generales contenidos en la Ley 63-17

Al respecto es menester establecer, que tales conceptos previamente establecidos, tienen a bien delimitar conforme al Principio de Legalidad, la aplicación de la ley en el sentido de establecer el ámbito de aplicación en torno a tales figuras que la misma ley contiene, debiendo ponderarse dichos conceptos a los fines de ser aplicados, conforme a las circunstancias de la actividad realizada o el lugar de las diligencias o de la persona que efectúe dicha actividad. Y es que cada uno de estos conceptos posee un fin epistemológico que debe ser desentrañado por el intérprete del derecho, conforme a una argumentación jurídica, a los fines de evitar incurrir en una incorrecta valorización del significado o núcleo duro de cada uno de estos conceptos generales, aportando a que las motivaciones de los juzgadores se encuentren en total consonancia con el fin y objetivo que desea impregnar un determinado concepto previsto en la ley 241-67, a los fines de subsumirlo con el cuadro factico a estatuir.

2.2 Consecuencias jurídicas producidas por la violación de algunos de estos conceptos

Tomando en cuenta que los conceptos emitidos constituyen en una parte, reglas de prohibición y por otro lado reglas de organización, observamos como en definitiva los mismos se convierten *en tipos penales*; por lo que, la violación de los conceptos establecidos en el artículo 5 de la ley 63-17, conlleva someterse a un régimen sancionador establecido en la misma ley, el cual detallaremos a continuación.

Capítulo 3

Infracciones Delictuales, Contravencionales y Administrativas Previstas en la Ley 63-17

Las infracciones que nacen producto de la violación a la ley 63-17 poseen varios asuntos a ponderar, tales como la materia delictual, contravencional y administrativa. De este modo, es más que necesario conocer, que cada una de estas infracciones serán justipreciadas de acuerdo a su naturaleza, al bien jurídico que tutela, a la sanción que se desprende y los elementos constitutivos de las conductas descritas.

3.1 Generalidades de las Infracciones Previstas en la Ley de Tránsito

De acuerdo a lo establecido en el artículo 299 de la ley 63-17, serán consideradas infracciones de tránsito, (además de las indicadas en este capítulo I, referentes a los accidentes de vehículos) todas las acciones que contravengan con las disposiciones establecidas en el título IV de la presente ley, en lo atinente al uso y conservación de las vías públicas y paseos, señalización, registro de vehículos de motor, venta y traspaso, autorización para conducir vehículo, sistema de conducción por puntos, regulaciones sobre seguros de vehículos, reglamentación en cuanto a los peatones y reglas de conducir.

3.2 Elementos Objetivos que las Delimitan

Al hablar de los elementos objetivos identificables en cuanto a la aplicación de la ley 63-17, los mismos deben ser estructurados alrededor de los siguientes aspectos:

- a) Uso de la vía bajo las distintas calidades que permite la norma.
 - Conductor.
 - Peatón.
 - Operador del Transporte Público.
 - Autoridad.
- b) Autorización de uso de la vía.
 - Porte de licencia de conducir.
 - Vehículo autorizado mediante el uso placa y expedición de matrícula.
 - Operador de transporte público debidamente autorizado por licencia expedida por la autoridad.
- c) Condiciones de uso de la vía.
 - Respeto de las reglas de seguridad vial:
 - * En cuanto a la seguridad interna en el vehículo
 - * En cuanto a la seguridad externa con el cumplimiento de las señales de tránsito, con miras a evitar incurrir en el elemento de la imprudencia, inadvertencia o negligencia al momento de conducir un vehículo de motor.

3.3 Clasificación de las Infracciones

Las infracciones de tránsito, conforme a los términos del artículo 300 de la ley 63-17, las infracciones de tránsito se clasifican en:

1. Infracciones leves,
2. Infracciones menos graves,
3. Infracciones graves.

Así las cosas, las sanciones correspondientes a cada grado dependerá de la gravedad de la infracción, correspondiendo a las infracciones leves, aquellas que se sancionan de tres (3) días a un (1) mes de prisión y multas de un (1) salario mínimo del imperante en el sector público centralizado; las infracciones menos graves, aquellas que se sancionan de un (1) mes a tres (3) meses de prisión y multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado; y las infracciones graves, de tres (3) meses

a tres (3) años de prisión y multas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado.

En lo que respecta a la graduación de las sanciones de tránsito, el legislador ha estimado que se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad y trascendencia del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, con consideración especialmente, pero sin limitarse a ellos, los criterios siguientes: 1. *Naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar y toda otra modalidad de la infracción*; 2. *Intensidad del dolo o el grado de la culpa*; 3. *Naturaleza y magnitud del daño, peligro o riesgo*; y 4. *Reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza en el término de cinco (5) años*.

3.3.1 Infracciones Delictuales Previstas en la Ley de Tránsito

Las infracciones delictuales consignadas en la ley están circunscritas a la ocurrencia de un accidente que produzca daño o la muerte. En ese sentido, la norma de tránsito en su artículo 302 establece que las infracciones de tránsito que produzcan daños o la muerte conllevarán las penas privativas de libertad; agregando más adelante en el artículo 303 de la misma ley una escala de penas graduales en correspondencia con el daño físico recibido:

1. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días, la sanción será de tres (3) días a un (1) mes de prisión y una multa por un monto de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado;
2. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menor de veinte (20) días, la sanción será de un (1) mes a dos (2) meses de prisión y multa por un monto de un (1) mínimo que impere en el sector público centralizado;
3. Un daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días pero no permanente la sanción será de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado;

4. Un daño físico causante de una lesión permanente la sanción será de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado;
5. La muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado. Acorde con la escala de pena señalada en el artículo 303 de la ley de tránsito estas infracciones recaen en la categoría de infracciones graves.

3.3.2 Infracciones Contravencionales Previstas en la ley 63-17

Con relación a las infracciones contravencionales, de acuerdo justamente con la escala de las infracciones incluidas en la ley 63-17, sobre Movilidad, Tránsito Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de leves, menos graves y graves, se registran las siguientes infracciones:

■ Infracciones Leves

Artículos	Tipos Penales	Sanción
144	Arrojar desechos y otras materias análogas a la vía pública.	Un (1) Salario Mínimo
147	Establecimiento de puestos de ventas en la vía pública.	Un (1) Salario Mínimo
155	Cruce sobre manguera de bomberos	Un (1) Salario Mínimo
156	Uso de las ciclo vías por vehículos de motor	Un (1) Salario Mínimo
167	No portar marbete en cristal delantero	Un (1) Salario Mínimo
189, P. II	Conducir o tirar un remolque por las vías públicas en un uso distinto al autorizado en la matrícula.	Un (1) Salario Mínimo
194	Instalación de aditamentos receptores de imágenes sobre la marcha	Un (1) Salario Mínimo
218	Peatón que cruce la vía interrumpiendo el paso de vehículos de emergencia, cuando estos anuncien su paso con sirena o sonidos a tales fines.	Un (1) Salario Mínimo

219	Peatón que se sitúe en la calzada o zona de rodaje de una vía pública con el fin de: 1) Obtener transporte del servicio público, 2) Solicitar transporte o la custodia de vehículos de motor estacionados o a ser estacionados, 3) Hacer colecta de cualquier índole, 4) Distribuir propaganda de cualquier clase, 5) Vender u ofrecer para la venta productos, objetos o artículos de cualquier clase, 6) Acostarse o sentarse en el pavimento con cualquier fin, 7) Transitar por las aceras o vías con paquetes, muebles u otros objetos de tamaño superior al que se establezca por reglamento y que entorpezca la circulación de otros peatones.	Un (1) Salario Mínimo
222	Conductor que viola sus deberes hacia los peatones.	Un (1) Salario Mínimo
224	Mantener la distancia entre vehículos	Un (1) Salario Mínimo
225	Adoptar precaución cuando se advierta animales en la vía.	Un (1) Salario Mínimo
226	Responsabilidad de propietarios de animales que deambulan por la vía pública.	Un (1) Salario Mínimo
227	Uso de bocinas en la vía pública	Un (1) Salario Mínimo
233	Distancia debida entre vehículos fúnebres, procesiones religiosas, actividades deportivas, convoyes militares, manifestaciones, cívicas, políticas y obreras, en el uso de la vía urbana.	Un (1) Salario Mínimo
236	Violación a las señales humanas para el tránsito de vehículos.	Un (1) Salario Mínimo
238	Obstrucción de las intersecciones.	Un (1) Salario Mínimo
239	No uso del freno de emergencia al estacionarse.	
241	Inicio de marcha con seguridad.	Un (1) Salario Mínimo
246	Violación a las reglas de transitar por la derecha de la vía pública.	Un (1) Salario Mínimo
247	Obligación de los vehículos pesados, motocicletas, motonetas o vehículos de lento desplazamiento de transitar por la derecha en vías públicas de un solo sentido.	Un (1) Salario Mínimo
248	Violación de las reglas de alcanzar y pasar por la izquierda.	Un (1) Salario Mínimo

249	Violación al deber de todo conductor alcanzado.	Un (1) Salario Mínimo
250	Conducción entre carriles.	Un (1) Salario Mínimo

■ **Infracciones Menos Graves**

Artículos	Tipos Penales	Sanción
151	No colocación de señales de advertencia de peligro cuando se ejecuten trabajos en la vía pública.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
153	Ejecución de trabajos en la vía pública sin estar provisto de permiso.	De uno (1) a cinco (5) salarios mínimos
158	Colocación de propaganda en la vía pública sin autorización del Instran o del Ayuntamiento correspondiente.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
169	Reconstrucción de vehículos de motor, que no cumplan con el registro físico o electrónico de los datos correspondientes al vehículo y su propietario.	De dos (2) a cinco (5) salarios mínimos
174	Construcción, reconstrucción o modificación de vehículos de motor o remolques en violación a las reglas de seguridad.	De cinco (5) a diez (10) salarios mínimos.
189, P. I.	Actos prohibidos en materia de inscripción, autorización para transitar, traspaso e identificación de vehículos.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
191	Transitar en la vía pública desprovisto del sistema de escape, en estado defectuoso o modificado, y cuyas emisiones contaminantes excedan los niveles permitidos por las normas del Ministerio de Medio Ambiente y recursos naturales.	De dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.
192	Violación a las disposiciones del INSTRANT relativo al equipamiento y aditamento de vehículos.	De uno (1) a cinco (5) salarios mínimos
195	Transitar en la vía pública con parachoques modificados.	De uno (1) a cinco (5) salarios mínimos
217	Circular en la vía pública sin estar provisto de póliza de seguros	De uno (1) a cinco (5) salarios mínimos
220	Conducción en la vía pública de forma temeraria o descuidada.	De dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

221	Distracción al conducir por uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
223	No detenerse ante la presencia de un autobús escolar con la señal de pare luminosa encendida.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
228	Uso de pitos, sirenas y bocinas en vehículos no identificados como vehículos de emergencias.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
229	Uso prohibido de luces giratorias, intermitentes o rojas fuera de las destinadas para las señales direccionales.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
237	Estacionarse en lugares prohibidos	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
251	Ciclistas y conductores de motocicletas conducir sin estar provisto de cascos protectores homologados, chalecos reflectantes, o transitar en grupos de más de dos en paralelo.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
252	No ceder el paso en cruces en sentido opuesto.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
253	Movimiento en retroceso sin razonable seguridad desde una vía pública de menor tránsito a otra de mayor tránsito, en puentes, autopistas, avenidas, elevados, viaductos, pasos a desnivel y túneles.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
254	No obedecer las reglas de ceder el paso.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
264	Violar los niveles de velocidad autorizado.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
266	Violar los niveles de velocidad regulada.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
268	Violar los límites máximos de velocidad.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
269	Conducir a velocidad muy reducida.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.
274	Operar Escuela de Conductores sin autorización del Instrant.	De uno (1) a tres (3) salarios mínimos.

■ **Infracciones graves**

Artículos	Tipos Penales	Sanción
146	Incendiar neumáticos, colocar clavos, grapas o cualquier objeto en la vía pública con el fin de impedir el libre tránsito de vehículos.	De uno (1) a seis (6) meses de prisión o de cinco (5) a diez salarios mínimos.
154	Ejecución de trabajos en las vías públicas sin establecer, colocar y mantener la señal de advertencia de peligro y ha ocurrido un accidente de tránsito del cual resultaren una o más personas muertas, lesiones graves o daños a la propiedad pública o privada.	De tres (3) meses a un (1) año de prisión o multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos.
168	Operar taller para la inspección de vehículos sin la autorización del Instrant.	De diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.
176	Marcar número de chasis o de motor sin autorización de la DGIL.	De cinco (5) a diez (10) salarios mínimos
177	Reemplazo de motor de vehículos de motor sin autorización de la DGIL.	De cinco (5) a diez (10) salarios mínimos
256	Conducir en estado de embriaguez.	De cinco (5) a diez (10) salarios mínimos
257	Conducción bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.	De cinco (5) a diez (10) salarios mínimos.
267	Efectuar competencias de velocidad en las vías públicas.	De cinco (5) a diez (10) salarios mínimos y de uno (1) a tres (3) meses de prisión.
275	Habilitar escuelas de enseñanza a conducir sin autorización del Instrant.	De uno (1) a seis (6) meses de prisión y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.

* **El salario mínimo del sector público centralizado, conforme a lo establecido por el Ministerio de Administración Pública, es de RD\$ 5,117.00 pesos.**

3.3.3 Infracciones Administrativas Competencia del Juez de Paz

La competencia administrativa del Juzgado de Paz en materia de tránsito se circunscribe a lo establecido en el artículo 328 de la Ley 63-17, cuando expresa que el conocimiento de las infracciones a las disposiciones que regulan el tránsito y la seguridad vial en el régimen de faltas administrativas, será competencia en primer grado de los Juzgados

de Paz Especial de Transito, siendo las mismas aquellas concernientes a la Suspensión de la Licencia de Conducir y la Cancelación de la Licencia de Conducir; resaltando en tal sentido las infracciones que generan esta pena de carácter administrativo, entre las cuales citamos:

■ Infracciones

Artículos	Tipo Penal	Pena adicional
256	Conducir en estado de embriaguez.	Suspensión o cancelación de la licencia.
257	Conducción bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.	Suspensión o cancelación de la licencia.
266	Conducción regulada en la vía pública.	Suspensión o cancelación de la licencia.
268	Violación a los límites de velocidad.	Suspensión o cancelación de la licencia.
269	Conducir vehículo a una velocidad reducida.	Suspensión o cancelación de la licencia.

■ Infracciones en ocasión de la ocurrencia de un accidente que provoque daño o muerte

Artículo	Tipo Penal	Sanción
303.1	Daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo no mayor de diez (10) días.	De tres (3) días a un (1) mes de prisión y multa por un monto de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.
303.2	Daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menor de veinte (20) días.	De un (1) mes a dos (2) meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado.
303.3	Daño físico curable o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días, pero no permanente.	De dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

303.4	Daño físico causante de una lesión permanente.	De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa por un monto de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.
303.5	Muerte involuntaria de una o más personas.	De un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

3.4 Agravantes

El artículo 304 de la ley 63-17, considera que como agravante de la violación del artículo 303 de la misma ley, cuando los daños provocados sean el fruto de:

1. Conducción con uso del celular;
2. Conducción a exceso de velocidad;
3. Violación de la luz roja del semáforo, la señal de pare o ceda el paso;
4. Conducción bajo los efectos del alcohol o droga;
5. Realizar competencias de vehículos de motor en las vías públicas;
6. Transitar sin haber hecho la revisión técnica vehicular vigente al momento de la ocurrencia del hecho;
7. Conducir un vehículo sin estar provisto de la póliza de seguro correspondiente.

3.4.1 Efectos

La agravante consistirá en la elevación del grado de punibilidad a la escala inmediatamente superior de acuerdo con las descritas en el artículo 303. En caso de concurrir una agravante por la competencia de vehículos de motor en las vías públicas, el juez impondrá el máximo de la sanción de prisión y una multa de cien (100) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado.

Capítulo 4

El Procedimiento y las Acciones en materia de tránsito. Correccional y Contravencional

El legislador le ha atribuido competencia especial a los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, para conocer de las infracciones a la 63-17. Así las cosas, la acción penal será competencia de estos tribunales, siendo una acción pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 311 de la referida ley. Asimismo el artículo 302 de la referida ley establece, que las infracciones de tránsito que produzcan daños, conllevarán las penas privativas de libertad y que su conocimiento es competencia en primer grado de los juzgados especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho, conforme al procedimiento de derecho común.

4.1 Actos Iniciales

La ley 63-17 establece posibles escenarios con miras al inicio de los actos en materia de tránsito. El primero de ellos, es el referente a que ocurrido el accidente de tránsito, existe la posibilidad de que el agente de policía en sus labores propias de control del tránsito pueda tener conocimiento directo de la ocurrencia de ese hecho. Por igual puede tener conocimiento a través de la diligencia de las partes involucradas, cuando concurren a su presencia con el fin del levantamiento del acta que recoge las incidencias del evento, la cual se erige como una de las diligencias preliminares del proceso penal.

A la vez, resaltamos lo concerniente a la denuncia; la cual conforme al artículo 297 de la ley 63-17 Sobre tránsito, autoriza a los agentes de la DIGESETT y toda de persona

de formular denuncia de cualquier violación a la ley y sus reglamentos, la cual podrá ser establecida por todos los medios.

4.2 Inicio de la Investigación Preparatoria y sus diligencias

El procedimiento para utilizar en la investigación será el procedimiento común establecido a partir del artículo 259 del Código Procesal Penal, debiendo el agente de la DIGESETT informar al Ministerio Público de las incidencias de dicho evento en los plazos establecidos en el artículo 277 del CPP. Ya una vez, el Ministerio Público haber recibido las actuaciones del agente de policía, realizará las investigaciones preliminares y resolverá en consecuencia, realizando las diligencias propias de investigación preparatoria¹ del procedimiento común, las cuales serán aplicables al proceso derivado de la ocurrencia del accidente, aunque con la exclusión natural de aquellas que no se ajusten a la naturaleza de las circunstancias derivadas de los accidentes de tránsito.

4.3 Actividad Probatoria

Se circunscribe en el principio de libertad probatoria, no obstante, dada la especialidad de la materia que se discute, la actividad probatoria resulta ser estática, dimensionada en aspectos esenciales, a saber: a) Prueba de la existencia del accidente, tomando en cuenta que previamente se levanta acta que determina la ocurrencia de este; b) Determinación de la existencia de los daños, de la lesiones y del daño material; c) Vinculación del propietario del vehículo siniestrado con la ocurrencia del accidente; y d) Vinculación de la entidad aseguradora del vehículo siniestrado.

4.4 Las Medidas de Coerción

Ante la ocurrencia de un accidente que provoque daño o la muerte de una persona, tomando en cuenta que la infracción cometida tiene como resultado la condena a

¹ Aunque todas las diligencias son útiles en la etapa preparatoria, sin embargo, la más útil de ellas son los peritajes.

una pena privativa de libertad, la posibilidad de aplicación de medidas de coerción es posible; las mismas podrán ser fijadas con la misma intensidad y bajo los mismos parámetros normativos² y procedimentales utilizados para los delitos ordinarios, desde el artículo 222 y siguientes del Código Procesal Penal y de la Resolución 1731 de 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

El Juez de Paz fungiendo como Juez de la Instrucción, aplicará una de las medidas de coerción del presupuesto establecido en el artículo 226 del CPP, y planteado por el Ministerio Público, o por quien sea considerado víctima constituida en querellante, debiendo tomar en cuenta lo señalado por los artículos 222, 226, 227, 229 del Código Procesal Penal.

4.5 Etapa Intermedia

La conclusión de la investigación se manifiesta con la apertura de la etapa intermedia y la presentación de los actos conclusivos, aplicando de forma estricta las reglas señaladas a partir del artículo 294 y siguiente del Código Procesal Penal, para la presentación de la acusación, las pruebas, y la acción civil. Para así dar paso a la audiencia preliminar que se celebrara bajo los criterios del derecho común. De esta forma en la Etapa intermedia, se realiza la presentación de actos conclusivos conforme al artículo 293 del CPP, actos conclusivos que bien pueden versar sobre diferentes tópicos, dígame en presentación de Acusación con solicitud de Apertura a Juicio, Acuerdo Pleno (Penal Abreviado), Suspensión Condicional del Procedimiento, Archivo, Retiro de la Acusación.

2 Las medidas de coerción, para ser fijadas debe de tomarse en cuenta los siguientes parámetros: a) aplicación de los principios establecidos en el artículo 222 del Código Procesal Penal de necesidad, provisionalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad e instrumentalidad; b) Puede fijarse una de las señaladas en el artículo 226 del Código Procesal Penal; c) Debe tomarse en cuenta los requisitos establecidos para la presunción de fuga; d) Tomarse en cuenta los presupuestos de procedencia señalados en el artículo 227 del Código Procesal Penal, d) Puede aplicarse cualquiera de la medidas señaladas en el artículo 226 del Código Procesal Penal; e) Las medidas impuestas son revisables conforme al procedimiento instituido por el Código Procesal Penal y la Resolución 1731 de 2005.

4.6 Aplicación de los Procedimientos Alternativos

Los procedimientos alternativos³, establecidos en la normativa Procesal Penal para el derecho común son aplicables en el proceso derivado de accidentes de tránsito, debido a su naturaleza y la cuantía de la pena en cada uno de los casos.

Entre estos podemos citar:

- Criterio de oportunidad.
- Conciliación.
- Mediación.
- Suspensión Condicional del Procedimiento.
- Procedimiento Penal Abreviado

4.7 Conciliación

Partiendo del principio de que se procura solucionar el conflicto, en materia de tránsito, observamos la conciliación y la mediación, y a sabiendas de que con la misma se procuran la resolución del conflicto; el fundamento legal, viene dado en principio por el artículo 2 y luego por los ordinales 4 y 5 del artículo 37 del CPP.

4.7.1 Efectos

El cumplimiento de los acuerdos llegados entre las partes extingue la acción penal; en caso contrario el procedimiento prosigue como si no se hubiera conciliado.

4.8 Criterios de Oportunidad

En esta materia, del presupuesto presentado en el artículo 34, el ordinal 2 es el aplicable en toda su extensión en lo relativo a la posibilidad de que el imputado pueda padecer como consecuencia del accidente un estado de pena natural.

3 La normativa procesal penal, clasifica a los procedimientos alternativos en: a) Criterio de Oportunidad, b) Suspensión Condicional del Procedimiento, c) Conciliación y Mediación, d) Juicio Abreviado de acuerdo Pleno .

Condiciones:

- 1) Se puede prescindir de la acción pública en todo momento antes de la apertura de juicio.
- 2) Se deben de reparar los daños ocasionados a consecuencia del accidente.

4.9 Suspensión Condicional del Procedimiento

Presupuestos.

Artículos 40, 340 y 341 del CPP.

Supuestos Aplicables:

- 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) Cuando el accidente ocurra por la falta exclusiva de la víctima o de un tercero; 3) El grado de insignificancia social del daño provocado; 4) La pena natural.

Condiciones:

- 1) Declaratoria de conformidad del procedimiento; 2) La admisión de responsabilidad de los hechos que se le atribuyen; 3) Reparación de los daños; 4) Que la condena conlleve pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 5) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; 6) Debe de presentarse antes de la apertura de juicio.

Efectos:

Declarada la suspensión, se somete al imputado a las reglas establecidas en el artículo 41 del CPP.

Se suspende el procedimiento.

La acción pública se extingue vencido el plazo de prueba si no ha existido revocación.

4.10 Procedimiento Penal Abreviado (Acuerdo Pleno).

Está subordinado al cumplimiento del presupuesto del artículo 363 del CPP. Es necesario el cumplimiento de los demás requisitos, de admisión de los hechos atribuidos, acuerdo sobre el monto de la pena y sobre los intereses civiles; el defensor

debe de acreditar con su firma que el imputado prestó su consentimiento de forma voluntaria e inteligente.

El procedimiento debe de ser presentado antes de la apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción, quien luego de admitido convocará a las partes a una audiencia y dicta la resolución que corresponda; resolviendo sobre lo penal y lo civil.

4.11 Procedimiento para el Conocimiento de las Contravenciones producto de la ocurrencia de un accidente de tránsito.

Al hablar del concepto de Contravención⁴, nos estamos refiriendo Infracción que no implica en su autor intención delictuosa, ni aún imprudencia caracterizada, y que se opone a la vez a los delitos intencionales y a los delitos por imprudencia.

El Procedimiento por Contravenciones, forma parte de la clásica clasificación tripartita del concepto de infracción conceptualizado por el derecho penal. De esta forma, se erige como uno de los procedimientos especiales, estatuidos en la normativa procesal penal, a través del cual, conforme al art. 354 del CPP, se juzgan aquellas infracciones con la presentación de la acusación de la víctima o del MP o a solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas.

Para los hechos infracciones contravencionales, donde no haya ocurrido accidentes y provocado daño, el legislador no estableció un procedimiento expreso en la ley, por lo que se hace necesario recurrir al derecho común que en este caso lo será el Código Procesal Penal, en su artículo 354, sobre el procedimiento para contravenciones, no obstante, es menester que se debe observe las particularidades de la ley 63-17, en cuanto a estas acciones.

4 DUNLOP, V. Curso de Derecho Penal Especial: Revisado. Santo Domingo: Librería Filantrópica, 2012. pp. 526.

4.11.1 Levantamiento de Acta de Infracción

Incurrido el conductor o actor de otra naturaleza y sorprendido por la autoridad competente,- dígame los agentes de la DIGESETT, dispositivos electrónicos de control implementados por el INTRANT o la municipalidad correspondiente- en la comisión de una infracción, la norma de tránsito en su artículo 286 estipula que se levantará un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. El nombre del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto violatorio;
2. La naturaleza, características fundamentales y circunstancias del mismo;
3. La razón social o nombre del operador o prestador del servicio imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado;
4. La disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la infracción;
5. El nombre, cargo y placa o ficha del agente fiscalizador actuante o interviniente;
6. Todo otro elemento comprobatorio y tipifique la infracción, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica;
7. La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días.

En los términos del procedimiento de contravenciones, establecido en el Código Procesal Penal, esta acta levantada en ocasión de la comisión de la infracción será el sustento de la acusación o la acusación misma, siendo la prueba por excelencia, la cual deberá estar conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal.

A la vez, es importante resaltar que en materia de contravenciones, las actas tienen un valor iuris tantum, es decir, hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Esto está contenido en la parte in fine del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.11.2 Convocatoria y Celebración del Juicio

En los términos del artículo 286 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la convocatoria para el conocimiento del juicio *debe realizarse en los treinta días posteriores al levantamiento del acta de infracción*, la cual quedará consignada en la misma acta de infracción levantada por el agente, conforme lo señala el artículo 290 de la misma ley; juicio que se celebrará en dicho plazo.

Si el procesado ha decidido impugnar el acta de infracción, en el juicio puede presentar pruebas o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa, como lo considera el artículo 356 del Código Procesal Penal.

El juicio se celebrará en una sola audiencia, aplicando las reglas del procedimiento común, adaptada a la brevedad y sencillez. Además, se aplicarán los procedimientos relativos a la necesidad de defensa aún sea pública⁵ y de medidas de coerción señalados en los artículos 357 y 358 del Código Procesal Penal⁶.

4.11.3 Excepciones al Juicio

Pago Voluntario de la Multa

El infractor puede pagar voluntariamente la multa, conforme lo señala el párrafo I del artículo 286 de la ley de tránsito, en tal caso, según lo señala el artículo 293 de la misma ley si, el infractor decide aceptar la penalidad de la multa, sin acudir a un tribunal de tránsito, podrá hacerlo de manera directa en o a través de cualquiera de las entidades bancarias autorizadas al efecto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se deriven de dicha infracción. En todo caso de pago voluntario, el importe a pagar por la

5 El artículo 357 señala que en el procedimiento de contravenciones no son aplicables las normas relativas a la defensa pública, sin embargo, la Constitución de la República en su artículo 176, establece que El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado.

6 El artículo 358 del Código Procesal Penal, establece que en materia de contravenciones no se aplican medidas de coerción, salvo el arresto, el cual no puede exceder de doce horas.

multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción correspondiente en esta ley. El plazo para el pago de la multa de forma voluntaria será de treinta (30) días como lo señala el artículo 295 de la ley de tránsito.

Excepciones al Sistema de Acta de Infracción en las Infracciones Leves, Menos Graves y Graves cuando no haya ocurrido Accidente

En el entendido del artículo 291 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los conductores podrán ser llevados inmediatamente por el agente de la DIGESETT actuante hacia el tribunal competente, cuando conduzcan un vehículo de motor en las circunstancias siguientes:

1. Sin estar autorizado para ello mediante licencia de conducir o que no pudiere mostrarla;
2. Sin portar un seguro de vehículo de motor o la inspección técnica vigente.

4.12 Procedimiento ante la Ocurrencia de Accidente que Produzca Daño o Muerte

El procedimiento para el conocimiento de las infracciones derivadas de la ocurrencia de un accidente de tránsito que produzca daño o muerte de una persona en los términos del artículo 311 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se llevará por el procedimiento de acción penal pública⁷; no obstante, estará sometido por igual a las particularidades de la ley 63-17, para estos casos, a saber:

Levantamiento de Acta de Infracción

Incurrido el conductor o actor de otra naturaleza y sorprendido por la autoridad competente, -agentes de la DIGESETT, dispositivos electrónicos de control implementados por el INTRANT o la municipalidad correspondiente- en la comisión de una infracción, la norma de tránsito en su artículo 286 estipula que se levantará

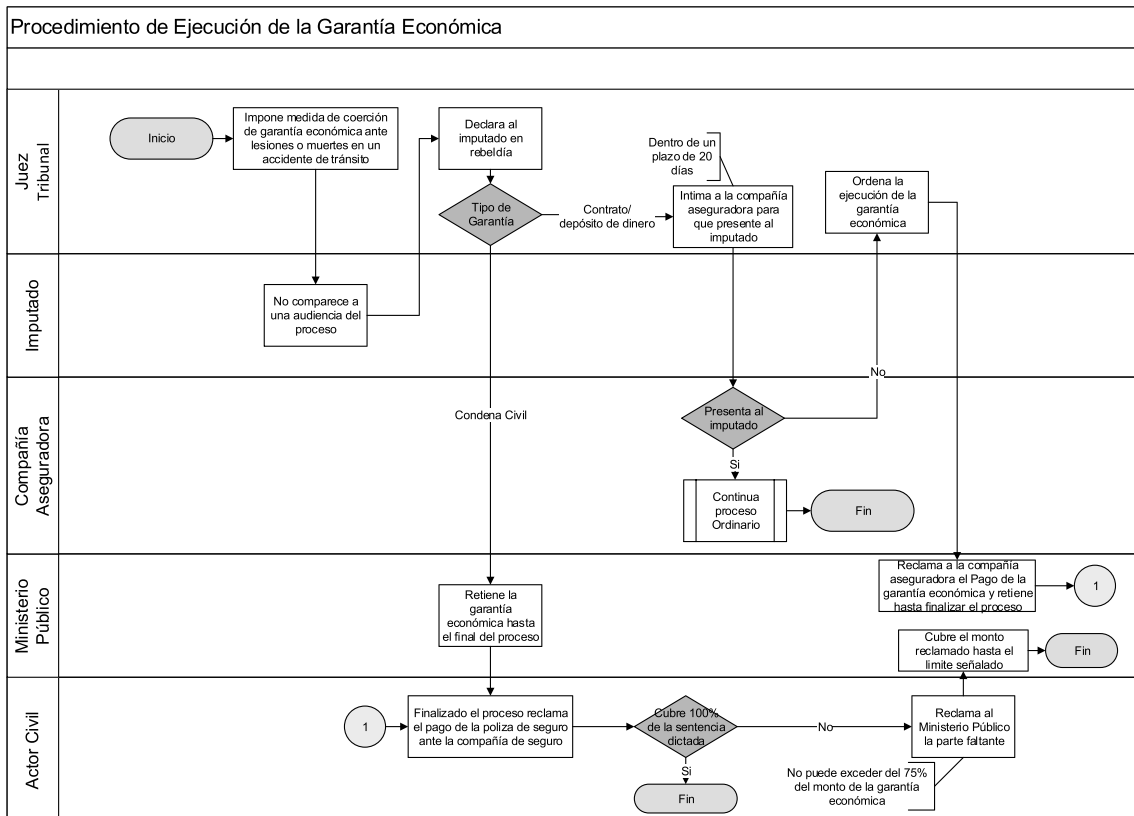
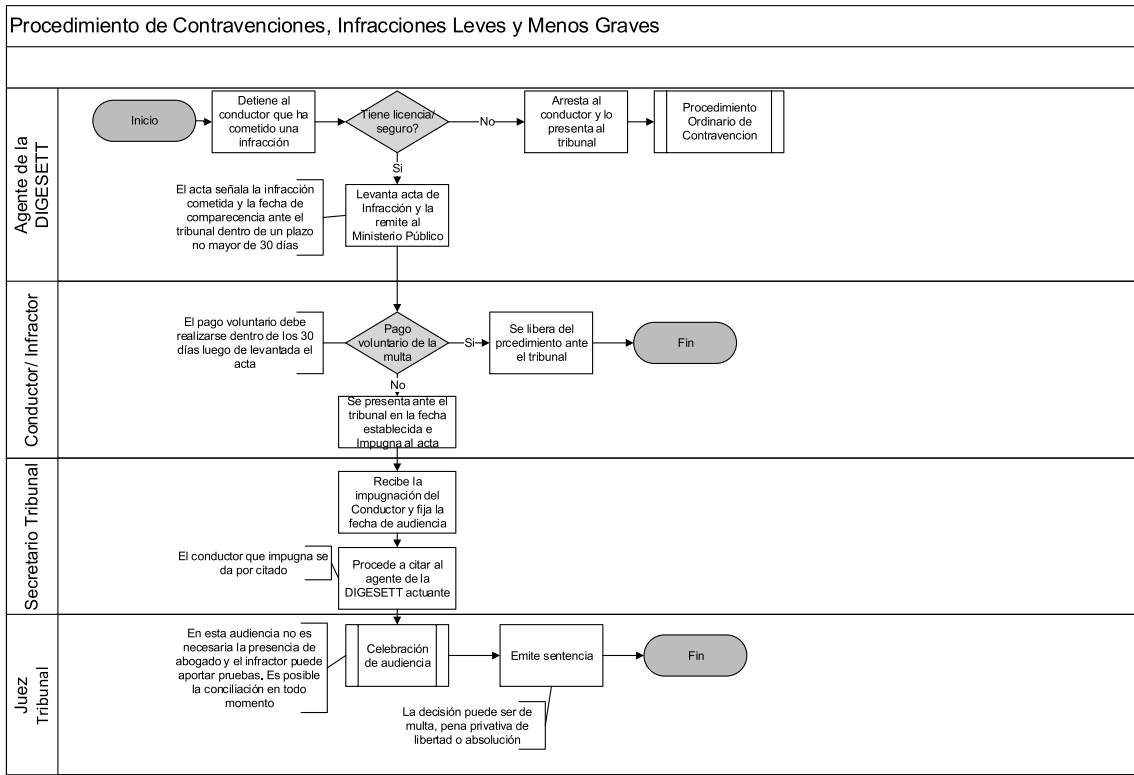
⁷ El procedimiento de Acción Penal Pública está instituido a partir del artículo 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente: 1. El nombre del infractor, el lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto violatorio; 2. La naturaleza, características fundamentales y circunstancias del mismo; 3. La razón social o nombre del operador o prestador del servicio imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado; 4. La disposición legal o reglamentaria, la licencia de operación presuntamente infringida, o la descripción de la conducta constitutiva de la infracción; 5. El nombre, cargo y placa o ficha del agente fiscalizador actuante o interviniente; 6. Todo otro elemento probatorio y tipificante de la infracción, como filmaciones o fotografías, entre otros provenientes de la innovación tecnológica; 7. La posibilidad del infractor de pagar voluntariamente la multa o ejercer su derecho de impugnar en justicia el acta levantada en un plazo de treinta (30) días.

Excepciones al Sistema de Acta de Infracción Cuando ha Ocurrido un Accidente

En el entendido del artículo 291 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los conductores podrán ser llevados inmediatamente por el agente de la DIGESETT actuante hacia el tribunal competente, cuando conduzcan un vehículo de motor en las circunstancias siguientes:

1. Cuando cause o contribuya a causar un accidente que produzca lesión muerte de una o más personas, o un daño a una propiedad pública o privada;
2. Cuando abandone el lugar de un accidente sin haber cumplido con lo dispuesto en esta ley;
3. Bajo los efectos del alcohol o droga;
4. No pueda demostrar la propiedad del vehículo.



Capítulo 5

Incidentes

Los incidentes tal como lo expresa el autor Lupo Hernández Rueda⁸ son peticiones accesorias o nacidas después de iniciado el proceso, que conciernen a las formalidades procesales, al fondo de las mismas o que tienden a hacer declarar inadmisibile la demanda sin examen al fondo. Así las cosas, es menester resaltar, que la materia de transito no se encuentra respecto al conocimiento de dichos incidentes.

De este modo, observamos entre los principales incidentes a estatuir por parte del juzgador, los siguientes:

5.1 Sobreseimiento de la acción

Al hablar del sobreseimiento como figura jurídica, estamos haciendo alusión de acuerdo a lo considerado por el autor Julio Ledezma⁹, como el hecho de hacer cesar definitivamente o de suspender temporalmente el procedimiento o el curso del sumario por no existir méritos para pasar al plenario. Asimismo se señala el sobreseimiento como la suspensión de la instancia por causas que atañen a las partes o al juez en los casos señalados por el legislador.

En ese sentido, podemos establecer que en materia de transito la figura del sobreseimiento es bastante discutida, puesto que el escenario que lo genera dependerá del tipo de responsabilidad civil que se este juzgando. Imaginemos el supuesto en que el juez civil

8 HERNANDEZ RUEDA, L. Código de Trabajo Anotado Tomo II, primera edición. Editora Corripio C. por. A, Republica Dominicana, 2002.

9 Ledesma, J. EL Proceso Penal del Plenario. Ediciones Pannedille, 1973.

conozca una demanda en daños y perjuicios en base al artículo 1384 del Código Civil dominicano, bien sea por el guardián de la cosa inanimada o bien sea por el comitente prepose, bajo ese supuesto consideramos que la figura del sobreseimiento no procede, en razón de que el propio artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, que solo se destruye probando el caso fortuito o caso de fuerza mayor, falta de la víctima o el hecho de un tercero; por lo que, el juez civil en ese escenario no necesita esperar la solución de las acciones que se hayan presentado por la vía penal, ya que en este sentido no tendría incidencia en lo civil la comprobación de una falta penal.

Ahora bien, contrario sería que se tratase de una responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en la cual si es necesario acoger la figura del sobreseimiento, debido a que la demanda versa sobre el hecho personal de quien cometió la infracción; por lo que, sí se inició la acción por lo penal, el tribunal civil debe sobreseer en este caso, esto con miras a evitar decisiones contrarias. (*Nº. 39, Seg, Nov. 1999, B.7. 1068*), y con miras a salvaguardar el debido proceso constitucional, así como el Principio de Personalidad de la Persecución que se colige del proceso penal, puesto que nadie puede ser juzgado por el hecho del otro.

5.2 Falta de Calidad

Uno de los incidentes mayormente presentados por los abogados de las compañías aseguradoras, tercero civilmente responsable, y abogados del imputado, es el concerniente a la falta de calidad, con relación a la actuación de la víctima constituida en querellante y actor civil. En tal tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia en relación a la calidad para actuar en justicia, ha establecido que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento.¹⁰

De esta forma, entre los motivos presentados alrededor de dicho incidente, citamos

10 Cas.Civ. 22 junio 1992, B,J 979, páginas 670-676.

el relativo a que la madre de la víctima pueda querellarse y constituirse en actor civil respecto a su hijo fallecido, a pesar de la misma no haber aportado de un documento idóneo (acta de nacimiento) por medio del cual muestre que es madre de dicho fallecido. En ese sentido, es menester establecer que ha sido usanza de los tribunales, el admitir dicha calidad, siempre y cuando pueda ser demostrado por otros medios de pruebas al efecto (actos notariales, por ejemplo) por medio de los cuales pueda retenerse este vínculo, a pesar de la ausencia del documento por excelencia (Actas de Nacimiento), jugando un papel importante en esta valoración realizada por el Juez, el Principio de Libertad Probatoria, y máxime cuando se debe valorar aspectos, como la falta de institucionalidad existente en nuestro Registro Civil, la cual impide que no todas las personas se encuentren debidamente declaradas en el tiempo debido.

5.3 Prescripción de la Acción

Sobre dicho incidente debemos establecer, que a consecuencia de un accidente de tránsito respecto al cual concurren lesiones personales (dígase la existencia de un delito), el tiempo de la prescripción será el de la acción pública¹¹, debiendo evaluarse la existencia o no de medida de coerción en contra del imputado, ya que esto incidirá de manera directa sobre el plazo de la prescripción, debiendo justipreciarse, la fecha en la cual se levantó el acta de tránsito como acto procesal por medio del cual se tiene fecha cierta de los hechos.

5.4 Exclusión Tercero Civilmente Responsable y Exclusión Compañía Aseguradora

Al hablar del Tercero Civilmente Responsable, necesariamente debemos abarcar la premisa de que no solo se es responsable del daño que causa un hecho de uno, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, suponiendo que una persona que no ha sido la autora personal del daño y que se llama persona civilmente responsable, está obligado a reparar el daño causado por otra persona.

11 SCJ. Sent. No. 22, Pr., Mar. 2002, B.J. 1096.

En ese sentido, es muy común y frecuente el solicitar (tanto en la etapa intermedia como en la etapa de fondo), la exclusión del tercero civilmente responsable, debiendo el juez tomar en cuenta dos aspectos importantes: A) Que ese Tercero Civilmente Responsable haya sido puesto en mora, con el fin de salvaguardar su derecho de defensa; B) Que se tenga a bien a retener por parte del juzgador la calidad de dicho tercero en el proceso, en el sentido de que por medio de un documento idóneo (Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos), se pueda comprobar que esa persona civilmente responsable, está obligado a reparar el daño causado por otra persona.

En lo atinente a la exclusión de la compañía aseguradora, es menester resaltar que es deber del juzgador ponderar lo preceptuado en el artículo 104 de la ley 146-02, respecto a que se demuestre en el proceso esta vinculatoriedad de la compañía aseguradora con el vehículo del imputado; es decir, que se pueda identificar claramente a la compañía asegurada del proceso, esto conforme a la Certificación de la Superintendencia de Seguros, como la compañía que debía responder por esta ser la que aseguraba al vehículo al momento del accidente, y de esta forma en una eventual sentencia de condena, la misma pueda serle oponible.

5.5 Demanda Reconvencional

En el fragor de los procesos de tránsito, ocurren situaciones atípicas muy propias de su naturaleza, como lo es el caso de la demanda reconvencional que presenta la parte de la defensa del imputado, en contra de la víctima-querellante, por la misma entender que los querellantes en dicho proceso, son los que deben figurar como imputados y no así como víctimas, situación que el tribunal debe ponderar, partiendo de la premisa de que el Ministerio Público, en razón del Principio de Separación de Funciones y del Principio de Formulación precisa de cargos, tiene a bien presentar acusación contra las partes que él ha entendido pertinente, esto en base a sus investigaciones, por lo que, mal haría el tribunal en obligar a que el ministerio público, presente acusación en base a las pretensiones de la defensa; toda vez, de que dicho petitorio es violatorio al Principio de Separación de funciones y en base a que ya el ministerio público, ha

presentado acusación, siendo un asunto facultativo del mismo, en razón de ser el dueño de la investigación y de la acción penal, debiendo en ese sentido rechazarse esas pretensiones en base a la presentación de una demanda reconvenzional, por la supuesta existencia de daños y perjuicios ocasionados por el querellante al momento de interponer su querella.

5.6 Desistimiento de la querella

A pesar de que la acción en materia de transito, se tipifica como una acción netamente publica, en la práctica observamos un tratamiento diferente por parte de los actores del proceso, de manera especial de parte del órgano acusador. Decimos esto en razón de que, tan pronto la parte querellante decide llegar a un acuerdo con la parte imputada producto del resarcimiento del daño a dicha parte querellante, desistiendo esta de su acción, el Ministerio Público en la mayoría de las ocasiones decide a su vez, no continuar con el proceso, procediendo a retirar la acusación, o en su defecto a solicitar la extinción de la acción penal por las partes haber arribado a un acuerdo. En ese sentido, generalmente el tribunal tiene a bien librar acta de dicha solicitud peticionada por el ministerio público y la parte querellante y en consecuencia, conforme al *Principio de Justicia Rogada*, y conforme a lo establecido en los artículos 281.8 y 44.10 del Código Procesal Penal, decreta la extinción de la acción respecto a los hechos imputados.

5.7 Exclusión probatoria

La exclusión probatoria es uno de los pedimentos a los que mayormente concurren los abogados de la defensa (tanto en la etapa intermedia como en la etapa de fondo), solicitando la exclusión de determinados medios de pruebas por violación a lo dispuesto en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, al dicha pruebas ser obtenidas de manera contraria al Principio de Legalidad. En tal dirección, debemos destacar que el tribunal tiene el deber de ponderar dicha solicitud al tenor de lo establecido en el artículo 139 de la normativa procesal penal, a los fines de consignar si se retienen o no causales de nulidad alrededor de dichas actas. En la etapa de fondo, resulta que dicho pedimento planteado por la parte de la defensa, debe ser justipreciado partiendo de

la premisa relativa que dichas pruebas sobre las cuales se solicita la exclusión fueron acreditadas por el juez de las garantías como pruebas idóneas a ser ponderadas por el tribunal de fondo, en virtud de que cumplen con lo que establecido en la norma, ya que quedara del tribunal de fondo darle o no valor probatorio a dichas pruebas más bien en un ámbito de valoración de las mismas, no así de exclusión.

Capítulo 6

La Pruebas en Materia de Tránsito

Al hablar del término referente a la “prueba”, nos estamos refiriendo de acuerdo al autor Eduardo Bonnier¹², a los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad. En tal sentido, vemos cómo de esta definición se extraen dos elementos fundamentales tales como: **1)** Se trata de un mecanismo judicial, a través del cual los hechos a probar son los inciertos y la actividad probatoria está dirigida a lograr persuadir al juez sobre dichos hechos (y nos concentramos en la figura del juzgador, ya que el derecho al final de cuentas, es lo que dicen los jueces a través de sus *sentencias* en base a una concepción realista del derecho, la cual compartimos); **2)** Le corresponderá al juez, la obligación y la responsabilidad de interpretar y apreciar las pruebas suministradas, siempre guiado por un valor de justicia y por la legalidad.

En ese sentido, la labor que realiza el juez sobre la valoración de la prueba debe ser realizada en apego irrestricto al *Debido Proceso de Ley*; toda vez, que el régimen de la prueba se contempla íntimamente relacionado con el debido proceso, debido proceso que a la vez se observa reflejado en la labor jurisdiccional, con miras a que no se le prive a ninguna parte la guarnición de sus derechos.

6.1 Valoración probatoria

A los fines de realizar un correcto ejercicio sobre la valoración de la prueba, el juez solo deberá retener para su valoración, aquellos medios de prueba que le han sido

12 Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal.

suministrados o que él ha obtenido dentro del debate contradictorio del proceso y conforme a los procedimientos establecidos; de ahí que, somos de opinión, que el juez solo podrá valorar y justipreciar aquellos elementos de prueba, por medio de los cuales las partes han sido puestas en condiciones de contradecir su administración y verificar su resultado, percibiéndose así el debido proceso, como una garantía con la cual se salvaguarda una *Tutela Judicial Efectiva* por parte del juez, en vista a una correcta valoración de la prueba.

6.2 Legalidad

La legalidad de la prueba conlleva, que la misma no pueda obtenerse a cualquier precio; toda vez, que hay que respetar las regulaciones procesales de los medios de prueba (medios legales de prueba), así como también los derechos fundamentales de cada individuo, en razón de que no podemos perder de vista la concepción garantista del proceso penal, la cual considera al imputado como sujeto titular de derechos y no como un objeto sometido a la investigación penal.

6.3 Valoración

Ya en el proceso de valoración de las pruebas en sí, existen una serie de elementos procedimentales que el juez debe examinar a la hora de otorgar pertinencia a las mismas, estos elementos son los siguientes: A) El tipo de caso del cual se encuentra apoderado; B) El régimen de la prueba dentro del cual opera; C) La materia del proceso que le ocupa; D) El objeto que se persigue con la prueba; y E) La aplicación en su incorporación, de los medios establecidos por la ley.

6.4 Pretensión probatoria

En ese sentido, se entiende que las partes son las que aportan sus pruebas, las cuales el juez puede, luego de un proceso de valoración explicado anteriormente, ordenarlas o rechazarlas, de acuerdo a su eficacia y fuerza probatoria que puede tener la prueba que se pretende solicitar¹³.

13 Seminario sobre Valoración de la prueba I civil. Escuela Nacional de la Judicatura.

6.5 Clasificación de las pruebas

6.5.1 Testimoniales

Consiste en las declaraciones que una persona vierte de manera presencial o de modo anticipado frente al Juzgador, y que este último recibe de manera oral, sobre hechos, de los cuales ha obtenido conocimiento personal a través de sus sentidos de manera accidental, o bien a través de una investigación científica o empírica. El Testimonio se expresa a través del “Interrogatorio”, el cual a su vez se extrae por medio de “Preguntas”, aspecto que nos lleva a desglosar y analizar dichos conceptos¹⁴.

Desde el punto de vista del Principio de Inmediación o de la forma en que se presenta ante el Juez: Inmediato: Cuando se expresa directamente por el Deponente ante el Juzgador. MEDIATO O Anticipado: Cuando se expresa frente a una autoridad designada por la ley y que se hace constar en documento escrito, el cual se presenta ante el juzgador mediante las formalidades legales. (Ver procedimiento sobre Anticipo de Prueba contenido en los artículos 287 numeral 2º y 288 del Código Procesal Penal).

Tomando en cuenta la persona del Deponente:

Pericial: Es el vertido por una persona, llamada Perito, sobre los métodos y conclusiones a que llegado en una investigación encomendada por funcionario competente, con el objeto de descubrir o valorar ciertos elementos de prueba.

Testimonial: Es el vertido por una persona, llamada Testigo, sobre hechos y circunstancias de su conocimiento personal, adquiridos fuera de encomienda de alguna autoridad competente.

14 Garabito. Breviario sobre Accidentes de Tránsito Terrestre en República Dominicana

6.5.2 Documentales

Entre las pruebas documentales más comunes tenemos a bien presentar las siguientes:

✓ Acta de Transito

La misma se refiere a aquellos levantamientos realizados por los citados miembros de la Digeset en los casos de infracciones a la ley de tránsito personalmente apreciados por ellos, lo cual hace contraste en modo alguno con lo que conocemos como “Acta Policial de Transito”. En ese sentido, debemos recordar que el acta de transito, es un acto procesal, cuya única finalidad es poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de un ilícito penal y por tanto el inicio de la fase investigativa o de las persecuciones penales, careciendo en consecuencia de valor probatorio en cuanto a la imputación, no pudiendo, bajo ninguna excusa y en ningún caso, servir como elemento de convicción para el Juzgador a los fines de determinar responsabilidades penales (como los casos en que un conductor admite la culpabilidad por el accidente. Ahora bien, el instituto de la Denuncia tiene aspectos, que entendemos deben ser creídos hasta prueba en contrario, tal como las generales del denunciante, lo relativo a la recopilación de documentos específicos (Licencia de Conducir, Tarjeta o Marbete de Seguro de Vehículo, Matrícula, entre otros)¹⁵, referentes a los datos de los supuestos vehículos envueltos en el accidente de tránsito, sus propietarios, la compañía aseguradora respectiva, o bien, con respecto a datos que, habitualmente, no resultan contradictorios, tales como la fecha y lugar de su realización; pero todo la cual deberá ceder su imperio probatorio en caso de que sea aportada prueba en contrario que la contradiga, tales como testigos que fijen otro lugar, fecha u hora, en que acaecieron los hechos, una certificación aportada por entidad competente que certifique en otra persona la propiedad del vehículo o la entidad aseguradora del mismo.

15 Ibid

✓ Acta de Defunción

La misma se erige como el documento idóneo para probar la muerte de una persona, conforme el artículo 71 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, la cual deberá contener: a) el día, la hora y el lugar de la defunción; b) los nombres, apellidos, fecha y lugar del nacimiento, profesión y domicilio de la persona fallecida; c) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de su padre y de su muerte; d) los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona fallecida era casada o viuda; e) los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante y si fuera posible, su grado de parentesco con la persona fallecida.

✓ Acta de Levantamiento de Cadáver

Con dicha prueba se tendrá a bien comprobar, las circunstancias en que dicha muerte se produce a raíz de un accidente de tránsito, así como el estado y el lugar del hecho en que queda esa persona fallecida, cuya circunstancia es la razón de ser de la llamada Acta de Levantamiento de Cadáver. La misma ley 659 sobre Actos del Estado Civil es la que la consigna en su artículo 74. Dicha acta deberá contener la descripción de la situación o posición del cuerpo, la naturaleza de las lesiones o heridas presentadas a través de una inspección corporal preliminar in situ, es decir, en el lugar del hecho, lo cual se encuentra avalado por la normativa anterior y por las disposiciones contenidas tanto en el artículo 174 del Código Procesal Penal Dominicano, como en la Resolución 13914 de fecha 7-10-2004 dictada por la Procuraduría General de la República¹⁶.

✓ Autopsia

Mediante la misma se prueba la existencia de un cadáver, así como el lugar, situación y condiciones físicas presentadas por dicho cadáver en el lugar del hecho. Conforme se establece, el artículo 2 de la Ley 136-80, expresa: “La

16 Ibid

autopsia ha de tener por finalidad esencial la determinación de la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma médico-legal del hecho y del momento en que esto se produjo.”

Por otro lado, entre las principales pruebas presentadas por la parte querellante, podemos establecer las siguientes:

✓ Certificación de Propiedad de Vehículo

De esta forma, alrededor de dicha prueba consignamos que el propietario de un vehículo, en principio, es solidariamente responsable de indemnizar pecuniariamente a la víctima por los daños causados por el vehículo causante del accidente de tránsito terrestre, como se desprende de las disposiciones contenidas en el literal b) del numeral 2º del artículo 124 de la Ley No. 146-02. Así las cosas, la entidad idónea para establecer quien aparece registrado en sus archivos como propietario de un vehículo de motor es la propia Dirección General de Impuestos Internos, a través de una certificación expedida al efecto.

✓ Certificación de Póliza de Seguros

El artículo 112 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, de fecha 9 de septiembre del 2002, consigna la obligatoriedad de asegurar los vehículos de motor para su tránsito, señalando lo siguiente: *“Toda persona física o moral, incluyendo al Estado Dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas y los ayuntamientos del país, cuya responsabilidad civil pueda ser exigida por razón de daños materiales, corporales o morales derivados de los últimos, causados a terceros por un accidente ocasionado por un vehículo de motor o remolque, está obligado a mantenerlo asegurado conforme a los términos de esta ley, como condición para que se permita la circulación de dicho vehículo, bajo una póliza que garantice la responsabilidad antes señalada. Párrafo.- Se exceptúa del seguro que se establece por la presente ley a los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados en el país, de naciones donde exista la misma excepción para los funcionarios diplomáticos dominicanos.”*

La importancia de esto lo explica expresamente el propio artículo 123 de la ley 146-02, cuando establece que: *“El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza; del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo”*. Derivándose de esto, que la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito terrestre, si es puesta en causa en el proceso en calidad de Tercero Civilmente Demandado, es solidariamente responsable en el pago de las indemnizaciones generadas, pero solo hasta el límite fijado en la póliza de seguros, conforme se deduce del contenido de los artículos 118 y 133 de la sindicada normativa sobre Seguros y Fianzas.

La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, es la entidad reguladora del ramo de seguros y fianzas en nuestro país, siendo por tanto la indicada para expedir certificaciones en las cuales se haga constar sobre si determinado vehículo se encuentra asegurado o no, si lo está, que entidad lo ha asegurado y quien funge como beneficiario de dicha póliza. A los efectos de dicha certificación y a los fines de que pueda rendir los efectos deseados y esperados frente al proceso, se hace necesario establecer lo anterior tomando en cuenta la fecha del accidente de tránsito, pues es posible que una entidad aseguradora determinada lo haya tenido cubierto al momento del mismo, pero a la fecha de la solicitud ya se haya cambiado de compañía, siendo la correspondiente a la fecha del accidente la entidad aseguradora que deberá ser puesta en causa¹⁷.

✓ Cotización de daños materiales

Con la finalidad de cuantificar los daños materiales sufridos por el vehículo envuelto en el accidente de tránsito se hace necesario aportar una cotización tanto de las piezas y repuestos que sufrieron daño, como de la mano de obra

17 Ibid

necesaria para su reparación, derivando esto, en la necesidad del proveimiento de una Cotización de dichas Piezas y Repuestos, en la cual se haga constar el valor en el mercado de las mismas¹⁸.

6.5.3 Periciales

- ✓ El Certificado Médico es el documento idóneo a los fines de dejar constancia de las lesiones y heridas que ha sufrido alguna persona en razón de la comisión de algún ilícito penal, y muy especialmente, en materia de violencias voluntarias, o involuntarias, como el caso de los accidentes de tránsito; así como si dichas heridas tienen curación o no, o bien si son curables, establecer el tiempo aproximado de curación¹⁹.

Se clasifican en Legales y Ordinarios, esto tomando en cuenta si han sido expedidos por un médico comisionado a esos fines por autoridad competente o no. Los Legales se clasifican a su vez, en Provisionales y en Definitivos. Son Provisionales cuando establecen los hallazgos corporales verificados, pero no establecen a ciencia cierta el período o tiempo de curación (Pendiente estudios complementarios-En observación-Pendiente informe clínico, etc.) y Definitivos, en caso contrario, esto es, cuando establecen, además de los hallazgos corporales verificados, si las lesiones son curables o no, y si son curables, su tiempo aproximado de curación.

De esta forma colegimos que los Certificados Médicos Legales constituyen verdaderos Informes Periciales, razón que los lleva a estar reglados por todas las disposiciones fijadas para estos últimos, las cuales les son comunes, a saber, las tipificadas en los artículos 204 al 214 del Código Procesal Penal, a excepción de la normativa concerniente a la designación o nombramiento de los Peritos contenida en el artículo 207, pues los llamados “Médicos

18 Ibid.

19 Ibid

Legistas”, reciben un nombramiento oficial previo y que les otorga calidad habilitante en principio de manera general para los casos sometidos a su arbitrio.

6.5.4 Ilustrativas y Audiovisuales

✓ Fotografías y Videos

Las fotografías y los videos constituyen dentro de la materia del tránsito, una de las mejores expresiones gráficas a los fines de mostrar e ilustrar al juzgador (quien no estuvo presente en momentos del accidente de tránsito) los efectos o resultados materiales del accidente. Así a través de estas se puede mostrar el estado en que quedaron los vehículos participantes en el accidente y por tanto los daños materiales, las lesiones sufridas por las partes implicadas, el lugar de la comisión de este, entre otros.

En ese sentido, hacemos la observación de que lo prudente y correcto es individualizar cada foto de manera separada e incorporarlas en bloque, esto para respetar el derecho de defensa de la parte contraria.

Capítulo 7

Fase de Fondo

Tal como lo establece la normativa procesal penal (la cual es transversal para el proceso de tránsito), recibidas las actuaciones del Juez de la Instrucción, dentro de las 48 horas, se convoca a las partes para la celebración del juicio entre los 15 y 45 días siguientes hábiles, por aplicación del artículo 143 del CPP. A partir de la notificación de la convocatoria a juicio, las partes tendrán 5 días para presentar las excepciones y cuestiones incidentales que se funden sobre hechos nuevos y las recusaciones. La decisión sobre incidentes no es apelable. Dentro del mismo plazo de 5 días de notificada las partes, estas comunican al secretario el orden en que harán valer las pruebas. El secretario citará a las partes, testigos, peritos, solicita los objetos y documentos y demás pruebas.

En ese sentido, observamos la emisión de la sentencia, la cual de acuerdo a lo expresado por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, consiste en el acto jurisdiccional o resolución de un juez al cual se le ha sometido un litigio o una contestación y termina el mismo evacuando dicha decisión. Así las cosas, y en ese orden de ideas, debemos tener claro que cuando el juez emite una correcta sentencia, está realizando un tutelaje efectivo de derechos, el cual comprende un triple enfoque: A) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; *B) Obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión;* C) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo y mucho mas en materia de tránsito, puesto que al ser un proceso especial el juez debe justipreciar en su sentencia, un sin número de aspectos, tales como la condena principal, la multa, lo

relativo a la suspensión o no de la licencia de conducir, el pago o no de las costas penales y civiles, la suspensión o no de la pena impuesta y lo concerniente a las indemnizaciones civiles si fuera de lugar.

7.1 Aspectos a valorar sobre la sentencia en materia de Tránsito

7.1.1 Suspensión Condicional de la Pena

Al respecto tenemos a bien establecer que, al momento del Juez determinar la responsabilidad penal en la etapa de fondo, lo relativo a la Suspensión Condicional de la Pena juega un papel trascendental. Para tales fines se hace valer de lo consignado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: “1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su *conducta posterior al hecho*; 2) *Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal*; 3) *Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado*; 4) *El contexto social y cultural donde se cometió la infracción*; 5) *El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*; 6) *El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*; y 7) *La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*”. Que en ese orden, dicho texto reafirma que como bien ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas e imponer, dentro de los límites que de la ley, las sanciones que a su entender ameriten el hecho delictivo que ha sido debidamente probado, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la citada normativa procesal penal.

Que del mismo modo, resaltamos lo expuesto en el artículo 341 del Código Procesal, el cual establece que: “El Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1.- Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2.- Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de la prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida, se aplican las reglas de la

suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”; por igual lo expuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal que establece: “El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1.- Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez; 2.- Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3.- Abstenerse de viajar al extranjero; 4.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5.- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7.- Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8.- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9.- Someterse a un tratamiento de un centro de reeducación conductual”.

De este modo, consideramos que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal debe valorar por demás, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado, observando que la Resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena dictada por la Suprema Corte de Justicia dispone que la Suspensión Condicional de la Pena, es una facultad que ha sido otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años. Por lo que, en la praxis se observa que el tribunal bien puede acoger el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia condenar al imputado a cumplir la pena solicitada de prisión correccional, bien pudiendo el juez ordenar la suspensión total de la misma o parcial de esta, sujeta a las reglas señaladas en el artículo 41 de la normativa procesal penal, advirtiéndole al imputado que en caso de que sean violadas por la persona condenada las condiciones que han sido impuestas; sin que haya transcurrido el plazo, deberá de cumplir su condena de forma íntegra.

7.2 La Multa como pena accesoria y su relación con el Principio de Proporcionalidad

Es una pena pecuniaria que consiste en el pago de una determinada suma de dinero establecida en una sentencia condenatoria. En ese sentido, por aplicación del Principio de Legalidad, si bien la imposición de una multa procede en caso de condena en un proceso de transito, el juzgador debe velar que la imposición de esa multa vaya en consonancia con el *Principio Pro Homine*. De esta forma, establecemos que el Ministerio Público, en base a lo que señala la Resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena, solicita la imposición de una multa como una pena accesoria de carácter pecuniario, la cual en los casos de transito ser impuesta conjuntamente con la pena privativa de libertad, en beneficio del Estado Dominicano, ahora bien tal como expusimos el juzgador debe observar la magnitud del bien jurídico lesionado y la gravedad de los hechos, con miras a que la imposición de esa multa no afecte el Principio de Proporcionalidad.

7.3 Ejecución de la Garantía Económica. Art 313 Ley 63-17. Procedimiento Pretoriano. Dificultades en su ejecución

Tal como expresa el artículo 312 de la ley 63-17, el juez que ordene la ejecución de una garantía económica, distribuirá el valor de la misma en una de las formas siguientes: 1. Un setenta y cinco por ciento (75%) para el pago de los daños civiles cuando el conductor haya sido perseguido civilmente y haya sido condenado por este concepto 2) Un veinticinco por ciento (25%) se aplicará a los gastos incurridos por el Ministerio Público.

Destacando que en el caso de los valores dedicados para la indemnización de los daños, cuando haya sido dictada sentencia condenatoria con oponibilidad a la entidad aseguradora, al pago de los daños civiles hasta el límite de la póliza que ampare al vehículo del responsable, la víctima deberá liquidar primero el monto de la póliza de seguros y si esta no cubre la totalidad de las indemnizaciones acordadas, reclamará ante el Ministerio Público lo restante, hasta completar el monto de la sentencia sin que exceda del setenta y cinco por ciento (75%) determinado previamente.

De igual modo, el artículo 313 de la Ley 63-17, establece lo relativo a la Garantía económica prestada en modalidad de depósito, estableciendo que la misma debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, o dictado condena al pago de indemnizaciones civiles, cuando: 1. Se revoque la decisión que la acuerda; 2. Se dicte el archivo o la absolución; 3. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse. Y en caso de que se haya dictado condena civil contra el conductor, la garantía económica se dedicará al pago de las indemnizaciones impuestas en la sentencia, si el vehículo que ocasiona el siniestro estaba amparado con una póliza de seguros, en caso de haberse dictado sentencia condenatoria al pago de los daños civiles, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, la víctima deberá liquidar primero el monto de la póliza de seguros y si esta no cubre la totalidad de la indemnizaciones acordadas, reclamará ante el Ministerio Público lo restante hasta completar el monto de la sentencia; los valores restantes se devolverán al imputado.

De esta forma, colegimos que este procedimiento de la ejecución de la garantía, puede ser dividido en dos partes, si es bajo contrato y si es en efectivo. En tal tenor, si la garantía económica es bajo contrato, consideramos que la ejecución de esa garantía, debe ser realizada en la etapa intermedia bajo la declaratoria previa de la rebeldía y la intimación a la compañía afianzadora. Ya ejecutada, previo los requisitos legales previamente señalados, dichos montos se quedan congelados hasta que llega la etapa de juicio, recordando que el artículo 156 de la ley 146-02 establece que esos montos no son devueltos, tan pronto son ejecutados, ya que ese contrato es el que garantiza de que el imputado este presente, y en razón de que ese contrato de fianza judicial es de cobertura obligatoria al momento de suscribir el contrato de seguro, contrario a los montos dispuestos en efectivo.

Ahora bien, si la fianza fue puesta en efectivo, no hay necesidad de declarar la rebeldía, y si se ejecuto esa garantía en efectivo, dicho dinero por igual se queda ahí en manos del MP. Ya en la etapa de fondo, la parte querellante puede acudir a dichos montos (a los ejecutados) con miras a cubrir el faltante dispuesto por el juez de fondo en el aspecto

civil. Haciendo la salvedad de que, dichos montos pueden ser utilizados hasta completar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de fondo, sin sobrepasar el 75% dispuesto en el artículo 312, párrafo I.

7.4 Dificultades en su ejecución

La dificultad de la ejecución de la garantía económica dispuesta por la ley 63-17, radica en que no existe un procedimiento claro a ejecutarse, en el caso nuestro, por las máximas de experiencia, consideramos que primero debe reclamarse al seguro el cual deberá pagar con su póliza, conforme al límite de dicha póliza, y en caso de que dicho monto sea insuficiente tendrá que acudir al Ministerio público, con miras a completar el monto dispuesto en la sentencia por el juez de fondo. En cierto modo, entendemos que este procedimiento le beneficia al imputado, ya que en contra de él, no tendrán que ejecutarse acciones forzosas, a los fines de completar los montos dispuestos por el juez de fondo, producto de las indemnizaciones dispuestas, y a la vez, beneficia a la víctima, ya que la misma no queda a expensas de un imputado que posee unos recursos económicos muy limitados (pensemos en esos choferes de camión, con el sueldo mínimo), ni tampoco queda expensas a que la compañía aseguradora pague hasta el monto de la póliza, de manera especial en aquellos seguros que son seguros de ley, y no cubren una cantidad considerable de daños, lo que significa una burla para la víctima, que por ejemplo veía perder un familiar y tampoco era indemnizada debidamente. Finalmente, debemos recordar que la ejecución de la garantía, no es un procedimiento susceptible de recurso.

7.5 Recursos a la sentencia

El Derecho a Recurrir²⁰ puede ser definido, como el derecho que establece los medios acordados en la ley procesal, para permitir a las partes tener la potestad de solicitar que el mismo tribunal que dictó la resolución, o uno de superior jerarquía, la revise total o parcialmente, con el fin de anularla o modificarla. Por su parte el autor argentino Alcalá Zamora los define como actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo

20 Fundrecursos. Escuela Nacional de la Judicatura.

examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo y en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Así las cosas, esta facultad a la doble instancia es una garantía para la aplicación del derecho, ya que intenta reducir al máximo los errores judiciales. Garantía para las partes, porque da lugar a una fiabilidad del proceso, ya que coopera a mantener la confianza del ciudadano en la administración de justicia y garantía para la Justicia ya que al Juzgador se le concientiza en su papel como Juez en razón de que su decisión podría ser debidamente censurada por un tribunal superior, imprimiéndoles así un seguridad al proceso penal, representando así una de las piezas claves del ordenamiento jurídico, puesto que permite el control de las resoluciones judiciales de quien se ha visto insatisfecho total o parcialmente en su pretensión, poseyendo dicha atribución de la doble instancia un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de cada uno de las prerrogativas de quienes acuden al aparato judicial en busca de justeza.

De esta forma, entre los principales recursos observados en la materia de tránsito, se encuentran el Recurso de Apelación y el Recurso de Oposición. En el caso del Recurso de Apelación, debemos establecer que con el mismo, se propugna la revisión del fallo hecho por jueces de mayor experiencia, capaces de verificar la correcta aplicación de la ley y el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional, conociendo el juez superior aquellas cuestiones que le sean sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación (*nemo iudex sine actore*) y conociendo los puntos en las que las partes manifiesten su agravio (*tantum devolutum quantum appellatum*).

En el caso del Recurso de Oposición (406 y 407 de la normativa procesal penal), el mismo se erige como un recurso especial en razón de que posee la característica que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada, examina nuevamente la cuestión modificando, revocando o ratificando lo impugnado.

7.6 Modelos de Sentencias

7.6.1 Imposición Medida de Coerción y Garantía Económica



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República años ciento setenta y tres (173) de la Independencia y ciento cincuenta y tres (153) de la Restauración.

La SALA DEL JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRANSITO DEL _____ presidido por el Magistrado _____ Juez de Paz, siendo las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, de fecha _____ dicta esta resolución, en sus atribuciones de Medida de Coerción y en audiencia pública, constituida por la infrascrita secretaria.

Con motivo de la solicitud de interposición de medida de coerción, presentada por el LICDO. _____, Procurador fiscal de este Juzgado Especial de Tránsito del _____, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, en lo adelante parte solicitante, y en representación de la víctima _____ dominicano,

En contra de _____, dominicano, mayor de edad, imputado de la supuesta violación a los artículos 303, numeral 5, 304, numeral 3 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, representado por la _____ en representación de la parte imputada y de la compañía aseguradora.

“CRONOLOGIA DEL PROCESO”:

En la única audiencia celebrada en fecha Treinta, las partes han concluido como figura en otro apartado de la presente decisión.

“PRETENSIONES DE LAS PARTES”:

MINISTERIO PÚBLICO:

“

_____”

PARTE QUERELLANTE en sus conclusiones manifestar:

A la Defensa de la Parte Imputada y Compañía Aseguradora manifestar en sus conclusiones lo siguiente:

Al Magistrado Juez, manifestarle a la parte imputada que tiene el derecho de declarar o permanecer en silencio, y que ese silencio no podrá ser usado en su contra, en virtud del Principio de la No Autoincriminación.

Al imputado hacer uso de su derecho constitucional y manifestar al tribunal _____.

Al Magistrado Juez manifestarle a la víctima su derecho a declarar, a lo que responde que _____.

Al Magistrado Juez preguntar a la víctima, señora, si desea declarar: “Yo sé que fue un accidente de tránsito, pero si no fuera por su imprudencia, mi hijo no estuviera muerto, porque incluso en el momento del hecho, pasó una patana primero, cambió el semáforo amarillo, después delante mi hijo pasó un vehículo y se paró del lado del chofer, se ve un carro claramente detenido, y el semáforo estaba a favor de mi hijo, incluso ese señor iba tan rápido que llevó a mi hijo a una

distancia muy retirado, ellos andan muy rápido, por ahí hay un centro médico y una iglesia y hay muchos niños, si seguimos como vamos siempre va a pasar, porque el seguro le cubre todo y la vida de la persona no vale nada.”

“ELEMENTOS DE PRUEBAS”:

Entre los medios probatorios que las partes aportaron como sustento de su solicitud, constan lo siguientes:

A) TESTIMONIAL:

Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

B) DOCUMENTALES:

Acta policial de Tránsito No.

Copia de la Cedula No.

Copia del marbete de seguro de la motocicleta de la aseguradora

Copia de la Matricula No.

Copia del marbete de la.

Instancia contentiva de querrela en constitución en actor civil, y sus anexos probatorios

C) PERICIAL:

Extracto de acta de Defunción.

“ANÁLISIS DE LA SOLICITUD”:

1. Que estamos apoderados de una solicitud de medida de coerción, interpuesta por el Ministerio Público, en contra del ciudadano, mediante instancia recibida a tales fines, en la Secretaría de este Tribunal,
2. De conformidad con las previsiones de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, se aprecia que para la garantía de sus derechos fundamentales, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, cuyas garantías mínimas se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; disposiciones que resultan enteramente compatibles con los postulados provenientes de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José del 22 de Noviembre del 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución

No.739 del 25 de Diciembre del año 1977; y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de Diciembre del año 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 de fecha 27 de Octubre del año 1977; a partir de los cuales queda de manifiesto la obligación de los juzgadores de garantizar el respeto de los derechos y prerrogativas de todas las partes con miras a establecer con certeza la correspondiente consecuencia jurídica de cada persona respecto del proceso iniciado en su contra acorde con la naturaleza de la instancia judicial donde se esté ventilando el asunto en cuestión.

3. Que el Tribunal, antes de avocarse al conocimiento del fondo del presente proceso, ha examinado lo relativo a nuestra competencia, de lo cual luego de haber observado los supuestos relativos a la misma, resultamos competentes para conocer de la Solicitud de Imposición de Medida de Coerción en el actual caso, esto en razón de la materia, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 75.2 del Código Procesal Penal, así como el artículo 1 de la Resolución 295-2005, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual establece, que todos los Jueces de Paz tienen a bien actuar como Jueces de la Instrucción, autorizándolos a ejercer las funciones de éstos, en lo relativo a los actos de carácter delictuoso atribuidos a la competencia de los Juzgados de Paz, por el artículo 75, numerales 2,3 y 6 del CPP, a los cuales le es aplicable el procedimiento penal ordinario; y en razón del territorio, por motivo de las disposiciones del artículo 60 del CPP, el cual establece competencia territorial de los jueces y Tribunales, determinándose la misma por el lugar donde se haya consumado la infracción, tratándose de un supuesto accidente de tránsito, el cual se alega tuvo lugar, dentro de los límites territoriales que componen nuestra jurisdicción del Distrito Nacional, al haber ocurrido el accidente en el Distrito Nacional.
- . Que conforme a la petición formulada por el ministerio público, el objeto de la presente solicitud, es que el tribunal imponga al señor, las medidas de coerción previstas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en el pago de: _____, Impedimento de Salida y Presentación Periódica por ante el Fiscal Investigador; mientras de su lado, la parte querellante solicitó que le fuera impuesta al imputado la medida de coerción relativa a la prisión preventiva.
5. Que la parte de la defensa, se opuso parcialmente al pedimento planteado por el ministerio público, solicitando que le fuera impuesta al imputado una medida de coerción relativa a una fianza de un monto menor, solicitando que fuese rechazado lo relativo al impedimento de salida, por entenderlo desproporcional con los hechos, y no oponiéndose al pedimento de la presentación periódica; ya en cuanto al pedimento planteado por la parte querellante, relativo

a la solicitud de prisión preventiva en contra de la parte imputada, dicha parte de la defensa se opuso totalmente, al establecer que se trata de un hecho involuntario, y en razón de ser exagerada dicha solicitud.

6. Que el representante del Ministerio Público y la parte querellante en sustento de sus pretensiones han aportado los elementos de pruebas anteriormente descritos; por su parte, la defensa técnica no ha presentado presupuestos a los fines de ser valorados para descartar el peligro de fuga de la parte imputada.
7. Que el artículo 284 del Código Procesal Penal (modificada por la ley 10-15) establece: “*El ministerio público puede solicitar al juez la aplicación de una medida de coerción. El requerimiento contiene los datos personales del imputado, el relato del hecho y su calificación jurídica, los elementos de prueba que lo sustentan, el tipo de medida que se requiere y en su caso la solicitud del arresto*”. En tal sentido, atendiendo a que en la presente solicitud de medida de coerción se ha dado cumplimiento a lo establecido por la norma procesal penal, procede declarar la misma como buena y válida en cuanto a la forma.
8. Al tenor de las disposiciones del artículo 227 del Código Procesal Penal, es factible imponer medidas de coerción cuando concurren todas las circunstancias siguientes: A) Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado con probabilidad, es autor es o cómplices de una infracción; B) Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que los imputados podría no someterse al procedimiento; C) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.
9. Es importante dejar por sentado que las medidas de coerción tienen un carácter instrumental, por tanto, su finalidad es asegurar la presencia del imputado a los actos procesales para los cuales sea requerido, siempre que la misma se solicite conforme a los requisitos legales, respetando los plazos procesales, y que la misma sea proporcional a los hechos planteados. En ese orden de ideas, la doctrina y jurisprudencia es conteste en afirmar que la imposición de medidas de coerción obedece a un criterio de razonabilidad, bajo los parámetros del *Principio de Proporcionalidad*, el cual se subdivide como sigue: Necesidad, la restricción o privación del derecho o libertad debe ser necesaria según las características del caso concreto. Si la medida no es necesaria, tampoco es proporcional. *Idoneidad*, al juzgador corresponde explicar por qué la restricción o privación de un derecho o libertad, es eficaz frente a los resultados probables que se busca evitar; si dos o más medidas son idóneas, se debe escoger la menos gravosa. *Proporcionalidad en sentido* estricto, se debe poner en una balanza el disfrute del derecho o libertad, por un lado; y el interés estatal en la persecución del delito por el

otro; solamente cuando la balanza se incline hacia el segundo, la medida será proporcional. Lo anterior se robustece en la propia Carta Magna, en su artículo 40.9 al disponer que las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; lo cual es robustecido por el contenido de los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; instrumentos internacionales de aplicación directa e inmediata en nuestro ordenamiento jurídico por mandato de los artículos 26 y 74 de la Constitución de la República.

10. Del escrutinio de los medios de prueba presentados por el órgano acusador, según los parámetros fijados por el artículo 227 del Código Procesal Penal, se advierte: A) La existencia del hecho tipificado como una infracción a la ley, en este caso específico, la supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, lo cual ha quedado establecido con la cinta probatoria referente al acta de tránsito, la querrela interpuesta por los padres de la víctima y el extracto de acta de defunción de la víctima; B) La infracción atribuida al imputado, por la supuesta violación de los artículos 303, numeral 5, 304, numeral 3 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de, hechos sancionados, en caso de que sea demostrada su culpabilidad ante los hechos imputados.
11. Que, en lo referente al peligro de fuga, y de acuerdo a lo expresado por las disposiciones del artículo 229 del CPP (*modificado por la ley 10-15*), el Juez tendrá a bien determinar si existe o no, tal peligro, esto en razón de la existencia de los siguientes presupuestos: *1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio y residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo, las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad, ocultamiento o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de fuga; 2) La imposibilidad de identificación cierta y precisa del imputado, como consecuencia de su pretensión de ocultar su verdadera identidad a los fines de evadir su responsabilidad, o la posesión de más de un documento de identidad, constituye presunción de peligro de fuga; 3) La gravedad del hecho que se imputa, el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad, así como la pena imponible al imputado en caso de condena; 4) La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; 5) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal; 6) La existencia de procesos pendientes o condenas anteriores graves, encontrarse sujeto a alguna medida de coerción personal, gozar de la suspensión, requerir la revisión de las medidas de coerción impuestas en todos los casos anteriores; 7) La no residencia legal en el país o, aún con residencia legal, la no existencia de los elementos serios de arraigo; 8) Haberse pronunciado una pena de prisión en su contra aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso”.*

12. Así las cosas, ante el cuadro general de la presente vista, este tribunal considera que procede imponer al imputado, las medidas de coerción solicitadas por el ministerio público, tales cuales las contenidas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en el pago de: A) Una Garantía Económica por el monto de _____
_____ mediante contrato con una compañía aseguradora para tales fines; Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y Presentación Periódica por ante el Fiscal Investigador, los días _____
(____) de cada mes, en razón de que existe una cinta probatoria idónea, suficiente y pertinente, mediante la cual pudiera resultar el imputado autor del hecho acontecido; estableciendo este tribunal, que dichas medidas resultan ser útiles, idóneas y pertinentes con miras a que el imputado esté localizable a los fines requeridos por la justicia, siendo dichas medidas impuestas, a criterio de este tribunal, las que más se ajustan a los Principios de Idoneidad y Proporcionalidad, esto en razón de que conforme a la infracción cometida, tal cual es violación a la ley de tránsito, no se retiene por parte del autor una intención delictiva, sino más bien se juzga un delito caracterizado por la imprudencia o negligencia del autor; en tales atenciones, es que este tribunal considera que debe rechazarse el pedimento planteado por la parte querellante, relativo a imponer prisión preventiva, en virtud del carácter excepcional de la prisión preventiva y en virtud de dicha medida erigirse como contraria a los Principios de Proporcionalidad, Idoneidad, así como el principio de la Ultima Ratio, el cual no se preceptúa en la especie; no obstante, si bien en base a esta proporcionalidad no debe imponerse la prisión preventiva solicitada por la parte querellante, no menos cierto es, que a los fines de mantener al imputado atado al proceso, es más que necesario que el tribunal imponga con miras a salvaguardar el bien jurídico lesionado en el caso de marras, las medidas de coerción relativas a una Garantía Económica suficiente, tal cual, una Garantía Económica de _____
_____, bajo contrato con una compañía aseguradora a tales fines, el Impedimento de salida y la Presentación Periódica, imposición de dichas medidas, a los fines de que el ministerio público pueda realizar las investigaciones de lugar, en virtud de presentar acto conclusivo en el presente proceso.
13. Que es útil indicar a las partes que la presente resolución es pasible del recurso de apelación y de solicitar su revisión si lo entienden de lugar, en virtud de las disposiciones de los artículos 245, 410 y 238 del Código Procesal Penal.

Esta oficina administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

“R E S U E L V E”:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de imposición de medida de coerción realizada por el representante del ministerio público, en la persona del LICDO. _____, ante la supuesta violación de los artículos _____ de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el dictamen del Ministerio Público, e IMPONE al imputado, las medidas de coerción previstas en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en: A) Garantía Económica ascendente a la suma de _____ mediante contrato con compañía aseguradora para tales fines; B) Impedimento de salida del País sin previa Autorización Judicial y C) Presentación Periódica por ante el Fiscal Investigador, todos los días _____ (_____) de cada mes, por un periodo de seis (06) meses.

TERCERO: ADVIERTE, al Ministerio Público, que cuenta con un plazo de seis (06) meses para concluir el procedimiento preparatorio; por lo que, debe presentar requerimiento conclusivo en el plazo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-2015); plazo que concluye el día _____.

CUARTO: La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas.

La presente audiencia ha concluido siendo las _____ (a.m.) horas de la mañana, en fecha 30/05/2017.

POR NUESTRA RESOLUCIÓN ASÍ SE PRONUNCIA, ORDENA Y FIRMA.

7.6.2 Retiro de Acusación, absolutoria



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. _____ Expediente núm. _____

En el _____ la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año Dos Mil ____ (201), años ____ de la Independencia y _____ de la Restauración.

EL JUZGADO DE PAZ _____, regularmente constituido en la sala donde celebra sus audiencias públicas sito en uno de los salones de _____, de esta ciudad, presidida por, _____ Juez (a) de Paz, asistido (a) del infrascrito secretario y del Ministerial de Estrados de turno, ha dictado en atribuciones de ACCION PENAL PUBLICA, para conocer sobre el proceso seguido al (la) ciudadano (a) _____, imputado (a) de haber violado las disposiciones contenidas en el (los) artículo (s) _____ de la Ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Oída: Al (la) Magistrado (a) Juez dejar abiertas las audiencias fijada.

Oído: Al secretario constatar la presencia de las partes del proceso.

Oído: Al alguacil de estrados de turno en la lectura del rol.

Oído: Al secretario ad-hoc constatar la presencia de:

LLAMADO A: La parte imputada señor (a) _____, quien en sus generales dice ser: _____, mayor de edad, portador de la Cedula e

Identidad No. _____, domiciliado (a) en _____
_____ Teléfono no. _____ .

LLAMADO A: La víctima señor (a) _____, quien en sus
generales dice ser: _____, mayor de edad, portador de la Cedula e Identidad No.
_____, domiciliado (a) en _____
_____ Teléfono no. _____ .

Oída: Al (la) Magistrado (a) juez conceder la palabra a las partes, a fin de que presenten sus calidades.

Oído: Al _____, Fiscalizador ante este Juzgado de Paz, en calidad
de Ministerio Público, expresar que actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, en
la presente audiencia de fondo, por supuesta violación al (los) artículos _____
de la Ley 63-17, seguida al (la) imputado (a) _____
_____.

Oído: Al (la) _____, en
representación de la parte imputada señor (a) _____
_____ y de la entidad Aseguradora _____.

Oído: Al (la) Magistrado (a) Juez indicarle a la parte imputada que preste atención a lo que va a
escuchar, informándole que tiene derecho a declarar todo lo que le sirva para sus medios de defensa
o permanecer en silencio y en caso que decida no declarar esto no será valorado como una prueba
en su contra, sino, que le corresponde a la acusación probarle los hechos y si decide declarar puede
suspender sus declaraciones en cualquier momento, además tiene derecho a intervenir en cualquier
momento del proceso y a comunicarse constantemente con su abogado.

Oído: Al Fiscalizador de este Juzgado de Paz, en calidad de Ministerio Público, en representación
del Estado Dominicano, en esta audiencia manifestar: “Retiramos la acusación formalmente
conforme al artículo 44 numeral 10 y 13, del Código Procesal Penal, en razón de que la parte civil
y la defensa han conciliado y respecto a nosotros abandonamos la acusación, que las costas sean
de oficio”.

Oída: A la Magistrada Juez, conceder la palabra al abogado de la Defensa, a los fines de que se
refiera al retiro de acusación promovido por el Representante del Ministerio Público.

Oído: Al (la) _____ Abogado (a) de la Defensa de la
parte imputada y de la entidad Aseguradora, manifestar: “Nos adherimos a la solicitud
del ministerio público y solicitamos que se dicte sentencia absolutoria a favor de _____
_____ y el cese de cualquier medida que

pese en contra de la imputada, que a esos fines presentamos los siguientes elementos: a) _____, b) _____; c) _____.

Oída: A la Magistrada cerrar los debates y decidir motivadamente fallando tal y como aparece en esta sentencia.

VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPEDIENTE:

RESULTA: Que _____.

RESULTA: Que una vez apoderado este Tribunal del conocimiento del juicio de fondo de que se trata, se procedió a la fijación de audiencia correspondiente, pautando para el día _____ (____) de _____ de Dos Mil _____ (201), el conocimiento de la audiencia de que se trata, mediante Auto No. _____, de fecha _____ (____) de _____ de Dos Mil _____ (2019), por el cual además se ordenó la intimación de las partes, para que, conforme las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO APRECIADAS POR LA JUEZ
LUEGO DE ESTUDIADO EL CASO:**

1) Que este Juzgado de Paz, se encuentra apoderado del conocimiento de un juicio de fondo, en relación a una acción penal pública seguida contra él (la) ciudadana _____, imputada de alegada violación las disposiciones contenidas en el (los) artículo (s) _____ de la Ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

2) Que en ese mismo sentido, el Representante del Ministerio Público, expuso ante el plenario que: *“Retiramos la acusación formalmente conforme al artículo 44 numeral 10 y 13, del Código Procesal Penal, en razón de que la parte civil y la defensa han conciliado y respecto a nosotros abandonamos la acusación, que las costas sean de oficio”.*

3) Que de su lado la defensa presentó medios y evidencias, mediante los cuales pretende demostrar que las partes llegaron a un acuerdo y realizaron el pago del mismo, y que en esas atenciones solicita que se acoja el retiro de acusación promovido por el Ministerio Público en la audiencia.

4) Que en ese mismo tenor, refiere el principio 2 del Código Procesal Penal la solución del conflicto, en cuanto refiere: *“Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”*.

5) Que, de conformidad con el Principio de Justicia Rogada, el tribunal falla de conformidad con lo que solicitan las partes, quienes expresaron de viva voz, el acusador público de que fuera retirada la acusación, a lo cual no se opuso la defensa, por lo que el tribunal estima fundamentar su decisión en función de lo establecido en las normas procesales vigentes, es decir, en el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece: *“Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva directamente desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso”*.

6) Que en esas atenciones acoge el pedimento del Ministerio Público, al cual no se opuso la defensa, por lo que declara la absolución de la parte imputada ciudadano (a) _____, imputada de alegada violación las disposiciones contenidas en la ley no. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en supuesto perjuicio del (la) señor (a) _____, que la sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas, por lo que por medio de la presente decisión se deja sin efecto cualquier la medida de coerción que haya sido dictada contra la parte imputada.

13) Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, en ese sentido, declara el proceso libre de costas.

Por tales motivos y vistos el artículos, 4, 6, 8, 40.15 y 69 de la Constitución de la República, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966; los artículos, 2, 12, 13, 14, 44, 246, 337, del Código Procesal Penal, así como los artículos _____ de la ley No. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de _____, administrando justicia EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y por autoridad de la ley:

“F A L L A”:

PRIMERO: Libra acta del Retiro de Acusación del Ministerio Público, acogiendo las conclusiones promovidas por dicho órgano acusador, en consecuencia declara la absolución del (la) ciudadano (a), _____, tal y como establece el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Ordena el cese se la medida de coerción dictada contra la parte imputada mediante Resolución No. 000/201, de fecha _____ (____) de _____ de Dos Mil _____ (201), dictada por la _____, con respecto al presente proceso.

TERCERO: Declara el proceso libre del pago de las costas, ante el retiro de la acusación de que se trata.

CUARTO: Fija para el día _____, _____ (____) de _____ de Dos Mil _____ (201), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) la lectura íntegra de la presente decisión, valiendo cita para las partes presentes y representadas.

Por ésta, nuestra sentencia rendida en audiencia pública, oral y contradictoria, así se pronuncia, ordena, manda y firma.

Juez (a) de Paz

Dada y firmada, ha sido la sentencia que antecede por la Jueza Suplente de este Tribunal el mismo día, mes y año expresados, la cual fue leída, firmada y publicada por mi secretario que certifica y da fe:

Secretario (a)

7.6.3 Absolución en Juicio de Fondo

Proceso número:

Materia: Acción Penal pública.

Imputado:

Imputación:



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. _____

En _____, República Dominicana, el día _____ (____) del mes de _____ del año dos mil _____ (201), años _____ de la Independencia y _____ de la Restauración de la República.

El Juzgado de _____, regularmente constituido en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, sito en _____ esta Ciudad, conformado por el Magistrado, Juez, asistido de la infrascrita secretaria, el alguacil de estrados, y la representante del Ministerio Público, actuando en sus atribuciones penales, dicta en audiencia pública, oral y contradictoria la siguiente:

Sentencia

Con motivo del Juicio seguido en contra del (de la) ciudadano (a) _____ imputado (a) de violar las disposiciones del (de los) artículo (s) _____ de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de _____.

Oído al Juez declarar abiertas las audiencias.

Oído al alguacil de estrados en la lectura del rol.

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído al (la) señor (a) _____, en calidad de imputado (a) decir que es dominicano (a), mayor de edad, titular de la cédula identidad No. _____, domiciliado y residente en _____ Localizable en el Teléfono No. _____.

Oído el (la) la señor (a) _____, en calidad de querellante y Actor Civil, decir que es dominicano (a), mayor de edad, titular de la cédula identidad No. _____, domiciliado y residente en _____ Localizable en el Teléfono No. _____.

Oído al LIC. _____, en representación del Ministerio Público.

Oído, el (la) _____, dominicano (a), mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. _____, domiciliado (a) y residente en _____, localizable en el número _____, en representación de _____.

Oído, al _____ en representación de _____ y de la compañía _____.

Oído: al Juez manifestarle al (la) señor (a) _____, parte imputada en este proceso que preste atención a los hechos que va a plantear el Ministerio Público puesto que estos son sobre los que versa la acusación que recae en su contra y respecto de los que deben de establecer sus medios de defensa.

Oído: al Juez otorgarle la palabra a la representante del Ministerio Público, en virtud a lo establecido en el artículo 95 del Código Procesal Penal Dominicano, con la finalidad de que informe a este tribunal y al imputado de los hechos investigados y las circunstancias de modo, lugar y tiempo de su pedimento, los hechos que fundamentan el requerimiento del mismo, y la calificación jurídica que le otorga a este proceso. Advertido al imputado que debe prestar atención a lo que va a expresar el órgano acusador.

Oído al ministerio público en la presentación de su acusación, _____

Oído, el (la) _____, en representación de _____,concluir: _____.

Oído al Juez otorgarle la palabra a los abogados que ostentan la defensa técnica de la parte imputada señor (a) _____, para que se refieran de manera sucinta a la acusación, así como para exponer su teoría del caso.

Oído al Juez cuestionar a la parte imputada _____, si entendió la acusación y explicarle que tiene la oportunidad de hacer uso de la palabra, en primer término; e indicarle sus derechos, tales como derecho a guardar silencio sin que el uso de este derecho le pueda perjudicar; derecho a declarar lo que estime útil para su defensa; derecho a no auto incriminarse, es decir, a no declarar nada que le pueda perjudicar; a no contestar preguntas que le puedan incriminar; así como el derecho a ser asistido por su abogado en todo momento.

Oído al (la) imputado (a) señor (a) _____, manifestarle al juez que _____.

Oído al Juez abrir la fase para exhibición y presentación de las pruebas y otorgar la palabra a las partes para que presenten sus medios de prueba.

Oído a la representante del Ministerio Público, en su presentación de pruebas:

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

Oído, al (la) _____, en representación de _____ referirse a las pruebas aportadas por el ministerio público.

Oído al (la) abogado (a) de la parte imputada, manifestarse con respecto a las pruebas presentadas por el ministerio público, opinando que _____.

Oído al representante de la defensa técnica del imputado en su presentación de pruebas:

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____

Oído al Ministerio Público, manifestarse respecto de los elementos probatorios presentados por la

defensa de la parte imputada.

Oído a la representante del Ministerio Público, en sus argumentaciones finales y concluir solicitando al tribunal lo siguiente: _____

Oído, el (la) _____, en representación de _____ en sus alegatos finales y conclusiones: _____.

Oído, al (la) _____ en representación de _____ y de la compañía _____, en sus alegatos y conclusiones: _____.

Oído al Juez otorgar la palabra a las presuntas víctimas para que hagan una manifestación final si así lo desea.

Oído al (la) parte imputado (a) _____, *en su manifestación final* _____.

Oído al Juez declarar cerrados los debates e informar que el tribunal se retira a ponderar las pretensiones y argumentos de las partes, decidiendo posteriormente de la manera expuesta en el dispositivo de la presente sentencia, previo a exponer de manera oral y sucinta los fundamentos de la sentencia.

Historia Procesal

Resulta que:

EL JUEZ DESPUÉS DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE Y PONDERAR RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. CONSIDERANDO:

1. Que conforme lo previsto en el artículo 75 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Paz conocer de los juicios por infracciones de tránsito y dictar las resoluciones pertinentes al respecto; que en ese sentido, la resolución Núm. 295-2005 de fecha Seis (6) de Abril del año Dos Mil Cinco (2005), de la Suprema Corte de Justicia, habilita a los jueces de Paz para actuar como jueces de la instrucción y posteriormente como tribunales de juicio en lo relativo a los

actos de carácter delictuoso atribuidos a la competencia de los juzgado de Paz y en cuyo caso resulta aplicable el procedimiento penal ordinario, por lo que este tribunal resulta competente para conocer del presente caso.

2. Que la representante del Ministerio Público por ante esta Sala presentó acusación contra el imputado, alegando en síntesis lo siguiente: _____

4. Que una vez declarado abierto el juicio; leída la acusación por el Ministerio Público y concedida la palabra a la defensa a fin de que se expresara de manera sucinta sobre la acusación; en virtud de lo que dispone el artículo 319 del Código Procesal Penal, se le dio preferencia al imputado, de generales anotadas, para que declare con relación al hecho imputado si lo estimaba conveniente para su defensa; por lo que advertido de sus derechos a no auto incriminarse; de abstenerse a declarar sin que su silencio o reserva le perjudique y su derecho a intervenir en el curso de la audiencia para hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa, manifestando. _____

5. Que de su lado, la defensa técnica sostuvo que se declare sentencia absolutoria a favor de la parte imputada, ya que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, constituyen pruebas certificantes no vinculantes para su representado y en ese tenor solicitó que el imputado sea declarado no culpable.

II. Contenido de las Pruebas aportadas al proceso:

6. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de modo que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa; de lo que se desprende la posibilidad de acreditar el hecho imputado a través de cualquier medio de prueba lícito. En ese orden, procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiénolas al escrutinio de la sana crítica, que consiste en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, sobre la base de la apreciación conjunta y armónica de las mismas, luego de someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en el Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de los artículos 26, 166 y 172 de la referida norma.

7. Que el Ministerio Público presentó los siguientes elementos de pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Que entre las pruebas aportadas al proceso se encuentra: _____

PRUEBAS PERICIALES:

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____
8. Que la Defensa Técnica del imputado por ante esta audiencia presentó los siguientes elementos de pruebas, los cuales fueron acreditados en el Auto de Apertura a Juicio:

PRUEBAS PERICIALES:

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

PRUEBAS ILUSTRATIVAS:

1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

VALORACION PROBATORIA

9. Que los artículos 170 y 171 de la Ley No. 76-02, por su parte agregan que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido Mientras el artículo 172 del Código Procesal Pena, dispone, “El juez valora cada uno de

los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas”.

10. Que las pruebas documentales establecidas anteriormente fueron admitidas por el tribunal por tener relación directa con el caso que nos ocupa y ser útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención; por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal.
11. Que este Tribunal debe analizar cada uno de los elementos de pruebas presentados al presente procesos, admitidos por el auto de apertura a juicio, a los fines de determinar si las mismas resultan ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal, puesto que en el caso de la especie no se verifica constitución en parte civil en contra del procesado frente a los hechos aquí juzgados, y verificar si con estos elementos de pruebas se rompe con la presunción de inocencia de la que está investido el imputado.
12. Que en este sentido el tribunal ha analizado los elementos de pruebas presentados:

13. 1. _____ 2. _____
3. _____ 4. _____
5. _____ 6. _____

Hechos probados.

14. Que en el caso que nos ocupa son hechos no controvertidos los siguientes: _____

15. Que básicamente el hecho convertido se refiere a las circunstancias en las cuales tuvo lugar el accidente de tránsito, específicamente en virtud de que conforme el contenido de la acusación el accidente se produjo _____

_____.

16. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.” En tanto que el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, dispone que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. De igual manera, el artículo 69 de la Constitución de la República consagra el derecho a la presunción de inocencia, estableciendo que toda persona debe ser tratada como inocente hasta tanto una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada declara su culpabilidad.
17. Que del análisis de los elementos de pruebas que han sido presentadas ante este tribunal no han podido demostrarse fuera de toda duda razonables que el (la) imputado (a) señor (a) _____, en el momento de la ocurrencia del accidente estuviera conduciendo de manera temeraria o descuidada, a tal punto que esto no le permitiera maniobrar el vehículo que conducía, a los fines de evitar la colisión con el vehículo conducido por el (la) señor (a) _____, que en tal sentido en el presente caso no ha quedado demostrarse que el (la) imputado (a) haya sido la persona responsable de la ocurrencia del accidente.
18. Que no habiendo sido sustentadas y complementadas dichas pruebas documentales por una prueba testimonial, en ese sentido no se basta por si sola para determinar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del (la) imputado (a); por lo que el tribunal no le atribuye valor y eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia del (la) justiciable, esto en vista de que en el proceso adversarial acusatorio el principio de oralidad constituye la esencia de este sistema, lo que se traduce en cuantun probatorio insuficiente. Y como en el presente proceso las pruebas presentadas por el Ministerio Público, tanto documentales como periciales no se dirigen en destruir la presunción de inocencia del (la) imputado (a), el tribunal debe de reivindicar la presunción de inocencia.
19. Que la jurisprudencia ha indicado que las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad, los órganos encargados a esos fines por la ley, de manera que puedan formular y sostener la acusación y los jueces no pueden ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde aportar en todos los casos, la prueba de la culpabilidad del imputado, ya que los procesados no tienen que invalidar destruir o desvirtuar la acusación (Cámara Penal, Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 7-9-2005). Que de igual forma, ha sido juzgado que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista

prueba plena de su responsabilidad penal. *Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de fecha 18-8-2000. Párr. 120). Que en la especie tal y como se indicó precedentemente, las pruebas aportadas no permiten establecer que en el caso que nos ocupa el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, por lo que se impone emitir en su favor una sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y en tal virtud, el tribunal dispone el cese de las medidas de coerción impuesta al (la) ciudadano (a) _____, en ocasión del presente proceso.

20. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre una razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, el tribunal procede a declarar las costas penales de oficio y en cuanto a las costas civiles, condena a su pago a la parte Querellante y Actora Civil.

IV. Consideraciones procesales finales

21. La presente sentencia tuvo lectura el día _____ (____) del mes de _____ del año dos mil _____ (201____), a las _____ (____), horas de la _____, en acopio de lo establecido en la segunda parte del artículo 335 del Código Procesal Penal, quedando las partes debidamente convocadas para la lectura de la misma.
25. Que en virtud de lo que disponen los artículos 21 y 418 del Código Procesal Penal, el tribunal le advierte a las partes que la presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por aquellos que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

Por tales motivos y vistas las disposiciones de la Constitución de la República; artículos 5.1, 5.2, 8.1 y 8.2 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos; 10 y 14.3.a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2,10, 11, 12, 13, 14, 24, 26, 95, 166, 139, 212, 333, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal; la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; la ley 146-02, sobre Seguros, la Resolución 1920-03 dictada por la Suprema Corte de Justicia; el Juzgado de Paz de _____ Administrando Justicia en nombre de la República, por mandato de la ley y en merito de los artículos señalados;

“F A L L A”:

PRIMERO: Dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del (la) señor (a) _____, de generales que constan, por insuficiencia de pruebas en su contra, toda vez que no existen pruebas vinculantes y además en su acusación la fiscalía establece que el imputado no fue la persona que generó la causa del accidente, por lo que el tribunal lo declara no culpable de los ilícitos penales, por lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al (la) ciudadano (a) señor (a) _____, mediante Resolución No. 000-201____, de fecha _____ del mes de _____ del año Dos Mil _____(201____).

TERCERO: Compensan las costas del proceso.

Por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma

Juez (a) de Paz

Dada y firmada, ha sido el acta de audiencia que antecede por el Juez de Paz, la cual fue leída en audiencia pública, firmada, sellada y publicada por mí, secretaria que certifica y da fe.

Secretario (a)

7.6.4 Sentencia absolutoria contravención

Sentencia No.:

Expediente No.:

Imputado:

Materia:

Infracción:



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia núm. _____

En el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las _____ (____), del día _____ (____) del mes de _____ del año _____ (____), año 175 de la independencia y 155 de la Restauración.

LA _____ SALA DEL JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en la sala donde se celebran sus audiencias públicas, sito en la _____, compuesta por el/la Magistrado (a) _____ Juez, asistido de la infrascrita Secretaria _____, se ha constituido en audiencia pública y ha dictado la siguiente sentencia.

CON MOTIVO de la acusación por _____ presentada por la _____, Fiscalizador(a) por ante este juzgado, en contra del/de la imputado (a) _____, encartado de alegada violación a las disposiciones del artículo _____, en perjuicio del _____.

OÍDO: Al/A la Juez (a) dar apertura a la audiencia en materia de contravención y ordenar a la secretaria constatar la presencia de las partes.

OÍDO: Al/ A la imputado (a) _____, en sus generales de ley decir que es: _____, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, residente en la _____ .

OÍDO: A _____, en calidad de _____, expresar sus generales: _____, portador (a) de la Cédula de Identidad y electoral No. _____.

OÍDO: Al Juez otorgar la palabra al/a la representante del Ministerio Público para que presente sus calidades.

OÍDO: Al/A la Lic. _____, Fiscalizador (a) del _____, en representación de _____, en la presente contravención en contra del/de la imputado (a) _____, por violación a las disposiciones de la _____.

OÍDO: Al Juez indicar que conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal se le otorga la palabra al representante del Ministerio Público a los fines de que informe al ciudadano, en relación a la acusación que se ha presentado en su contra, atendiendo a la infracción que se le encarta, debiendo indicar asimismo las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que ellas se realizaron, y posteriormente que presente el fundamento de su requerimiento. En ese mismo sentido indicar al imputado, que preste atención a la acusación que presentará el Ministerio Público en su contra.

OÍDO: A la representante del Ministerio Público en la presentación de la acusación sostener que: “ _____ ”.

OÍDO: Al Juez indicarle al/ a la imputado/a “Que si bien el artículo 356 del Código Procesal Penal consagra que el/la imputado/a al inicio del juicio por _____, debe manifestar al tribunal si admite su culpabilidad, en relación a la infracción que se le encarta; sin embargo, por aplicación de las disposiciones del artículo 69 numeral 6 de la Constitución de la República y de los artículos 13, 102 y 105 del Código Procesal Penal, disfruta del derecho a declarar en su defensa o permanecer en silencio, así como de suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento, sin que el hecho de permanecer en silencio implique un perjuicio en su contra”.

OÍDO: Al/ A la imputado (a) hacer uso de su derecho constitucional y presentar sus declaraciones al plenario, las cuales se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.

OÍDO: Al/ A la testigo _____, presentar sus declaraciones al plenario, las cuales se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.

OÍDO: Al Juez otorgarle la palabra al/a la representante del Ministerio Público a fin de presentar sus alegatos finales y posteriores conclusiones.

OÍDO: Al/ A la representante del Ministerio Público concluir de la manera siguiente: “
_____”.

OÍDO: Al Juez dar sus motivaciones in voce y en ese sentido fallar como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.

“VISTOS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA GLOSA PROCESAL”

RESULTA: Que mediante instancia de fecha _____ (____), el/la representante del Ministerio Público por ante este Tribunal, presentó acusación por contravención por alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo _____, en contra del imputado _____.

RESULTA: Que a los fines de conocer de la audiencia correspondiente para el pronunciamiento de decisión final en relación a la _____ de que se trata, este tribunal fijó el conocimiento de la misma para el día _____ (____), procediendo este tribunal a emitir decisión en cuanto al fondo del asunto, por medio de la presente sentencia.

RESULTA: Que como elementos que sustentan la acusación de que se trata, el Ministerio Público presentó los siguientes medios de prueba:

- 1) _____
- 2) _____
- 3) _____

**“CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO REALIZADAS POR EL JUEZ
DESPUES DE HABER PONDERADO”:**

1. Que este Juzgado de _____, se encuentra apoderado de una acusación en relación a una _____, promovida por el/la LICDO(A) _____, Fiscalizador(a) por ante este juzgado, en contra del/de la ciudadano (a) _____, imputado (a) de alegada violación a las disposiciones del artículo _____, referente a _____, conforme a la Ley _____, sobre _____, en perjuicio del _____;
2. Que conforme a las disposiciones del artículo 75 del Código Procesal Penal en su numeral 1, se reconoce competencia al Juez para decidir del juicio por contravención;

de tales disposiciones, se precisa indicar que este Tribunal resulta competente para el conocimiento de la solicitud de la infracción de que se trata, en razón de la materia, y apreciando sucintamente el lugar en que se materializó la infracción, en razón del territorio, tal y como se desprende de las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, ocurriendo el hecho en la demarcación del Distrito Nacional;

3. Que el procedimiento para el conocimiento de las contravenciones, se encuentra sometido a la simplicidad y sencillez, una vez se presenta la acusación del Ministerio Público, la víctima o un funcionario legalmente facultado, se da lugar a estimar la concurrencia, comprobación y persecución de la contravención que se ha promovido, procediendo posteriormente a ser fijado el juicio para el conocimiento de dicha infracción, el cual se encuentra regulado en la normativa procesal penal en los artículos 354 al 358, inclusive;
4. Que en ese sentido la celebración del juicio deberá desarrollarse conforme al conjunto de derechos y garantías que engloban el denominado “Debido Proceso de Ley”, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Que el debido proceso ha sido descrito como: *“El derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos”*, tal y como se colige de las disposiciones del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los cuales fueron observados por este tribunal a los fines de un tutelaje efectivo de derechos;
5. Que la acción promovida por el Ministerio Público, descansa en que: *“En fecha _____ (____), el/la imputado (a) _____, _____, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo _____ Que como fundamento de la acusación presentamos las siguientes medios de pruebas: 1. _____; 2. _____; 3. _____.*
6. Que en el presente proceso, el/la imputado (a) _____ se encuentra acusado (a) de alegada violación a las disposiciones del artículo _____ relativas a referirse sobre “_____” conforme a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, artículo que establece que: *“Uso del cinturón de seguridad”: Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá estar provisto de un parachoques delantero y uno trasero de material resistente, los cuales no podrán exceder al ancho del vehículo. Todo camión deberá llevar una barra o lámina autochoque, en su parte trasera a una altura de 18-24” del suelo. Se le dará un plazo de un (1) año a los vehículos para que cumplan con dicha ley, luego de su promulgación. Igualmente, todo vehículo de motor*

que transite por las vías públicas deberá estar provisto de tantos cinturones de seguridad como capacidad de pasajeros tenga en los asientos delanteros, cuyo uso será obligatorio, con excepción de los autobuses, así como los carros de transporte público urbano. La violación de este artículo será castigada con una multa no menor de cien pesos (RD\$100.00) ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00). Los propietarios de vehículos que, a la entrada en vigencia de la presente ley no dispongan de los cinturones de seguridad delanteros tendrán un plazo de un (1) año para instalar los mismos.”.

7. Que luego de que el Ministerio Público presentara el sustento de la acusación y le fueran leídos sus derechos, el/la imputado (a) _____, presentó sus declaraciones, indicando: “ _____”;
8. Que el/la imputado (a) _____ en el presente proceso, ha peticionado al tribunal que desea que sea escuchado una persona como testigo, la cual estuvo presente al momento de ocurrir los hechos, pedimento hacia el cual el órgano acusador no tuvo objeción, siendo acogido por el tribunal;
9. Que la testigo propuesta por el/la imputado (a), señor (a) _____, expreso al plenario lo siguiente: “ _____”;
10. Que una vez escuchadas las declaraciones del/ de la imputado (a) _____, así como haber observado por parte del Ministerio Público el _____, promoviendo la misma como elemento de prueba, este Tribunal ha podido constatar la no culpabilidad del/de la imputado (a) respecto al presente proceso, en el sentido de las declaraciones del/de la propio (a) encartado (a) en el marco de la audiencia, como contrapeso a la acusación establecida, las mismas dirigidas a explicar que si poseía puesto su cinturón de seguridad al momento de conducir su vehículo de motor, declaraciones que se subsumen con lo expresado por el/la testigo a descargo el/la señor (a) _____, la cual ha mostrado unas declaraciones a criterio de este tribunal que se compaginan con una *corroboración periférica y una persistencia en las mismas*; toda vez, de que de dichas declaraciones el Tribunal ha podido inferir que el/la testigo aportado (a) ha externando unos hechos concatenados con la realidad procesal, presentándose así una comunión entre las declaraciones materiales del/de la imputado (a) y las declaraciones del/de la testigo, existiendo una similitud de datos en sus respectivas intervenciones, tales como el día y lugar en que se colocó la multa, el papel de los agentes de la Amet que intervinieron, el hecho de percatarse de que el/la imputado (a) al momento de interactuar con ella poseía puesto su cinturón de seguridad, la ropa que llevaba puesta el/la imputado (a), que vehículo conducía, a qué hora sucedieron los hechos; por lo que este tribunal, observando la pertinencia de las declaraciones materiales del/de la imputado (a) presentadas como sus medios de

defensa, y los votos *de vehemencia, coherencia y persistencia* del/de la testigo suministrado por el/la propio (a) imputado (a), el/la señor (a) _____, es que el tribunal ha llegado a la conclusión procesal, de que mal haría en dictar sentencia condenatoria respecto a la multa No. _____, ya que del cuadro fáctico suministrado no se colige de manera certera la comisión de los hechos por parte del/de la imputado (a), no reteniendo el tribunal falta penal respecto a la conducta imputada al/ a la encartado (a) _____ relativa a _____; no destruyendo por ende, la presente acusación, el *Principio de Presunción de Inocencia* que rodea al/la imputado (a) en el marco del presente proceso; toda vez, de que si bien es cierto que el acta comprobatoria presentada, _____ posee fe pública hasta prueba en contrario con relación a su contenido, no menos cierto es, que la misma debe ser ponderada no de forma aislada a los fines de tutelar derechos, sino más bien, de una forma conjunta y armónica con las demás pruebas del proceso, en este caso las pruebas a descargo, que en la especie serían las aportadas por el/la imputado (a) en la condición de sus propias declaraciones vertidas al plenario, en base a un derecho de defensa material que le asiste en el caso en la especie y en base a la prueba testimonial aportada por el/la mismo (a); por lo que, es en esas atenciones, que este Tribunal en virtud al *Principio de Razonabilidad y al Principio Pro Homine*, procede a decretar la absolución del imputado, rechazando de esta forma el dictamen petitionado por el órgano acusador en el caso en la especie;

11. Que atendiendo a los Principios a que anteriormente se ha hecho referencia, y demás garantías que revisten al/a la imputado (a), el tribunal absuelve al mismo. Que en tal sentido el artículo 337.3 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “*Se dicta sentencia absolutoria cuando: No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él*”;
12. Que el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que “*si el imputado es absuelto, las costas son soportadas por el Estado...*”;

POR TALES MOTIVOS y vistas las disposiciones de los artículos 40.15, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 2, 11, 12, 26, 75, 250, 337, 356 del Código Procesal Penal; _____ de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8;

LA _____ SALA DEL JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRÁNSITO DEL DISTRITO NACIONAL, Administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de ley y en mérito de los artículos antes citados;

“F A L L A”:

PRIMERO: DECLARA, al/a la imputado (a) _____, NO CULPABLE de violar el artículo _____ relativo a “_____”, relativo a la Ley No. 241-67 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, conforme al Acta Comprobatoria No. _____ de fecha _____ (_____), rechazando de esta forma el dictamen petitionado por el órgano acusador, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; toda vez, que no se establece de manera certera la comisión de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 337.3 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: DECLARA, las costas de oficios a su favor.

TERCERO: ORDENA, vía Secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: FIJA, la lectura íntegra de la presente decisión, para el día que contaremos a _____, a las _____ (_____)A.m.

Y POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, ASÍ SE PRONUNCIA, ORDENA, MANDA Y FIRMA.

Juez (a)

Dada y firmada ha sido la presente sentencia por el Magistrado, el mismo día, mes y año señalado precedentemente, la que fue leída, firmada y sellada por mí, secretaria que certifica y da fe.

Secretario (a)

7.6.5 Sentencia condenatoria con indemnización



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución penal núm. _____ Expediente núm. _____

NCI núm. _____

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año Dos mil _____ (____); años ciento setenta y _____ (____) de la Independencia y ciento cincuenta y _____ (____) de la Restauración.

La _____ Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, localizado en la _____, presidido por el/la Magistrado (a) Juez (a) _____, designado mediante *auto No.* _____, emitido por la *Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional*, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la acusación pública presentada por el/la Licdo. (a) _____, Fiscalizador (a) del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, actuando como ministerio público en representación del _____, en lo adelante parte acusadora; y el/la Licdo. (a). _____ dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____ con domicilio procesal abierto la _____, Tel: _____, en representación de el/la señor (a) _____, querellante y actor civil.

En contra del/de la señor (a), _____, dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado (a) y residente en la _____, Tel. _____ por la presunta violación de los

artículos _____ de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, Tel. _____. En lo adelante parte imputada, representado (a) por el/la Licdo. (a). _____, dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domicilio procesal abierto en la _____ Teléfono: _____, en lo adelante parte imputada.

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO”:

Que en fecha _____ del mes de _____ del año Dos mil _____ (____), se emitió la resolución No. _____, en la cual se dictó medidas de coerción en contra del/de la imputado (a) _____, consistentes en _____ y _____, por presuntamente haber incurrido en el delito de violar la ley de tránsito.

Que en fecha _____ (____) de _____ del año Dos mil _____ (____), el ministerio público presentó acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en el delito de violar los artículos _____ de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

Que en fecha _____ (____) del mes de _____ del año Dos mil _____ (____), mediante resolución penal No. _____, la _____ Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, conoció la audiencia preliminar mediante la cual dictó auto de Apertura a Juicio en contra del/la imputado (a) _____.

Que mediante oficio No. _____, de fecha _____ (____) del mes de _____ del año _____, la Secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala _____ del Distrito Nacional remitió el expediente a cargo de _____, el cual fue recibido en la secretaria de este tribunal en fecha _____ (____) del mes de _____ del año _____, a los fines de ley correspondiente.

Que una vez recibidas por ante este Tribunal las actuaciones propias del proceso de que se trata, se procedió a fijar la fecha de celebración de la audiencia para el día _____ (____) del mes de _____ del año Dos mil _____ (____), a las _____ (____) horas de la _____, mediante auto No. _____.

Que en fecha _____ (____) de _____ del Dos mil _____ (____), se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____ (____) de _____ del _____.

Que mediante Auto No. _____, fue fijada audiencia en contra del/de la ciudadana _____, para el día _____ (____) de _____ del _____.

Que en fecha _____ (____) de _____ del _____, se aplazo el conocimiento de la audiencia a los fines de _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____ (____) de _____ del _____.

Que en fecha _____ (____) de _____ del _____, se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines _____, en el tenor de _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____ (____) de _____ del _____.

Que en fecha _____ (____) de _____ del _____, se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____ (____) de _____ del _____.

Que en fecha _____ (____) de _____ del _____, se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____ (____) de _____ del _____.

Que en fecha _____ (____) de _____ del _____, se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____ (____) de _____ del _____, en la cual fueron escuchadas las partes envueltas en el proceso, en la forma que se hace constar posteriormente, y se fijo dicha lectura para el _____ (____) de _____ del año _____ a las _____ de la _____ (____:____M.).

“PRETENSIONES DE LAS PARTES”:

PARTE ACUSADORA:

Al/A la Licdo. (a). _____, en representación del Ministerio Público y la sociedad, expresar en sus conclusiones: “ _____ ”.

PARTE QUERELLANTE:

A la parte querellante y actor civil, _____, representado por el/la Licdo. (a). _____, solicitar en sus conclusiones finales: “_____”.

PARTE DE LA DEFENSA:

Al abogado de la defensa manifestar en sus alegatos y conclusiones: “_____”.

“PRUEBAS APORTADAS”:

PARTE ACUSADORA

A. TESTIMONIALES:

1) _____

2) _____

B. DOCUMENTAL:

1) _____

C. PERICIAL:

1) _____

PARTE QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL

A) DOCUMENTALES:

1. _____ 2. _____

3. _____ 4. _____

5. _____ 6. _____

DEFENSA:

A) DOCUMENTALES:

1. _____ 2. _____

3. _____ 4. _____

5. _____ 6. _____

“PONDERACIÓN DEL CASO”:

1. Que este Juzgado De Paz Especial De Tránsito, se encuentra apoderado del proceso penal de acción pública, promovido por el/la Licdo. (a). _____, Fiscalizador (a) del Juzgado De Paz Especial De Tránsito del Distrito Nacional, seguido al/la señor (a) _____, a quien se le imputa la supuesta violación de las disposiciones de los artículos _____ de la ley 241, sobre Tránsito De Vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del/de la señor (a) _____, según los términos del Auto de Apertura A Juicio, resolución No. _____, de fecha _____ (____) de _____ del año Dos mil _____ (____), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala _____ del Distrito Nacional.
2. Que acorde con los artículos 54 y 66 del Código Procesal Penal se observa, que el primer aspecto que debe examinar todo tribunal, aún de oficio, es lo atinente a su competencia, lo cual es reiterado por la jurisprudencia constantemente; en tal sentido, según dispone el artículo 75 numeral 2 del Código Procesal Penal, los Juzgados de Paz tienen aptitud legal para conocer de los juicios por infracciones de tránsito y dictar las resoluciones pertinentes al respecto; que en ese sentido, la resolución núm. 295-2005 de fecha seis (6) de Abril del año Dos mil cinco (2005), de la Suprema Corte de Justicia, habilita a los Jueces de Paz para actuar como Jueces de la Instrucción y posteriormente como tribunales de juicio en lo relativo a los actos de carácter delictuoso atribuidos a la competencia de los Juzgados de Paz y en cuyo caso resulta aplicable el procedimiento penal ordinario; por lo que, este tribunal resulta competente para conocer del presente caso. Que de igual modo nuestra competencia está dada de las disposiciones del artículo 51 de la ley 241 y 75 del Código Procesal Penal.
3. Que es deber de este tribunal, salvaguardar la prerrogativas constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley, mediante los mecanismos de tutela y protección, con los que cuentan todos los ciudadanos y que le otorgan la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados a los mismos, aspecto que en respeto a nuestra Carta Magna, la Resolución 1920-2003, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia que contempla el Bloque de Constitucionalidad y los Tratados Internacionales Ratificados por el Estado Dominicano, a decir, el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derecho Humanos, el artículo 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros, este Tribunal asume el compromiso de que las audiencias se desarrollen con respeto a las prerrogativas que le son reconocidas a las partes,

respetando en todo momento el Principio de Igualdad ante la ley, oralidad, derecho de defensa, inmediatez y contradicción.

4. Que la etapa de Juicio constituye la etapa procesal en la que los sujetos intervinientes en el proceso penal tienen la oportunidad de discutir todos los elementos probatorios con la finalidad de obtener una decisión definitiva, lo que constituye la materialización de una garantía de que nadie puede ser sancionado sin un juicio previo contenida en el artículo 3 del Código Procesal Penal, el cual se debe ajustar a los Principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción y concentración que tiene todo juicio.
5. Que en síntesis el Ministerio Público estableció como hechos: “_____”.
6. Que el tribunal procede a verificar la procedencia de los pedimentos formulados por las partes de forma motivada, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a referirse a los pedimentos de las partes, sea para acogerlos o para rechazarlos, criterio que se encuentra conforme con lo esbozado por nuestro Tribunal Constitucional que ha señalado que: *“La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*. Y por la Suprema Corte de Justicia en su resolución No. 1920, la cual entre otras cosas expone: *“La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva, criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998)”*.

I. “PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL PROCESO Y VALORADAS POR EL JUZGADOR”:

7. Que nuestro derecho procesal está regido por un principio general según el cual quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, en razón

de que alegar no es probar; consecuentemente, las pruebas, y sólo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. En tal sentido, el proceso penal se pronuncia por la no taxatividad de los medios de prueba, precisando que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Así entonces procedemos a referirnos a la etapa de producción de elementos de pruebas presentadas por las partes e introducidas al juicio acorde con las disposiciones de la Resolución No. 3869, que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

8. Que acorde con el artículo 170 del Código Procesal Penal plantea que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados con cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa” estando estos sometidos únicamente a cumplir con el Principio de Legalidad contenido en el artículo 26, 166 y 167 de la legislación precitada, que como bien establece el artículo 6 de la Resolución 3869-2006 que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia, procesa a examinar los aspectos relacionados con la admisibilidad de la prueba, tales como su licitud, pertinencia o utilidad que presentan las partes en el presente proceso y que también implica el principio de no taxatividad de los medios de prueba en materia penal, salvo su obtención ilegal o disposición expresa de la normativa vigente.
9. Que las pruebas aportadas por las partes deben ser apreciadas, para darles el valor que le corresponde a cada una a fin de determinar su importancia al decidir sobre los casos de que estamos apoderados, esto siempre amparado en el Principio de Legalidad que debe de encontrarse presente en todo elemento de prueba. Al llevar a cabo esta valoración, es deber de este tribunal, verificar lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual expresa que “los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, pues la facultad del Juez es administrar justicia en todos los procesos que se lean presentados ante los tribunales de justicia, y analizar los medios de prueba que le sean presentados a través de la sana crítica, compuesta por las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y los razonamientos lógicos, entendemos pertinente analizar los medios de prueba depositados por las partes, a fin de comprobar la veracidad o no de las acusaciones.
10. Que en ese sentido, este tribunal ha examinado los elementos de prueba debidamente incorporadas en el proceso, motivo por el cual hemos verificado, lo concerniente al Acta de Tránsito número No. _____, de fecha _____ (____), en la que

se hace constar que en fecha _____ (_____) de _____, siendo las _____, en la _____, estableciendo este tribunal con relación a dicha acta policial, su pertinencia conforme a lo señalado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el tenor del contenido de dicho medio probatorio a los fines de determinar el lugar del accidente, la fecha del mismo, los vehículos involucrados y las personas envueltas, resaltando a la vez, lo consignado en el artículo 237 de la ley 241 y el artículo 172 de la ley 76-02, parte in fine, el cual establece que el contenido del acta de tránsito es cierto hasta prueba en contrario, destacando su valor juris tantum, consignando en la especie, que si bien es cierto que las declaraciones que consten en dichas actas no podrán ser valoradas para fundamentar ningún tipo de decisión a favor o en contra ni de la parte imputada, ni de ninguna otra parte en el proceso, en razón de que las mismas no fueron tomadas ni ante la autoridad competente para recibirlas, ni cumpliendo las formalidades señaladas en los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, no es así en cuanto al acta policial en sí misma, la cual bien es considerada para acreditar los hechos relativos a la ocurrencia de un accidente de tránsito y la individualización de los vehículos y partes envueltos en el mismo, siendo esto un criterio jurisprudencial constante al respecto.

11. Que de igual manera, este tribunal ha podido apreciar el contenido del Certificado Médico aportado por el Ministerio Público, marcado con el No. _____ de fecha _____ (_____) de _____ del _____, a nombre de la víctima, _____, en el cual se consigna que la víctima _____, señalando este tribunal respecto a dicho documento su valor probatorio, a los fines de que en base a una valoración conjunta con las demás pruebas aportadas al proceso, se establezca una responsabilidad o no del/de la señor (a) _____, resaltando la opinión jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia en tal sentido, en el hecho de que “en las infracciones en que resulten personas lesionadas, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces de fondo apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho” (*Cámara Penal, 24 de enero del 2001; B. J. 1082. Pág. 423*); estableciendo este tribunal, que dicho certificado médico aportado por el Ministerio Público, cumple con el Principio de Legalidad de la Prueba, rechazando de esta forma, la objeción a dicha prueba realizada por la parte de la defensa, en virtud de que este tribunal si colige la existencia de lesiones en la víctima, señor (a) _____, producto del accidente de tránsito suscitado, refiriendo dicho certificado médico, _____, en la cual se establece

como diagnostico, _____, y si bien es cierto que el certificado médico No. _____, señala la no existencia de lesiones visibles, no menos cierto deja de ser, que no todas las lesiones necesariamente conllevan unas laceraciones visibles, ya que debe observarse el tipo de lesión de que se trate, amen de que se debe resaltar por parte de este tribunal, que dicho certificado médico ha sido emitido conforme a la evolución de las lesiones de la víctima y por una autoridad competente.

12. Que respecto a la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículos de motor, este tribunal tiene a bien establecer que mediante dicho documento, el querellante y actor civil pretende probar que _____, constatando el tribunal que dicho documento fue expedido por una autoridad competente según lo establece la ley 241, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos, coligiéndose así de este elemento probatorio, una responsabilidad civil en contra del/de la imputado (a).
13. Que asimismo, de las demás pruebas aportadas al proceso que le fueron acreditadas a la parte querellante de manera particular, conforme a la querella con constitución en actor civil realizadas por los representantes legales de los hoy querellantes, este tribunal colige un conjunto de pruebas documentales e ilustrativas, resaltando este tribunal que las mismas fueron obtenidas e instrumentadas en observancia de todas las formalidades previstas en la norma, y de igual manera, han sido incorporadas al proceso de forma regular, pues su legalidad fue admitida por el Juez de las garantías en la fase intermedia, lo que ahora ratifica este tribunal; asimismo, este tribunal establece que dichas pruebas aportadas guardan referencia directa con el hecho objeto de investigación, de modo que pueden ser valoradas y utilizadas para sustentar la decisión del tribunal, en vista a que el juzgador no encuentra vicios de legalidad que le impida valorar las mismas al momento de dictar sentencia, estableciendo por demás este tribunal, respecto a dichos medios de pruebas, su pertinencia e idoneidad respecto al fáctico apoderado; toda vez, que se evidencia un menoscabo a la integridad física de la víctima en el presente proceso, producto del accidente ocasionado por la parte imputada, _____.
14. Que pasando al bloque de las pruebas testimoniales, contamos con la prueba a cargo aportada al presente proceso, consistente en las declaraciones del/la señor (a) _____, en calidad de querellante y testigo, en sus generales decir que es dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado (a) y residente en la _____, el cual declaró lo siguiente: “ _____”.
15. Que siguiendo con el bloque de las pruebas testimoniales, contamos con la prueba a cargo aportada al presente proceso, consistente en las declaraciones del/la testigo _____,

dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado (a) y residente en la _____ el cual declaró lo siguiente: “ _____”.

16. Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces, escapa a la censura de casación salvo desnaturalización de los hechos. (*10 de Oct. 2001, no. 41, B.Ĵ.1091, Pág. 488*). De allí que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a ambos testimonios, dígase los rendidos por el/la señor (a) _____ y _____, por entender que los mismos comprometen la responsabilidad penal del imputado; toda vez, que dichos testigos se encontraban en el lugar de los hechos, y sus declaraciones son firmes y precisas, resultando pertinentes, coherentes, creíbles e idóneas, a los fines de corroborarlas con las pruebas documentales del proceso, en virtud de que de las declaraciones de los testigos se desprenden una identificación objetiva de las circunstancias fácticas del caso, traducido en lo expuesto por los testigos _____, los cuales establecen en sus declaraciones de manera certera, la fecha del accidente, tal cual es el _____ (____) de _____ del _____; la hora de dicho accidente, dígase aproximadamente las _____; lo concerniente a quien iba conduciendo el vehículo, tal cual lo era la propia señor (a) _____; lo concerniente a que ambos testigos iban a su vez acompañados de más personas, dígase de amigos ambos; lo concerniente a _____; lo concerniente a la _____; lo concerniente al _____.
17. Que así las cosas, justipreciando de forma armónica dichas declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, este tribunal colige una identificación objetiva del tipo de vehículo que provocó el accidente, tal cual _____ que era conducido por el/la imputado (a), determinando dichos testigos la hora y el lugar del accidente, así como que dicha _____, determinando así este tribunal, la firmeza y precisión de las declaraciones de los testigos, los cuales comulgan en sus exposiciones, que el accidente se produjo en razón del manejo descuidado y atolondrado del/la imputado (a) _____; por lo que, dichas declaraciones a criterio de este tribunal resultaron ser pertinentes, coherentes, creíbles e idóneas y se corroboran con las pruebas documentales del proceso, tomando como fundamento dichos testimonios, para determinar la responsabilidad penal del acusado; rechazando de este modo, lo argumentado por la parte de la defensa en el tenor de que las declaraciones de la hoy querellante, se contraponen a las declaraciones establecidas en el acta de tránsito, esto en virtud de que, es un criterio jurisprudencial constante, lo concerniente a que dichas declaraciones vertidas en ese momento respecto al

acta de tránsito, no podrán ser valoradas para fundamentar ningún tipo de decisión a favor o en contra de ninguna parte del proceso.

18. Que la Suprema Corte de Justicia mediante boletín judicial Núm. 1055.217, ha establecido el criterio de que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: A) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (_____) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos (como lo es lo establecido por los testigos _____); B) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal; C) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, en la especie como lo son las pruebas documentales aportadas al proceso por el órgano acusador y la parte querellante, actor civil.
19. Que también es jurisprudencia sostenida, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso por el ministerio público y la parte querellante, tal como lo hemos expuestos precedentemente. (SCJ, B.7. 743.2523; B.7. 738.1256; B.7. 736.662; B.7. 1143.380).
20. Que los jueces de fondo en la actividad probatoria, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de las pruebas aportadas y sometidas al escrutinio de éstos, debiendo otorgarle su justo valor a cada una, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, como ha expresado nuestro alto tribunal, de allí que este tribunal, procede a otorgarle credibilidad a los testimonios a cargo rendido por los señores, _____, por entender que los mismos resultan ser coherentes, claros, precisos y objetivos; en vista que los testigos en primer lugar, se encontraban en el lugar de los hechos; en segundo lugar, en razón de que narran de forma coherente las circunstancias del accidente de tránsito. En resumidas cuentas, a juicio del tribunal, las declaraciones de los indicados testigos le merecen todo crédito, porque narraron los hechos de forma coherente, precisa y espontánea.
21. Que en opinión del Doctrinario Erich Dohring esclarecer la cuestión de hecho es tan importante como esclarecer el derecho y que al momento de ponderar la prueba testimonial, y saber si las indicaciones del sujeto informante concuerdan con la realidad en cuanto a los testimonios se descompone el caso concreto en una serie de cuestiones singulares:

- a) Si el testigo estaba capacitado para percibir, y las condiciones de observación era tan favorables que se pudo llegar a una declaración en la cual pueda descansarse. Lo cual ocurre en la especie, con la declaración de los testigos _____; toda vez, que producto de la percepción sensorial de dichos testigos pudieron explicar de manera clara y precisa los pormenores acontecidos en la comisión del acto delictivo, situación que vincula al/a la imputado (a) como autor de los delitos.
- b) Si la situación permitía que el testigo retuviera fielmente en su memoria lo percibido. Los testigos observaron desde su propia perspectiva, porque según sus declaraciones se encontraba en el mismo lugar donde acontecieron los hechos.
- c) Si tratándose de sucesos complicados, el testigo, por sus facultades y por su experiencia, era idóneo (no solo para captar, sino también para elaborar ordenadamente en su mente lo percibido, y si hizo esto cabalmente), entiende este tribunal que ha sido así conforme a lo expresado por éstos en el plenario, puesto que tales testigos se encontraban en el lugar del delito, y a la hora de narrar los acontecimientos en el tribunal lo hicieron con total lucidez y coherencia.
- d) Si el testigo tiene la suficiente voluntad de declarar la verdad. Por los pormenores del caso y la forma en la que los actores lo han narrado el tribunal, ha quedado convencido de que es así, porque los testigos fueron claros y directos en establecer que se encontraban en el lugar del hecho, en indicar el más mínimo detalle de cómo ocurrió el accidente de tránsito, y en señalar con objetividad al actor del mismo.

“II. HECHOS PROBADOS EN EL PRESENTE CASO”:

- 22. Que luego de realizar una valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas, este tribunal ha podido constatar como hechos probados los siguientes: “_____”.
- 23. Que luego de un profundo estudio de los medios de pruebas aportados y del análisis de los mismos, este juzgador considera, a diferencia de lo esbozado por la parte de la defensa, que dichos medios probatorios guardan una estrecha relación con el hecho acontecido y endilgado al imputado, quedando constatado con la acusación, los testimonios de las partes acusadoras y demás elementos probatorios, motivo por el cual consideramos que dichas pruebas cumplen con los Principios de Legalidad, idoneidad y pertinencia, instaurados en nuestra normativa procesal penal, respecto del vínculo entre el imputado y el hecho, objeto de discusión en el presente proceso, de manera que ha quedado destruida la presunción de inocencia que arropaba al imputado, en virtud de las disposiciones de la ley.

**“III. EN LO QUE ATAÑE A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA
DEL PRESENTE PROCESO”:**

24. Que fijados los hechos y establecido el vínculo directo entre el/la imputado (a) y el hecho objeto de esta acción, este tribunal procederá a examinar la calificación jurídica correspondiente a la misma. En ese sentido el Ministerio Público y la parte querellante en sus conclusiones, han solicitado que sea condenado el/la imputado (a) _____, por la violación de las disposiciones de los artículos _____ de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.
25. Que este tribunal ha podido constatar en el presente caso, la existencia de pruebas certificantes y vinculantes, respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito, como son el _____ expedida a favor de la víctima, así como las demás pruebas documentales e ilustrativas que establecen la condición médica que padece la víctima _____ luego del accidente y de igual forma las declaraciones de los testigos a cargo que colocan al/a la imputado (a) en la comisión del hecho que les es endilgado, dada su participación en el mismo, por haber ejercido una conducción desmedida y de forma descuidada, que tuvo como resultado el impacto en que se generó el choque, de modo que queda de manifiesto, que el/la imputado (a) _____, conducía de forma descuidada y atolondrada, como se explicó anteriormente; por lo que, producto de dicha conducta, es que el/la imputado (a) colisiono el vehículo del/la señor (a) _____, conducta subsumible en los artículos _____ de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 144-99.
26. Que conforme a lo ya expuesto, este hecho endilgado al imputado, es una conducta típica, al violentar las disposiciones penales instauradas en nuestro ordenamiento jurídico e igualmente antijurídica, ante la inexistencia de causas justificativas de su conducta, en virtud de que el imputado no se encontraba ante el cumplimiento de un deber, ni en un estado de necesidad, mucho menos en el ejercicio de un derecho o cometió el acto ante el ejercicio de una legítima defensa, sino que más bien llevó a cabo una acción que transgrede el orden social y vulnera la normativa vigente, ante acciones prohibidas por ésta.
27. Que la defensa técnica del/la imputado (a) _____, solicito al concluir:
“ _____ ”.

“IV. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE SANCIÓN PENAL”:

28. Que del análisis individual y conjunto de los elementos de prueba, este tribunal ha podido determinar la responsabilidad penal del/la imputado (a) y por vía de consecuencia, la culpabilidad

del mismo respecto de los hechos que se le adjudica, tras haber sido destruida de forma convincente y decisiva su Presunción de Inocencia, luego de haberse constatado la violación a la normativa vigente, procediendo analizar la imposición de la sanción pertinente, observando la necesidad de correlación entre la acusación y la sentencia contemplada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual impide al tribunal la imposición de penas superiores a las solicitadas. En ese sentido, el ministerio público solicita que se acoja en todas sus partes la acusación del Ministerio Público, que se declare Culpable al/a la señor (a) _____, por violación a los artículos _____ de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y sea condenado a _____ de prisión, multa de _____ (RD\$ _____) y la suspensión de la licencia por _____; así las cosas y ante tales pedimentos, el tribunal observa que luego de verificada la existencia de las demás infracciones contenidas en la normativa de la ley de tránsito, no sólo en el artículo, el cual aborda el aspecto del accidente que ocasionare golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor disponiendo que: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes, literal C: “De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses”; sino también de la existencia de otras infracciones; sin embargo, en atención al Principio de no cúmulo de penas que rige nuestro ordenamiento jurídico dominicano, la escala de la pena imponible es la establecida en el artículo _____ de la Ley 241, atendiendo a que de todas las infracciones cometidas por el imputado, ésta es la que contiene la pena más grave, de acuerdo al contenido de su disposición; por lo que, la pena aplicable en lo que atañe al/a la imputado (a) _____, quedaría enmarcada dentro de éste último.

29. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal; establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: “1) El grado de participación del/a la imputado (a) en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del/a la imputado (a), su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o

la sociedad en general”. Que en ese orden, dicho texto reafirma que como bien ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas e imponer, dentro de los límites que de la ley, las sanciones que a su entender ameriten el hecho delictivo que ha sido debidamente probado, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la citada normativa procesal penal.

30. Que las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal establecen que: “El Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1.- Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2.- Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de la prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida, se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.
31. Que las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal establecen que: “El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1.- Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez; 2.- Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3.- Abstenerse de viajar al extranjero; 4.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5.- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7.- Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8.- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9.- Someterse a un tratamiento de un centro de reeducación conductual”.
32. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ha valorado además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En este tenor, observamos que la Resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena dictada por la Suprema Corte de Justicia dispone que la Suspensión Condicional de la Pena, es una facultad que ha sido otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años.

33. Que en ese sentido, este tribunal procede acoger el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia condena al/a la imputado (a) _____, a cumplir la pena de _____ (____) años de prisión correccional, pena impuesta en base a la ponderación de los bienes jurídicos lesionados y al daño a resarcir, ordenándose la suspensión total de la misma, sujeta a las reglas siguientes: Suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de _____ años, el/la ciudadano (a) _____ queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; por lo que, se advierte que en caso de que sean violadas por la persona condenada las condiciones que han sido impuestas; sin que haya transcurrido el plazo, deberá de cumplir su condena de forma íntegra.
34. Por otro lado, en cuanto al pedimento planteado por el Ministerio Público relativo a que se ordene la suspensión de la licencia de conducir en contra del/la imputado (a) _____, este tribunal tiene a bien rechazar el mismo, en virtud de que dicho pedimento se erige como contrario al Principio de Proporcionalidad y en razón de que, no se ha probado por parte del Ministerio Público que dicho imputado es reincidente en violar la Ley 241, sobre Tránsito vehículo de motor, deviniendo así dicho pedimento en desproporcional e irrazonable.
35. Respecto de la multa solicitada por el Ministerio Público, la misma como bien señala la Resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena, es una pena accesoria de carácter pecuniario, la cual en el presente caso puede ser impuesta conjuntamente con la pena privativa de libertad, en virtud de que el artículo _____ de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor, ha establecido la posibilidad de estas ser colocadas de forma disyuntiva o alternativa, razón por la que condenamos al/a la imputado (a) _____, al pago de una multa de _____ (RD\$ _____) en beneficio del Estado Dominicano, por considerar que el monto solicitado por el Ministerio Público, en cuanto a la cuantía de _____ (RD\$ _____), se erige como contrario al Principio de Proporcionalidad.

“V. VALORACIÓN DEL ASPECTO CIVIL”

36. Que el tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria a la acción penal, de la acción civil en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por el/la señor (a) _____,

por intermedio de sus abogados constituidos, aspecto que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, somos competentes; toda vez, que los tribunales penales cuando estamos apoderados de una infracción penal, podemos estatuir de forma accesoria sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, tal y como en el presente caso que nos encontramos apoderados del aspecto accesorio que corresponde a los daños y perjuicios que fueron ocasionados por el hecho punible.

37. Que mediante la querrela en constitución y actor civil, realizada por los hoy querellantes a través sus representantes legales, mediante escritos depositados, se puede determinar que las partes querellantes han cumplido con las formalidades para poder ostentar dicha calidad en el presente proceso, razón por la que en cuanto a la forma, entendemos que las mismas son buenas y validas por haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 118 del Código Procesal Penal, que requiere para poder resarcir a una persona producto de un hecho punible, que este se constituya en actor civil mediante demanda motivada.
38. Que el/la actor (a) civil _____, por medio de su demanda interpuesta, solicitan en síntesis lo siguiente: “Que se declare como buena y valida en cuanto a la forma y al fondo la querrela en constitución en actor civil, y que por ende sea condenado el/la señor (a) _____ en su condición responsable civilmente, al pago de _____ (_____) pesos a favor y provecho de la señora _____, por los daños sufridos y _____ (RD\$ _____) pesos a favor del/la señor (a) _____, por los daños materiales, solicitando por demás, que sea condenado el/la señor (a) _____ al pago de los intereses de la suma acogidas por este tribunal de conformidad con los intereses contenidos en la resolución de la Junta Monetaria, al pago de una indemnización como intereses legales de las sumas que podrán ser establecidas en la sentencia y al pago de las costas civiles con distracción a favor del/la Licdo. (a). _____, solicitando por demás, que la presente sentencia sea ejecutoria.
39. Que de los hechos ocurridos y el escrito de constitución en actor civil interpuesto por el/la señor (a) _____, el tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: A) _____; B)_____.
40. Que de igual forma la parte querellante, constituida en actor civil, el/la señor (a) _____, gozan de calidad para demandar en justicia, puesto a que dicha calidad les fue reconocida en el Auto de Apertura a Juicio que apodera a este tribunal, acreditándole pruebas particulares, en adición a las ya adheridas al Ministerio Público.

41. Que en lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (*S.C.J.*), *sentencia Núm. 80, de fecha 7-3-2007*). En ese tenor, los daños emocionales que ha experimentado el actor civil, como consecuencia del accidente de tránsito no requiere de mayor prueba; toda vez, de que en el expediente reposan los certificados médicos, documentos que constatan la situación médica de la víctima, además, la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización será justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Ver *sentencia n° 2 de Corte Suprema de Justicia del 15 de diciembre de 2010, de las Salas reunidas*, donde expone: “Que los daños y perjuicios, morales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonables lo que indica que el juez tomó en cuenta no solo el daño físico sino el daño moral, o sea el sufrimiento tanto del hijo como de la madre, según jurisprudencia constante; por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas”).
42. Que el querellante como actor civil según las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal puede establecer que persona es responsable, lo que ha ocurrido en la especie, pues se ha demostrado dicho vínculo, en virtud de que el/la imputado (a) _____, ostenta una doble calidad, en el tenor de ser no solo imputado (a) en el presente proceso, sino también civilmente responsable por su hecho personal, siendo en el caso analizado, el propio imputado, el que debe responder legalmente por su propia falta, la cual ocasiono un perjuicio a la señor (a) _____.
43. Que el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.
44. En este sentido, es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y razonable condenar al/a la señor (a) _____, en su calidad de imputado (a), y en su calidad de civilmente responsable por su hecho personal, al pago de las indemnizaciones que se describen en la parte dispositiva de esta sentencia.
45. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas; por lo que, en aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil procede condenar a la parte perdedora del caso de marras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados del actor civil, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

46. Que la jurisprudencia ha establecido el criterio que es compartido por este tribunal, que cuando en el expediente hay documentos probatorios de los daños, los jueces no necesariamente tienen que recurrir a la experticia de un mecánico y pueden hacer la evaluación en base a las pruebas aportadas. *(S.C.Ĵ. 11 de mayo de 1984, B.Ĵ. 882, Pág. 1106).*
47. Que en cuanto a la reparación por los daños recibidos, la jurisprudencia ha sido constante en afirmar que la cuantificación de los daños y la suma resarcitoria es un asunto de la prudencia y soberana apreciación de los jueces que juzgan en cada caso en particular; por lo que, corresponde su valoración particular; sin embargo, *la misma jurisprudencia afirma que no pueden ser tan exagerados que sobrepasen las expectativas de los reclamantes*, pero también, que no sean el resultado, del caprichoso y absurdo que no responda a la cuantificación justiciera del daño generado y el resarcimiento que espera merecer quien resulte perjudicado por el hecho del otro que lo ha generado y que pueda salir liberado, lo que resultaría un desprecio y una burla al sistema de justicia para todos los que buscan el constituyente cuando establece el Estado Social Democrático y de Derecho en la Carta Magna de la Nación Dominicana. *(Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia Núm. 110, de fecha 6 de mayo del 2014).*
48. Que en ese sentido, en lo que concierne a la constitución en actor civil interpuesta por el/la señor (a) _____, el/la abogado (a) que representa a dicha parte querellante, solicito como reparación de los daños y perjuicios causados, una indemnización relativa a la suma de _____ (_____) pesos a favor y provecho del/la señor (a) _____, por los daños sufridos y _____ (RD\$_____) pesos a favor del/la señor (a) _____, por los daños materiales; no obstante, este tribunal considera que el monto solicitado por el actor civil en el presente proceso, es un monto muy elevado por concepto de indemnización; dando paso a establecer por parte de este tribunal, que resulta justo, proporcional y razonable condenar al/a la ciudadano _____, en su calidad de imputado (a), y en su calidad de civilmente responsable por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (_____) pesos a favor y provecho del/la señor (a) _____, producto de los daños físicos y morales sufridos _____ (_____) pesos a favor y provecho del/la señor (a) _____, producto de los daños materiales sufridos, al este ser el propietario del vehículo conducido por el/la señora (a) _____, esto tomando en consideración la magnitud del daño a reparar, acogiendo así en cuanto al fondo, dicha querrela civil presentada, rechazando de esta forma las pretensiones planteadas por la parte de la defensa, en el tenor de que sea rechazada en el aspecto civil dicha querrela, valiendo la presente motivación, decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

49. Que en cuanto a los pedimentos planteados por la parte querellante, en el sentido de que el/ la imputado (a) _____, sea condenado al pago de los intereses de la suma acogidas por este tribunal de conformidad con los intereses contenidos en la resolución de la Junta Monetaria, y al pago de una indemnización como intereses legales de las sumas que podrán ser establecidas en la sentencia, así como que la presente sentencia sea ejecutoria, este tribunal tiene a bien establecer, el rechazo de los mismos, en virtud de que los intereses legales proceden cuando son generados por una suma debida y en este caso el perjuicio es generado producto de una responsabilidad civil extracontractual como consecuencia de la ocurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que le ha causado un perjuicio a la víctima del presente proceso, amén de que como consecuencia de la derogación de la Orden Ejecutiva 312 por el artículo 91 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, no se pueden aplicar los intereses legales a título de indemnización complementaria previstos por el artículo 1153 del Código Civil²¹, razón por la que no aplican en el presente proceso; toda vez, que como dijimos, el interés legal fue derogado por el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; rechazando a la vez, la ejecución provisional de la presente sentencia, por no ser compatible con las disposiciones de los artículos 127 y 128 de la ley 834 del año 1978, valiendo la presente motivación, decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

“VI. CONSIDERACIONES PROCESALES FINALES”:

50. Que la presente sentencia posee lectura integral en fecha _____ (____) del mes de _____ del año Dos mil _____ (____), a las _____ y _____ (____:____) de la _____, en acopio de lo establecido en la segunda parte del artículo 335 del Código Procesal Penal, quedando citadas las partes presentes y asistidas.
51. Que esta decisión acorde con el Código Procesal Penal, es apelable, lo que presenta el respeto a la garantía constitucional del doble grado de jurisdicción y el derecho a recurrir contemplada en el artículo 69.9 de nuestra Norma Suprema y el artículo 21 de Código Procesal Penal que reconoce el derecho del/la imputado (a) a recurrir las decisiones ante un Tribunal distinto, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, lo consagra, mediante escrito motivado a partir de la notificación de la decisión. En este caso, a partir de su lectura íntegra; tutelando dicho derecho a las partes en el presente proceso.
52. Que corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal

21 Suprema Corte de Justicia, Pleno, Sentencia No. 10 de fecha Agosto 2005, B.J. 1141.

Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes.

Este juzgador administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

“F A L L A”:

ASPECTO PENAL

PRIMERO: DECLARA, al/la imputado (a) _____, de generales que constan, Culpable, de violar las disposiciones de los artículos _____ de la ley 241, sobre Tránsito de vehículos en perjuicio del/la señor (a) _____, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de _____ (_____) años de prisión correccional, y al pago de una multa de _____ (RD\$ _____) en provecho del Estado Dominicano.

SEGUNDO: CONFORME, a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de _____ (_____) años el/la ciudadano (a) _____, queda obligado (a) a:

- 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;
- 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional;
- 3) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);
- 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas.

TERCERO: ADVIERTE, al/la imputado (a) _____, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del ministerio público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal.

CUARTO: RECHAZA, la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del/la imputado (a) _____, por ser contraria al Principio de Proporcionalidad de la pena, en el presente caso.

QUINTO: DECLARA, el proceso exento de costas penales.

“ASPECTO CIVIL”

SEXTO: DECLARA, como buena y valida, la Constitución y actor civil presentada por el/la señor(a) _____, y en cuanto al fondo, condena al/a la ciudadano(a) _____, en su calidad de imputado (a), y en su calidad de civilmente responsable por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) pesos a favor y provecho del/la señor (a) _____, y _____ (RD\$ _____) pesos a favor y provecho del/la señor (a) _____.

SEPTIMO: CONDENA, al/a la señor (a) _____ en su calidad de imputado y civilmente responsable por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el presente proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

OCTAVO: ESTABLECE, el derecho a recurrir, según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación.

NOVENO: FIJA, la lectura integral de la presente decisión, para el día _____ (____) de _____ del Dos mil _____ (____), a las _____ y _____ horas de la tarde (____:____M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

Y POR NUESTRA SENTENCIA ASÍ SE PRONUNCIA, ORDENA Y FIRMA.

Juez (a)

Secretario (a)

7.6.6 Sentencia condenatoria contravención

Sentencia No. :

Expediente No. :

Imputado :

Materia :

Infracción :



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Juzgado Especial de Tránsito del _____ Sala. _____

Sentencia No. _____

En el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las _____ horas de la _____ (____:____ M.), del día _____ (____) del mes de _____ del año Dos mil _____ (____), año 175 de la independencia y 155 de la Restauración”.

LA SALA DEL JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en la sala donde se celebran sus audiencias públicas, sito en la _____, de esta ciudad, compuesta por _____, Juez (a) de Paz Suplente Designado en _____, asistido de la infrascrita Secretaria _____, se ha constituido en audiencia pública, para conocer sobre la acusación penal de acción pública en materia de Contravenciones, dictando la siguiente sentencia.

CON MOTIVO de la acusación por contravención presentada por el/la Licdo. (a) _____, Fiscalizador (a) por ante este juzgado, en contra del/de la ciudadano (a) _____, imputado (a) de alegada violación a las disposiciones del artículo _____, de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley No.114-99, en perjuicio del _____.

OÍDO: Al Juez dar apertura a la audiencia en materia de contravención y ordenar a la secretaria constatar la presencia de las partes.

OÍDO: Al/A la imputado(a) _____, en sus generales de ley decir que es: Dominicano (a) mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado (a) y residente en la _____.

OÍDO: Al/A la Juez (a) otorgar la palabra al/a la representante del Ministerio Público para que presente sus calidades.

OÍDO: Al/A la Juez (a) indicar que conforme a las disposiciones de los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal, que se le otorga la palabra al/a la representante del Ministerio Público a los fines de que informe al/a la ciudadano (a), en relación a la acusación que se ha presentado en su contra, atendiendo a la infracción que se le indica, debiendo indicar asimismo las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que ellas se realizaron, y posteriormente que presente el fundamento de su requerimiento. En ese mismo sentido indicar al imputado, que preste atención a la acusación que presentará el Ministerio Público en su contra.

OÍDO: Al /A la representante del Ministerio Público en la presentación de la acusación sostener: “ _____”.

OÍDO: Al/A la Juez (a) indicarle al/a la imputado (a): “ _____”.

OÍDO: Al/A la imputado (a) hacer uso de su derecho constitucional y presentar sus declaraciones al plenario.

OÍDO: Al/A la Juez (a) otorgarle la palabra al/a la representante del Ministerio Público a fin de que presente sus alegatos finales y posteriores conclusiones.

OÍDO: Al/A la representante del Ministerio Público concluir de la manera siguiente: “ _____”.

OÍDO: Al Juez dar sus motivaciones in voce y en ese sentido fallar como se hace constar en el dispositivo de la presente resolución.

“VISTAS LOS AUTOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA GLOSA PROCESAL”:

RESULTA: Que mediante instancia de fecha _____ (____) del mes de del Dos mil _____ (____), el/la representante del Ministerio Público por ante este Tribunal, presentó acusación por contravención por alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo . de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99, en contra del/de la ciudadano (a) _____.

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

RESULTA: Que a los fines de conocer de la audiencia correspondiente para el pronunciamiento de decisión final en relación a la contravención de que se trata, este tribunal fijó el conocimiento del mismo para el mismo día (.) del mes de de Dos mil _____ (____), procediendo este tribunal a emitir decisión en cuanto al fondo del asunto, por medio de la presente sentencia.

RESULTA: Que como elementos de prueba en los que descansa la acusación de que se trata, el Ministerio Público presentó los siguientes medios de prueba, a saber:

- 1) _____
- 2) _____
- 3) _____

**“CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO REALIZADAS POR EL JUEZ
DESPUÉS DE HABER PONDERADO”:**

1. Que este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, se encuentra apoderado de una acusación en relación a una contravención, promovida por el/la Licdo. (a.) _____, Fiscalizador (a) por ante este juzgado, en contra del/la ciudadano (a) _____, imputado (a) de alegada violación a las disposiciones del artículo _____, de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de motor modificada por la Ley No.114-99, en perjuicio del _____.
2. Que conforme las disposiciones del artículo 75 del Código Procesal Penal en su numeral 1, se reconoce competencia al Juez de Paz para decidir del juicio por contravenciones; de tales disposiciones, se precisa indicar que este Tribunal resulta competente para el conocimiento de la solicitud de la infracción de que se trata, en razón de la materia, y apreciando sucintamente el lugar en que se materializó la infracción, en razón del territorio, tal y como se desprende de las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, ocurriendo el hecho en la demarcación del Distrito Nacional;
3. Que el procedimiento para el conocimiento de las contravenciones, se encuentra sometido a la simplicidad y sencillez, y una vez se presenta la acusación del Ministerio Público, la víctima o un funcionario legalmente facultado, se da lugar a estimar la concurrencia, comprobación y persecución de la contravención que se ha promovido, procediendo posteriormente a ser fijado el juicio para el conocimiento de dicha infracción, el cual se encuentra regulado en la normativa procesal penal en los artículos 354 al 358, inclusive;
4. Que en ese sentido la celebración del juicio deberá desarrollarse conforme al conjunto de derechos y garantías que engloban el denominado “Debido Proceso de Ley”, contemplado

en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Que el debido proceso ha sido descrito como: *“El derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos;* tal y como se colige de las disposiciones del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los cuales fueron observados por este tribunal a los fines correspondientes, en el tenor de proteger los derechos de las partes envueltas en el proceso;

5. Que la acción promovida por el Ministerio Público, descansa en que: “ _____ ”;
6. Que luego de que el Ministerio Público presentara el sustento de la acusación y le fueran leídos sus derechos, el/la imputado (a) _____, presentó sus declaraciones, indicando: “ _____ ”;
7. Que en el presente proceso, el/la ciudadano (a) _____ se encuentra acusado de alegada violación a las disposiciones del artículo _____ de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos que establece que, _____.”
8. Que en virtud de lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, parte in fine, *las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.* Que en ese sentido, por medio del acta de comprobación No. _____, de fecha _____ (____) del mes de _____ del año Dos mil _____ (____) levantada por un agente adscrito a la Autoridad Metropolitana de Transporte, el tribunal ha podido comprobar que el/la ciudadano (a) _____, transitaba en la vía pública, específicamente por la _____, lo que violenta las disposiciones establecidas en el artículo _____, de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
9. Que del acta anteriormente analizada se desprende que el/la ciudadano (a) _____ ha violado la ley 241-67, y si bien el mismo presento como prueba a descargo sus propias declaraciones en base a su defensa material, es propiamente a raíz de lo establecido en el artículo 356 de la normativa procesal penal, colegidas de sus propias declaraciones que el tribunal da lugar a dictar sentencia condenatoria; toda vez, de que las declaraciones vertidas por el/la imputado (a), han sido declaraciones contradictorias con el contenido de las actas, ya que el mismo expresa de que la multa fue impuesta la semana _____, cuando la multa data de _____ de ser colocada, contradiciéndose por demás, al expresar de que se le impuso la multa en la _____, cuando el Acta comprobatoria expresa lo contrario, al indicar

que el lugar del hecho fue en la calle _____; por lo que, al no destruirse el contenido del acta levantada en contra del/la imputado (a) _____, es que este tribunal establece la responsabilidad penal del mismo, procediendo a declararlo culpable de la comisión de los hechos;

10. Que en virtud de lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, *se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, situación ésta que concurre en el presente caso;
11. Que en cuanto a la pena a ser impuesta, es decir, la multa solicitada por el/la representante del ministerio público, el mismo ha solicitado que se condene al/la ciudadano (a) _____, al pago de una multa de _____ (RD\$ _____) a favor del Estado Dominicano; sin embargo es importante establecer al efecto, que si bien la idea que persigue el legislador es el cumplimiento de las normas de orden público, asegurando efectivamente la garantías y derechos ciudadanos dentro de un clima de equidad e igualdad, y para el adecuado desenvolvimiento y desarrollo, no menos cierto es que deberá ser tutelado todo ello conforme a los criterios de Razonabilidad y Proporcionalidad, a que hacen referencia nuestra Carta Magna y la normativa procesal penal, y si bien la pena constituye un mecanismo coactivo para el cumplimiento de las disposiciones de las normas, esta situación no invita a que los mismos se descontextualicen de la posibilidad material de un ciudadano a realizar el pago correspondiente a una multa que le ha sido fijada. Que ante dichas circunstancias, el tribunal ha fijado una multa inferior a la legalmente acordada, haciendo uso de las prerrogativas del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto refiere: *“Perdón Judicial: En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena, o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, ateniendo a las siguientes razones: . 1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción .5. El grado de insignificancia social del daño provocado”*. Que en ese sentido, este tribunal entiende como justo y proporcional con los hechos y la situación particular del imputado al expresar de que es un agente primario en el ilícito de la ley 241-67, fijar en _____ (RD\$ _____), la multa con relación a la contravención que nos ocupa, acogiendo circunstancias atenuantes en tal sentido, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;
12. Que en relación al criterio de determinación de la pena, el mismo constituye una cuestión que atañe al “arbitrio judicial”, tal y como lo refiere jurisprudencia y doctrina constantes, atendiendo a que los hechos deberán ser establecidos y apreciados soberanamente por el juzgador, apreciándose en cada caso las circunstancias particulares que han sido

estimadas por los Juzgadores en los casos que adjudican, sin desmedro de los principios de: Razonabilidad, Solución de conflicto, Proporcionalidad de la pena, Derecho de defensa, Debido proceso, Tutela Judicial Efectiva, que se encuentran dispuestos en nuestra Carta Magna, en el Código Procesal Penal, y en instrumentos internacionales con rango constitucional en nuestro sistema de fuentes, es en tales atenciones que este tribunal, estimó como justa y proporcional con los hechos de la especie, la sanción fijada, tal y como se ha descrito anteriormente;

13. Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, sin embargo, el ministerio público ha concluido que se declaren las costas de oficio, solicitud que fue acogida por el tribunal;

POR TALES MOTIVOS y vistos el artículo 8, 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la Republica, Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2, 18, 23, 24, 172, 338, 340, 354 al 358, inclusive, del Código Procesal Penal, artículo _____, de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

LA _____ SALA DEL JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRÁNSITO DEL DISTRITO NACIONAL, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de ley y en mérito de los artículos antes citados:

“F A L L A”:

PRIMERO: DECLARA al/laimputado (a) _____, CULPABLE, de violar el artículo _____, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor que tipifica el hecho antijurídico de violar _____, por lo que en ese sentido, se le condena al pago de una multa de _____ (RD\$ _____), a favor del ESTADO DOMINICANO.

SEGUNDO: DECLARA, las costas penales de oficio.

TERCERO: ORDENA, notificar vía Secretaria la presente decisión a las partes envueltas.

CUARTO: FIJA, la lectura íntegra de la presente decisión, para el día que contaremos a _____ (____) de _____ del año Dos mil _____ (____), a las (____:____M.).

Y POR ESTA NUESTRA SENTENCIA, ASÍ SE PRONUNCIA, ORDENA, MANDA Y FIRMA.

Juez (a)

Dada y firmada ha sido la presente sentencia por el Magistrado, el mismo día, mes y año señalado precedentemente, la que fue leída, firmada y sellada por mí, secretaria que certifica y da fe.

Secretario (a)

_____/_____/_____

7.6.7 Sentencia condenatoria. Múltiples querellantes e incidentes



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal Núm. _____ Expediente Núm.. _____

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año Dos mil _____ (____); años ciento setenta y _____ (____) de la Independencia y ciento cincuenta y _____ (____) de la Restauración.

La _____ Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, localizado en la _____ presidido por el/la Magistrado (a) _____ Juez _____ quien dicta esta sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la acusación pública presentada por el/la Licdo. (a.) _____ Fiscalizador (a) del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, actuando como ministerio público en representación del ESTADO DOMINICANO, en lo adelante parte acusadora; y el/la Licdo. (a.) _____ en representación de _____ El/la Licdo. (a.) _____ en representación de _____ en representación de _____ (fallecido (a)); Licdo. (a.) _____ en representación de _____ (fallecido (a), representado por _____, dominicano (a), mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral No. _____, en representación del/la actor civil.

En contra del/la señor (a) _____, dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado (a) y residente en la

_____ Tel. _____, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos _____ de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, representado (a) por el/la Licdo. (a.) _____, dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, con domicilio procesal abierto en la _____, quien actúa en representación del/la imputado (a) El/la Licdo. (a.) _____, dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral _____ respectivamente, con domicilio procesal en la _____, Tel. _____, quien actúa en nombre y representación _____ compañía de seguros y del Tercero civilmente responsable La compañía _____ y el/la imputado (a).

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO”:

Que en fecha _____ (____) de _____ del año _____, en la calle _____, ocurrió un accidente de tránsito, producido alegadamente por el señor _____, en el cual resultaron atropellados el/la señor (a) _____ (fallecido (a) y _____ (lesionado).

Que en fecha _____ (____) de _____ del año _____, fue presentada la solicitud de imposición de medida de coerción por la Procuraduría Fiscal, por ante el Juzgado de Paz del Municipio _____, en contra del/la imputado (a), a quien se le impuso la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de meses, por presuntamente haberse incurrido en violación a la ley de tránsito.

Que en fecha _____ la parte imputada interpuso el Recurso de Apelación contra la resolución sobre la medida de coerción No. _____, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de _____, la cual confirma la resolución recurrida.

Que en fecha _____, en ministerio público presento formal acusación en contra de la parte imputada, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos _____ de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

Que en fecha _____, la Suprema Corte de Justicia apodero la _____ sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, acogiendo la demanda en declinatoria por causa de seguridad pública, mediante resolución No. _____ de fecha _____, para el conocimiento de la audiencia preliminar del proceso seguido a la parte imputada, fijando el tribunal la primera audiencia para el día _____.

Que en audiencia de fecha _____, estuvieron presentes todas las partes, audiencia

que fue suspendida para el día _____, para que el/la abogado (a) querellante y actor civil realicen el desglose del expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio _____ y presenten sus originales ante esta jurisdicción.

Que en fecha _____ (____) de _____ del _____ la _____ sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, remite el expediente No. _____, a la Secretaria de la _____ sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante Oficio No. _____

Que en fecha _____ (____) de _____ del _____, mediante auto No. _____, se fija la audiencia de juicio de fondo para el día _____, a las ____:____ horas de la mañana, la cual fue suspendida a _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____

Que en fecha _____, fue aplazada la audiencia a los fines de que _____ Fijándose la próxima audiencia para el día _____.

Que en fecha _____, fue aplazada la audiencia a los fines de _____ Fijándose la próxima audiencia para el día _____

Que en fecha _____, fue aplazada la audiencia en razón _____ consensuando una nueva fecha, para el día _____

Que en fecha _____, fue aplazada la audiencia a los fines _____, fijándose la próxima audiencia para el día _____

Que en la audiencia de fecha _____, estuvieron presentes las partes, concluyendo como figura en otro apartado de la presente decisión, fijando fecha de lectura de la presente decisión para el _____ (____) de _____ del año _____, a las _____ y _____ horas (____:____ M.).

“PRETENSIONES DE LAS PARTES”:

PARTE ACUSADORA:

Al/a la Licdo. (a.) _____, en representación del Ministerio Público y la sociedad, expresar en sus conclusiones: “ _____ ”.

PARTES QUERELLANTES:

Al/A la Licdo. (a.) _____, en representación del/la señor (a) _____, y este (a) en representación de _____ (fallecido), solicitar en sus conclusiones finales: “ _____ ”.

Al/A la Licdo. (a.) _____ en representación de _____, solicitar en sus conclusiones finales: “_____”.

Al/A la Licdo. (a.) _____, solicitar en sus conclusiones finales: “_____”.

Al/A la Licdo. (a.) _____, en representación de _____, solicitar en sus conclusiones finales: “_____”.

Al/A la LICDO. (A.) _____, en representación de _____, actuando estos en representación de _____ (fallecido (a), solicitar en sus conclusiones finales: “_____”.

Al/A la LICDO. (A.) _____, en representación de _____, solicitar en sus conclusiones finales: “_____”.

DEFENSA DEL/LA IMPUTADO (A):

A la defensa de la parte imputada, representando por el/la LICDO. (A.) _____, manifestar en sus conclusiones: “_____”.

**DEFENSA DE LA COMPANIA ASEGURADORA Y
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:**

A la defensa de la compañía aseguradora y Tercero Civilmente Demandado, representando por el/ la Licdo. (a.) _____, manifestar en sus conclusiones: “_____”.

“PRUEBAS APORTADAS”:

PARTE ACUSADORA, y a las cuales se adhiere la parte querellante constituida en actor civil:

A. TESTIMONIALES:

1) _____

2) _____

B. DOCUMENTALES:

1) _____

2) _____

PARTES QUERELLANTES y ACTORES CIVILES, como pruebas particulares y en adición a las ya adheridas al Ministerio Público:

A. TESTIMONIALES:

1) _____

2) _____

B. DOCUMENTALES:

Comunes a todas las constituciones en actoría civil:

1) _____

Licdo. (a.) _____ en representación de _____, en representación de _____ (fallecido (a):

1) _____

2) _____

Licdo. (a.) _____ en representación de _____ (fallecido (a), representado por _____:

1) _____

2) _____

Licdo. (a.) _____, en representación del/la Sr. (a.) _____:

1) _____

2) _____

Licdo. (a.) _____, en representación del/la señor (a) _____;

Licdo. (a.) _____, en representación del/la señor (a) _____, _____, en representación de (fallecido (a):

1) _____

2) _____

DEFENSAS:

La parte de la Defensa Técnica del/la Imputado (a), del Tercero Civilmente Demandado y Compañía Aseguradora, no aportaron medios de pruebas con miras a ser valorados por el tribunal.

“PONDERACIÓN DEL CASO”:

1. Que este Juzgado De Paz Especial De Tránsito, se encuentra apoderado del proceso penal de acción pública, promovido por el/la Licdo. (a.) _____, Fiscalizador (a) del Juzgado De Paz Especial De Tránsito _____, seguido a _____, a quien se le imputa la supuesta violación de las disposiciones de los artículos _____ de la ley 241 sobre Tránsito De Vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de el/la señor (a) _____ según los términos del Auto de Apertura A Juicio, resolución No. _____ - _____, de fecha _____ (____) días del mes de _____ del año Dos mil _____ (____), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala _____.
2. Que acorde con los artículos 54 y 66 del Código Procesal Penal se observa, que el primer aspecto que debe examinar todo tribunal, aún de oficio, es lo atinente a su competencia, lo cual es reiterado por la jurisprudencia constantemente; en tal sentido, según dispone el artículo 75 numeral 2 del Código Procesal Penal, los Juzgados de Paz tienen aptitud legal para conocer de los juicios por infracciones de tránsito y dictar las resoluciones pertinentes al respecto; que en ese sentido, la resolución núm. 295-2005 de fecha seis (6) de Abril del año Dos mil cinco (2005), de la Suprema Corte de Justicia, habilita a los Jueces de Paz para actuar como Jueces de la Instrucción y posteriormente como tribunales de juicio en lo relativo a los actos de carácter delictuoso atribuidos a la competencia de los Juzgados de Paz y en cuyo caso resulta aplicable el procedimiento penal ordinario, por lo que este tribunal resulta competente para conocer del presente caso. Que de igual modo nuestra competencia está dada de las disposiciones del artículo 51 de la ley 241 y 75 del Código Procesal Penal.
3. Que es deber de este tribunal salvaguardar la prerrogativas constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley, mediante los mecanismos de tutela y protección, con los que cuentan todos los ciudadanos y que le otorgan la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados a los mismos, aspecto que en respeto a nuestra Carta Magna, la Resolución 1920-2003, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia que contempla el Bloque de Constitucionalidad y los Tratados Internacionales Ratificados por el Estado Dominicano, a decir, el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros, este Tribunal asume el compromiso de que las audiencias se desarrollen con respeto a las prerrogativas que le son reconocidas a las partes, respetando en todo momento El Principio de Igualdad ante la ley, oralidad, derecho de defensa, inmediatez y contradicción.

4. Que la etapa de Juicio constituye la etapa procesal en la que los sujetos intervinientes en el proceso penal tienen la oportunidad de discutir todos los elementos probatorios con la finalidad de obtener una decisión definitiva, lo que constituye la materialización de una garantía de que nadie puede ser sancionada sin un juicio previo contenida en el artículo 3 del Código Procesal Penal, el cual se debe ajustar a los Principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración que tiene todo juicio.
5. Que en síntesis el Ministerio Público estableció como hechos: “_____.”
6. Que el tribunal procede a verificar la procedencia de los pedimentos formulados por las partes de forma motivada, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juez a referirse a los pedimentos de las partes, sea para acogerlos o para rechazarlos, criterio que se encuentra conforme con lo esbozado por nuestro Tribunal Constitucional que ha señalado que “La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Y por la Suprema Corte de Justicia en su resolución No. 1920, la cual entre otras cosas expone: “La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva, criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia. (Entre otras, Sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998,)”.

I. “PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL PROCESO Y VALORADAS POR EL JUZGADOR”:

7. Que nuestro derecho procesal está regido por un principio general según el cual quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, en razón de que alegar no es probar; consecuentemente, las pruebas, y sólo las legalmente admitidas, son pertinentes en la acreditación de la verdad del hecho imputado, y justificantes de la

motivación de la sentencia condenatoria o absolutoria. En tal sentido, el proceso penal se pronuncia por la no taxatividad de los medios de prueba, precisando que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. Así entonces procedemos a referirnos a la etapa de producción de elementos de pruebas presentadas por las partes e introducidas al juicio acorde con las disposiciones de la Resolución No. 3869, que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

8. Que acorde con el artículo 170 del Código Procesal Penal plantea que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados con cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa” estando estos sometidos únicamente a cumplir con el Principio de Legalidad contenido en el artículo 26, 166 y 167 de la legislación precitada, que como bien establece el artículo 6 de la Resolución 3869-2006 que contiene el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, emitido por la Suprema Corte de Justicia, procesa a examinar los aspectos relacionados con la admisibilidad de la prueba, tales como su licitud, pertinencia o utilidad que presentan las partes en el presente proceso y que también implica el principio de no taxatividad de los medios de prueba en materia penal, salvo su obtención ilegal o disposición expresa de la normativa vigente.
9. Que las pruebas aportadas por las partes deben ser apreciadas, para darles el valor que le corresponde a cada una a fin de determinar su importancia al decidir sobre los casos de que estamos apoderados, esto siempre amparado en el Principio de Legalidad que debe de encontrarse presente en todo elemento de prueba. Al llevar a cabo esta valoración, es deber de este tribunal, verificar lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual expresa que “los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, pues la facultad del Juez es administrar justicia en todos los procesos que se lean presentados ante los tribunales de justicia, y analizar los medios de prueba que le sean presentados a través de la sana crítica, compuesta por las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y los razonamientos lógicos, entendemos pertinente analizar los medios de prueba depositados por las partes, a fin de comprobar la veracidad o no de las acusaciones.
10. Que en ese sentido, este tribunal ha examinado los elementos de prueba debidamente incorporadas en el proceso, motivo por el cual hemos verificado, lo concerniente al Acta de Tránsito número No. _____ de fecha _____ (____), en la que se hace constar que en fecha _____ (____) del mes de del año Dos mil _____ (____), el/la señor (a) _____, _____, estableciendo este tribunal con

relación a dicha acta policial, su pertinencia conforme a lo señalado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el tenor del contenido de dicho medio probatorio a los fines de determinar el lugar del accidente, la fecha del mismo, los vehículos involucrados y las personas envueltas, resaltando a la vez, lo consignado en el artículo 237 de la ley 241 y el artículo 172 de la ley 76-02, parte in fine, el cual establece que el contenido del acta de tránsito es cierto hasta prueba en contrario, destacando su valor *juris tantum*.

11. Que de igual manera, este tribunal ha podido apreciar el contenido del Certificado Médico Legal, aportado por el Ministerio Público y realizado por el/la Dr. (a.) _____, médico legista del Inacif _____, en el cual se consigna que la víctima _____, sufre la evidencia de lesiones y heridas provocadas producto del accidente, resultando evidente que en el caso en cuestión, han existido heridas y lesiones, señalando este tribunal respecto a dicho documento su valor probatorio, a los fines de que en base a una valoración conjunta con las demás pruebas aportadas al proceso, se establezca una responsabilidad o no del/la señor (a) _____, resaltando la opinión jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia en tal sentido, en el hecho de que “*en las infracciones en que resulten personas lesionadas*, reviste gran importancia los certificados médicos oficiales, los cuales deben ser expedidos por los médicos legistas, por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación a los jueces de fondo apoderados del caso, tanto para imponer las penas que correspondan, como para fijar las indemnizaciones pecuniarias de lugar a favor de las víctimas del hecho” (*Cámara Penal, 24 de enero del 2001; B. J. 1082. Pág 423*); estableciendo este tribunal, que dicho certificado médico aportado por el Ministerio Público, cumple con el Principio de Legalidad de la Prueba, puesto que dicho certificado médico en la especie aportado por el Ministerio público y la parte querellante, ha sido emitido conforme a la evolución de las lesiones de la víctima y por autoridades competentes.

12. Que respecto a las Actas de defunción del/la señor (a) _____, marcada con el no. _____, de fecha _____ (____) de _____ del _____; del/la señor (a) _____, marcada con el no. _____, de fecha _____ (____) de _____ del _____ y del/la señor (a) _____, marcada con el no. _____, de fecha _____ (____) de _____ del _____, este tribunal tiene a bien resaltar su valor probatorio respecto al presente proceso, en virtud de que las mismas han sido expedidas por la Junta Central Electoral, en la Dirección Nacional de Registros del Estado Civil, las cuales acreditan que producto del accidente de tránsito imputado al/a la encartado (a) _____, falleció el/la señor (a) _____; documento que en virtud de las disposiciones de la Ley 659 sobre actas del estado civil, es el elemento de prueba a partir del cual se establece la

ocurrencia de la muerte de una persona, valorando este tribunal dicho documento a los fines de robustecer su decisión, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, en razón de dichas muertes estar vinculadas, a la conducta atribuida al imputado _____ al momento de conducir su vehículo de motor.

13. Que respecto a la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de Vehículos de motor de fecha _____ (____) de _____ del _____, este tribunal tiene a bien establecer, que mediante dicho documento los actores civiles pretenden probar, la propiedad del vehículo causante del accidente, propiedad colegida de acuerdo al artículo 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a partir de la cual se establece la prueba de la propiedad de los vehículos de motor, constatando el tribunal que dicho documento fue expedido por una autoridad competente según lo establece la ley 241, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos.
14. Que respecto a la Certificación de la Superintendencia de Seguros, en torno a la póliza, No. _____, relativa a la entidad _____ este tribunal colige, cuál era la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente al momento del mismo, en la especie, _____, esto con miras a probar la responsabilidad civil de dicha razón social, erigiéndose como un documento expedido por una autoridad competente, según lo establecen las disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros.
15. Que asimismo, de las demás pruebas documentales aportadas al proceso que le fueron acreditadas a las partes querellantes de manera particular, conforme a las querellas con constitución en actor civil realizadas por los representantes legales de los hoy querellantes, este tribunal colige un conjunto de pruebas testimoniales, periciales, documentales e ilustrativas, resaltando este tribunal que las mismas fueron obtenidas e instrumentadas en observancia de todas las formalidades previstas en la norma, y de igual manera, han sido incorporadas al proceso de forma regular, pues su legalidad fue admitida por el Juez de las garantías en la fase intermedia, lo que ahora ratifica este tribunal; asimismo, dichas pruebas aportadas guardan referencia directa con el hecho objeto de investigación, de modo que pueden ser valoradas y utilizadas para sustentar la decisión del tribunal, en vista a que el juzgador no encuentra vicios de legalidad que le impida valorar las mismas al momento de dictar sentencia, estableciendo por demás este tribunal, respecto a dichos medios de pruebas, su pertinencia e idoneidad respecto al fáctico apoderado, en virtud que dichas pruebas acreditan la calidad de las víctimas y querellantes en el presente proceso.
16. Que pasando al bloque de las pruebas testimoniales, contamos con la prueba a cargo aportada al presente proceso consistente en las declaraciones del/la testigo _____,

en calidad de querellante y testigo, en sus generales decir que es dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado (a) y residente en la calle _____, el cual declaró lo siguiente: _____.

17. Que siguiendo con el bloque de las pruebas testimoniales, contamos con la prueba a cargo aportada al presente proceso, consistente en las declaraciones del testigo _____, en calidad de testigo, dominicano (a), mayor de edad, domiciliado (a) y residente en la calle _____, el cual declaró lo siguiente: _____.
18. Que siguiendo con el bloque de las pruebas testimoniales, contamos con la prueba a cargo aportada al presente proceso consistente en las declaraciones del testigo _____, en su calidad de testigo, dominicano (a), mayor de edad, portador (a) de la Cédula de identidad y electoral No. _____, domiciliado y residente en la _____, el cual declaró lo siguiente: _____.
19. Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces, escapa a la censura de casación salvo desnaturalización de los hechos. *(10 de Oct. 2001, no. 41, B.Ĵ.1091, Pág. 488)*. De allí que este tribunal procede a otorgarle credibilidad a los testimonios rendidos por el/la señor (a) _____, por entender que los mismos comprometen la responsabilidad penal del/la imputado (a); toda vez, que dichos testigos se encontraban en el lugar de los hechos, y sus declaraciones son firmes y precisas, resultando pertinentes, coherentes, creíbles e idóneas, a los fines de corroborarlas con las pruebas documentales del proceso, en virtud de que de las declaraciones de los testigos se desprenden una identificación objetiva de las circunstancias fácticas del caso, traducido en lo expuesto por el/la testigo _____, el cual establece en sus declaraciones que estaba al lado de los fallecidos al momento de ocurrir el accidente y observo como el _____ venía de manera directa hacia donde se encontraban las víctimas, identificado al imputado en el plenario como la persona que conducía el vehículo involucrado en el accidente, señalando por demás que la víctima se encontraba _____.
20. Que así las cosas, justipreciando de forma armónica dichas declaraciones de los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, este tribunal colige una identificación objetiva del tipo de vehículo que provoco el accidente, tal cual un camión de color blanco, vehículo que era conducido por el/la imputado (a), determinando dichos testigos la hora y el lugar del accidente, así como que el _____ venía a una alta velocidad colisionando a las víctimas las cuales se encontraban jugando domino,

determinando así este tribunal, la firmeza y precisión de las declaraciones de los testigos, los cuales comulgan en sus exposiciones, que el accidente se produjo en razón de que el/la imputado (a) _____, no tomo las medidas de precaución y de diligencia al conducir un vehículo de motor; por lo que, dichas declaraciones a criterio de este tribunal resultaron ser pertinentes, coherentes, creíbles e idóneas y se corroboran con las pruebas documentales del proceso, tomando como fundamento dichos testimonios, para determinar la responsabilidad penal del acusado; rechazando de este modo, lo argumentado por la parte de la defensa en el tenor de la contradicción de tales testigos, puesto que de las declaraciones señaladas en el plenario respecto a los mismos, este tribunal retiene una vehemencia y coherencia con los principales aspectos relacionados con el accidente de tránsito, no reteniendo así el tribunal, tales contradicciones; rechazando a la vez, lo argumentado por la propia defensa, en el tenor de la existencia en el presente caso, de una causa de fuerza mayor, traducida en que el/la imputado (a) _____; toda vez, que dichas pretensiones únicamente se encasillan en argumentaciones, no probando mediante pruebas a descargo la existencia de dicha eximente; por lo que, alegar no es probar, faltando así a la máxima jurídica, “Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”.

21. Que la Suprema Corte de Justicia mediante boletín judicial Núm. 1055.217, ha establecido el criterio de que constituyen pruebas válidas e idóneas para la sustentación de una decisión judicial: A) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, (_____) en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos (como lo es lo establecido por los testigos _____); B) Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal; C) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo, en la especie como lo son las pruebas documentales aportadas al proceso por el órgano acusador y la parte querellante, actor civil.
22. Que también es jurisprudencia sostenida, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos aportados en el presente caso por el ministerio público y la parte querellante, tal como lo hemos expuestos precedentemente. (SCJ, B.J. 743.2523; B.J. 738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380).

23. Que los jueces de fondo en la actividad probatoria, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de las pruebas aportadas y sometidas al escrutinio de éstos, debiendo otorgarle su justo valor a cada una, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, como ha expresado nuestro alto tribunal, de allí que este tribunal, procede a otorgarle credibilidad a los testimonios a cargo rendido por el/la señor (a), _____, por entender que los mismos resultan ser coherentes, claros, precisos y objetivos; en vista que los testigos en primer lugar, se encontraban en el lugar de los hechos; en segundo lugar, en razón de que narran de forma coherente las circunstancias del accidente de tránsito. En resumidas cuentas, a juicio del tribunal, las declaraciones de los indicados testigos le merecen todo crédito, porque narraron los hechos de forma coherente, precisa y espontánea.
24. Que en opinión del Doctrinario Erich Dohring esclarecer la cuestión de hecho es tan importante como esclarecer el derecho y que al momento de ponderar la prueba testimonial, y saber si las indicaciones del sujeto informante concuerdan con la realidad en cuanto a los testimonios se descompone el caso concreto en una serie de cuestiones singulares:
- a) Si el testigo estaba capacitado para percibir, y las condiciones de observación era tan favorables que se pudo llegar a una declaración en la cual pueda descansarse. Lo cual en la especie ocurrió, en la declaración de los testigos _____; toda vez, que como producto de la percepción sensorial de dichos testigos pudieron explicar de manera clara y precisa los pormenores acontecidos en la comisión del acto delictivo, situación que vincula al/a la imputado (a) como autor de los delitos.
 - b) Si la situación permitía que el testigo retuviera fielmente en su memoria lo percibido. Los testigos observaron desde su propia perspectiva, porque según sus declaraciones se encontraba en el mismo lugar donde acontecieron los hechos.
 - c) Si tratándose de sucesos complicados, el testigo, por sus facultades y por su experiencia, era idóneo (no solo para captar, sino también para elaborar ordenadamente en su mente lo percibido, y si hizo esto cabalmente), entiende este tribunal que ha sido así conforme a lo expresado por éstos en el plenario, puesto que tales testigos se encontraban en el lugar del delito, y a la hora de narrar los acontecimientos en el tribunal lo hicieron con total lucidez y coherencia.
 - d) Si el testigo tiene la suficiente voluntad de declarar la verdad. Por los pormenores del caso y la forma en la que los actores lo han narrado el tribunal, ha quedado convencido de que es así, porque los testigos fueron claros y directos en establecer que se encontraban en el lugar del hecho, en indicar el más mínimo detalle de cómo ocurrió el accidente de tránsito, y en señalar con objetividad al actor del mismo.

“II. HECHOS PROBADOS EN EL PRESENTE CASO”:

25. Que luego de realizar una valoración armónica y conjunta de todos los medios de pruebas, este tribunal ha podido constatar como hechos probados los siguientes: “A) Que en fecha _____”.
26. Que luego de un profundo estudio de los medios de pruebas aportados y del análisis de los mismos, este juzgador considera, a diferencia de lo esbozado por la parte de la defensa, que dichos medios probatorios guardan una estrecha relación con el hecho acontecido y endilgado al imputado, quedando constatado con la acusación, los testimonios de las partes acusadoras y demás elementos probatorios, motivo por el cual consideramos que dichas pruebas cumplen con los Principios de Legalidad, idoneidad y pertinencia, instaurados en nuestra normativa procesal penal, respecto del vínculo entre el/la imputado (a) y el hecho, objeto de discusión en el presente proceso, de manera que ha quedado destruida la presunción de inocencia que arrojaba al imputado, en virtud de las disposiciones de la ley.

“III. EN LO QUE ATAÑE A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE PROCESO”:

27. Que fijados los hechos y establecido el vínculo directo entre el/la imputado (a) y el hecho objeto de esta acción, este tribunal procederá a examinar la calificación jurídica correspondiente a la misma. En ese sentido el Ministerio Público y la parte querellante en sus conclusiones han solicitado que sea condenado el/la imputado (a) _____, por la violación de las disposiciones de los artículos _____ de la ley 241 sobre Tránsito De Vehículos de motor.
28. Que este tribunal ha podido constatar en el presente caso, la existencia de pruebas certificantes y vinculantes, respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito, como son el acta policial del accidente de tránsito, el certificado médico expedido a favor de la víctima _____, las actas de defunción de las víctimas _____ y demás pruebas documentales e ilustrativas relacionadas directamente con el accidente, de igual forma las declaraciones de los testigos a cargo que colocan al imputado en la comisión del hecho que les es endilgado, dada su participación en el mismo, por haber ejercido una conducción desmedida y de forma descuidada, que tuvo como resultado el impacto en que se generó el choque, de modo que queda de manifiesto, que el/la imputado (a) _____, conducía de forma descuidada, como se explicó anteriormente; por lo que, producto de dicha conducta, es que el/la imputado (a) atropelló a varias de las víctimas del presente proceso, causando la muerte de los señores _____ y lesiones curables de _____

(____) días al/a la señor (a) _____, conducta subsumible en los artículos _____, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley 144-99.

29. Que conforme a lo ya expuesto, este hecho endilgado al/a la imputado (a), es una conducta típica, al violentar las disposiciones penales instauradas en nuestro ordenamiento jurídico e igualmente antijurídica, ante la inexistencia de causas justificativas de su conducta, en virtud de que el/la imputado (a) no se encontraba ante el cumplimiento de un deber, ni en un estado de necesidad, mucho menos en el ejercicio de un derecho o cometió el acto ante el ejercicio de una legítima defensa, sino que más bien llevó a cabo una acción que transgrede el orden social y vulnera la normativa vigente, ante acciones prohibidas por ésta.
30. Que la defensa técnica del/la imputado (a) _____ solicito al concluir, que se rechace por improcedente y mal fundada la acusación presentada por el ministerio público en contra del/la señor (a) _____, por tratarse de un asunto fortuito y de fuerza mayor el accidente; que en tal sentido, respecto a tales conclusiones, este tribunal tiene a bien a rechazar las mismas, en virtud de que el órgano acusador y parte querellante han presentado pruebas lícitas, pertinentes y vinculantes, a través de las cuales se demuestra la falta del/la imputado (a), comprometiendo su responsabilidad penal; toda vez, de que los hechos indilgados han sido demostrados con suficientes medios de pruebas.

“IV. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE SANCIÓN PENAL”:

31. Que del análisis individual y conjunto de los elementos de prueba, este tribunal ha podido determinar la responsabilidad penal del/la imputado (a) y por vía de consecuencia, la culpabilidad del mismo respecto de los hechos que se le adjudica, tras haber sido destruida de forma convincente y decisiva su Presunción de Inocencia; luego de haberse constatado la violación a la normativa vigente, procediendo analizar la imposición de la sanción pertinente, observando la necesidad de correlación entre la acusación y la sentencia contemplada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual impide al tribunal la imposición de penas superiores a las solicitadas. En ese sentido, el ministerio público solicita que se acoja en todas sus partes la acusación del Ministerio Público, que se declare Culpable al señor _____, por violación a los artículos _____ de la ley 241 sobre Tránsito De Vehículos de motor, modificada por la Ley 144-99, y sea condenado a de prisión, multa de _____ (RD\$_____ y la suspensión de la licencia por _____ (____) meses; así las cosas y ante tales pedimentos, el tribunal observa que luego de verificada la existencia de las demás infracciones contenidas en la normativa penal, no sólo en el artículo 49 literal 1, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

modificada por la ley 114-99, el cual aborda el aspecto del accidente que ocasionare la muerte a una o más personas, con el manejo de un vehículo de motor disponiendo que: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes, literal C: “De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses”; 49-1: “Si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, la prisión será de dos (2) años a cinco (5) años, y la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos (RD\$8,000.00). El juez ordenará además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; todo sin perjuicio de la aplicación de los artículos 295, 297, 298, 299, 300, 302, 303, y 304 del Código Penal, cuando fuere de lugar”; sin embargo, a pesar de la existencia de varias infracciones, en atención al Principio de no cúmulo de penas que rige en nuestro ordenamiento jurídico dominicano, la escala de la pena imponible es la establecida en el artículo 49 literal C y 49-1 de la Ley 241, atendiendo a que de todas las infracciones cometidas por el/la imputado (a), ésta es la que contiene la pena más grave, de acuerdo al contenido de su disposición; por lo que, la pena aplicable en lo que atañe al/a la imputado (a) _____, quedaría enmarcada dentro de éste último.

32. Que el artículo 339 del Código Procesal Penal; establece las condiciones a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, las cuales son las siguientes: “1) El grado de participación del/la imputado (a) en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del/la imputado (a), su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el/la imputado (a); 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”. Que en ese orden, dicho texto reafirma que como bien ha señalado nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas e imponer, dentro de los límites que de la ley, las sanciones que a su entender ameriten el hecho delictivo que ha sido debidamente probado, siempre dentro del contexto del artículo 336 de la citada normativa procesal penal.
33. Que las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal establecen que: “El Tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren

los siguientes elementos: 1.- Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2.- Que el/la imputado (a) no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de la prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida, se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

34. Que las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal establecen que: “El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el/la imputado (a), de entre las siguientes: 1.- Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez; 2.- Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3.- Abstenerse de viajar al extranjero; 4.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5.- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7.- Abstenerse del porte o tenencia de armas; 8.- Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9.- Someterse a un tratamiento de un centro de reeducación conductual”.
35. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ha valorado además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En este tenor, observamos que la Resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena dictada por la Suprema Corte de Justicia dispone que la Suspensión Condicional de la Pena, es una facultad que ha sido otorgada al juez de juicio de suspender la ejecución de la pena, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años.
36. Que en ese sentido, este tribunal procede acoger de forma parcial, el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia condena al imputado _____, a cumplir la pena de _____ (____) años de prisión correccional, pena impuesta en base a la ponderación de los bienes jurídicos lesionados y al daño a resarcir, ordenándose la suspensión total de la misma, sujeta a las reglas siguientes: Suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de _____, años, el/la ciudadano (a) _____ queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal,

cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; por lo que, se advierte que en caso de que sean violadas por la persona condenada las condiciones que han sido impuestas; sin que haya transcurrido el plazo, deberá de cumplir su condena de forma íntegra; acogiendo de esta forma el pedimento planteado por la parte de la defensa, en cuanto a que en caso de condena, se ordene la Suspensión condicional de la pena a favor del/la imputado (a).

37. Por otro lado, en cuanto al pedimento planteado por el Ministerio Público relativo a que se ordene la suspensión de la licencia de conducir en contra del/la imputado (a) _____, este tribunal tiene a bien rechazar el mismo, en virtud de erigirse dicho pedimento como contrario al Principio de Proporcionalidad y en razón de que, no se ha probado por parte del Ministerio Público, que dicho imputado es reincidente de violar la Ley 241, sobre Tránsito vehículo de motor, y deviniendo así dicho pedimento en desproporcional e irrazonable.
38. Respecto de la multa solicitada por el Ministerio Público, la misma como bien señala la Resolución 296-2005 sobre la Ejecución de la Pena es una pena accesoria de carácter pecuniario, la cual en el presente caso puede ser impuesta conjuntamente con la pena privativa de libertad, en virtud de que el artículo 49 literal C-1 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor, ha establecido la posibilidad de estas ser colocadas de forma disyuntiva o alternativa, razón por la que condenamos al imputado _____, al pago de una multa de _____ (RD\$ _____) en beneficio del Estado Dominicano, por considerar que el monto solicitado por el Ministerio Público, en cuanto a la cuantía de _____ (RD\$ _____), se erige como contrario al Principio de Proporcionalidad.

“V. VALORACIÓN DEL ASPECTO CIVIL”

39. Que el tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria a la acción penal, de la acción civil en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por el/la señor (a) _____ por intermedio de sus abogados constituidos, aspecto que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, somos competentes; toda vez, que los tribunales penales cuando estamos apoderados de una infracción penal, podemos estatuir de forma accesoria sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, tal y como en el presente caso que nos

encontramos apoderados del aspecto accesorio que corresponde a los daños y perjuicios que fueron ocasionados por el hecho punible.

40. Que mediante las querellas en constitución y actor civil, realizadas por los hoy querellantes a través sus representantes legales, mediante escritos depositados, se puede determinar que las partes querellantes han cumplido con las formalidades para poder ostentar dicha calidad en el presente proceso, razón por la que en cuanto a la forma, entendemos que las mismas son buenas y validas por haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 118 del Código Procesal Penal, que requiere para poder resarcir a una persona producto de un hecho punible, que este se constituya en actor civil mediante demanda motivada.
41. Que los actores civiles _____, y estos a su vez en representación de _____ (fallecido (a), por medio de su demanda interpuesta, solicitan en síntesis lo siguiente: “Que se condene a resarcir los daños ocasionados a nuestros representados, al pago de _____ (RD\$_____) millones de pesos para resarcir los daños ocasionados de manera solidaria a la compañía aseguradora y que sea oponible a la compañía aseguradora _____, y que sea condenado a las costas penales en provecho del/la Licdo. (a _____”
42. Que el actor civil _____, por medio de su demanda interpuesta, solicita en síntesis lo siguiente: “Que condenéis en calidad de imputado (a) conjuntamente con _____, al pago de _____ (RD\$_____) millones de pesos, y que la sentencia a intervenir sea declarada común y oponible a la compañía aseguradora _____, por ser la compañía que aseguraba el vehículo al momento del accidente, así como condenar en calidad de imputado conjuntamente con la compañía _____, al pago de las costas del procedimiento, a favor del/la licenciado (a) _____, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”
43. Que los actores civiles _____, _____, por medio de sus demandas interpuestas, solicitan en síntesis lo siguiente: “Que condenéis solidariamente al/a la señor (a) _____ y a _____, por los daños causados, y se le condene a una indemnización de _____ (RD\$_____) millones de pesos en beneficio de los sucesores de _____, y que se condene solidariamente a la compañía _____ al pago de las costas civiles a favor y provecho del/la Licdo(a). _____ y que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a _____”.

44. Que los actores civiles _____, actuando estos en representación de _____ (fallecido (a), por medio de su demanda interpuesta, solicitan en síntesis lo siguiente: “Que se condene al/a la imputado (a) al pago de _____ (RD\$ _____ millones de pesos para resarcir los daños causados a esta familia, y que se condene a la compañía aseguradora _____ y a la aseguradora _____ de manera solidaria al pago de _____ (RD\$ _____) millones de pesos, y que se condene al/a la imputado (a) al pago de las costas objeto del proceso.”
45. Que el actor civil _____, por medio de su demanda interpuesta, solicita en síntesis lo siguiente: “Que se acoja como buena y valida la querrela presentada por _____ en contra del/la imputado (a) _____, por su hecho personal, la constructora _____ propietaria del vehículo, y _____ por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; y que se condene a _____ por su hecho personal, la constructora _____ propietaria del vehículo, y _____, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente a indemnizar los daños causados y condenar al pago de _____ (RD\$ _____) pesos, y que la misma sea solidaria al/a la imputado (a) y tercero y oponible a la compañía aseguradora, y que sean condenado al pago de las costas procesales, tercero y _____, a favor de los abogados concluyentes, _____”.
46. Que de los hechos ocurridos y de los escritos de constitución en actorías civiles interpuesto por los querellantes, el tribunal ha podido establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que consisten en: A) Una falta imputable al procesado, que en el caso de la especie, fue la inobservancia de las normas que regulan el tránsito de vehículos de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; B) Un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual ha quedado plenamente acreditado a partir de las muertes y lesiones referidas, y C) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida pues los daños causados a la víctima, como consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el/la imputado (a), del cual debe responder el guardián de la cosa, llámese el dueño del vehículo.
47. Que de igual forma las partes querellantes, constituidas en actorías civiles, gozan de calidad para demandar en justicia, puesto a que según consta en el dispositivo séptimo del Auto de Apertura a Juicio, le fue reconocida dicha calidad; acreditándole pruebas particulares, en adición a las ya adheridas al Ministerio Público.

48. Que la defensa de la compañía aseguradora y tercero civilmente responsable, solicito a este tribunal, que se decretase la falta de calidad de la querellante _____, por la misma no haber probado un vínculo de dependencia, pedimento hacia el cual, este tribunal tiene a bien establecer su total rechazo, en virtud de que de acuerdo a la prueba documental, referente al acta de nacimiento No. _____ de fecha _____ (____) de _____ del Dos mil _____ (____), se establece que la misma es hija del fallecido _____, probándose su calidad en tal sentido, valiendo la presente motivación, decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
49. Con relación a los pedimentos planteados por la defensa de la compañía aseguradora y tercero civilmente responsable, en lo atinente a la exclusión del presente proceso, de la razón social _____, por esta no ser la propietaria del vehículo, sino más bien ser propietaria del mismo, _____, este tribunal tiene a bien establecer, su total rechazo, en virtud de que conforme al Principio de Preclusión, el proceso no puede retrotraerse a etapas anteriores, y en la especie, la razón social _____, fue acreditada como parte del presente proceso, adquiriendo dicha acreditación la autoridad de la cosa juzgada, en razón de no existir revocación alguna de dicha calidad, por medio de ninguna decisión jurisdiccional, y máxime cuando el/la imputado (a) era empleado de la propia constructora _____, tal cual se hace constar en las cartas aportadas por los querellantes como pruebas documentales, siendo expedidas por la propia constructora al respecto, constructora que era además beneficiaria de la póliza, subsumiendo dicha condición expuesta previamente, con lo preceptuado en el artículo 124 literal B de la ley 146-02, en el tenor de que el suscriptor o asegurado de la póliza, es comitente de la persona que lo conduzca, y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, tal como se hace constar mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, bajo la póliza No. _____, siendo así _____, Tercero Civilmente Responsable de este proceso, e inclusive, al observar las pruebas ilustrativas referentes al accidente, aportadas por la parte querellante, el tribunal observa, que el camión posee colocado en letras azul, el nombre de constructora _____, resaltando por demás, que la compañía a la que hace referencia el abogado de la aseguradora y tercero civilmente responsable, tal cual es, _____, fue excluida del presente proceso en el Auto de Apertura a Juicio, debiendo por ende, rechazarse dicho pedimento planteado referente a la exclusión del presente proceso de _____, valiendo la presente motivación, decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
50. Que en cuanto a la exclusión de la compañía aseguradora _____, solicitada por la parte de la defensa, este tribunal tiene a bien establecer que de acuerdo a la Certificación

de la Superintendencia de Seguros, era la compañía que debía responder con relación a una eventual sentencia de condena en caso de serle oponible, en tal tenor, este tribunal tiene a bien rechazar dicho pedimento planteado, amparados al tenor de lo establecido en el artículo 104 de la ley 146-02; toda vez, de que ciertamente se demuestra esta vinculatoriedad respecto a identificar la compañía aseguradora en el presente proceso, valiendo la presente motivación, decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

51. Que en lo que concierne al monto de la indemnización, la jurisprudencia ha señalado el criterio compartido por el tribunal, en el sentido de que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (*S.C.J.*), *sentencia Núm. 80, de fecha 7-3-2007*). En ese tenor, los daños emocionales que ha experimentado el actor civil, como consecuencia del accidente de tránsito no requiere de mayor prueba; toda vez, de que en el expediente reposan los certificados médicos y las actas de defunción, documentos que constatan la situación médica y fallecimiento de las víctimas, además, la jurisprudencia es constante al disponer que la indemnización sea justa cuando es consecuencia de los daños morales. (Ver *sentencia n° 2 de Corte Suprema de Justicia del 15 de diciembre de 2010, de las Salas reunidas*, donde expone: “Que los daños y perjuicios, morales, sufridos por los actores civiles están plenamente justificados y son objetivamente invaluable y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonables lo que indica que el juez tomó en cuenta no solo el daño físico sino el daño moral, o sea el sufrimiento tanto del hijo como de la madre, según jurisprudencia constante; por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas”).
52. Que el querellante como actor civil según las disposiciones del artículo 123 del Código Procesal Penal puede establecer que persona es responsable y el vínculo de ésta con el tercero civilmente demandado, lo que ha ocurrido en la especie, pues se ha demostrado dicho vínculo, en el caso del/la imputado (a) y de _____, debiendo responder por el daño provocado, producto del hecho punible, esto conforme al artículo 126 del Código Procesal Penal, demostrándose la existencia de este vínculo entre el/la imputado (a) y el tercero civilmente responsable.
53. Que en esas mismas atenciones, el artículo 126 del Código Procesal Penal establece, que el tercero civilmente demandado es la persona que por previsión legal o relación contractual, debe responder por el daño que el/la imputado (a) provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria, lo que ha ocurrido en la especie, pues se

ha demostrado el vínculo que existe entre el/la imputado (a) _____ y el tercero civilmente demandado, la razón social _____

54. Que el artículo 1384 párrafo primero del Código Civil establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.
55. Que en materia de accidentes de tránsito se presume que quien conduce el vehículo lo hace porque está autorizado y dirigido por el dueño del vehículo, por tanto este último se convierte en comitente de quien cometió la falta; es decir, el conductor del vehículo, por lo que, en el caso de la especie, se ha probado de manera fehaciente la existencia de un vínculo entre el/la imputado (a) y el tercero civilmente demandado; por tal razón y en ese sentido, este tribunal considera que la condenación indemnizatoria impuesta al imputado, debe ser pagada de manera solidaria por la razón social _____, por el hecho de esta ser la beneficiaria de la póliza, la cual conforme a lo preceptuado en el artículo 124 literal B de la ley 146-02, es comitente de la persona que lo conduzca, y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, al consignarse que la misma era suscriptora de dicha póliza.
56. En este sentido, es criterio del tribunal que resulta justo, proporcional y razonable condenar al/a la señor (a) _____, en su calidad de imputado (a), y a la razón social _____, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones que se describen en la parte dispositiva de esta sentencia.
57. Que las partes querellantes solicitan de igual modo, que la sentencia a intervenir sea declarada sea común y oponible a la compañía de seguros _____, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por lo que, este tribunal, en razón del artículo 133 de la ley 146-02, el cual establece que: “Las condenaciones producidas por una sentencia, solamente puede ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando negué la existencia de la póliza, o niegue que el riesgo sea cubierto”; tiene a bien en tal sentido, declarar común y oponible la sentencia a intervenir contra la compañía aseguradora _____.
58. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas; por lo que, en aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil procede condenar a las partes perdidosas del caso de marras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

59. Que la jurisprudencia ha establecido el criterio que es compartido por este tribunal, que cuando en el expediente hay documentos probatorios de los daños, los jueces no necesariamente tienen que recurrir a la experticia de un mecánico y pueden hacer la evaluación en base a las pruebas aportadas. *(S.C.Ĵ. 11 de mayo de 1984, B.Ĵ. 882, Pág. 1106).*
60. Que en cuanto a la reparación por los daños recibidos, la jurisprudencia ha sido constante en afirmar que la cuantificación de los daños y la suma resarcitoria es un asunto de la prudencia y soberana apreciación de los jueces que juzgan en cada caso en particular; por lo que, corresponde su valoración particular; sin embargo, *la misma jurisprudencia afirma que no pueden ser tan exagerados que sobrepasen las expectativas de los reclamantes*, pero también, que no sean el resultado, del caprichoso y absurdo que no responda a la cuantificación justiciera del daño generado y el resarcimiento que espera merecer quien resulte perjudicado por el hecho del otro que lo ha generado y que pueda salir liberado, lo que resultaría un desprecio y una burla al sistema de justicia para todos los que buscan el constituyente cuando establece el Estado Social Democrático y de Derecho en la Carta Magna de la Nación Dominicana. *(Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia Núm. 110, de fecha 6 de mayo del 2014).*
61. Que en ese sentido, en lo que concierne a la constitución en actor civil interpuesta por el/los señores _____, los abogados que representan a dicha parte querellante, solicitaron como reparación de los daños y perjuicios causados, una indemnización relativa a la suma de (RD\$......) millones de pesos; no obstante, este tribunal considera que el monto solicitado por el actor civil en el presente proceso, es un monto muy elevado por concepto de indemnización; dando paso a establecer por parte de este tribunal, que resulta justo, proporcional y razonable condenar al ciudadano _____, en calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado, constructora _____, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$_____) pesos a favor y provecho de los señores _____; tomando en consideración la magnitud del daño a reparar, acogiendo así en cuanto al fondo, dicha querrela civil presentada.
62. Que en ese sentido, en lo que concierne a la constitución en actor civil interpuesta por el/la señor (a) _____, los abogados que representan a dicha parte querellante, solicitaron como reparación de los daños y perjuicios causados, una indemnización relativa a la suma de _____ (RD\$_____) millones de pesos; no obstante, este tribunal considera que el monto solicitado por el actor civil en el presente proceso, es un monto muy elevado por concepto de indemnización; dando paso a establecer por parte de este tribunal, que resulta justo, proporcional y razonable condenar al ciudadano _____, en calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado, constructora _____, al

pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) pesos a favor y provecho del/la señor (a) _____; tomando en consideración la magnitud del daño a reparar, acogiendo así en cuanto al fondo, dicha querrela civil presentada.

63. Que en ese sentido, en lo que concierne a la constitución en actor civil interpuesta por los señores _____, _____, los abogados que representan a dicha parte querellante, solicitaron como reparación de los daños y perjuicios causados, una indemnización relativa a la suma de _____ (RD\$ _____) millones de pesos; no obstante, este tribunal considera que el monto solicitado por tales actores civiles en el presente proceso, es un monto muy elevado por concepto de indemnización; dando paso a establecer por parte de este tribunal, que resulta justo, proporcional y razonable condenar al ciudadano _____, en calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado, constructora _____, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) de pesos a favor y provecho de dichos querellantes; tomando en consideración la magnitud del daño a reparar, acogiendo así en cuanto al fondo, dicha querrela civil presentada, rechazando de esta forma, el pedimento planteado por el abogado de la compañía aseguradora y tercero civilmente responsable, en cuanto a que se rechace la querrela presentada por _____, en razón de ser contrario a los principios de Legalidad y Razonabilidad, al cumplir dicha querrela con las condiciones de forma que establece la ley, y en razón de haberse probado el daño sufrido por dichos querellantes.

64. Que en ese sentido, en lo que concierne a la constitución en actor civil interpuesta por _____, actuando estos en representación de _____, los abogados que representan a dicha parte querellante, solicitaron como reparación de los daños y perjuicios causados, una indemnización relativa a la suma de _____ (RD\$ _____) millones de pesos como condena en contra del/la imputado (a), así como una indemnización relativa a la suma de _____ (RD\$ _____) millones de pesos como condena solidaria a la compañía _____ y a la aseguradora de manera solidaria al pago de Cincuenta (RD\$50.000.000.00) millones de pesos; no obstante, este tribunal considera que el monto solicitado por el actor civil en el presente proceso, es un monto muy elevado por concepto de indemnización; dando paso a establecer por parte de este tribunal, que resulta justo, proporcional y razonable condenar al ciudadano _____, en calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado, constructora _____, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) de pesos a favor y provecho del señor _____, tomando en consideración la magnitud del daño a reparar,

acogiendo así en cuanto al fondo, dicha querrela civil presentada, rechazando de esta forma, el pedimento planteado por el abogado de la compañía aseguradora y tercero civilmente responsable, en cuanto a que se rechace la querrela presentada por _____, en razón de ser contrario a los principios de Legalidad y Razonabilidad, al cumplir dicha querrela con las condiciones de forma que establece la ley, y en razón de haberse probado el daño sufrido por dichos querellantes.

65. Que en ese sentido, en lo que concierne a la constitución en actor civil interpuesta por el señor _____, los abogados que representan a dicha parte querellante, solicitaron como reparación de los daños y perjuicios causados, una indemnización relativa a la suma de _____ (RD\$ _____) para que la misma sea solidaria al imputado y tercero civilmente y oponible a la compañía aseguradora; no obstante, este tribunal considera que el monto solicitado por el actor civil en el presente proceso, es un monto muy elevado por concepto de indemnización; dando paso a establecer por parte de este tribunal, que resulta justo, proporcional y razonable condenar al ciudadano _____, en calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado, constructora _____, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) a favor y provecho del señor _____, tomando en consideración la magnitud del daño a reparar, acogiendo así en cuanto al fondo, dicha querrela civil presentada, rechazando de esta forma las pretensiones planteadas por la parte de la defensa, en el tenor de que sea rechazada en el aspecto civil dicha querrela, valiendo decisión, la presente motivación, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
66. Que de la condenación indemnizatoria impuesta al imputado por el tribunal, a través de las querrelas con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, se ordena que la presente sentencia sea común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros _____, puesto que acorde a la Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, bajo la póliza no. MAPFRE BHD, dicha compañía de seguros fue la empresa que emitió la póliza en beneficio del vehículo que conducía el/la imputado (a), el señor _____, siendo el vehículo del mismo, el generador del accidente de tránsito, estableciendo que al momento del accidente de tránsito, dicha póliza se encontraba vigente.
67. Que en cuanto al pedimento planteado por la parte de la defensa de la compañía aseguradora y el tercero civilmente responsable, en el tenor de que sea rechazada la pretensión en justicia del señor _____, al no haberse probado el vínculo de filiación de la víctima y no haberse probado su calidad para actuar en justicia, este tribunal tiene a bien acoger

el mismo, en virtud de que dicha víctima no fue acreditada como querellante en el Auto de Apertura a Juicio y en razón de que al observar la querrela interpuesta por los señores _____, _____, no se colige el documento por excelencia para probar tal filiación al respecto, como lo es al acta de nacimiento respecto al señor _____, acogiendo de esta forma el pedimento planteado por la parte de la defensa, en el sentido de que se rechazaren las pretensiones pretendidas por dicha víctima, al no probarse la calidad para actuar en justicia, valiendo decisión, la presente motivación, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la sentencia.

“VI. CONSIDERACIONES PROCESALES FINALES”:

68. Que la presente sentencia posee lectura integral en fecha _____ (____) del mes de del año Dos _____ (____), a las _____ y _____ horas (____:____) de la tarde, en acopio de lo establecido en la segunda parte del artículo 335 del Código Procesal Penal, quedando citadas las partes presentes y asistidas.
69. Que esta decisión acorde con el Código Procesal Penal, es apelable, lo que presenta el respeto a la garantía constitucional del doble grado de jurisdicción y el derecho a recurrir contemplada en el artículo 69.9 de nuestra Norma Suprema y el artículo 21 de Código Procesal Penal que reconoce el derecho del/la imputado (a) a recurrir las decisiones ante un Tribunal distinto, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, lo consagra, mediante escrito motivado a partir de la notificación de la decisión. En este caso, a partir de su lectura íntegra; tutelando dicho derecho a las partes en el presente proceso.
70. Que corresponde al Juez de la Ejecución de la Pena supervisar y garantizar la ejecución de esta sentencia, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 437 del Código Procesal Penal, en tal virtud procede notificar esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes.

Este juzgador administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

“F A L L A”:

ASPECTO PENAL:

PRIMERO: DECLARA, al imputado _____, de generales que constan, Culpable, de violar las disposiciones de los artículos _____ de la ley 241, sobre Tránsito de vehículos en perjuicio de los señores _____, en consecuencia, le

condena a cumplir la pena de _____ (_____) años de prisión correccional, y al pago de una multa de _____ (RD\$_____) en provecho del Estado Dominicano.

SEGUNDO: CONFORME, a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el periodo de _____ (_____) años el ciudadano _____, queda obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio, deberá ser notificado el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a cinco (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas.

TERCERO: ADVIERTE, al imputado _____, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar previa solicitud del ministerio público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal.

CUARTO: RECHAZA, la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Público en perjuicio del/la imputado (a) _____, por ser contraria al Principio de Proporcionalidad de la pena, en el presente caso.

QUINTO: DECLARA, el proceso exento de costas penales.

“ASPECTO CIVIL”

SEXTO: DECLARA, como buena y valida, la Constitución y actor civil presentada por los señores _____ respecto al occiso _____, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano _____, en calidad de imputado, y a la _____ en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$_____) pesos a favor y provecho de los señores _____.

SEPTIMO: DECLARA, como buena y valida, la Constitución y actor civil presentada por la señora _____ y en cuanto al fondo, condena al ciudadano _____, en calidad de imputado, y a la constructora _____, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$_____) pesos a favor y provecho del/la señor (a) _____.

OCTAVO: DECLARA, como buena y valida, la Constitución y actor civil presentada por los señores _____, _____, _____, y en cuanto al fondo, condena al ciudadano _____, en calidad de imputado, y a la constructora _____ en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) de pesos a favor y provecho de dichos querellantes.

NOVENO: DECLARA, como buena y valida, la Constitución y actor civil presentada por _____, _____, _____, actuando estos en representación de _____ (occiso) y en cuanto al fondo, condena al ciudadano _____, en calidad de imputado, y a la constructora _____ S.R.L en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) de pesos a favor y provecho de dichos querellantes.

DECIMO: DECLARA, como buena y valida, la Constitución y actor civil presentada por el señory en cuanto al fondo, condena al ciudadano _____, en calidad de imputado, y a la constructora _____ en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de _____ (RD\$ _____) a favor y provecho del señor _____.

DECIMO PRIMERO: En lo que atañe a las indemnizaciones impuestas respecto de las querellas interpuestas por los querellantes; este tribunal declara la presente sentencia COMÚN y OPONIBLE a la compañía aseguradora _____ hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el/la imputado (a) a la fecha del accidente de tránsito.

DECIMO SEGUNDO: CONDENA, al señor _____ en su calidad de imputado, a la compañía aseguradora _____ y a la constructora _____, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el presente proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

DECIMO TERCERO: ESTABLECE, el derecho a recurrir, según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación.

DECIMO CUARTO: FIJA, la lectura integral de la presente decisión, para el día _____ (____) de _____, a las (____:____ M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

Y POR NUESTRA SENTENCIA ASÍ SE PRONUNCIA, ORDENA Y FIRMA

Juez Suplente

Secretaria

____/____/____

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura

LIBRO

5

**Infracciones
Penales Laborales**

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Introducción

Conforme al artículo 62 de nuestra Constitución, promulgada el 22 de enero de 2010, el trabajo es un derecho, un deber, una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este derecho fundamental es uno de los ejes transversales del Estado social y democrático de derecho.

En tanto función social, pudiéramos decir que existe una rama del derecho público que se encarga del estudio, clasificación y sanción de acciones u omisiones específicas de la Ley laboral, cuyo nexos causal es la relación laboral. Hablamos del Derecho Penal Laboral.

Las sanciones penales contempladas en la norma de carácter laboral están destinadas a asegurar la aplicación de las normas y obligaciones del derecho del trabajo. Castigan la inobservancia de una determinada norma jurídica. Estas sanciones se aplican a los empleadores y trabajadores.

El legislador laboral realizó una división triple de las infracciones penales laborales, que no dependen de la gravedad de la sanción, sino de la gravedad de la conducta, atendiendo a los derechos que resultan afectados, por eso las clasifica en leves, graves y muy graves. Las penas son multas, por vía de consecuencia las conductas son delitos.

El sometimiento y procedimiento de las infracciones penales laborales tienen rasgos distintivos que hacen de esta materia una rama del derecho autónoma.

Capítulo 1

Sujetos en la Infracción Penal Laboral

- **Sujeto activo:** Es la persona que comete un acto o hecho antijurídico que puede ser por acción, comisión u omisión. En el ámbito laboral, puede ser el empleador o el trabajador¹.
- **Sujeto pasivo:** Aquella que ha recibido el daño, que su bien jurídico titular ha sido afectado o amenazado por acción u omisión de un sujeto activo. Puede ser el trabajador o empleador².
- **Inspector de trabajo:** Funcionarios públicos u otras autoridades responsables de llevar a cabo tres actividades claves de inspección del trabajo: a) Asegurar el cumplimiento de las provisiones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, mientras cumplen con sus tareas, así como de las provisiones referentes a las horas, los salarios, la seguridad, los servicios de salud y asistencia social, el trabajo infantil y juvenil y otros temas asociados, siempre que tales provisiones sean ejecutables por inspectores del trabajo; b) Proporcionar información técnica y consejo a los empleadores y trabajadores respecto a las maneras más efectivas de cumplir con los requisitos de las provisiones legales; c) Notificar a la autoridad competente de cualquier defecto o abuso no cubierto específicamente por las provisiones legales existentes. Los inspectores del trabajo tienen la autoridad para iniciar procesos que podrían desembocar en acciones legales³.

Las referidas funciones las encontramos más detalladas en los artículos 433 al 437 del Código de Trabajo.

1 GÓMEZ GERALDINO, Alexis: *Derecho Penal Laboral y Derecho Penal del Trabajo*. P.18.

2 ÍBIDEM, p. 19.

3 Glosario de términos sobre el Mercado Laboral, [En línea], Ministerio de Trabajo, disponible: 18 de marzo de 2018, http://mt.gob.do/images/docs/dge/glosario_de_terminos_sobre_el_mercado_laboral.pdf

Capítulo 2

Tribunal competente. Procedimiento de las infracciones penales laborales. Descripción del procedimiento por contravenciones (forma de apoderamiento, desarrollo de la audiencia y emisión de la sentencia). Incidentes que pueden presentarse. Principios de la prueba.

2.1 Tribunal competente

El Código de Trabajo en el artículo 715 del Código de Trabajo establece que las sanciones penales previstas en el referido instrumento legal serán competencia de los Juzgados de Paz, refiriéndose el legislador a las establecidas en los artículos 720 y 721 del indicado texto legal, no así a la infracción prevista en el artículo 211, cuya competencia corresponde al Juez de Primera Instancia.

2.2 Procedimiento de las infracciones penales laborales

En el Código de Trabajo ni en los reglamentos que lo complementan se estableció el procedimiento a seguir en esta materia. Por lo que, ante la transición del Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia el 27 de septiembre de 2004, la Suprema Corte de Justicia, en virtud del poder reglamentario que le fue concedido por el referido código para dictar normas prácticas de funcionamiento destinadas hacer efectivas las disposiciones del Código Procesal Penal, y ante la necesidad de aplicar un procedimiento a los actos punibles regulados por leyes especiales, como es el caso de los asuntos de

trabajo de naturaleza penal, dicta la Resolución Núm. 1142-2005, en fecha 28 de julio de 2005, estableciendo que los casos penales de naturaleza laboral, posteriores a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento de contravenciones establecido en los artículos 354 al 358 inclusive.

2.3 Descripción del procedimiento por contravenciones

- Presentación de la acusación de la víctima, del Ministerio Público o del funcionario a quien la ley faculta para comprobar y perseguir las infracciones. La acusación o requerimiento debe contener: la identificación de la persona imputada y su domicilio; descripción del hecho atribuido, con indicación del tiempo o lugar de la comisión u omisión; indicación de la norma infringida; indicación de los elementos de prueba, acompañando los documentos u objetos que lo avalan; identificación y firma del solicitante. Si es la víctima que apodera directamente, puede hacerlo oralmente y al momento del juicio el juez según el relato fáctico indica las normas legales infringidas.
- La persona imputada debe ser citada regularmente, dentro de los tres días siguientes a la acusación o al requerimiento.
- El Ministerio Público, el funcionario que la Ley faculta o la víctima indican los hechos de la acusación, las pruebas con las que cuentan y la sanción que solicita.
- Luego, la persona imputada es advertida de su derecho a no autoincriminarse, y manifiesta su admisión o no de los hechos.
- La persona imputada puede aportar sus pruebas o solicitar las diligencias que considere pertinentes a su defensa. Emite sus conclusiones formales respecto a los hechos que se le acusan.
- Tomando en cuenta la brevedad y la sencillez del procedimiento, no es obligatoria la asistencia de abogado. Por tanto, la parte agraviada puede comparecer sin ninguna formalidad previa y exponer al juez o jueza la problemática, de lo cual se levanta acta de las precisiones que se hacen al inicio del juicio.
- No se aplican medidas de coerción, salvo el arresto, el cual no puede exceder de 12 horas.

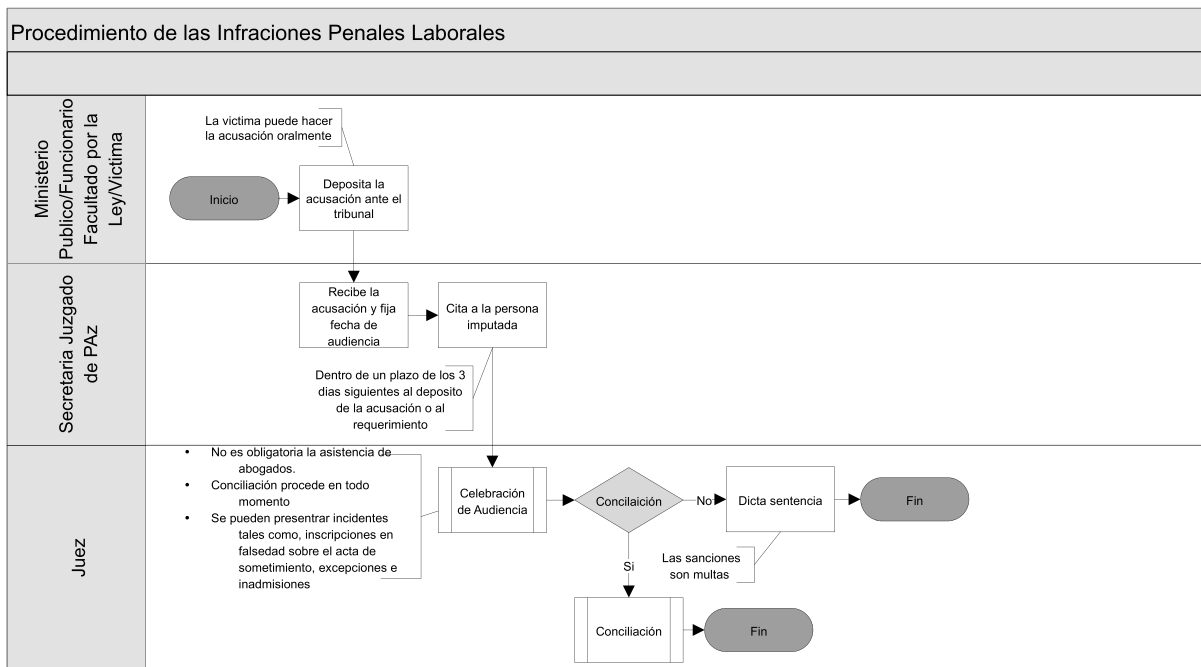
- Procede la conciliación en todo momento.
- La sentencia se hace constar en el acta de audiencia.

2.4 Incidentes que Pueden Presentarse

La parte imputada puede inscribirse en falsedad sobre el acta de sometimiento que sirve de base al proceso, debiendo el juez de paz sobreseer hasta tanto el tribunal competente decida sobre ese aspecto. Otros incidentes que pueden presentarse son los que establece el artículo 54 del Código Procesal Penal, dentro de los que se encuentran excepciones e inadmisiones, los que, serán resueltos atendiendo a las particularidades del caso.

2.5 Principios de la prueba

Aplican los principios de legalidad de la prueba, libertad probatoria del proceso penal y sana crítica.



Capítulo 3

Clasificación de las infracciones y sus respectivas sanciones. Comprobación de la infracción. Fuerza probante del acta levantada por el inspector de trabajo. Prescripción.

3.1 Clasificación de las infracciones y sus respectivas sanciones

Las infracciones laborales son enunciadas de forma genérica en la norma, quedando a cargo tanto del órgano acusador, como del juez o jueza, la tarea de determinar en cuál conducta típica se enmarcan los hechos, para poder proceder a su sanción, conforme al principio de legalidad.

En ese sentido, el artículo 720 del Código de Trabajo, clasifica las violaciones a la legislación laboral en:

- **Leves:** Cuando se desconozcan obligaciones meramente formales o documentales es la víctima que apodera directamente, puede hacerlo oralmente y al momento del juicio el juez según el relato fáctico indica las normas legales infringidas.

La persona imputada debe ser citada regularmente, dentro de los tres días siguientes a la acusación o al requerimiento.

El Ministerio Público, el funcionario que la Ley faculta o la víctima indican los hechos de la acusación, las pruebas con las que cuentan y la sanción que solicita. e no incidan ni en la seguridad de la persona ni en las condiciones de trabajo.

Será sancionada con multas de uno a tres salarios mínimos.

De manera enunciativa, estas pueden ser: La no remisión dentro de los tres (3) días de su fecha al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local que ejerza esas funciones, de dos de los cuatro contrato de trabajo escrito, cuando aplique (artículo 22 del Código de Trabajo); no llevar los registros de cada trabajador de horario de trabajo, interrupciones del trabajo y sus causas, horas trabajadas en exceso de la jornada, edad y sexo, monto de las remuneraciones debidas (artículo 161 del Código de Trabajo); la no comunicación por parte del trabajador, de la dimisión al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones cuando no se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente (artículo 100 del Código de Trabajo)

- **Graves:** Cuando se transgredan normas referentes a salarios mínimos, a la protección del salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias, o todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que no pongan en peligro ni amenaza, la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores.

Será sancionada con multas de tres a seis salarios mínimos.

Podemos citar las siguientes: Elevar la jornada ordinaria de trabajo fuera de los casos previstos en la norma (artículos 147 y 153 del Código de Trabajo); no otorgar a los trabajadores descanso semanal (artículo 163 del Código de Trabajo); pagar el salario en un período mayor a un mes (artículo 198 del Código de Trabajo).

- **Muy graves:** Cuando se violentan normas sobre la protección a la maternidad, edad mínima para el trabajo, protección de menores, empleo de extranjeros, inscripción y pago de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguridad Social, y todas aquellas relativas a la seguridad e higiene del trabajo, siempre que de la violación se derive peligro o riesgo de peligro para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores.

Será sancionada con multas de siete a doce salarios.

Se encuentran las siguientes: Ejercer el desahucio o el despido de una trabajadora embarazada (artículos 232 y 233 del Código de Trabajo); no tener por lo menos el

ochenta por ciento de trabajadores dominicanos en una empresa (artículo 135 del Código de Trabajo).

3.2 Comprobación de la infracción

Estas se hacen constar por medio de actas que levantan los inspectores de trabajos. Las actas, conforme a los artículos 439 y 440 del Código de Trabajo, deben contener lo siguiente:

- 1º. Nombre del inspector que las redacte.
- 2º. Lugar, fecha hora y circunstancia de la infracción.
- 3º. Nombre, profesión y domicilio del infractor o de su representante si lo hay.
- 4º. Nombre profesión y domicilio de los testigos, si los hay, los cuales deben ser mayores de quince años y saber leer y escribir.

Una vez es comprobada la infracción el inspector de trabajo deberá remitir una copia al Departamento de Trabajo, para que está archive un duplicado y remita el original en los cinco días de su recibo al tribunal represivo competente conforme al artículo 442 del Código de Trabajo.

Para interés práctico es necesario resaltar que una vez el inspector verifica la existencia de la infracción procede a indicarle al empleador que deberá regularizar la situación dentro de un plazo razonable que dependerá de la infracción como puede ser 72 horas o una semana, según considere oportuno, si luego de transcurrido dicho plazo el empleador no ha regularizado la situación el inspector procede a levantar acta de infracción y la remitirá al ministerio público adscrito al Ministerio de Trabajo, quien luego apoderará al tribunal si procede, esto es en los casos de infracciones leves, en las infracciones graves o muy graves se procede a levantar el acta de infracción de inmediato y remitir al ministerio dentro de los tres días y luego el ministerio dentro de los cinco días procede a apoderar al ministerio público, de conformidad con lo establecido en los artículos 439, 720, 721 y 722 del Código de Trabajo.

3.3 Fuerza probante de las actas levantadas por el inspector de trabajo

Conforme al artículo 441 del Código de Trabajo, los hechos consignados se dan como ciertos, hasta inscripción en falsedad, siempre que cumplan con la firma del inspector, los testigos y el infractor, realizada sin protesta ni reserva.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha indicado:

Que las disposiciones de los artículos 439 y 441 del Código de Trabajo, que exigen las firmas de las partes, están dirigidas a las actas de infracción levantadas por los inspectores de trabajo y tiene como efecto dar carácter de ciertos, hasta inscripción en falsedad, a los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reservas y no para dar validez a la actuación de los inspectores⁴;

En adición a lo anterior, también aplica lo previsto en el artículo 139 del Código Procesal Penal, el cual establece, entre otras cosas: *“Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba”.*

3.4 Prescripción

El artículo 724 del Código de Trabajo establece que la persecución de las infracciones citadas prescriben al año.

4 Sentencia del 13 de junio del 2001, No. 7, B.J. No. 1087, página 565.

Capítulo 4

Modelos de sentencias

4.1 Modelo de Sentencia: Extinción de la Acción



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal Laboral Núm. _____ Expediente Núm.. _____

En la ciudad de _____, República Dominicana, a los _____ (___) días del mes de _____ del año _____ (____); año _____ (____) de la Independencia Nacional y _____ (____) de la Restauración.

EL JUZGADO DE PAZ DE _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DE _____, regularmente constituido en la Sala de Justicia donde acostumbra celebrar sus Audiencias Públicas, sito en la Calle _____ No. ____ del Sector _____ de esta ciudad, integrado por el Magistrado _____, Juez de Paz, asistido de la Secretaria _____ y del ministerial de turno, en sus atribuciones Penal Laboral, para conocer del sometimiento judicial, en contra de la razón social _____, con domicilio en la No. _____, avenida _____, del Sector _____, _____ (Ciudad); representado por la señora _____, acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 223, 720 y 721 de la Ley No. 16-92.

REGISTRO DE AUDIENCIA

OÍDO: Al Juez, dar apertura a la audiencia.

OÍDO: Al Ministerial de turno, en llamar el rol de audiencias.

OÍDO: Al **LIC.** _____, en sus calidades: Procurador Fiscal/ Fiscal Penal Laboral, por ante este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

OÍDO: Al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, manifestar lo siguiente: “Antes de la audiencia anterior ya habíamos tenido un acuerdo que por inconvenientes de la empresa no se ha materializado en cuanto al pago. La parte que representa a la empresa depositó en la oficina hace un tiempo, después de la audiencia, recibo de depósito por ante el Banco de Reservas, según me hicieron constar ayer, por lo cual vamos a solicitar la extinción de la acción penal seguida contra la Razón social _____ y su representante _____, en virtud de lo que establece el artículo 44 del Código Procesal Penal”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN EL EXPEDIENTE

R E S U L T A

Que en fecha _____ (___) del mes de _____ del año _____ (___), el Ministerio Público Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional procedió a depositar ante la Secretaria de este tribunal, formal acusación de fecha ____ (___) del mes de ____ del año _____ (___), en contra de la razón social _____, representado por la señora _____, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 223, 720 y 721 de la Ley No. 16-92.

Que en fecha ____ (___) del mes de _____ del año _____ (___), el Ministerio Público actuante procedió a solicitar que sea declarada la extinción de la acción y archivo definitivo del expediente y el juez fallar como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.

Que forman parte del expediente, los siguientes documentos:

1. Escrito de Acusación del Ministerio Público de fecha (día, mes y año).
2. Informe de Estado de Trabajo Sistema de Inspección de Trabajo;
3. Copia de la Resolución No. 0068-13-00031 de Fecha (día, mes y año)

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER PONDERADO LOS PEDIMENTOS DE LAS PARTES

HA CONSIDERADO QUE:

1. Hemos sido apoderados del conocimiento del sometimiento judicial, en contra de la razón social _____, representado por la señora _____, con domicilio en la No. __, avenida _____, del Sector _____, _(ciudad); imputado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 60 de la Constitución Política de la República Dominicana, artículos 223, 720 y 721 de la Ley No. 16-92.
2. Que la Resolución 1142/2005 del veintiocho (28) de junio del año dos mil cinco (2005), de nuestra Suprema Corte de Justicia, en su artículo 1 dispone que los casos penales de naturaleza laboral serán conocidos y fallados conforme el procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 inclusive del Código Procesal Penal.
3. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público ha solicitado la extinción de la acción penal en virtud del art. 44 ordinal 10 y el archivo definitivo del expediente por el hecho de que las partes han conciliado.
4. Que el artículo 44 del Código Procesal Penal indica que: “La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada; 5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7. Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y en las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas”.
5. Que en virtud de la solicitud de extinción penal y al tenor del artículo 281 del Código Procesal Penal el cual indica que: “El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuándo: 1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación

y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.”

6. De las normas procesales se aprecia que en los casos en los cuales las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio, tal y como ocurre en la especie, procede declarar extinguida la acción iniciada a fin de dotar el acuerdo suscrito entre las partes de los efectos previstos en la ley y ordena el archivo del proceso.
7. Que de conformidad al artículo 246 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir total o parcialmente”; y en el presente caso, procede compensar las costas del proceso, por haber sido ordenado su extinción.
8. Que según lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas; siendo una de ellas “El derecho a ser oída de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial”; y en la especie la parte imputada no ha comparecido personalmente a la presente audiencia, situación que no constituye impedimento para el conocimiento de la presente acción, por tratarse de una decisión que beneficia al imputado, y que por demás tiene un carácter procesal.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: los artículos 44, 281 y 354,355,356,357 al 358 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, Artículos 3, 48, 69, numeral 2, de la Constitución Dominicana, artículos 715 y siguientes del Código de Trabajo. EL JUZGADO DE PAZ DE LA _____ CIRCUNSCRIPCIÓN DE _____, administrando justicia en nombre de la república, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos ya señalados.

“F A L L A”:

PRIMERO: El tribunal declara el cese del estado de rebeldía pronunciado en contra de la ciudadana _____, por haberse presentado voluntariamente y ser solicitado su cese por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil la Tesorería de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordena el levantamiento de toda medida impuesta como consecuencia del estado de rebeldía, específicamente el impedimento de Salida que pesa sobre dicha ciudadana la señora _____, como consecuencia de este proceso, declara la ejecutoriedad inmediata de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA extinguida la acción penal, por conciliación entre las partes, en el proceso seguido en contra de la señora _____, imputado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 223, 720 y 721 de la Ley No. 16-92, a petición del Ministerio Público Penal Laboral y por consiguiente ORDENA su archivo definitivo.

CUARTO: COMPENSA las costas penales generadas en el presente proceso.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por la magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día _____ (___) del mes de _____ del año _____ (___) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado.

Juez de Paz

Secretaria

4.2 Modelo de Sentencia Absolutoria



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal Laboral Núm. _____ Expediente Núm.. _____

En la ciudad de _____, Provincia _____, República Dominicana, a los _____ (___) días del mes de _____ del año _____ (___); años _____ (___) de la Independencia y _____ (___) de la Restauración.

El Juzgado de Paz del Municipio de _____, del Distrito Judicial de _____, localizado en la calle _____ No. __, presidido por la Magistrada _____, Juez de Paz, siendo las 9:00 A. M. horas de la mañana, de fecha _____, dicta esta sentencia en sus atribuciones penal laboral, y en audiencia pública, constituida por el infrascrita secretaria _____, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la acusación pública presentada por el Licdo. _____ Fiscalizador del Municipio de _____, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado Dominicano, en lo adelante parte acusadora.

En contra de la Finca _____, propiedad de la señora _____, por supuesta violación a los artículos 720 y 721, del la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y el artículo 15 del Reglamento 258-93.

Respecto de esta acusación se han conocido varias audiencias que se describen más adelante, y en la última audiencia de fecha _____, las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha _____, fue levantada Acta de infracción No. _____, por el Licdo. _____, Inspector del Ministerio de Trabajo, a cargo de la Finca _____, propiedad de la señora _____, por violación al artículo 15 del Reglamento 258-93.

En fecha _____, el fiscalizador por ante este juzgado de paz presentó acusación en contra de la Finca _____, propiedad de la señora _____, por presunta violación a los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley 16-92), y el artículo 15 del Reglamento 258-93, procediendo el tribunal mediante auto No. _____, de fecha _____, a fijar audiencia para el día _____, a los fines de conocer de la referida acusación.

En audiencia de fecha _____, fue aplazada para el día _____, a los fines de que pueda estar presente el representante del Ministerio Público; así como para citar la Finca _____, representada por la señora _____.

En audiencia de fecha _____, fue aplazada para el día _____, a los fines de reiterar citación a la parte imputada la Finca _____:

En audiencia de fecha _____, estuvo presente el representante ministerio público donde presentó sus alegatos y conclusiones como se verá más en otro apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Acusadora:

Retiramos la acusación, en virtud de que la se cumplió con el pago de la multa acordada.

MEDIOS DE PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios de pruebas aportados por las partes que han servido para emitir la presente decisión podemos exponer los siguientes:

Parte Acusadora:

a.- Documentales:

Parte Imputada:

a.- Documentales:

LA JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO CONSIDERANDO:

- 1) Este tribunal se encuentra apoderado de una acción pública seguida en contra de la Finca _____, propiedad de la Señora _____, por presunta violación a los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley 16-94) y el artículo 15 del Reglamento 258-93, para cuyo conocimiento y decisión este tribunal resulta ser competente en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 715 del Código de Trabajo; y la Resolución No. 1142-05.

- 2) Para el conocimiento del presente proceso se ha actuado conforme a lo previsto en la Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69, garantizando el debido proceso de ley a través de la tutela judicial efectiva, al que aspiran todas las partes envueltas en conflicto; tomándose en cuenta además los tratados y convenios internacionales, suscritos, aprobados y ratificados por el país, como es el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 8; y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos artículo 14, en cuanto al debido proceso que debe ser llevado en toca causa judicial; así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 prevé el derecho que tiene toda persona a ser oída públicamente en un plano de igualdad, y con apego a la justicia, y lo mismo debe realizarse por un tribunal independiente e imparcial.
- 3) Conforme a la Resolución No. 1142-05, el juzgamiento de los asuntos de naturaleza penal laboral se realizará siguiendo el procedimiento por contravenciones contemplado en los artículos 354 y siguientes del Código Procesal Penal. El artículo 354 del Código Procesal Penal, establece que: *“El juzgamiento de las contravenciones se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del ministerio público o la solicitud del funcionario a quien la ley le atribuye la facultad para comprobarlas y perseguirlas”*.
- 4) Es procedente verificar el pedimento formulado por la parte, a fin determinar si procede o no acogerlos, debiendo realizarse lo propio de manera motivada, en atención a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la jurisprudencia nacional.
- 5) El representante del Ministerio Público, en audiencia celebrada en fecha _____, retiró la acusación, en virtud de que la se cumplió con el pago de la multa acordada.
- 6) Que el ministerio público fundamenta su solicitud en el hecho de que fue depositado en el expediente un Recibo del Banco de Reservas marcado con el No. _____, sobre depósito hecho por la Finca de Bananos _____ a la Cuenta de la Procuraduría, por monto de Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos con 61/100 (RD\$6,362.61), en referencia penal laboral, de lo que se colige que cumplió con lo acordado con el representante del Ministerio Público.
- 7) El artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, *“1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución”*. En el caso que nos ocupa, ocurre la causal contemplada en el numeral 1, toda vez que el Ministerio público desistió del proceso en razón de que la parte imputada realizó el pago de la multa; por lo que procede dictar sentencia absolutoria a favor del imputado en virtud de retiro de la acusación realizado por el Ministerio Público.

- 8) Conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Código Procesal Penal, si el imputado es absuelto, las costas del proceso son soportadas por el Estado y por la parte querellante en la proporción que decida fijar el tribunal; estableciendo el artículo 246 del mismo texto legal, que toda decisión que pone fin a la persecución penal, debe pronunciarse sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las de manera total o parcial. En el presente proceso, este tribunal procede a compensar las costas procesales.

Este juzgado, administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

“F A L L A”:

PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en favor de la Finca _____, propiedad de la señora _____, en virtud del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

TERCERO: Se fija lectura integral para el día once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 A. M.

Y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma,

Juez de Paz

Secretaria

4.3 Modelo de Sentencia: Condenatoria



[INDICAR NOMBRE DEL JUZGADO]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal Laboral Núm. _____ Expediente Núm.. _____

NCI Núm.. _____

En la ciudad de _____, Provincia _____, República Dominicana, a los _____ (___) días del mes de _____ del año _____ (___), años _____ (___) de la Independencia y _____ (___) de la Restauración.

El Juzgado de Paz del Municipio de _____ del Distrito Judicial de _____, localizado en la calle _____ núm. __, presidido por _____, siendo las diez y dieciséis (10:16 a.m.) horas de la mañana de fecha _____; dicta esta decisión en sus atribuciones penal laboral y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria _____ y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la acusación pública presentada por _____, Fiscalizadora del municipio de _____, actuando como ministerio público en representación del Estado Dominicano, en lo adelante parte acusadora, en lo adelante parte querellante.

En contra de la Envasadora de Agua _____ y su representante el señor _____, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. _____, industrial, domiciliado en la calle _____, Sector _____ de la ciudad de _____, Provincia _____, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 12, 62, 144, 202, 113 de la Ley 87-01, sancionado por los artículos 720 y 721 numeral 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana, en lo adelante parte imputada.

En la única audiencia celebrada en fecha _____, las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha en fecha _____, la Licda. _____, representante del ministerio público ante este Juzgado de Paz, presentó acusación y solicitud de audiencia en contra de la razón social Envasadora de Agua _____, quien a su vez está representada por el señor _____, por presunta violación a los artículos 12, 62, 144, 202, 113 de la Ley 87-01, sancionado por los artículos 720 y 721 numeral 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

El tribunal procedió a fijar audiencia para el día _____ a las 9:00A.M., mediante auto número _____, a los fines de conocer la demanda laboral, en contra de la razón social Envasadora de Agua _____, quien a su vez está representada por el señor _____.

Reposan en el expediente, constancias de citación penal laboral para comparecer a juicio, respecto del señor _____, en representación de la razón social Envasadora de Agua _____, instrumentada por el Ministerial _____, Alguacil de estrado de este Juzgado de Paz, bajo el acto No. _____, a los efectos de comparecer a la audiencia de fecha _____ a las 9:00 A.M., así como también a la representante del ministerio público, bajo el acto No. _____.

Que en fecha _____ fue celebrada la audiencia a la cual compareció la parte imputada, señor _____, en representación de la razón social Envasadora de Agua _____, por lo que el ministerio público presentó acusación en contra del mismo, fueron escuchadas las declaraciones de la parte compareciente respecto a sus pretensiones, la representante del ministerio público concluyó en la forma en que se indica en otra parte de esta decisión y el tribunal decidió tal como consta en el dispositivo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Acusadora:

La Licda. _____, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de _____ presenta acusación en contra de la razón social Envasadora de Agua _____, quien a su vez está representada por el señor _____, por presunta violación a los artículos 12, 62, 144, 202, 113 de la Ley 87-01, sancionado por los artículos 720 y 721 numeral 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana en virtud de las actas de infracción depositadas por el Ministerio de Trabajo ante este tribunal. Por lo que la Licda. _____, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de _____, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare como buena y válida en cuanto la forma la presente demanda penal laboral por estar realizada según la norma. SEGUNDO: Que sea declarada a la razón social Envasadora de Agua _____, al pago de un (1) salario mínimo, correspondiente a la suma de doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00), por la violación de los artículos antes

mencionados. TERCERO: Que el procedimiento sea declarado libre de costas.

Parte Imputado:

_____, en representación de la razón social Envasadora de Agua Peña, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar, manifestando lo siguiente: Tenemos alrededor de diez (10) años que formamos la empresa y hemos registrado a todos los empleados. Uno de los jóvenes no tenía cédula y lo emplazamos para que buscara cédula y otro joven tenía 17 años y por eso no estaban registrados pero ya regularizamos esa situación. Los jóvenes son _____ y _____, los jóvenes ya están inscritos en la TSS. Me comprometo que para el mes que entra vamos a regularizar todo.

PRUEBAS APORTADAS

Parte Acusadora:

A. Documental (es):

Acta de infracción No. _____

Acta de infracción No. _____

Copia de detalle de la nómina.

Copia de reporte de Envasadora de Agua _____ de fecha _____.

Copia de planilla de personal fijo.

Parte Imputada:

A. Documental (es):

Copia de detalle de nómina.

Copia de reporte de Envasadora de Agua _____ de fecha _____.

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Que en fecha _____, este Juzgado de Paz del Municipio de _____, Provincia de _____, fue apoderado de la presente demanda penal laboral, en contra de la razón social Envasadora de Agua _____, representada por el señor _____, por presunta violación a los artículos 12, 62, 144, 202, 113 de la Ley 87-01, sancionado por los artículos 720 y 721 numeral 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana en virtud de las actas de infracción depositadas por el Ministerio de Trabajo ante este tribunal.

2. Que este tribunal es competente para conocer del asunto planteado en atención a las disposiciones de los artículos 75, del Código Procesal Penal y 715 del Código de Trabajo.
3. Que en ese mismo sentido, es preciso que en el ejercicio de su rol de tercero imparcial, el juez observe el cumplimiento de las garantías de las que goza el ciudadano que se encuentra bajo la acción de la justicia, las cuales están contenidas tanto en nuestra Constitución en sus artículos 40 y 69, así como en los instrumentos internacionales de los que nuestro Estado es signatario y que por tanto poseen aplicación directa en nuestro sistema judicial, tal como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en sus artículos 14 y 8, respectivamente. Estos derechos y principios propician la tutela judicial efectiva, a través del debido proceso, donde se encuentra consagrado el derecho de defensa, el cual advierte de que todo proceso debe ser conocido en respeto de la igualdad, y el derecho de defensa suplido cuando las partes tienen igualdad de condiciones de representarse, tener conocimiento de cada uno de los actos llevados a cabo y dar contestación si así lo desean a las cuestiones planteadas en su contra, cuestión que ha sido salvaguardada en el presente caso y al efecto, se ha dado cumplimiento a cada una de estas garantías.
4. Que el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.
5. Que nuestro Código Procesal Penal, también dispone en su artículo 14 “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.”
6. Que los artículos 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen las prerrogativas de la presunción de inocencia que pesa sobre cada persona acusada de delito procurando que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
7. Que el presente proceso se trata de determinar la culpabilidad o no de la razón social Envasadora de Agua _____, representada por _____, en relación a los hechos que sostiene el ministerio público que cometió y en este caso se ha hecho en estricto

cumplimiento a las disposiciones antes señaladas, relativas a la presunción de inocencia y al cumplimiento del debido proceso.

8. Que el artículo 26 del Código Procesal Penal establece que: “Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”.
9. Que en este proceso el tribunal ha comprobado que los medios de prueba aportados por la parte acusadoras fueron obtenidos conforme a los principios establecidos por el Código Procesal Penal y no ha identificado ni advertido que en dicho medios de pruebas concurran nulidad alguna, de resultar así devendría en una exclusión probatoria, lo que no se da en este caso, por lo que procede ponderarlos en su totalidad.
10. Que como una cuestión previa, es preciso analizar la formalidad de la acusación presentada, toda vez que de dichas formalidades se desprenden el ejercicio de las garantías del debido proceso y de derechos fundamentales que recaen sobre la parte imputada, por lo que en ese tenor, debemos observar que las disposiciones del artículo 354, de la normativa procesal penal, establecen los requisitos que debe contener la misma, disponiendo los siguientes: 1) La identificación del imputado y su domicilio; 2) La descripción sucinta del hecho atribuido; 3) La cita de las normas legales infringidas; 4) La indicación de los elementos de prueba; 5) La identificación y firma del solicitante. En esas atenciones, el tribunal ha podido comprobar que estos requisitos se encuentran contenidos en el escrito de acusación presentado, por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma.
11. Que en la especie, de lo debatido en el plenario así como del escrutinio del escrito de acusación presentado por el Ministerio Público, se advierte que la acusación que pesa sobre la empresa Envasadora de Agua _____, representada por _____, se sustenta, esencialmente, en lo siguiente: 1)- El hecho de que la empresa no pague el salario mínimo a sus empleados tal y como lo dispone la resolución 5/2017, incumple con lo establecido en el artículo 193 del Código de Trabajo, así como en la propia resolución antes mencionada; 2)- Por no tener registrado a sus empleados ante le Tesorería de la Seguridad Social TSS, los cuales se encuentra en los artículos 12, 62, 144, 202, 133 de la Ley 87-01; 3)- Las sanciones se encuentran establecidas en los artículos 720 y 721 numeral 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana.
12. Que de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba

permitido, salvo prohibición expresa; así, para sustentar su acusación el Ministerio Público ha presentado al tribunal el siguiente fardo probatorio, a saber: a) Acta de infracción No. _____ de fecha _____, levantada por el Lic. _____; Acta de infracción No. _____ de fecha _____, levantada por el Lic. _____; Copia de detalle de la nómina; Copia de acta de apercibimiento No. _____ de fecha _____; Copia de reporte de Envasadora de Agua _____ de fecha _____; Copia de planilla de personal fijo.

13. Que procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde deriva la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial, lo que ha sido advertido por este órgano de justicia.
14. Que de la lectura del artículo 439 del Código de Trabajo, se extrae que las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo serán comprobadas por los inspectores de trabajo, a través de las actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas.
15. Que es procesalmente saludable apuntar que al tenor del artículo 441 de la citada normativa: Se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad, los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva”; disposición que encaja en forma nítida con el contenido de la parte in fine del artículo 172 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: “Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario.
16. Que vemos que por el Lic. _____, Inspector del Ministerio de Trabajo del municipio de _____, levantó e instrumentó las actas que se detallan más arriba conforme los rigores que impone la ley, del examen de las cuales se comprueba que ciertamente la empresa Envasadora de Agua _____, no le dio cabal cumplimiento a la disposición a los artículos 12, 62, 144, 202, 113 de la Ley 87-01, sancionada por los artículos 720 y 721 numeral 3 del Código de Trabajo de la República Dominicana, concerniente a al hecho de que la empresa no pague el salario mínimo a sus empleados, por no tener registrado a sus empleados ante la Tesorería de la Seguridad Social TSS, de todo lo cual se aprecia razonablemente que con estas acciones se incurre en responsabilidad penal.
17. Que establecido lo anterior, estimamos necesario referir que las disposiciones de los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo, no contemplan infracción alguna, sino que los mismos se

refieren a la clasificación de las infracciones penales que contiene esta normativa atendiendo a la gravedad de la acción u omisión en que se pueda incurrir; por tanto, verificada la culpabilidad de la parte imputada, estos artículos cobran importancia para el establecimiento de la pena del caso en concreto.

18. Que acorde con lo preceptuado por el artículo 338 del Código Procesal Penal, la posibilidad de dictar una sentencia condenatoria está supeditada a que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En la especie, del cuadro general de la causa se aprecia que la representante del Ministerio Público ha aportado al tribunal medios probatorios suficientes y útiles para destruir la presunción de inocencia de la parte imputada, por cuanto procede declarar su culpabilidad por los hechos atribuidos.
19. Que ante la retención de responsabilidad penal, procede que en contra de la parte imputada sea impuesta una pena, la cual a partir de lo solicitado por la parte acusadora, este Juzgado tiene la obligación legal de ponderar dicha imposición bajo los términos que el legislador ha dispuesto.
20. Que con relación a lo antes expuesto, entendemos pertinente señalar que el artículo 723 del Código de Trabajo contempla que las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables en esta materia; concediendo esta última disposición legal la posibilidad de que el juez imponga penas menores a las originalmente previstas en la ley, según la escala en que se sitúe el hecho infraccionario, lo cual obviamente por ser un asunto de hecho, pertenece a la soberanía del juzgador y, por tanto, escapa a la censura de la casación (26 diciembre 2001, boletín judicial 1093, págs. 444-445).
21. Que es de criterio que el juzgador debe tener una visión integral en la sagrada misión que ejerce, de forma tal que más allá de la aplicación estricta de la ley, pueda hacer uso de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justeza, en aras de dar solución equilibrada al conflicto planteado, garantizando las prerrogativas fundamentales y al mismo tiempo reivindicando el derecho en caso de que haya sido vulnerado, evitando así la impunidad y de esta forma consolidar su legitimidad ante la sociedad.
22. Que de conformidad con los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, se colige que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las cuales son impuestas a las partes vencidas, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir total o parcialmente; de ahí que procede condenar a la parte imputada al pago de las mismas por ser la parte que ha sucumbido.
23. Que el tribunal difirió la lectura integral de esta sentencia para la fecha de hoy, en acopio de lo establecido en la segunda parte del artículo 335 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo

siguiente: “Cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y la juez relata de manera resumida al público y a las partes los demás fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva”.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana.

F A L L A:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de la empresa Envasadora de Agua _____, representada por _____, por la misma haber sido interpuesta conforme a los lineamientos establecidos en la norma jurídica.

SEGUNDO: Condena a la empresa Envasadora de Agua _____, representada por _____, al pago de un (1) salario mínimo por el valor de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes.

TERCERO: Ordena la notificación, vía secretaría, de ésta decisión a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día _____, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas las partes presentes y representadas.

Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.-

Juez de Paz

Secretaria

Capítulo 5

Legislaciones

- Ley 16-92 (Código de Trabajo). Santo Domingo, 29 de mayo 1992.
- Ley 76-02 (Código Procesal Penal) Mod. por Ley 10-15 (2015). Santo Domingo, 19 de julio 2002.
- Decreto Núm. 258-93. Presidencia de la República, Santo Domingo, 1 de octubre 1993.
- Resolución Núm. 1142-2005. Suprema Corte de Justicia, 28 de julio de 2005.

Versión gratuita

Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



Referencias Bibliográficas

- Constitución de la República Dominicana. (13 de junio 2015). Asamblea Nacional, G.O. 10805, Santo Domingo,.
- Código Penal de la República Dominicana. (24 de enero 2007). Santo Domingo.
- Ley 76-02 Código Procesal Penal, Mod. por la Ley 10-15. (19 de julio 2002). Santo Domingo,.
- Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017.
- CAMACHO, I. (2006). Código Procesal Penal Anotado. Santo Domingo
- ORTEGA, F. (2011) Código Procesal Penal por un juez en ejercicio. Segunda Edición. Editora Corripio. Santo Domingo.
- SANTANA, P. (2005). Guía Evolutiva Jurídico Procedimental en el Ejercicio de la Materia de Tránsito en la República Dominicana. Santo Domingo.
- GARABITO, M. Breviario Sobre Accidentes de Tránsito Terrestres en República Dominicana.

- ORTEGA, F. (2011). Código Procesal Penal por un juez en ejercicio. Segunda Edición. Editora Corripio. Santo Domingo. pp. 590. ISBN: 978-9945-14-085-9.
- SANTANA, P. (2005) Guía Evolutiva Jurídico Procedimental en el Ejercicio de la Materia de Tránsito en la República Dominicana. Santo Domingo. 499 p.
- CLARIÁ OLMEDO, J.A. (1998). Derecho Procesal Penal Tomo I, Actualizado por Jorge E. Vásquez. Edición Rubinal-Culzoni, Buenos Aires.
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. (2006). Código Procesal Penal Comentado. 3ra. edición Jurídica Continental, San José.
- HERRERA BILLINI, H. (1997). Procedimiento Criminal Dominicano. Santo Domingo.
- TAVARES HIJO, F. (1991). Elementos del Derecho Procesal Civil Volumen 1. 6ta edición, Santo Domingo.
- CASTILLO MORALES, J., PELLERANO GÓMEZ, J.M., HERRERA PELLERANO, H. (1991). Derecho Procesal Penal. 2da edición Capeldom, Santo Domingo.
- Headrick, WILLIAM C., PIÑA CRUZ, A., PIÑA FERNÁNDEZ, S., ROA GERÓNIMO, C. R. (2009). II Compendio Jurídico Dominicano. Escuela Nacional de la Judicatura. 1ra Edición. Santo Domingo.
- Ley 3389 que Reglamenta el Juego de Billar. (27 de septiembre de 1952). Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo.
- Ley 360 Sobre la Bandera Nacional. (13 de agosto de 1943). Santo Domingo.
- Ley 387 Sobre los Libros que Deben Llevar la Compraventas. (10 de noviembre de 1932). Colección de Leyes de 1932, pág. 288. Santo Domingo.

- Ley 214 sobre Cementerios. (4 de marzo de 1943). G. O. No. 5884, Santo Domingo.
- Reglamento 3529, sobre Policía Mortuoria. (13 de febrero dl 1958). Ciudad Trujillo, Distrito Nacional.
- Ley 2334 de 1885 sobre registro de actos judiciales. (20 de mayo de 1885). Congreso Nacional, Santo Domingo.
- Ley 391 sobre vudú. (28 de septiembre de 1943). Gaceta oficial No. 5976, Santo Domingo.
- Ley 1268 sobre Maltrato a animales. (23 de octubre de 1946). Gaceta Oficial No. 6518, Santo Domingo.
- Ley núm. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados. (26 de julio del 2000). Santo Domingo.
- Ley núm. 4984 sobre la Policía. (27 de marzo de 1911). G. O. No. 2182, Santo Domingo.
- Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles. (9 de noviembre de 1964). G. O. No. 8904, Santo Domingo.
- Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales. (30 de agosto de 1948). Santo Domingo.
- Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. (7 de agosto del 2003). Santo Domingo.
- Dirección de Políticas Públicas y Comunicaciones. (2015). Estudio a Profundidad Juzgados de Paz. Santo Domingo República Dominicana: Poder Judicial.
- Ley No. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones. (21 de noviembre de 1927). Gaceta Oficial No. 392, Santo Domingo.

- Ley No. 687 que crea un el Sistema de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines. (27 de julio de 1982). Santo Domingo.
- Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. (17 de julio del 2007). G.O. 10426, Santo Domingo.
- Ley 317 Sobre instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina en las avenidas y calles principales de las zonas residenciales (18 de abril 1972). Santo Domingo.
- Ley 120-99 que prohíbe a toda persona física o moral tirar desperdicios sólidos y de cualesquiera naturaleza en calles, aceras, parques, carreteras, contenes, caminos, balnearios, mares, ríos, etc. (30 de diciembre 1999). G.O. 10033, Santo Domingo.
- Ley Núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público. (14 de agosto de 1944). Ciudad Trujillo. Santo Domingo.
- Ley 687 que crea un sistema de reglamentación de la ingeniería, arquitectura y ramas afines. (27 de julio del año 1982).
- Ley Núm. 58-88 que crea un Juzgado de Paz en el Distrito Nacional, denominado Juzgado de Paz para Asuntos Municipales. (5 de mayo de 1988), Congreso Nacional, Santo Domingo.
- Ley Núm. 35-91 que modifica la Ley No. 58-88, crea en adición cuatro nuevos Juzgados de Paz para Asuntos Municipales en los sectores de Boca Chica, Herrera, Los Mina y Villa Mella, D. N. (22 de noviembre de 1991). Santo Domingo.
- Ley Núm.18-88 que establece un impuesto anual denominado “Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados”. (5 de febrero de 1988). Santo Domingo.

- Ley Núm. 6232 de Planificación Urbana. (25 de febrero de 1963). Consejo de Estado, Santo Domingo.
- Ley 16-92 Código de Trabajo de la República Dominicana. (29 de mayo de 1992). Gaceta Oficial, 15 de octubre de 1993, Santo Domingo.
- Decreto No. 258-93 Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo. (1 de octubre de 1993). Santo Domingo.
- GÓMEZ GERALDINO, A. (2013). Derecho penal laboral y penal del trabajo. Edición Centenario, Santo Domingo.
- Glosario de Términos sobre el Mercado Laboral. Ministerio de Trabajo. (Julio del 2012). Santo Domingo, República Dominicana.

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Versión gratuita
Biblioteca Virtual Escuela Nacional de la Judicatura



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

